

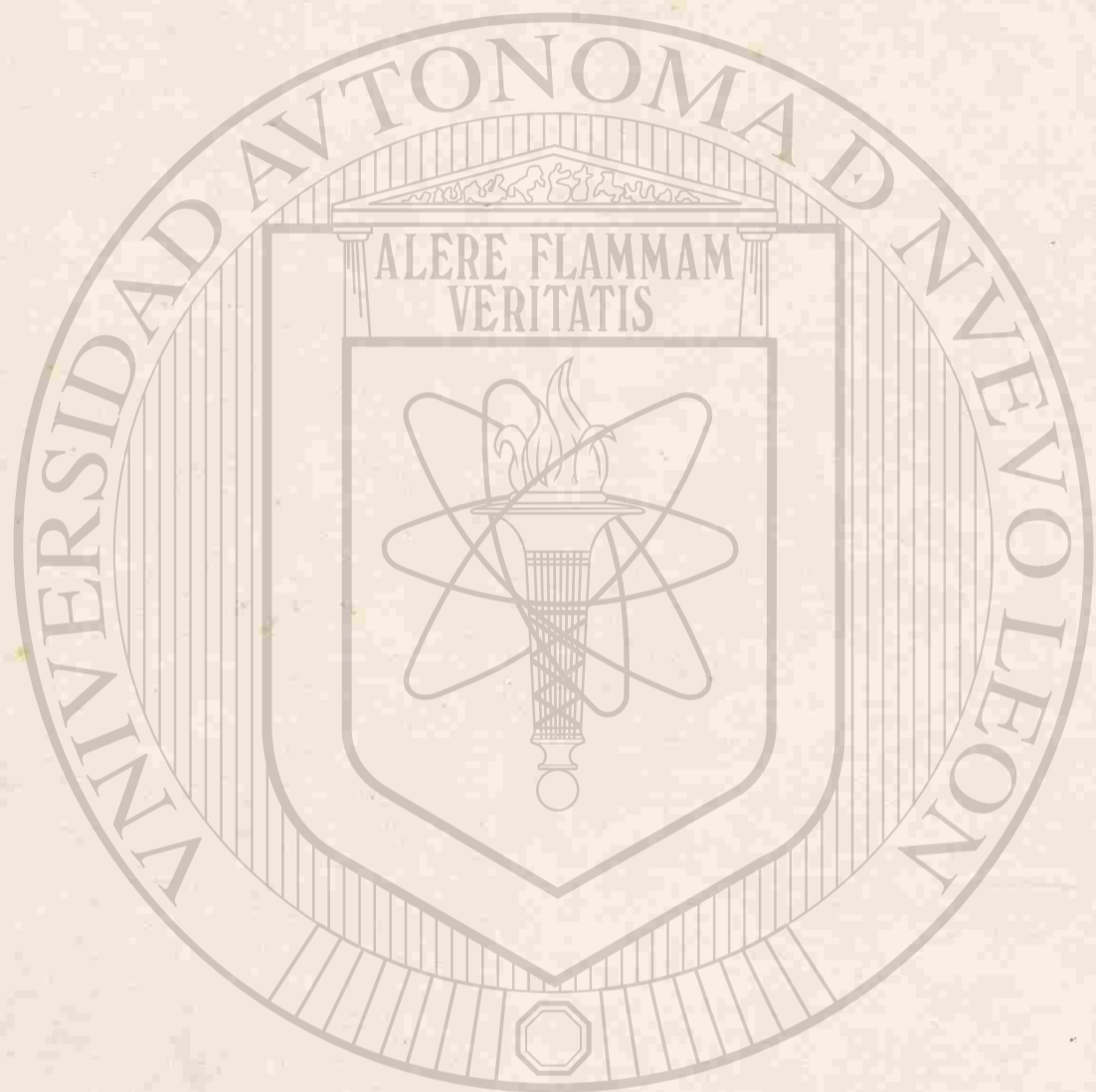
03
2
1036

DOCUMENTOS
NO. 8

F120
E6



108006441

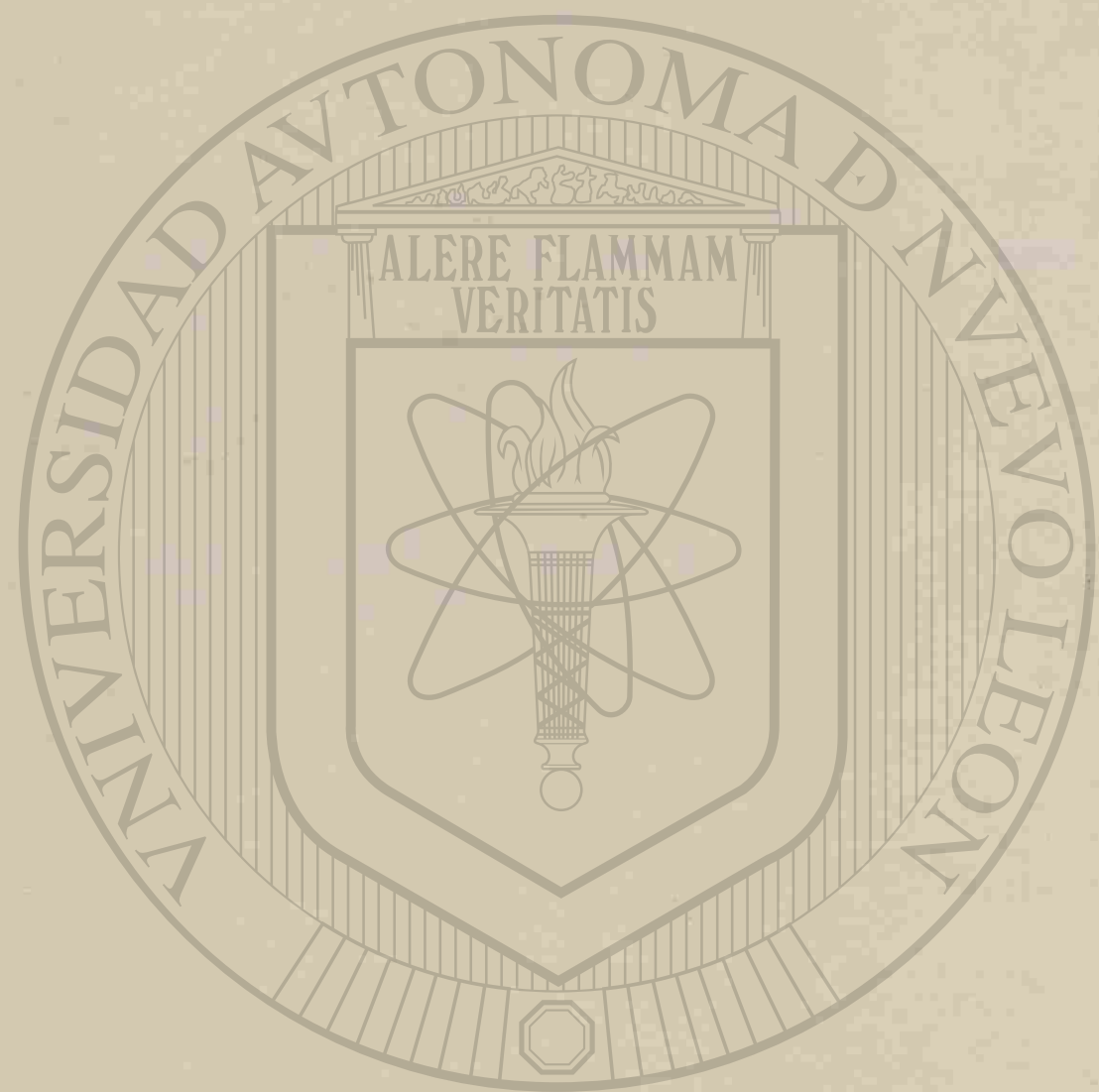


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Anexo número 3 á la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL

CONTRABANDO DEL BUQUE SARAH ADELIA,

A LOS ATENTADOS EN LA BARRA DE SANTA-ANA,

AL PROYECTO DE TRATADO REFERENTE A TEHUANTEPEC,

A LA EXPULSION DE EXTRANJEROS PERNICIOSOS,

A HERIDAS A UN CIUDADANO AMERICANO EN CAMARGO,

A PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS EN MONTEREY.

MEXICO.

IMPRESA DE JOSÉ MARIANO FERNÁNDEZ DE LARA,
Calle de la Palma número 4.

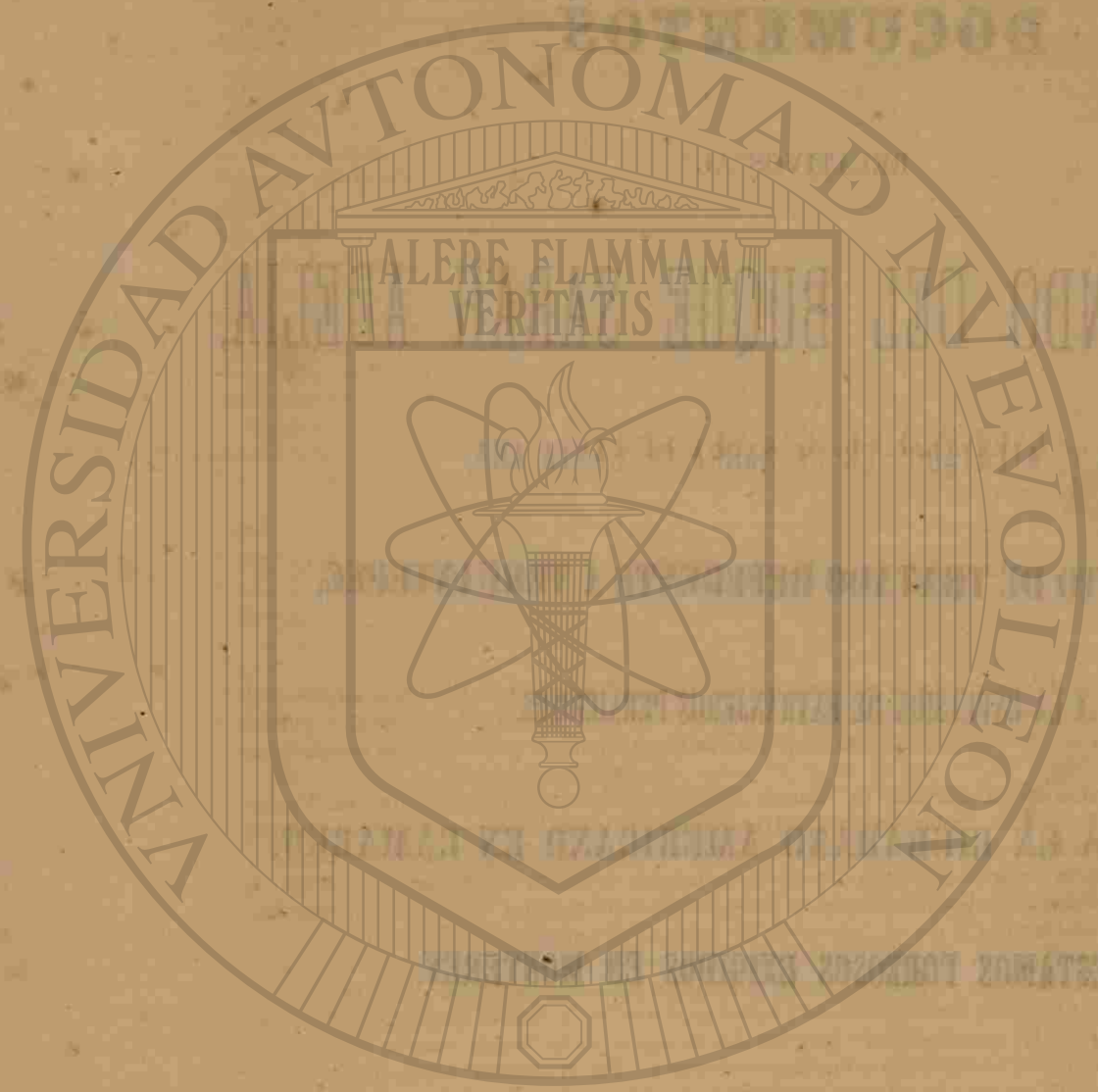
1873.



1873

972 VT
D636 14/VI/79

F 1203
D6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



F888

6441

I.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Marzo 28 de 1871.

SEÑOR:

El 28 de Enero de 1870, se dió á la vela la goleta "Sarah Adelia," su capitán William Diggs, del puerto de San Francisco California, para el golfo de California con el objeto de pescar, y yendo provista de la licencia aduanal de pescar, la cual le permitia tocar en cualquier puerto en la prosecucion de su viaje.

Habiendo perdido una ancla en su marcha, la "Sarah Adelia" se detuvo en la Bahía de Pichilingue, como á diez millas de la Paz, lugar de abrigo frecuentado por los balleneros y otros buques que no desean llegar hasta la Paz, con el objeto de conseguir otra ancla. La goleta ancló como á las tres de la mañana del 22 de Febrero, y á las nueve de la misma mañana el capitán se dirigió á la Paz, llevando consigo los documentos del buque, y despues de hacerle una visita al Capitán del puerto, para informarlo de su llegada y de su intencion de salir al día siguiente, fué al Consulado de los Estados-Unidos, en donde presentó sus documentos, los cuales se hallaron en la forma regular. No intentando llegar hasta la Paz, le pareció inútil presentar sus documentos al Administrador, pero en la tarde mandó preguntar este funcionario al Cónsul por qué no lo habia hecho así. El Cónsul dió la explicacion que precede, manifestando que los documentos se hallaban en la forma debida, y que despacharia al capitán tan pronto como lo encontrase. En la misma tarde dió aviso al capitán de esto, pero á una hora en que la aduana ya estaba cerrada.

Entre tanto el Administrador habia enviado un bote con hombres armados, sin ir acompañados de algun empleado de la aduana, quienes subieron á bordo y tomaron posesion de la goleta á las ocho de aquella mañana, y permaneciendo á bordo toda la noche, la catearon á la mañana siguiente y la condujeron á la Paz. Durante todo este tiempo, el capitán estaba en tierra, con sus documentos; aprovechó la primera oportunidad para presentarlos al Administrador en la mañana del 23 de Febrero, cuando el Administrador le dijo que, si su cargamento correspondia con su lista de víveres, no lo detendria.

El mismo día el capitán Diggs hizo una protesta ante el Cónsul, contra el embargo de la goleta, y el referido cónsul tambien protestó contra dicho acto.

Despues del registro del buque, el Administrador dijo al capitán, el 25 de Febrero, que habia ciertas pacas y costales á bordo, que él consideraba contrabando, pero que si los llevaba á tierra, sujetándolos á la decision del tribunal respectivo, le devolveria los que pareciesen de uso necesario en el viaje y le permitiria proseguir con su buque. El capitán hizo esto contrariando lo que el Cónsul le habia advertido, y cuando los efectos estuvieron en poder del Administrador, éste violó sus promesas en ambos respectos, rehusando devolver alguna parte de los efectos, ó permitir que la goleta siguiese su marcha, á no ser bajo una fianza para presentarse cuando se le citara. Entre los efectos detenidos arbitrariamente, habia varios bultos de ropa y la cama del capitán, los cuales fueron entregados bajo la amenaza escrita del administrador, de que "si no lo hacia así seria peor para él."

El 19 de Marzo, D. Luis O. de Zárate propuso al capitán que si consentia en adoptar la vía de

arreglo administrativa en lugar de la judicial, sometiéndose á la confiscacion de los efectos ya embargados, le permitiera seguir su viaje, pero si no lo hacia así la goleta tambien seria embargada.

Como cualquier demora en la Paz era perjudicial al viaje, y viéndose completamente sometido al Administrador, eligió el capitán consentir en cualquiera condicion que apresurase su marcha. Sin embargo, hizo otra protesta en el consulado el 2 de Marzo, declarando no haber pretendido ó intentado ningun contrabando; que los efectos embargados eran todos legítimos y necesarios para el uso de la pesca y navegacion, y que creia vanos é ilegales desde el principio hasta el fin todos los procedimientos de la aduana. El mismo dia, el contramaestre de la goleta, Thomas King, y los pasajeros John Clark y William Brown, juraron en el consulado, sosteniendo las manifestaciones del capitán en todos sus puntos, y declarando que no tenian la menor razon para creer que se hubiese pretendido contrabando. El 17 de Marzo, el ciudadano americano James Viosca, residente en la Paz, agente de la compañía de vapores y de otras empresas importantes, juró en el Consulado que habia servido de intérprete al capitán Diggs en todas sus entrevistas con las autoridades de la aduana; confirmó la exactitud de las relaciones de estas entrevistas, hechas por el capitán, y declaró que dicho capitán fué solamente inducido á consentir en las propuestas que se le hicieron, para evitar la detencion de su buque y la pérdida consiguiente del viaje. Ademas, manifiesta la creencia de que el llamado juicio fué violento é infundado.

Me parece que el sumario precedente de los hechos en este caso (el cual está enteramente fundado en las manifestaciones juradas de personas cuya buena reputacion está comprobada por el Cónsul de la Paz, y la mayor parte de lo que pasó, bajo el conocimiento del referido Cónsul) demuestra por parte de las autoridades de la aduana de la Paz, una flagrante y arbitraria injusticia así como un perjuicio para los intereses del comercio extranjero, y especialmente una hostilidad abierta contra los ciudadanos y funcionarios de los Estados-Unidos, lo cual requiere la seria atencion del Gobierno mexicano. Desgraciadamente este no es el único caso en el cual aquellas autoridades se han distinguido por su conducta igualmente arbitraria. Hay en los archivos de esta legacion otras cuatro ó cinco quejas que han sido hechas durante el año pasado contra las mencionadas autoridades, las que solamente me he abstenido de presentar oficialmente ante el Gobierno mexicano, porque habia esperado, aunque en vano, arreglar este negocio de una manera no oficial; y sean cualesquiera los méritos de cada caso en particular, plenamente prueban en lo general que las autoridades aduanales de la Paz se han puesto desde hace mucho tiempo en hostilidad sistemática con todo el comercio y los intereses americanos. Es formalmente seguro, que tales procedimientos, si no se les pone remedio darán por resultado la completa ruina de todos los intereses americanos en el puerto de la Paz y golfo de California.

Espero que el Gobierno mexicano ejercerá toda su autoridad legal para remediar los abusos cometidos en el caso de la "Sarah Adelia," y tambien tomará medidas á propósito para restablecer la confianza del comercio americano en el puerto de la Paz.

Tengo la honra de ser, con el mayor respeto, de vd. obediente servidor.—(Firmado.)—Thomas H. Nelson.—Honorable Manuel Azpiroz.—Departamento de Relaciones Exteriores.—México.
Es copia. México, Octubre 28 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

II.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Abril 4 de 1871.

SEÑOR:

Por la nota de Vuestra Excelencia, fecha á 28 de Marzo último, que recibí el dia 31, me he impuesto detenidamente de la queja que ha sido presentada á Vuestra Excelencia, contra los procedimientos del administrador de la aduana marítima de la Paz, en la detencion de la goleta "Sarah Adelia" y embargo de su cargamento.

Vuestra Excelencia, llamando la atencion del Gobierno mexicano sobre aquellos procedimientos, asegura que tanto este caso, como otros cuatro ó cinco de quejas semejantes que se registra en los archivos de esa Legacion, ocurridos durante el año pasado, que Vuestra Excelencia se ha abstenido de presentar oficialmente con la esperanza de arreglarlos de una manera no oficial, demuestran plenamente que los empleados de la aduana de la Paz, se han puesto desde hace mucho tiempo en hostilidad sistemática del comercio y los intereses americanos; y espera que el Gobierno mexicano

ejercerá su autoridad para poner remedio á los actos cometidos en el caso de la "Sarah Adelia," y tomará medidas á propósito para restablecer la confianza del comercio y evitar la inminente ruina de los intereses americanos en el puerto de la Paz y en el golfo de California.

El Gobierno mexicano, fiel en el cumplimiento de sus deberes respecto de los extranjeros, siente que Vuestra Excelencia juzgue abusiva la conducta de los empleados de la aduana de la Paz, hasta el grado de llamarla hostilidad sistemática contra el comercio y los intereses de los Estados-Unidos de América, y tanto mas lo siente, cuanto que ni ha llegado á su noticia la serie de hechos, tales que pudieran descubrir aquel sistema, ni Vuestra Excelencia ha tenido por conveniente referirlos y demostrarlos, para que pudiera tomar las providencias oportunas.

Las leyes de la República protegen ampliamente los intereses extranjeros; pero una larga experiencia ha demostrado al Gobierno que la mayor parte de los casos de reclamaciones tienen origen en la falta de conocimiento de las mismas leyes, ó en la poca voluntad de observarlas, y de esta suerte muchos de los reclamantes fundan sus quejas en su misma inobservancia de los preceptos que están obligados á cumplir en virtud de los tratados y prácticas que constituyen el derecho de las naciones, ó renuncian voluntariamente el amparo de la legislacion del país, para tomar la vía diplomática, que no deberia proceder sino en casos de evidente denegacion de justicia, despues de agotados inútilmente los recursos legales ante las autoridades competentes de la República.

El caso de la "Sarah Adelia," que Vuestra Excelencia ha tenido á bien presentar á la consideracion de este Ministerio, tal como á Vuestra Excelencia se ha referido, no parece hallarse comprendido en la regla que acabo de indicar; antes bien pudiera ser citado como una nueva prueba de que la mayor parte de las reclamaciones de extranjeros, que se ponen en vía diplomática, no tienen las condiciones necesarias para entrar en la categoría de las cuestiones internacionales.

Sin embargo, el Gobierno tomará los informes convenientes, y por conducto de este Ministerio, asegura á Vuestra Excelencia, que el presente caso será atendido debidamente y tendrá una solucion justa con arreglo á las leyes del país, cuyo conocimiento y estricta observancia obligan al capitán de la "Sarah Adelia," y cuyo cumplimiento es la sola garantía que la República puede ofrecer á los intereses extranjeros. Extenderá sus indagaciones á la conducta general de los empleados en la aduana de la Paz, respecto del comercio y de los intereses americanos, y á cualquier abuso ó irregularidad que en ella descubra, aplicará el remedio conveniente; pues su mayor empeño es el de cumplir los deberes que le imponen la Constitución y las leyes de la República y los Tratados con las naciones amigas.

Tengo la honra de ser, con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, muy obediente servidor.—(Firmado.)—Manuel Azpiroz.—A Su Excelencia, Thomas H. Nelson, Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América en México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

III.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Envío á vd. adjuntas copias de una nota y su traduccion que me ha dirigido con fecha 28 de Marzo último Su Excelencia el Ministro de los Estados-Unidos de América en México, sobre los procedimientos del Administrador de la Aduana de la Paz en la detencion de la goleta "Sarah Adelia" y embargo de su cargamento, y copia de la respuesta que hoy dirijo á dicho Sr. Ministro; para que como asunto del resorte de esa Secretaría, se sirva vd. recabar los informes necesarios para aclarar estos hechos, y que se resuelva el caso de una manera justa y conveniente, así como para que, averiguada la conducta de los empleados de la Aduana de La Paz con respecto al comercio extranjero, se proceda á lo que hubiere lugar.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1871.—(Firmado.)—Manuel Azpiroz oficial mayor.—C. Ministro de Hacienda.

Es copia México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, Oficial Mayor.

IV.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda Pública.—Sección 1.^a

En contestación á los oficios de vd., fecha 5 y 22 de Abril último, á los que acompaña copia de las comunicaciones que ha dirigido á esa Secretaría el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos del Norte, con motivo de unos efectos de comercio que se encontraron en la goleta "Sarah Adelia," y que fueron decomisados por no haber sido resguardados con los documentos correspondientes, tengo la honra de remitir las siguientes constancias debidamente autorizadas. 1.^a Copia íntegra del expediente administrativo seguido en el puerto de la Paz, por el administrador de aquella aduana (fs. 1 á la 17). 2.^a Copia de la protesta que el Cónsul americano en aquel puerto dirigió con tal motivo al expresado administrador [fs. 18 á 20]. 3.^a Respuesta de este funcionario á la protesta [fs. 21 á 22.] 4.^a Dictámen de la Sección primera de esta Secretaría sobre el asunto referido [fs. 25 á 28.]

De estos documentos se desprenden los hechos siguientes:

1.^o Que se trata de un caso de contrabando de efectos de comercio, debidamente juzgado y sentenciado en vía administrativa.

2.^o Que esta vía fué elegida por el capitán de la goleta.

3.^o Que dicho capitán se conformó expresamente con la sentencia en todas sus partes.

4.^o Que la sentencia fué de todo punto benigna, por consideraciones de equidad y por el deseo de mantener buenas relaciones con el comercio de los Estados-Unidos.

No parece, por lo mismo, fundada la queja de ser hostiles á los comerciantes de dicha nación, las autoridades de la Baja California, quienes al aplicar las leyes del país de la manera mas benigna á los individuos de otra nacionalidad, cumplen con un deber inevitable, y defienden la soberanía de su país sin los rigores que, hasta ahora sin fundamento, se ha querido atribuirles.

Los otros casos á que se refiere la segunda comunicacion del Ministro de los Estados-Unidos, serán debidamente investigados para que se aclaren las dudas que con tal motivo se han presentado.

El Presidente recomienda á vd., que con los amplios fundamentos que aparecen en los documentos adjuntos, conteste las observaciones del Sr. Ministro americano, que no parecen fundadas en los hechos ni en la legislación del país.

Independencia y Libertad, México, Mayo 11 de 1871. [Firmado.]—Romero.

C. Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones encargado de su despacho.—Presente.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

V.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a.—Ciudadano jefe de la Sección.

El administrador de la Aduana Marítima de la Paz, con fecha 11 de Marzo último, acompaña copia del expediente seguido por la vía administrativa, por contrabando aprehendido al Buque Americano "Sarah Adelia," y de las protestas hechas por el cónsul americano en aquel Puerto y por el capitán del buque contrabandista.

Para demostrar el administrador de la Aduana las tentativas de contrabando anteriores al presente caso, manda copia de la nota que con fecha 26 de Enero le dirigió al cónsul mexicano en San Francisco, en que le participa que la embarcacion "Fannie Hare", probablemente Ballenera, y abusando de los privilegios que tienen estos buques dedicados á la pesca habia regresado al Puerto de San Francisco despues de haber desembarcado en la costa de la Baja-California mercancías y pasajeros; lo que le avisa con objeto de que redoble su vigilancia, y evite en cuanto le sea posible el fraude que á esta sombra está cometiendo.

En Febrero del año anterior habia solicitado el cónsul americano en la Paz permiso de aquella aduana para que permitiera á una embarcacion Ballenera que permaneciese algunos dias anclada en Pichilingue, á lo que no accedió por prestarse aquel punto, muy distante del puerto, á hacerse el

contrabando. El cónsul insistió, formándose un expediente de que acompaña copia, no habiendo tenido resultado ninguno su pretension.

Con fecha 22 de Febrero próximo pasado, el comandante de celadores avisó al administrador de la aduana, habia anclado la noche anterior en Pichilingue una embarcacion, preguntándole si tenia conocimiento del hecho, y como lo ignoraba, en la tarde del mismo dia le preguntó al capitán del puerto: este contestó en el mismo momento, que como á las tres de la tarde se le presentó un extranjero preguntándole únicamente á donde encontraría una ancla para comprarla, que cuando se fué supo que era el capitán del Buque Ballenero de que se trata, y con este motivo mandó buscarlo, no siendo posible encontrarlo.

El 23 el comandante de celadores, nombró un celador para que acompañado del patron de la falúa y cuatro hombres mas, fuesen á hacer la visita del fondeo, lo que se verificó, encontrándose el citado Buque cargado con mercancías, por lo que dispusieron conducirlo al puerto, el celador por su parte y los de la falúa por la suya. Píden se les tenga como denunciadores y aprehensores del contrabando en caso que así se declare; hacen una relacion de las mercancías encontradas á bordo, que consisten en un número considerable de sacos hechos para cargar metales, algunos géneros, tápalos y otros artículos mencionados en la lista que acompaña.

El comandante de celadores pide la intervencion y orden del administrador para desembarcar las mercancías por haber trascendido el tiempo que fija la ley para que se presenten los documentos respectivos que legalicen el cargamento, requisito no llenado por el capitán del buque.

Hecho el desembarco y aseguradas las mercancías, citó el administrador al capitán del buque para que eligiera la vía administrativa ó la judicial, y este eligió el juicio administrativo. Se procedió á verificarlo, resultando de él declarado el cargamento incurso en la pena de comiso, sobre lo que se levantó la acta correspondiente, habiendo firmado el capitán, conformándose con la declaracion, en obvio de mayores perjuicios y demoras, tanto mas, cuanto que se le permitia hacerse á la vela, pues el administrador deseando evitar acaso contestacion con el Gobierno de los Estados-Unidos, limitó su accion únicamente á decomisar los efectos, dejando libre el buque.

Estando en estas diligencias, el cónsul americano protestó contra los procedimientos de la aduana, acompañando copia de la presente que ante él formuló el capitán del buque, diciendo que habia llegado á Pichilingue, por habersele perdido una ancla y no podia seguir á su destino, pero no con intencion de hacer contrabando; mediaron algunas comunicaciones en este sentido y por el tenor de una de ellas del cónsul se viene en conocimiento de que el verdadero dueño del buque, es un extranjero llamado Blumhart, sin duda radicado en el puerto.

El administrador de la aduana pide se aprueben sus procedimientos y se le autorice á abrir un nuevo juicio contra el mencionado Blumhart haciendo extensiva la pena al buque en cuestion.

Examinando detenidamente el negocio, no encuentro observacion ninguna que hacer acerca de los procedimientos del administrador de la aduana, por haber llenado los requisitos prevenidos en la circular de 22 de Setiembre de 1856 sobre juicios administrativos, en lo que se refiere al cargamento del buque, creyendo debe ser decomisado éste tambien en cumplimiento de lo prevenido terminantemente en los artículos 25 y 26 de la Ordenanza general de aduanas vigente, en las fracciones 1.^a y 2.^a del artículo 23 sobre contrabando, y de las fracciones 1.^a y 2.^a del artículo 26 que tratando de penas, claramente ordena la pérdida de embarcaciones, acémilas, &c.

En cuanto al punto delicado de la cuestion que es la protesta del cónsul americano, creo que la justicia que asiste á los empleados mexicanos, y sus procedimientos basados en la consideracion de evitar un conflicto á nuestro Gobierno, no pueden ser tachados, y el cónsul no puede abrigar queja ni aun de falta de atencion, pues los empleados han cumplido fielmente con estos deberes.

Por lo expuesto, creo se debe aprobar el comiso de las mercancías sin incluirse los artículos de rancho. Se debe autorizar al administrador de la aduana para que abra el nuevo juicio contra el extranjero Blumhart, dueño del buque.

Se tendrán como denunciadores y aprehensores en la distribucion del comiso al celador, al patron de la falúa y á los cuatro hombres que los acompañaron, dando cuenta á este Ministerio del resultado.

Vd. con su acostumbrada experiencia propondrá al Ministro lo que creyere mas conveniente.

México, Abril 18 de 1870.—M. Tornel.

C. Ministro:

Del exámen hecho resulta que se han llenado los requisitos legales, y la sentencia del administrador es no solo justa, sino que puede considerarse con la condicion de equitativa, así es, que consulto el que sea aprobada sin abrirse nuevo juicio, como quiere el administrador, por razon del incidente de manejo poco leal del capitán, que, á la vez de conformarse con la resolucion de la aduana, extendia protesta ante el consulado, pues tal circunstancia no debe influir en la relajacion de resoluciones que, una vez dictadas, porque se creyeron justas, deben ser invariables, y tales son las que tienen carácter de sentencia. El Gobierno debe confirmar ó revocar, y se encuentra en el caso de adoptar el primer término, segun queda dicho.

México, Mayo 2 de 1870.—Ignacio Vergara.

México, Mayo 11 de 1871.—(Firmado.)—Miguel Barron.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

VI.

México, Junio 21 de 1871.

SEÑOR:

En la nota del Sr. Azpiroz fechada el 4 de Abril último, contestando la de Vuestra Excelencia de 23 de Marzo próximo anterior, relativo al caso de la goleta "Sarah Adelia," se dijo que el Gobierno daría al referido caso una solución justa con arreglo á las leyes del país. Así, en efecto, se ha verificado, segun voy á tener la honra de explicarlo á Vuestra Excelencia en la presente nota.

Por los documentos que acompaño en copia, se ve que el negocio vino á conocimiento de la Secretaría de Hacienda como vienen todos los casos de contrabando que se deciden por la vía administrativa, y que revisada la decisión pronunciada por la aduana de La Paz, ha sido aprobada por dicha Secretaría. La aprobacion fué acordada precediendo no solo el exámen del expediente que redicha Secretaría. La aprobacion fué acordada precediendo no solo el exámen del expediente que redicha Secretaría, sino además, habiéndose tomado en consideracion las manifestaciones contenidas en la nota que Vuestra Excelencia dirigió á esta Secretaría con fecha 28 de Marzo último, y de la cual se envió copia al ciudadano Ministro de Hacienda, recomendándole el exámen del asunto.

Se vé tambien, por las copias adjuntas que la declaracion de ese contrabando hecha en La Paz, no demuestra de parte de los empleados aduanales de aquel puerto "una injusticia flagrante y arbitraria, un desprecio á los intereses del comercio extranjero y especialmente una resuelta hostilidad á los ciudadanos y funcionarios de los Estados-Unidos," como Vuestra Excelencia tuvo á bien expresar en su citada nota, refiriéndose á los informes que habia recibido, y sobre todo, es de creerse que la averiguacion practicada, demuestra fueron inexactas y apasionadas. En efecto, el juicio administrativo á que me refiero prueba entre otras cosas; 1.º que de seis bultos de mercancías contenidas en la lista de rancho no parecieron dos, ni se dió razon de ellos; 2.º que los cuatro restantes venian rotulados para Santa Maria, un pueblo de aquella costa; 3.º que contenian multitud de efectos enteramente inadecuados para el objeto declarado del buque, como son telas y corpiños, ó carnezús para señora, &c.

Es de notarse que el cónsul referido no quiso prestarse á presenciar el reconocimiento de los bultos á que le invitó el administrador de la aduana por deferencia tal vez y solo con motivo de su primera protesta. Dos veces protestó contra la conducta de dicho administrador segun se servirá Vuestra Excelencia advertirlo; la primera vez, alegando como uno de sus fundamentos que los efectos pertenecian al buque y eran destinados á su servicio; la segunda, sosteniendo, cuando ya se habia visto el contenido de los fardos, que ellos pertenecian á un ciudadano de los Estados-Unidos, llamado Blumhardt, quien los habia puesto á bordo.

Esta contradiccion consigo mismo hace sospechar la conducta del referido funcionario, quien, si no se quiere que haya obrado de mala fé, al menos es inevitable decir que se portó con suma ligereza adoptando las defensas contradictorias de los contrabandistas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las sinceras protestas de mi muy alta consideracion.—Ignacio Mariscal.—Excelentísimo Sr. Thomas H. Nelson, etc., etc.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

VII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Julio 8 de 1871.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fecha 21 del mes próximo pasado, relativa al caso de la goleta "Sarah Adelia," copia de la cual, y de los demas documentos incluidos trasmitiré al Departamento de Estado en Washington.

Como Vuestra Excelencia rectamente infirió, los hechos alegados en mis notas anteriores sobre este asunto se fundan principalmente en los documentos y manifestaciones que me envió el Cónsul americano en La Paz. Sin embargo, he recibido además informes del mismo dueño de la "Sarah Adelia" y del ciudadano americano M. William Blumhardt, tambien residente en la misma Ciudad, y ambos Señores han puesto en mi poder una cantidad de testimonios jurados sobre este asunto, que, estoy seguro, bastará para no solo convencer á Vuestra Excelencia de la justicia de mis anteriores manifestaciones, sino tambien para refutar con pruebas incontestables, todas las alegaciones expresadas en el documento firmado por el Administrador de La Paz, que Vuestra Excelencia tuvo á bien trasmitirme como anexo núm. 4 en su nota de 21 próximo pasado.

En vista de todas las pruebas que ahora tendré la honra de presentar, me es imposible convenir con la opinion de Vuestra Excelencia acerca de que este caso ha sido resuelto por el Gobierno mexicano de una manera justa, y mucho menos con la opinion de Su Excelencia el Ministro de Hacienda, de que el fallo original del Administrador de La Paz "fué de todo punto benigno," y "por consideraciones de equidad y por el deseo de mantener buenas relaciones con el comercio de los Estados-Unidos." Si la conducta del Administrador de La Paz fué realmente animada por tan excelentes deseos, es penoso observar como han sido completamente frustradas sus buenas intenciones por el resultado. Me ha informado nuestro Cónsul: que durante el año que terminó el 30 de Setiembre de 1870, el comercio entre San Francisco y La Paz ha disminuido mas de un treinta por ciento del que existia el año anterior, cuya circunstancia atribuye naturalmente á las incomodidades que han sufrido muchos buques americanos en aquella aduana, como en los casos del "James Alden" y de "Caroline E. Foote." Tan profunda fué la impresion causada por estos repetidos ultrajes, que durante el presente año, hasta el 5 de Abril (fecha de la carta del Cónsul) ni un solo buque americano ballenero habia fondeado en La Paz, y se creia que no habia ninguno en toda la costa.

Por lo tanto, no puedo convenir con Vuestra Excelencia en creer que las pruebas contenidas en los anexos á la nota que tengo la honra de contestar, exoneran al Administrador de La Paz del cargo, que me veo ahora obligado á reiterar mas enfáticamente que antes, de haberse distinguido, durante el tiempo que ha ocupado ese empleo, por su "flagrante y arbitraria injusticia, lo mismo que por su desprecio respecto de todo interes del comercio extranjero, y particularmente, una hostilidad marcada hácia los ciudadanos y funcionarios de los Estados-Unidos."

Vuestra Excelencia se ha servido informarme que la conducta del referido Administrador fué aprobada por el Ministerio de Hacienda *después* de haber tomado en consideracion el contenido de mis notas anteriores relativas á este asunto. En vista de esta circunstancia, es para mí un motivo de sentimiento el no haber tenido á mi alcance, cuando preparé dichas notas, todo el material que me habria permitido manifestar el ultraje de una manera mas clara y positiva, y particularmente el no haber tenido entonces en mi poder la defensa que hace el Administrador de La Paz en su carta fecha 5 de Mayo de 1870, en contestacion á la protesta del Cónsul americano; cuyo análisis, contenido en la presente nota, espero demostrará á Vuestra Excelencia la muy poca confianza que debe darse á las "inexactas" manifestaciones (por no hacer uso de términos mas duros) de aquel funcionario. Comunicaciones recientes del Cónsul americano en La Paz, hacen mencion del documento repetido de una manera que no hay lugar á dudar me fué remitido hace mas de un año, pero desgraciadamente no llegó á mis manos.

Vuestra Excelencia rectamente ha inferido que los informes que me fueron remitidos por el mencionado Cónsul, Mr. David Turner, han "merecido mi confianza por su carácter oficial," y añadiré que la correspondencia voluminosa del Señor Turner, no solamente relativa á este ultraje, sino á otros muchos perpetrados por el mismo Administrador, y relativa á toda su conducta respecto á los intereses americanos en aquel puerto durante los últimos dos años, ha sido tal, que me ha inspirado el mas alto y bien fundado respeto hácia su habilidad, rectitud y probidad. La acusacion de inconsecuencia en los términos de las dos protestas del Señor Turner, que Vuestra Excelencia ha tenido á bien hacer, la cual ha servido de fundamento para calificar su conducta como *sospechosa*, y de acusarle si no de mala fé, á lo menos de *extremada ligereza*, será completamente refutada con los hechos que tendré la honra de presentar en el análisis que hago en seguida de la comunicacion del Señor Zárate, fechada el 5 de Mayo de 1870.

Después de acusar recibo de la protesta del Cónsul, el Señor Zárate en seguida cumple con una promesa anterior de facilitar todos los datos necesarios acerca de la conducta observada por su oficina. La primera parte de su informe es "que de la visita de fondeo" á la "Sarah Adelia" resultó el descubrimiento de que conducia á bordo algunos bultos de mercancías dirigidos ó rotulados para cierto punto dentro de aquel territorio, pero sin los documentos requeridos por las ordenanzas aduanales.—En contestacion á esto tengo que observar: 1.º Que como la "Sarah Adelia" navegaba con una "licencia para pescar," y no estaba despachada para ningun puerto de la República, no tenia ninguna obligacion de tener el *manifiesto*, ni tampoco acostumbran tenerlo semejantes buques. 2.º Que como la llamada "visita de fondeo" fué verificada cuando el Administrador *sabia que el capitán se hallaba en tierra con sus papeles*, era imposible que semejante visita pudiese determinar si los referidos bultos de mercancías estaban cubiertos por algun documento ó nó, y 3.º Que la circunstancia de que aquellos bultos estuviesen "rotulados para cierto punto dentro del territorio," fué suficientemente explicada por el Capitán de la manera siguiente: Estos bultos rotulados "J. M. Santa Maria," fueron comprados en San Francisco por un tal Julius Muller, quien intentaba remitirlos á San

ta María, y por consiguiente fueron rotulados para ese lugar; pero no habiendo podido ponerlos á bordo del vapor, y siendo precisamente lo que el dueño de la goleta necesitaba para su viaje, los compró sin pensar en borrar la marca. Me asegura el Señor Cónsul Turner que el hecho que antecede puede ser plenamente comprobado, y parece ser suficiente para borrar el indicio mas fuerte que pueda haber, de que se intentaba perpetrar un fraude, el cual ha sido alegado contra la "Sarah Adelia."

El Administrador Zárate justifica á sus subalternos por haber tomado posesion de la goleta en Pichilingüe, con el hecho de que el buque estaba anclado á una distancia del puerto, tan grande, *sin haber cumplido con ninguna de las formalidades requeridas*, que los guardas no pudieron regresar el mismo día, y aludiendo al art. 19 de la Ordenanza Aduanal. Con respecto á la primera manifestacion, observaré que no habiendo sido despachada la goleta para La Paz, sino habiendo tocado en Pichilingüe *hallándose en peligro*, no tenia ninguna obligacion de entrar en aquel puerto, y no puedo comprender con qué derecho pretendió el Administrador, en esas circunstancias, visitar y registrar un buque americano, que se hallaba diez millas distante del puerto de La Paz. Se alega que el artículo 19 que previene que, "si el Administrador tuviere razon para creer que se intenta cometer algun fraude, tendrá un empleado á bordo hasta la salida del buque." Esto no quiere decir que el populacho irresponsable ha de tomar posesion forzosa de un buque americano *en peligro*, diez millas distante de cualquier puerto abierto, y que ha de abrir las bodegas y registrarlo completamente, sin haber visto sus papeles.

El Administrador explica la extraña conducta de sus remeros, al conducir la goleta á La Paz, observando que no llevaba á bordo ninguno de los utensilios de un *viaje para pescar*, que tenia sus dos anclas á bordo, y que se notaron otras coincidencias, que desacreditaban las buenas intenciones del capitán. Seria interesante saber cómo estos *inteligentes remeros* podian opinar tan acertadamente sobre lo que constituye técnicamente un *viaje para pescar*, ó sobre el número de anclas que recoger se necesitan para tal objeto. En realidad, la goleta llevaba una *licencia para pescar*, porque era la única clase de documento que era posible obtener en esas circunstancias; siendo el verdadero objeto del viaje, no recoger *pescado*, sino pescar focas ("seals") y recoger *ostiones*. Esta parece ser bastante contestacion á las dos indicaciones de que se intentaba cometer un fraude, mencionadas por el Administrador, y como no hacen mencion de las *otras coincidencias*, es imposible contestarlas.

Respecto de la manifestacion de que los bultos de mercancías, "se vió que fueron consignados á una persona residente en Santa María," ya han sido explicados los hechos, y solamente diré que es del todo inexacto el que hubiesen sido *consignados* á persona alguna. El Administrador asienta de una manera positiva que la "gran cantidad de costales que se hallaba á bordo estaba destinada á contener metales, pero cómo puede probar semejante asercion contra las explicitas manifestaciones del capitán de que habian de contener ostiones? No puedo comprenderlo, y ciertamente que ni siquiera ha insinuado semejante prueba.

El Administrador observa, además, que la lista del rancho del Piloto está fechada en "la mar, Febrero 21," y que no fué presentada en su oficina hasta las dos de la tarde del día 23; pero se ha probado ampliamente que esta lista se hallaba en poder del capitán el día anterior que la mostró al Cónsul y al capitán de puerto, y que la llevó á la Aduana ese mismo día, pero á una hora en que no se podía ver al Administrador.

"La referida lista de rancho, dice el Administrador, mencionaba seis bultos de mercancías, de los cuales solamente cuatro se pudieron hallar, y el capitán "no pudo dar ninguna explicacion satisfactoria de esta circunstancia."

Me sorprende en extremo que el Administrador le dé otro sentido á una circunstancia que contribuye mucho á probar la buena fé del capitán. Si, como insinúa el Administrador, la lista de rancho fué fabricada *ad hoc*, despues de la toma del buque, ¿para qué habian de incluirse en ella los dos bultos de mas, despues de haber sido llevados á tierra como contrabando? ¿Semejante procedimiento habria sido en extremo absurdo! En realidad, el Capitán manifestó al Administrador, al entregarle la lista de rancho, que habia abierto dos de los bultos, y distribuido su contenido para que estuviese guardado mejor. El Señor Cónsul Turner me ha informado que el Administrador le confesó que esta explicacion habia sido hecha y que *parecia estar completamente satisfecho con ella*. ¿Con qué nombre debe calificarse la conducta del Administrador, cuando, *despues de esta fecha*, afirma por escrito que "el capitán no pudo dar una explicacion satisfactoria sobre esta circunstancia?"

Como explicacion de su propia mala fé, negándose á devolver al capitán una parte del contenido de estos cuatro bultos, como habia prometido formalmente hacer, el Administrador dice que prometió que "si en la opinion de los empleados competentes, semejantes efectos realmente formaban parte de su lista de rancho, serian devueltos," y que la circunstancia de que estos bultos habian sido rotulados y *consignados* para aquel territorio habia causado que la decision fuese que, "no se podian considerar como propiamente incluidos en la lista de rancho.!, Pero, propia ó impropia-mente, así *habian sido* incluidos; y que el Administrador violó una promesa formal, está probado con el intachable testimonio de Mr. James Viosca, á quien conozco muy bien de nombre, como uno de los residentes mas respetables de La Paz, quien sirvió en esta ocasion de intérprete del capitán Diggs. El Administrador no pretende siquiera que exista la menor prueba de que la "Sarah Adelia" desembarcó ó quiso desembarcar en terreno mexicano un solo artículo clandestinamente, y solo se funda en su propia *opinion* de lo que debía ó no debía llevar á bordo el buque. ¿Existe alguna ley,

ya sea internacional ó mexicana, que permita al Administrador de La Paz dictar lo que ha de haber ó no á bordo de un buque americano?

En seguida afirma el Administrador que la circunstancia que antecede "bastó para probar la violacion de toda ley sobre el particular," y que habiendo sido citado el capitán con ese fin, "escogió voluntariamente la vía de arreglo administrativo y manifestó su anuencia á que fuesen confiscados los efectos."

Siendo, pues, las circunstancias que anteceden la única justificacion de sus procedimientos que alega el Administrador, Vuestra Excelencia me permitirá expresar la opinion de que, *no dan lugar absolutamente* para semejante conducta. Hay pruebas de que el Administrador *obligó* al capitán á aceptar "la vía de arreglo administrativo," amenazándole con detener la goleta si rehusaba, lo cual habria causado la pérdida del viaje, y que "la anuencia del Capitán á que se confiscasen los efectos," fué simplemente que prefirió eso en la alternativa de la confiscacion ó la detencion del buque. El mismo hecho explica la conducta del capitán al firmar la acta del juicio, es decir, lo hizo, no como dando su aprobacion para que se confiscasen los efectos, sino como la *prévia condicion* para que se le permitiera darse á la vela, y despues de haber protestado dos veces ante el Cónsul contra la validez de los procedimientos del Administrador en este sentido.

Al fin, el Administrador acusa al Cónsul de haber *confesado francamente*, en su segunda protesta, que "los bultos de que se trata no pertenecian ni al buque ni á la lista de rancho." La única expresion contenida en dicha protesta á que puede aludir esa asercion, es la declaracion de que aquellos bultos pertenecian al ciudadano americano William Blumhardt, y lejos de probar por ese medio que *no* pertenecian ni al buque ni á la lista de rancho, ofrece una prueba de lo contrario, puesto que esta asercion demuestra que los efectos no pertenecian, ni estaban consignados á ninguna persona en Santa María, y puesto que el repetido Blumhardt era dueño del *mismo buque*, y de todo lo que estaba á bordo.

He analizado, pues, todas las alegaciones presentadas por el Administrador de La Paz, y al referirlas una por una, he fundado mis aserciones en el testimonio jurado y concurrente de cinco testigos, ninguno de los cuales está interesado pecuniariamente en la decision del caso. Por otro lado, la justificacion del Administrador está fundada principalmente en la manifestacion de él mismo, de sus propias opiniones y deducciones. Para las alegaciones que presenta como hechos, no ofrece absolutamente ninguna prueba, y parece creer que en este grave é importante caso, sus aserciones sin apoyo alguno han de ser consideradas como mas poderosas que la coleccion de pruebas que existe contra cada una y todas ellas.

En el exámen que antecede de los argumentos del Administrador de La Paz, me parece que las *cuatro conclusiones* que el Ministro de Hacienda ha presentado en el anexo núm. 1 á la nota de Vuestra Excelencia, del 21 del próximo pasado, han sido completa aunque incidentalmente contrariadas; y que las dos primeras proposiciones asentadas por Vuestra Excelencia como prueba de intencion fraudulenta, tambien han sido completamente refutadas. Por consiguiente, solamente falta dar la contestacion correspondiente á la tercera y última proposicion de Vuestra Excelencia á saber, "que los bultos de mercancías contenian multitud de objetos del todo inútiles para el objeto declarado del buque."

Esta proposicion ha sido ya en parte refutada con la explicacion de que el viaje de la goleta no era para *recoger pescado* sino para *pescar focas* (seals) y *recoger ostiones* que puede tambien ser calificado bajo la expresion necesariamente vaga de "un viaje para pescar." Todo el contenido de los bultos de mercancías era extremadamente útil para el objeto de un viaje semejante, durante el cual se acostumbra hacer escala en Guaymas y tomar á bordo unos veinte ó treinta indios casi desnudos, á quienes se paga por su trabajo con la ropa y demas objetos diversos que les facilita el buque.

En vista de los hechos anteriores, espero que Vuestra Excelencia se convencerá de la necesidad que hay de revisar la decision tomada en este caso por el Departamento de Hacienda, con el fin de que se pueda alcanzar una justa y equitativa solucion.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mas alta consideracion, con la que tengo la honra de repetirme de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado)—Thomas H. Nelson.—A Su Excelencia, Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia.

México Octubre 28 de 1873.—Juan de Arias, oficial mayor.

VIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Julio 27 de 1871.

SEÑOR:

Hoy trasmito al Ministerio de Hacienda la nota de Vuestra Excelencia, de 8 de este mes, relativa al caso de la goleta americana "Sarah Adelia," á fin de que en vista de las razones que en ella alega Vuestra Excelencia y conforme á las leyes, se resuelva lo conveniente.

Del resultado daré oportuno conocimiento á Vuestra Excelencia, á quien reitero, con este motivo, la seguridad de mi mas alta consideracion con que soy su obediente servidor.—*Ignacio Mariscal*.—A Su Excelencia Thomas H. Nelson, Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América en México.

Es copia. México, 28 de Octubre de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

IX.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a

Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. de 27 de Julio próximo pasado y con las observaciones que por conducto de esa Secretaría ha hecho, en 8 del mismo mes, el señor Ministro de los Estados-Unidos en esta capital, respecto del juicio administrativo que se siguió en el puerto de La Paz sobre objetos de comercio que conducia la goleta "Sarah Adelia," se ha servido determinar: que el juez de Distrito de Sinaloa pase á la Baja California y levante allí una amplia y justificada informacion para que aparezca la verdad, y puedan apreciarse los hechos que han sido contestados ó rebatidos por el citado señor Ministro; pues á la vez que desea el Gobierno hacer plena justicia en todo lo que fuere razonable, cree oportuno salir del estrecho círculo á que ha venido á reducirse la cuestion por afirmaciones de una parte y negaciones de la otra.

Al decirlo á vd. para su conocimiento y demas efectos, no puedo menos de llamarle la atencion sobre la conveniencia de dárselo amplio sobre este asunto á nuestra Legacion en los Estados-Unidos con objeto de que con tiempo pueda hacer las manifestaciones oportunas, demostrando la justicia con que ha obrado el Gobierno mexicano y las consideraciones que desea guardar sobre el mismo asunto.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1871.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano ministro de Relaciones.—Presente.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

X.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 19 de 1871.

SEÑOR:

Con fecha 9 del presente mes, me ha dirigido el Ministro de Hacienda un oficio, comunicándome la resolucion del Presidente de la República sobre el asunto de la "Sarah Adelia," en vista de las

observaciones que con fecha 8 de Julio se sirvió hacer Vuestra Excelencia y que trasmití á aquel Ministerio el 27 del mismo mes.

En dicho oficio se encuentra el párrafo de que envío copia adjunta á Vuestra Excelencia, para su conocimiento y como resultado de su expresada nota de 8 de Julio último, sobre el asunto.

Reitero á Vuestra Excelencia, con este motivo, las seguridades de mi mas alta consideracion.—*Ignacio Mariscal*.—A Su Excelencia, Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América en México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XI.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a Con fecha 9 de Enero último, dice á esta Secretaría el C. Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, desde la Paz, lo siguiente:

"Desde el mes pasado están concluidas las diligencias que se me ordenó viniera á practicar á este puerto, relativas á la aprehension del contrabando que se encontró á bordo de la goleta americana, "Sarah Adelia;" pero como Mazatlan está sustraído de la obediencia del Supremo Gobierno y, por otra parte, ignoro si lo estarán tambien los demas puntos por donde tránsito el ordinario, temo por esto un extravío de aquellas, y por lo mismo me he resuelto á no remitirlas, sin que se me dé una órden especial para ello, por lo que espero que en vista de la presente, se sirva el Ministerio de su digno cargo disponer si, no obstante mis temores, las remito."

Lo trascibo á vd., para su conocimiento, en la inteligencia de que hoy se contesta al expresado Juez diciéndole que no remita el expediente sino hasta que haya seguridad en el correo, y si lo haga en copia autorizada, dejando el original en el Juzgado.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1872.—*Romero*.—C. Ministro de Relaciones.—Presente.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XII.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a.—Mesa 2.^a.

Habiéndose recibido en esta Secretaría, los informes pedidos á la Baja California, acerca del negocio del bergantín americano "Sarah Adelia," así como sobre las quejas del Sr. Ministro Americano, que, apoyado en los informes del Cónsul de su nacion en la Paz, asegura que el comercio de sus nacionales sufre vejaciones en aquella península, fueron examinados detenidamente en union de todos los antecedentes que existen sobre estos negocios, y oido el parecer de la Seccion respectiva, el C. Presidente de la República se ha servido acordar:

Que no es revisable, conforme á las leyes de la República, la sentencia que en juicio administrativo, pronunció el administrador de la aduana marítima de la Paz, el día 2 de Marzo de 1872, declarando incurso en la pena de comiso los efectos aprehendidos en el Sarah Adelia, cuya sentencia fué confirmada por esta Secretaría en 13 de Mayo del mismo año.

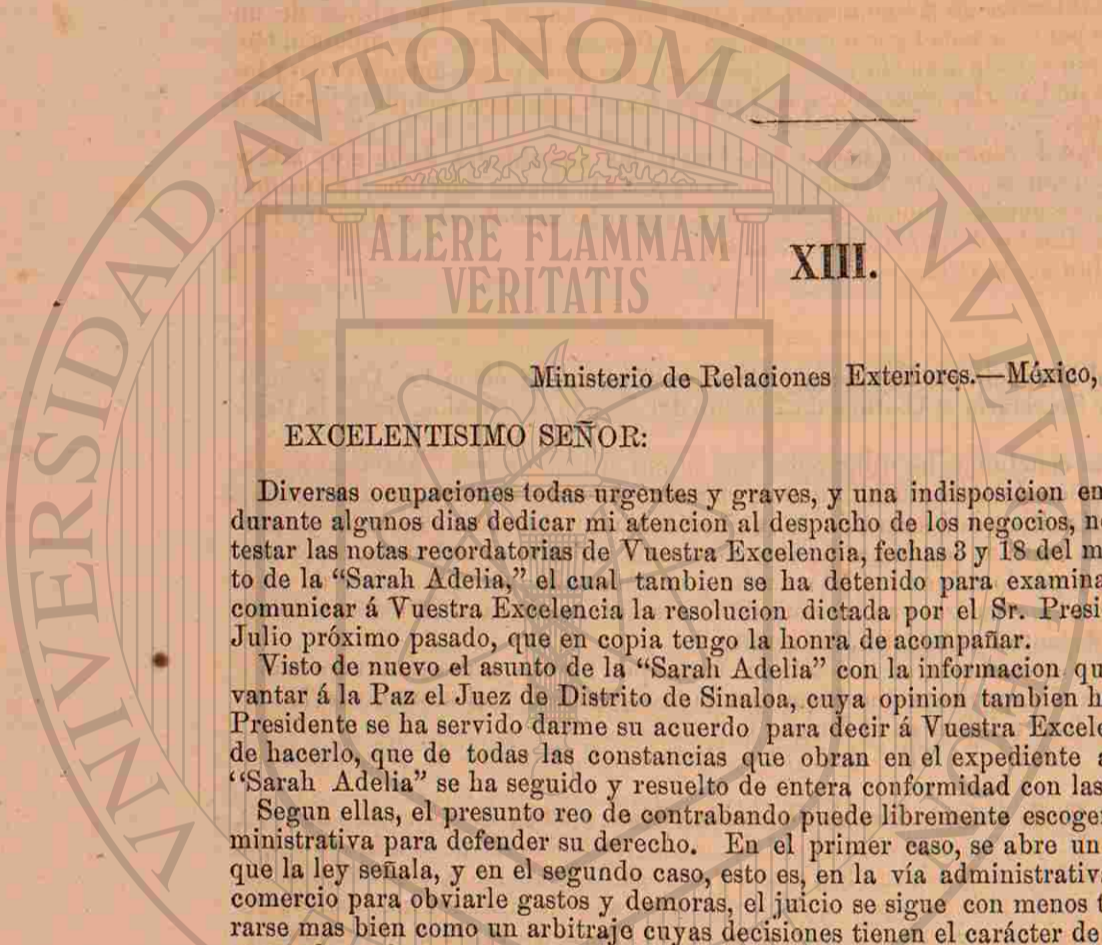
Que no se ha cometido abuso alguno por los empleados federales, en la Baja California, contra el comercio americano, y que, para sus efectos se remite á esa Secretaría la informacion judicial, levantada en la Paz, así como el informe emitido por el C. Juez de Distrito de Sinaloa, á propósito del mencionado negocio.

Lo que comunico á vd., en cumplimiento del supremo acuerdo, remitiendo adjuntas en 34 y 5 fojas útiles respectivamente, los referidos documentos.

Me ordena, tambien, el C. Presidente de la República llame la atencion de vd., sobre la conducta del Cónsul americano en la Paz, que está quizá comprendido en el caso previsto por el artículo 15 de la ley de 26 de Noviembre de 1856.

Independencia y Libertad. México Julio 11 de 1872. [Firmado].—*Mejía*.—C. Ministro de Relaciones.—Presente.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Setiembre 28 de 1872.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Diversas ocupaciones todas urgentes y graves, y una indisposicion en la salud que me impidió durante algunos días dedicar mi atencion al despacho de los negocios, no me habian permitido contestar las notas recordatorias de Vuestra Excelencia, fechas 3 y 18 del mes actual, relativas al asunto de la "Sarah Adelia," el cual tambien se ha detenido para examinarlo atentamente, antes de comunicar á Vuestra Excelencia la resolucion dictada por el Sr. Presidente Juarez, desde 11 de Julio próximo pasado, que en copia tengo la honra de acompañar.

Visto de nuevo el asunto de la "Sarah Adelia" con la informacion que exclusivamente fué á levantar á la Paz el Juez de Distrito de Sinaloa, cuya opinion tambien ha visto el Gobierno, el Sr. Presidente se ha servido darme su acuerdo para decir á Vuestra Excelencia, como tengo la honra de hacerlo, que de todas las constancias que obran en el expediente aparece que el asunto de la "Sarah Adelia" se ha seguido y resuelto de entera conformidad con las leyes de la República.

Segun ellas, el presunto reo de contrabando puede libremente escoger la vía judicial ó la vía administrativa para defender su derecho. En el primer caso, se abre un juicio con todas las formas que la ley señala, y en el segundo caso, esto es, en la vía administrativa, establecida en favor del comercio para obviarle gastos y demoras, el juicio se sigue con menos trámites, pudiendo considerarse mas bien como un arbitraje cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias formales de que no puede apelarse una vez consentidas por los interesados.

En el caso de la "Sarah Adelia," las constancias legales que ministra no solo el expediente formado en la administracion de la aduana marítima de la Paz, sino la imparcial y concienzuda informacion levantada por el Juez de Distrito de Sinaloa, demuestran perfectamente que el capitán de la "Sarah Adelia," por un acto espontáneo, escogió la vía administrativa, en la cual se tuvieron presentes todas las razones que el interesado quiso alegar, y son las mismas que se transmitieron á Vuestra Excelencia, y en virtud de las cuales se sirvió fundar su nota de 18 de Abril del presente año.

Tambien consta que el capitán de la "Sarah Adelia" declaró expresamente su conformidad con la decision del administrador de la aduana, quien, cumpliendo con la ley, sometió el caso para su aprobacion al Gobierno, y éste aprobó la resolucion, convencido de que en el juicio se habian llenado las formalidades legales; siendo de notarse que la aprobacion se dictó despues de que por satisfacer, si era posible, los deseos de Vuestra Excelencia, se habia levantado la repetida informacion por el Juez de Distrito de Sinaloa que, como he dicho, llevó el especial y único encargo de esclarecer la verdad de los hechos.

En estas circunstancias y despues de fenecido el juicio sin queja ni apelacion de parte del capitán de la "Sarah Adelia" ante las autoridades competentes del país, este señor pasó á formular una protesta ante el Cónsul de los Estados-Unidos, quien á su vez se resistió á cooperar con las declaraciones que se le pidieron, al esclarecimiento legal de los hechos, y dió á Vuestra Excelencia los nuevos informes que, con las quejas y observaciones del interesado, han servido á Vuestra Excelencia de fundamento para pedir que se revise por segunda vez el negocio.

El alto aprecio que Vuestra Excelencia le merece al Gobierno por el espíritu de bondad que revela en todos sus actos, le haria muy agradable la posibilidad de modificar sus acuerdos en este asunto; pero confia mucho en la sabiduría y probidad de Vuestra Excelencia para dudar que no podrá menos de reconocer el peligro que habria para la administracion de Justicia, si despues de seguido y fallado un negocio con todas las formas tutelares que la ley previene, los interesados pu-

diesen, por arrepentimiento tardío y por sugerencias de otro género, promover nuevas discusiones y hacer interminables los procesos despues de constar, como en el presente consta, que se reconoció expresa y voluntariamente la jurisdiccion del administrador de la aduana; y que este sujetó sus procedimientos á lo preceptuado por las leyes, no teniendo, por lo mismo, el interesado razon de ocurrir á la vía diplomática.

Para concluir, añadiré que aunque se tendria motivo para retirar el *caequatur* al Sr. Cónsul de los Estados-Unidos en la Paz, vista su conducta en el asunto de la "Sarah Adelia;" atendidas las buenas cualidades que Vuestra Excelencia le reconoce, el Gobierno quiere en esta ocasion creer que un exesivo celo por los intereses de un compatriota suyo, fué la causa de que obrase de un modo inconveniente; y tanto por esto, como por dar un nuevo testimonio del deseo que anima al Gobierno de no alterar en ningun caso la armonía y cordiales relaciones que existen entre México y los Estados-Unidos, se abstiene de hacerlo, esperando que Vuestra Excelencia hará completa justicia á las intenciones del Presidente.

Aprovecho esta oportunidad de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de la muy alta y distinguida consideracion con que soy.—De Vuestra Excelencia.—Obediente servidor [Firmado].—*J. M. Lafragua*.—A su Excelencia.—Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América en México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.

XIV.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Agosto 6 de 1873.

SEÑOR:

Refiriéndome á la nota de V. E. dirigida á mi antecesor, Mr. Nelson, el 27 de Setiembre de 1872, relativa al caso de la Sarah "Adelia," se me avisa por el Departamento del Estado de Washington, que se ha sentido mucho que el Gobierno Mexicano haya desechado esta reclamacion, y que esto ha hecho que se vuelva á examinar todo el asunto con la mira de asegurarse de si las razones para la determinacion asignada por el Gobierno Mexicano en la nota de V. E., tienen fundamento sólido.

Tengo el sentimiento de informar á V. E., que el resultado de esta investigacion es que ha habido voluntaria denegacion de justicia en este asunto en que no puede convenir mi Gobierno. La principal justificacion de la aprehension de la "Sarah Adelia," segun expone la nota de V. E. es que teniendo el reclamante derecho de escoger, segun la ley mexicana, la vía judicial ó administrativa, para buscar proteccion, deliberadamente escogió esta última, y que habiéndolo así decidido, estaba obligado á estar á las consecuencias. En primer lugar, la alegacion de que, en este caso por lo menos, hubo opcion á escoger, se cree que es infundada. Virtualmente se impuso al reclamante el que procurase obtener reparacion por conducto de los empleados del Ejecutivo mexicano. Sin embargo, aun suponiendo que su conducta en este caso fuese libre, obvio es que una cuestion de pura forma, no debiera resolverse de una manera concluyente contra los alegatos del quejoso, que se cree son bien fundados. He recibido instrucciones para participar lo que antecede á V. E. y para manifestar que el Gobierno de los E. U. espera se haga la conveniente reparacion.

Respetuosamente, quedo de V. E. atento servidor.—[Firmado].—*John W. Foster*.—A su Excelencia José M. Lafragua Ministro de Relaciones exteriores. Mexico.

Es copia de la traduccion.—México Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
AL DE BIBLIOTECAS



XV.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 19 de 1873.

SEÑOR:

He dado cuenta al Presidente de la República de la nota de Vuestra Excelencia, fecha 6 del actual, en que se sirve de comunicarme: que el Departamento de Estado de los Estados Unidos ha sentido que el Gobierno de México haya desechado la reclamacion presentada con motivo del contrabando descubierto en la "Sarah Adelia," que el asunto ha vuelto á examinarse con el objeto de investigar si las razones en que descansó la determinacion del Gobierno de México, tienen fundamento sólido, y que el resultado de esa investigacion es que ha habido voluntaria denegacion de justicia.

Vuestra Excelencia expresa: que el Gobierno americano no puede convenir en lo resuelto por el de México, porque haciéndose consistir la principal justificacion de la aprehension de la "Sarah Adelia" en que teniendo el reclamante derecho de escoger, segun la ley mexicana, la vía judicial ó la administrativa, para buscar proteccion, aunque deliberadamente escogió esta última, obligándose por lo mismo á estar á las consecuencias, se cree que no es fundada la alegacion de que, en este caso por lo menos, hubo opción á escoger, y que virtualmente se impuso al reclamante que procurase obtener reparacion por conducto de los empleados del Ejecutivo mexicano; pero que aun cuando no hubiese sido así, ó suponiendo que la conducta del quejoso en este caso fuese libre, es obvio que no debía concederse que una cuestion de pura forma fuera concluyente contra los méritos del quejoso, que se cree son bien fundados.

Finalmente, dice Vuestra Excelencia: que ha recibido instrucciones para comunicarme lo que antecede y para manifestar que el Gobierno de los Estados Unidos espera se haga la conveniente reparacion.

El señor Presidente, fijando de nuevo su atencion en este asunto, y examinándolo detenidamente, ha tenido á bien darme su acuerdo para que lo comunique á Vuestra Excelencia en los términos que paso á exponer.

No es fácil alcanzar los motivos que ha tenido el señor Secretario de Estado de los Estados Unidos para decir: que en el caso de la "Sarah Adelia," ha habido voluntaria denegacion de justicia. El Gobierno de México entiende que denegacion de justicia es el acto de no admitir ó de rechazar una demanda el juez que sea competente para conocer de ella, ó el acto de una autoridad administrativa que impida á un demandante ocurrir á los tribunales sin previo arreglo de indemnizacion ó satisfaccion que haga innecesario el juicio.

En el caso de la "Sarah Adelia," el hecho mismo de haberse abierto un juicio bastaria para probar que no ha habido denegacion de justicia, puesto que ante autoridad competente se instruyó un proceso sobre una demanda en que figuraron actor y reo, alegando cada cual de su derecho y teniendo expedido para deducirlo de la manera que las leyes previenen.

Vuestra Excelencia cree infundada la principal justificacion de la aprehension de la "Sarah Adelia;" porque considera que no fué espontánea la eleccion que hizo el capitan de la vía administrativa y que virtualmente se le obligó á obtener reparacion por conducto de los empleados del Ejecutivo.

Prescindiendo de que en el expediente no hay constancia alguna, fuera del dicho posterior del reclamante, de que se le hubiese violentado de algun modo á escoger la vía administrativa, Vuestra Excelencia sabe perfectamente que cuando en un negocio cualquiera los interesados temen las demoras ó gravámenes que ocasiona un juicio ordinario, si la ley les facilita el recurso de arbitraje ó de otro procedimiento especial, que pueda favorecerlos, y escogen ese recurso, aunque sea por temor de sufrir aquellas demoras ó gravámenes, no puede decirse que se les obliga ni se les hace violencia para que opten por aquello que crean mas conveniente á sus intereses.

El capitan de la "Sarah Adelia" no pudo justificar su llegada y detencion en un lugar de la Costa que no era el puerto donde debió haber tocado, pues fué notorio que pudo hacerlo atendidos el buen tiempo y el buen estado del buque; y antes bien, era natural que para reparar cualquiera avería ó proporcionarse una ancla ú otros objetos para el uso del buque, tocase con él en el lugar donde podria hallarlos. Se hizo, pues, sospechoso, tanto por ese acto como porque de la visita y registro que se practicó en el buque, apareció que habia ocultos efectos que no venian amparados con documentos de ninguna clase; y obligado como estaba á explicar su conducta, encontró que debía ser juzgado y que, segun las leyes mexicanas, sujetándose al juicio ordinario, tendria que permanecer arraigado en el puerto y expuesto, si no se justificaba, á perder el buque y quizá á sufrir otras penas. Pero encontró tambien que la ley mexicana le ofrecia otro medio fácil, en la vía

administrativa que, sobre ser mas expedita, exige menos fórmulas; y optó por ella, porque sin duda entendió que le seria mas favorable. ¿Dónde están, pues, la coaccion ó la violencia? Fácilmente se concibe que una persona se queje de violencia cuando entre dos medios se la obliga á escoger el mas oneroso; pero nunca cuando tiene, como en su arbitrio tuvo el capitan de la "Sarah Adelia," la libertad de escoger el que mas le favoreciese. Si el fallo del administrador de la aduana no favoreció al capitan hasta donde él queria, resultado necesario fué, no de la eleccion del procedimiento administrativo, sino de la mala causa que defendia el capitan, quien no pudo justificar ni su conducta al detenerse en un lugar de la costa donde no es permitido arribar á los buques de altura, ni la presencia en la "Sarah Adelia" de efectos de comercio ocultos y desprovistos de todo documento que indicase su procedencia y destino; razon bastante para creer que intentaba hacer el contrabando.

Por lo demas, el juicio administrativo es tan favorable á los intereses mercantiles, que diariamente los comerciantes se sujetan á él, para librarse de las formalidades que exigen los juicios ordinarios, y nadie dice ni puede decir que se les obliga á optar por el procedimiento que se supone ser mas favorable.

Lo expuesto me parece bastante para demostrar: que no se obligó al capitan á escoger forzosa-mente el juicio administrativo; mas no fué este el único fundamento en que descansó el Gobierno de la República para aprobar la sentencia. Tuvo tambien presentes los términos explícitos en que el capitan, aun antes de pronunciarse el fallo, expresó su consentimiento, asentando bajo su firma y en presencia de testigos: "que en obvio de dilaciones y gastos, elige la vía administrativa: que no queriendo sufrir mas perjuicios que los que ha sufrido y teniendo en consideracion la dificultad de encontrar una persona de su confianza que lo represente y defienda en el presente negocio, da por bien decomisados los efectos que se le han aprehendido y que constan en el acta que al efecto se levantó á fojas... de este expediente, dando ademas por bien hechos los procedimientos que la oficina ha empleado en el asunto, y que exhibe los papeles que cubren su navegacion para probar que dicho buque no pertenece á él." Despues de esta terminante manifestacion, al notificársele la sentencia, tambien dijo *quedar conforme* pidiendo se le diese copia de ella, y firmando su consentimiento ante el secretario y el intérprete.

Como se vé, libre y espontánea fué la eleccion que el capitan Diggs hizo del juicio administrativo, y libre y espontánea su perfecta conformidad con la sentencia, y en uno y otro acto usó de términos tan claros y precisos, que ni remotamente dejó entrever la intencion de gestionar de nuevo sobre este asunto; con lo cual se prueba de la manera mas plena, que el juicio fué legal, que la sentencia fué justa, y que el consentimiento expreso del capitan dió al fallo el carácter de cosa juzgada.

Luego que el Sr. Nelson, reclamó con el objeto de investigar si habia alguna irregularidad en el procedimiento ó en el fallo, el Ministerio de Hacienda y esta Secretaria examinaron el expediente con el cuidado que exigia la queja presentada por la Legacion de los Estados Unidos; encontrándose que no solo no faltó en el juicio ninguno de los requisitos de la ley, sino que hubo mucha benevolencia de parte de las autoridades del puerto de La Paz y del administrador de la aduana, que pudo decomisar el buque é imponer al capitan alguna pena.

Despues de lo que llevo manifestado, no es posible convenir en que la cuestion sea de pura forma, sino que en ella se sostiene el principio indiscutible de que administrada la justicia conforme á la ley y consentidas las decisiones de los tribunales, sean de la clase que fueren, no puede entablarse queja ni deshacerse lo que legalmente se hizo; porque en este supuesto las cuestiones se harian interminables con positivo perjuicio de los intereses públicos, y se estableceria el funesto antecedente de que la accion diplomática pudiera destruir los fundamentos de una sentencia ejecutoriada conforme á derecho.

Verdad es que el capitan Diggs, despues de fenecido el juicio y de conformarse con la sentencia, formuló una protesta ante el cónsul de los Estados Unidos; pero es evidente que la protesta, á mas de ser extemporánea, no se hizo ante la autoridad competente, y que todas las explicaciones que despues dió el expresado capitan sobre su conducta, no fueron alegadas en el juicio ó justificadas durante el procedimiento, y que de hecho no lo han sido despues, pretendiéndose hacerlas valer por medio de apreciaciones y suposiciones fundadas únicamente en el dicho del interesado.

Por creer bastantes las razones en que fundé mi nota de 27 de Setiembre, de intento omití otras que sobre ser mas desfavorables para el capitan, vinieron á vigorizar la opinion del Gobierno en este asunto y á justificar mas su decision. Ahora expongo, aunque con pena, esas razones para probar la lenidad y el exceso de benevolencia con que se trató este desagradable asunto.

En el expediente formado á causa del contrabando, apareció incidentalmente que la "Sarah Adelia" no solo conducia efectos de una manera ilícita, sino objetos que se decian robados, unos en San Francisco California y otros en un punto de la costa de la Baja California. Respecto de estos últimos, que eran dos calderos que se extrajeron del punto de la Magdalena, consta: que el dueño de ellos se presentó en La Paz á reclamarlos, obteniendo que se pagara su importe, no obstante haber alegado el capitan Diggs que los habia comprado á otro capitan llamado Cooty. Este hecho produce la natural presuncion de que el capitan de la "Sarah Adelia," temeroso de que se le persiguiese, no solo por el delito de contrabando, sino por conducir á bordo objetos robados en la costa mexicana, buscó la manera de salir de dificultades prontamente aceptando, sin vacilar, el juicio

administrativo; y de aquí se deduce sin esfuerzo, que no solo lo escogió con voluntad, sino por manifiesta conveniencia.

Esto no obstante, y como dije en la nota del 27 de Setiembre á que he aludido, en atencion al alto carácter y merecido aprecio del digno antecesor de Vuestra Excelencia, por el espíritu de amistad que revelaba en todos sus actos, el Gobierno quiso dar un amplio testimonio de deferencia ordenando al juez de Distrito del Estado de Sinaloa que se trasladase hasta La Paz y levantase nueva informacion imparcial y escrupulosa, á fin de modificar, si era debido, las resoluciones del Ejecutivo.

El resultado de esa informacion, en que se hizo intervenir á la justicia federal sin necesidad legal alguna y solo por deferencia á la Legacion americana, no pudo ser favorable á los deseos del Sr. Nelson, á pesar de la buena voluntad del Gobierno, dispuesto siempre á conservar la mejor armonia con el de los Estados- Unidos, de quien no debe esperar cosa que se oponga á la justicia.

Está, pues, demostrado que la eleccion de la vía administrativa fué libre: que el procedimiento fué legal: que la sentencia fué justa, que fué expresamente consentida por el interesado y que se obró en el caso con verdadera benevolencia.

El Gobierno de México, cree por lo mismo, que no ha habido denegacion de justicia y que, en consecuencia, no es posible acceder á los deseos del Gobierno de los Estados- Unidos; porque si toda sentencia tiene en su favor la presuncion de ser justa, con mayor razon merece este nombre la sentencia consentida; y porque la cosa juzgada es la verdad legal, y obrar contra ella seria subvertir completamente los mas sólidos y fundamentales principios del derecho y de la justicia. Sin embargo, si el interesado creyese que tiene todavia algun derecho que deducir, puede deducirlo ante los tribunales competentes y en la forma establecida por las leyes.

Esta ocasion me proporciona la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XVI.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Agosto 25 de 1873.

SEÑOR:

Me he impuesto con mucho sentimiento, por la nota de Vuestra Excelencia del 19, que el Presidente de México rehusa de nuevo conceder al reclamante, en el caso de la "Sarah Adelia," la reparacion por los perjuicios sufridos de manos de los empleados federales de La Paz, que mi Gobierno me dió instrucciones, en los mas fuertes términos, de pedir al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Como Vuestra Excelencia me comunica esta decision en términos tan inequívocos y defiende tan decidida y extensamente la conducta del administrador de la aduana del puerto de La Paz, que fué el autor de la injusticia y de los perjuicios resentidos por el reclamante, es evidentemente inútil que vuelva á examinar los hechos relativos al asunto de la "Sarah Adelia" para contestar los puntos que toca Vuestra Excelencia, en su nota de 19 del presente, ó para ampliar los argumentos presentados al departamento de Vuestra Excelencia por esta Legacion, durante los tres últimos años.

Aunque esté, por lo tanto, excusado de replicar pormenorizadamente á la nota de Vuestra Excelencia, deseo brevemente aludir á algunos de los hechos alegados por mi antecesor, que el Gobierno mexicano parece no haber tomado para nada en consideracion, al volver á examinar el asunto, segun me asegura Vuestra Excelencia haberlo hecho.

El capitán de la "Sarah Adelia" explicó satisfactoriamente su presencia en el puerto en que su buque fué capturado, así como la existencia en éste de los artículos que Vuestra Excelencia llama "efectos ocultos," segun puede haberse visto en las notas del Sr. Nelson de Marzo 28 y 8 Julio de 1871. Estas notas demuestran plenamente que el capitán fué solo inducido á aceptar la vía administrativa en los procedimientos, á causa del trato ilegal y arbitrario y de las amenazas del administrador de La Paz; y la libre voluntad y deliberada eleccion, á que Vuestra Excelencia dá tanto valor, fué inspirada por la conducta incierta del administrador y el peligro de que el buque fuese detenido ó confiscado, y de que el mismo capitán fuese puesto preso, temores que la experiencia que tenia de este

empleado rapaz, lo convencian de que eran inminentes. La declaracion del capitán que Vuestra Excelencia cita, y su conformidad con la sentencia, obtenidas con tanta exigencia, no debieron tener ningun peso ante un tribunal imparcial; y mi Gobierno no se esperaba que Vuestra Excelencia las alargara para negar la reclamada reparacion.

Esta declaracion y la conformidad con la sentencia fueron solo hechas, como manifestó el capitán, para salvarse de exacciones y tropelías ulteriores del administrador y despues de haber protestado dos veces, ante el cónsul de los Estados- Unidos, contra los procedimientos del administrador.

Vuestra Excelencia tiene la bondad de referirse en términos lisonjeros al espíritu amistoso mostrado por mi antecesor, en todos sus actos respecto del Gobierno de México. Siento que en la decision de este asunto, haya diferido tan notablemente del Sr. Nelson, al estimar el carácter y conducta del administrador de la aduana de La Paz. El Sr. Nelson al exponer este caso, caracterizó la captura de la "Sarah Adelia" como el acto "de una chusma irresponsable, que tomó por la fuerza, posesion de un buque americano en desgracia." El 18 de Abril de 1871, presentó al Departamento de Vuestra Excelencia una serie de actos arbitrarios, ilegales y nada honrados del administrador, perpetrados en buques americanos, semejantes al del "Sarah Adelia," que, dice, "probaban una hostilidad sistemática contra el comercio ó intereses americanos." El Sr. Nelson puso en duda la veracidad de este empleado, y probó la falsedad de las representaciones que hizo á su Gobierno, en las que basa Vuestra Excelencia los argumentos para desechar la demanda de los Estados- Unidos. En su nota al antecesor de Vuestra Excelencia, el Sr. Nelson calificó la conducta del administrador de la aduana, en este asunto, de una injusticia flagrante y arbitraria, así como de un desprecio por los intereses del comercio extranjero, y especialmente de una conocida hostilidad hacia los ciudadanos de los Estados- Unidos, lo cual merece la atencion del Gobierno mexicano.

A consecuencia de las representaciones que hizo esta Legacion, el administrador de la aduana de La Paz fué destituido de su encargo por el Ministro de Hacienda. Ciertamente no da fuerza á los argumentos expuestos por Vuestra Excelencia, en apoyo de la decision del Presidente de la República, saber que estos argumentos se fundan en hechos ministrados por este administrador, y que la reparacion pedida por mi Gobierno se niegue para defender y asumir la responsabilidad de actos de un empleado, á quien el Gobierno condenó despues. Ciertamente que en vista de estos hechos, fácil es comprender que el Secretario de Estado tuvo motivo para decir que en el caso de la "Sarah Adelia," habia habido voluntaria denegacion de justicia.

Nada sé de los nuevos asertos que Vuestra Excelencia aduce, en su nota de 19 del corriente, para arrojar sospechas sobre la conducta del capitán; pero presumiendo que se derivan del administrador de La Paz ó que de él proceden, en vista de su carácter, segun lo bosqueja el Sr. Nelson y lo confirma la conducta del Gobierno mexicano, poco inclinado me siento á concederles influencia alguna en la decision del asunto.

Permítame Vuestra Excelencia expresar mi tardío reconocimiento por la conducta del Gobierno mexicano, y darle las gracias de mi Gobierno por la remocion del importante puesto de administrador de la aduana del puerto de La Paz de un empleado indigno y poco honrado, que ha libertado al comercio americano en la costa del Pacífico de un manantial de muchos disgustos y perjuicios.

Al mismo tiempo, debo manifestar mi decepcion de que no haya creído conciliable con la justicia y la cortesía internacional, hacer completa reparacion, reconociendo la demanda por perjuicios del "Sarah Adelia."

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la consideracion y aprecio con que soy su atento servidor.—(Firmado.)—*John W. Foster*.—A su Excelencia José María Lafragua, etc., etc.—México.

Es copia de la traduccion. México, Octubre 20 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Setiembre 24 de 1873.

SEÑOR:

No obstante que por los términos de la nota que vuestra Excelencia se sirvió de dirigirme en 25 del próximo pasado Agosto, debe darse por concluido el asunto de la "Sarah Adelia," el Presidente de la República ha acordado se aclaren algunas indicaciones contenidas en la expresada nota para

administrativo; y de aquí se deduce sin esfuerzo, que no solo lo escogió con voluntad, sino por manifiesta conveniencia.

Esto no obstante, y como dije en la nota del 27 de Setiembre á que he aludido, en atencion al alto carácter y merecido aprecio del digno antecesor de Vuestra Excelencia, por el espíritu de amistad que revelaba en todos sus actos, el Gobierno quiso dar un amplio testimonio de deferencia ordenando al juez de Distrito del Estado de Sinaloa que se trasladase hasta La Paz y levantase nueva informacion imparcial y escrupulosa, á fin de modificar, si era debido, las resoluciones del Ejecutivo.

El resultado de esa informacion, en que se hizo intervenir á la justicia federal sin necesidad legal alguna y solo por deferencia á la Legacion americana, no pudo ser favorable á los deseos del Sr. Nelson, á pesar de la buena voluntad del Gobierno, dispuesto siempre á conservar la mejor armonia con el de los Estados- Unidos, de quien no debe esperar cosa que se oponga á la justicia.

Está, pues, demostrado que la eleccion de la vía administrativa fué libre: que el procedimiento fué legal: que la sentencia fué justa, que fué expresamente consentida por el interesado y que se obró en el caso con verdadera benevolencia.

El Gobierno de México, cree por lo mismo, que no ha habido denegacion de justicia y que, en consecuencia, no es posible acceder á los deseos del Gobierno de los Estados- Unidos; porque si toda sentencia tiene en su favor la presuncion de ser justa, con mayor razon merece este nombre la sentencia consentida; y porque la cosa juzgada es la verdad legal, y obrar contra ella seria subvertir completamente los mas sólidos y fundamentales principios del derecho y de la justicia. Sin embargo, si el interesado creyese que tiene todavia algun derecho que deducir, puede deducirlo ante los tribunales competentes y en la forma establecida por las leyes.

Esta ocasion me proporciona la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XVI.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Agosto 25 de 1873.

SEÑOR:

Me he impuesto con mucho sentimiento, por la nota de Vuestra Excelencia del 19, que el Presidente de México rehusa de nuevo conceder al reclamante, en el caso de la "Sarah Adelia," la reparacion por los perjuicios sufridos de manos de los empleados federales de La Paz, que mi Gobierno me dió instrucciones, en los mas fuertes términos, de pedir al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Como Vuestra Excelencia me comunica esta decision en términos tan inequívocos y defiende tan decidida y extensamente la conducta del administrador de la aduana del puerto de La Paz, que fué el autor de la injusticia y de los perjuicios resentidos por el reclamante, es evidentemente inútil que vuelva á examinar los hechos relativos al asunto de la "Sarah Adelia" para contestar los puntos que toca Vuestra Excelencia, en su nota de 19 del presente, ó para ampliar los argumentos presentados al departamento de Vuestra Excelencia por esta Legacion, durante los tres últimos años.

Aunque esté, por lo tanto, excusado de replicar pormenorizadamente á la nota de Vuestra Excelencia, deseo brevemente aludir á algunos de los hechos alegados por mi antecesor, que el Gobierno mexicano parece no haber tomado para nada en consideracion, al volver á examinar el asunto, segun me asegura Vuestra Excelencia haberlo hecho.

El capitán de la "Sarah Adelia" explicó satisfactoriamente su presencia en el puerto en que su buque fué capturado, así como la existencia en éste de los artículos que Vuestra Excelencia llama "efectos ocultos," segun puede haberse visto en las notas del Sr. Nelson de Marzo 28 y 8 Julio de 1871. Estas notas demuestran plenamente que el capitán fué solo inducido á aceptar la vía administrativa en los procedimientos, á causa del trato ilegal y arbitrario y de las amenazas del administrador de La Paz; y la libre voluntad y deliberada eleccion, á que Vuestra Excelencia dá tanto valor, fué inspirada por la conducta incierta del administrador y el peligro de que el buque fuese detenido ó confiscado, y de que el mismo capitán fuese puesto preso, temores que la experiencia que tenia de este

empleado rapaz, lo convencian de que eran inminentes. La declaracion del capitán que Vuestra Excelencia cita, y su conformidad con la sentencia, obtenidas con tanta exigencia, no debieron tener ningun peso ante un tribunal imparcial; y mi Gobierno no se esperaba que Vuestra Excelencia las alargara para negar la reclamada reparacion.

Esta declaracion y la conformidad con la sentencia fueron solo hechas, como manifestó el capitán, para salvarse de exacciones y tropelías ulteriores del administrador y despues de haber protestado dos veces, ante el cónsul de los Estados- Unidos, contra los procedimientos del administrador.

Vuestra Excelencia tiene la bondad de referirse en términos lisonjeros al espíritu amistoso mostrado por mi antecesor, en todos sus actos respecto del Gobierno de México. Siento que en la decision de este asunto, haya diferido tan notablemente del Sr. Nelson, al estimar el carácter y conducta del administrador de la aduana de La Paz. El Sr. Nelson al exponer este caso, caracterizó la captura de la "Sarah Adelia" como el acto "de una chusma irresponsable, que tomó por la fuerza, posesion de un buque americano en desgracia." El 18 de Abril de 1871, presentó al Departamento de Vuestra Excelencia una serie de actos arbitrarios, ilegales y nada honrados del administrador, perpetrados en buques americanos, semejantes al del "Sarah Adelia," que, dice, "probaban una hostilidad sistemática contra el comercio ó intereses americanos." El Sr. Nelson puso en duda la veracidad de este empleado, y probó la falsedad de las representaciones que hizo á su Gobierno, en las que basa Vuestra Excelencia los argumentos para desechar la demanda de los Estados- Unidos. En su nota al antecesor de Vuestra Excelencia, el Sr. Nelson calificó la conducta del administrador de la aduana, en este asunto, de una injusticia flagrante y arbitraria, así como de un desprecio por los intereses del comercio extranjero, y especialmente de una conocida hostilidad hacia los ciudadanos de los Estados- Unidos, lo cual merece la atencion del Gobierno mexicano.

A consecuencia de las representaciones que hizo esta Legacion, el administrador de la aduana de La Paz fué destituido de su encargo por el Ministro de Hacienda. Ciertamente no da fuerza á los argumentos expuestos por Vuestra Excelencia, en apoyo de la decision del Presidente de la República, saber que estos argumentos se fundan en hechos ministrados por este administrador, y que la reparacion pedida por mi Gobierno se niegue para defender y asumir la responsabilidad de actos de un empleado, á quien el Gobierno condenó despues. Ciertamente que en vista de estos hechos, fácil es comprender que el Secretario de Estado tuvo motivo para decir que en el caso de la "Sarah Adelia," habia habido voluntaria denegacion de justicia.

Nada sé de los nuevos asertos que Vuestra Excelencia aduce, en su nota de 19 del corriente, para arrojar sospechas sobre la conducta del capitán; pero presumiendo que se derivan del administrador de La Paz ó que de él proceden, en vista de su carácter, segun lo bosqueja el Sr. Nelson y lo confirma la conducta del Gobierno mexicano, poco inclinado me siento á concederles influencia alguna en la decision del asunto.

Permítame Vuestra Excelencia expresar mi tardío reconocimiento por la conducta del Gobierno mexicano, y darle las gracias de mi Gobierno por la remocion del importante puesto de administrador de la aduana del puerto de La Paz de un empleado indigno y poco honrado, que ha libertado al comercio americano en la costa del Pacífico de un manantial de muchos disgustos y perjuicios.

Al mismo tiempo, debo manifestar mi decepcion de que no haya creído conciliable con la justicia y la cortesía internacional, hacer completa reparacion, reconociendo la demanda por perjuicios del "Sarah Adelia."

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la consideracion y aprecio con que soy su atento servidor.—(Firmado.)—*John W. Foster*.—A su Excelencia José María Lafragua, etc., etc.—México.

Es copia de la traduccion. México, Octubre 20 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Setiembre 24 de 1873.

SEÑOR:

No obstante que por los términos de la nota que vuestra Excelencia se sirvió de dirigirme en 25 del próximo pasado Agosto, debe darse por concluido el asunto de la "Sarah Adelia," el Presidente de la República ha acordado se aclaren algunas indicaciones contenidas en la expresada nota para

mejor conocimiento del negocio, que, sin embargo, debe en efecto considerarse como definitivamente terminado.

Vuestra Excelencia, al dar fin á esta penosa discusion, ha tenido á bien resumir algunos antecedentes del mismo asunto, para insistir por último, aunque ya sin objeto determinado ni útil á la cuestion, en que el Gobierno de México, al dar sus resoluciones, no tuvo presente mas que el dicho del administrador de la aduana de La Paz. Por otra parte, vuestra Excelencia, refiriéndose á la justa consideración que mereció del Gobierno el Sr. Nelson, por el espíritu amistoso que generalmente manifestó en el curso de sus funciones diplomáticas, expresa que siente que en la decision de este asunto haya diferido tan notablemente del Sr. Nelson, al estimar el carácter y conducta del administrador de la aduana de La Paz, renovando Vuestra Excelencia con tal motivo, las calificaciones y apreciaciones que el Sr. Nelson quiso hacer, cuando lo creyó oportuno, sobre la conducta de aquel funcionario, contra quien las acusaciones se extendieron hasta imputarle hostilidad sistemática, que perjudicaba al comercio hecho por ciudadanos americanos.

Ademas, Vuestra Excelencia cree, que por las representaciones de esa Legacion, el administrador de la aduana de La Paz fué destituido de su cargo por el Ministro de Hacienda y en ese concepto, sin duda equivocado, vuestra Excelencia supone que el Gobierno fué inconsecuente en sus determinaciones, defendiendo los actos de un empleado á quien condenó despues. De todo lo expuesto deduce Vuestra Excelencia, lo fácil que es comprender que el Secretario de Estado tuvo razon para decir que en el caso de la "Sarah Adelia", habia habido denegacion de justicia; y concluye Vuestra Excelencia expresando el sentimiento que le causó que no se hubiera creído conciliable con la justicia y la cortesía internacional, hacer completa reparacion, y reconocer la demanda de la "Sarah Adelia."

Muy penoso me ha sido ver que Vuestra Excelencia insistiese en asegurar que el Gobierno, para dar su resolucion en el negocio de la "Sarah Adelia," solamente descansó en el dicho del Administrador de la aduana de La Paz: repetidas veces hice constar, en mis notas anteriores, que el Gobierno habia tenido á la vista, no solo los informes de dicho administrador y las notas y documentos presentados en este Ministerio, sino el proceso instruido por el juez, con todas las formalidades de la ley. Tambien hice constar que solo por deferencia al Sr. Nelson, se habia comisionado al juez de Distrito de Sinaloa para ir hasta La Paz, en la Baja-California, para que libre de toda influencia local ó personal, levantase nuevas y escrupulosas informaciones y emitiese su opinion imparcialmente.

Ahora tengo que repetir definitivamente y del modo mas formal: que el Gobierno, para dictar sus resoluciones en el negocio de la "Sarah Adelia," tuvo á la vista y examinó con atencion, todas las constancias y alegaciones habidas en el proceso, no menos que las noticias que comunicó á esta Secretaría el Sr. Nelson, y que precisamente con objeto de hallar un medio que conciliase los deseos manifestados por la Legacion de los Estados-Unidos con el respeto debido á la justicia y á los derechos de la República, se hizo intervenir en el asunto á la justicia federal, cuyos procedimientos y opinion no pueden ser sospechosos de violencia y de parcialidad. Esos procedimientos, que fundaron la opinion del juez de Distrito de Sinaloa, lejos de atenuar los hechos en favor de la reclamacion que presentó el Sr. Nelson, vinieron á vigorizar la determinacion del Gobierno, que, al aprobar la sentencia del juez, reconoció que éste habia obrado equitativamente y hasta con notable benevolencia.

El disentimiento entre este Ministerio y el Sr. Nelson, respecto de sus apreciaciones sobre la conducta del administrador de la aduana de La Paz no obstante la merecida estimacion que se debia al representante de los Estados-Unidos, por el espíritu amistoso que antes habia manifestado, no fué mas que la consecuencia inevitable de un juicio enteramente justificado que se corroboraba con la deferencia del Gobierno en hacer intervenir en el asunto á la justicia federal, para poder obrar, en todo caso, con mas sólidos fundamentos.

Cualesquiera que hayan sido las apreciaciones y calificaciones del Sr. Nelson, que Vuestra Excelencia ha tenido á bien repetir, el Gobierno no quiso ni pudo admitirlas, y si no se detuvo á contestarlas de un modo especial, fué porque, juzgándolas inmerecidas ó infundadas, le bastaba aprobar expresamente los procedimientos del administrador en su calidad de juez, para manifestar que no aceptaba aquellas apreciaciones y calificaciones, con tanta mayor razon, cuanto que en ellas se traslucía un juicio preocupado y hasta ofensivo.

Debo tambien en esta ocasion manifestar que ni en este Ministerio ni en el de Hacienda, hay constancia de que se hubiese destituido al administrador de la aduana de La Paz; por el contrario, habiendo renunciado su empleo este funcionario, el Gobierno al admitirle la renuncia, quiso aprovecharse de su honradez, ilustracion y patriotismo, y le mejoró de dotacion, destinándolo á la aduana marítima de Veracruz, donde murió estando al servicio de la República.

El cargo que se imputó al Sr. Zárate de ser opositor sistemático y de perjudicar los intereses del comercio que hacen ciudadanos de los Estados-Unidos, quedó completamente desvanecido con el testimonio de algunos de esos mismos ciudadanos, respetables por su posicion social, y con irrefutables datos numéricos que no dejan la menor duda del considerable aumento que tuvo el comercio americano en la época en que el Sr. Zárate sirvió el referido empleo, comparada con otras anteriores, comparacion que el Ministerio de Hacienda hizo con prolija exactitud.

Siento con toda verdad que Vuestra Excelencia haya encontrado una decepcion en este asunto,

suponiendo que habria podido conciliarse la completa reparacion de perjuicios de la "Sarah Adelia," con la justicia y con la cortesía internacional; pero confio en la ilustracion y probidad de Vuestra Excelencia, no menos que en las del Señor Secretario de Estado de los Estados-Unidos, para no temer jamas una exigencia de cortesía internacional, de la que México en este desagradable asunto, ha dado pruebas, que de algun modo pueda menoscabar los derechos de un tercero ó lastimar el decoro del Gobierno de México, que no solo cuida de evitar conceptos que pudieran estimarse como agravios indirectos al pueblo ó al Gobierno de los Estados-Unidos, sino que aprovecha con gusto cuanta oportunidad se ofrece para estrechar con ellos las mas cordiales relaciones.

Reitero con este motivo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideracion.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A su Excelencia John W. Foster.—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia, México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

VIII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 27 de 1873.

SEÑOR:

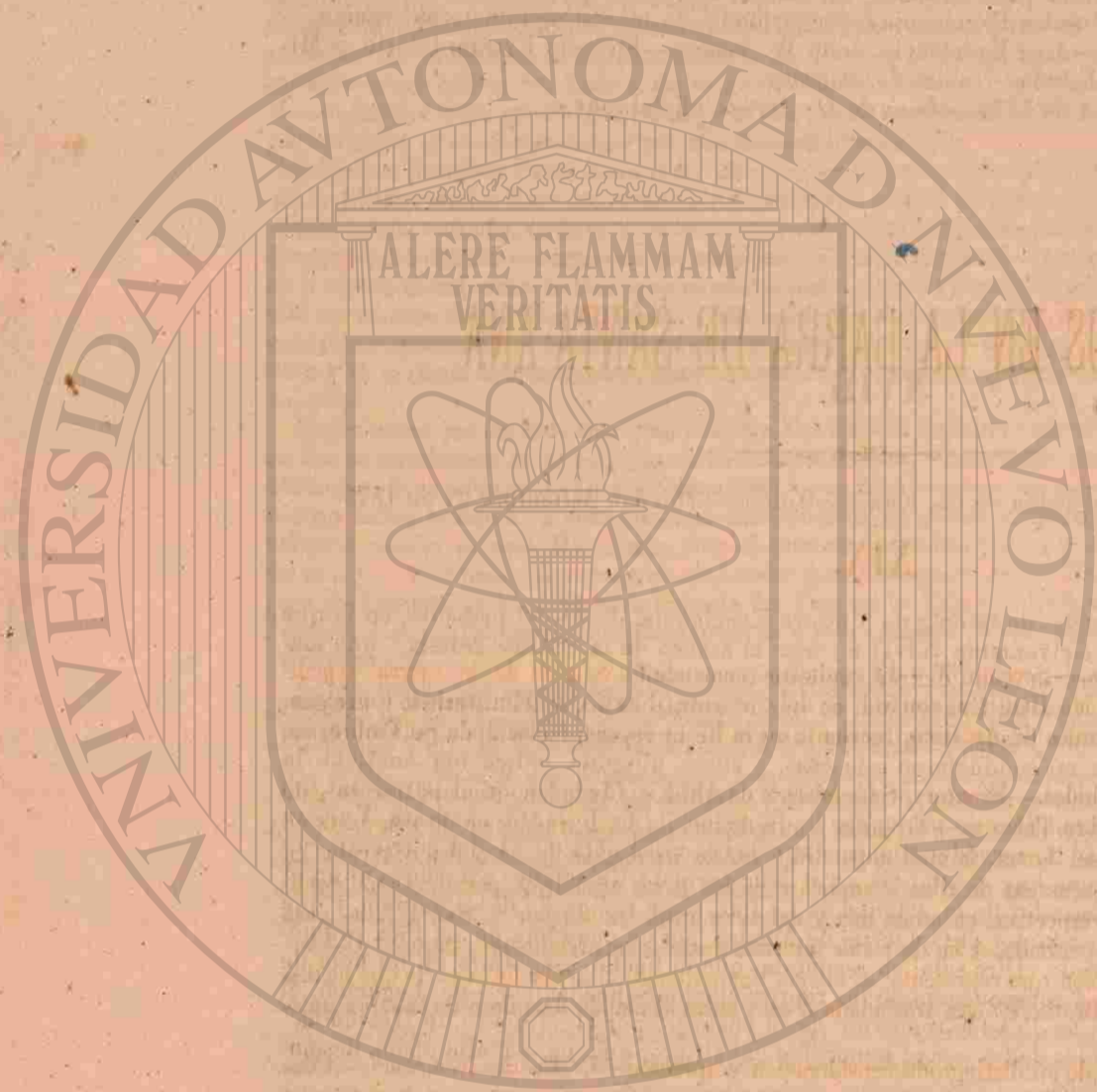
Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, de 24 del presente, en la que Vuestra Excelencia ha creído conveniente volver á tratar el asunto de la "Sarah Adelia," que manifiesta debe realmente considerarse como definitivamente terminado.

Cordialmente convengo con Vuestra Excelencia, en que el asunto debia tener término; y creyendo que tal término habia ya tenido lugar, dirigí copia íntegra de la correspondencia á mi Gobierno, y he recibido la aprobacion de mi conducta en este caso, y como ninguna indicacion contiene la última nota de Vuestra Excelencia de que el Gobierno cambie su decision en el particular, no encuentro que resulte ningun beneficio de prolongar la discusion. Por lo tanto, excusará Vuestra Excelencia que omita contestar las consideraciones expresadas en su nota de 24 del corriente; notando solo la afirmacion de que no hay constancia en el Ministerio de Relaciones exteriores ni en el de Hacienda, de que el administrador de la Aduana de La Paz, fuese removido de su empleo, y que lejos de tal cosa, fué recompensado por el Gobierno de México por su conducta en La Paz, promovándole á un empleo mas elevado. Diré solo, en respuesta, que el hecho asegurado en mi nota de 25 de Agosto último, de "que, á consecuencia de las representaciones hechas por esta Legacion, el administrador de la aduana de La Paz fué removido de su encargo, por el Ministro de Hacienda," se fundaba en informes especiales dados por el honorable caballero, que, en aquella época desempeñaba el Ministerio de Hacienda.

Al concluir esta desagradable correspondencia, y al verme obligado á reproducir el sentimiento que me causara el que el Gobierno de México haya desvanecido tan completamente las esperanzas de mi Gobierno, desechando la reclamacion del "Sarah Adelia," puedo asegurar á Vuestra Excelencia que no está equivocado en la confianza que expresa de que el Gobierno de los Estados-Unidos no hará demanda alguna fundada en la cortesía internacional, que perjudique de ninguna manera los derechos de tercero, ó lastime el honor de México.

Con las seguridades de mi alta consideracion y aprecio, soy de Vuestra Excelencia atento servidor. (Firmado).—*John W. Foster*.—A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



ATENTADOS EN LA BARRA DE SANTA-ANA.

XIX.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El ciudadano comandante en jefe de la fuerza expedicionaria en Tabasco, desde San Juan Bautista, con fecha 5 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue: “El Cónsul de los Estados-Unidos de América, residente en la Frontera, con fecha 2 de Setiembre, me dice lo que á la letra copio:

“Consulado de los Estados-Unidos.—Frontera, Setiembre 2 de 1871.—Ciudadano comandante en jefe de las fuerzas expedicionarias sobre Tabasco.—Tengo la honra de incluir á vd. traducción de una carta en inglés escrita por el Sr. D. Manuel Jamet, la cual impondrá á vd. de los sucesos lamentables ocurridos en la Barra de Santa Ana. En consecuencia de ellos le suplicaré dé los pasos necesarios para que una comisión nombrada por la autoridad respectiva, en unión mía y del vicecónsul, se dirijan á Santa Ana para practicar una averiguación de lo ocurrido, á fin de poder informar justa é imparcialmente, tanto al Gobierno de México, como al de la Nación que represento: al mismo tiempo tengo el honor de avisarle que he dispuesto que la barca americana “Brothers,” sea trasladada á esta barra al mando del piloto de la barca americana “Serwod.”

“Repito á vd. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.—*J. M. de Nemegyei.*—Cónsul de los Estados-Unidos.”

“Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su superior conocimiento y para que se sirva elevarlo al del ciudadano Presidente de la República, manifestándole la copia de la copia que me remitieron y que al efecto tengo la honra de adjuntarle, así como también he dispuesto que marche á ese punto el ciudadano juez de Distrito de este Estado, para que instruya la correspondiente averiguación sumaria.

“Con tal motivo, ofrezco á vd. las seguridades de mi subordinación y profundo respeto.”
Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, adjuntándole copia de la carta que se cita.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1871.—*Mejía.*—Ciudadano Ministro de Relaciones.—Presente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Ejército Nacional.—Fuerza expedicionaria en Tabasco.—Comandante en jefe.—Copia. Santa Ana, Agosto 30 de 1871.—Sr. J. Nemegyei.—Muy señor mío: Su favorecida del día 23 del actual, ha llegado á mis manos. Por la presente permítame que me ocupe en ponerlo al tanto de los hechos ocurridos el Domingo en la noche. El capitán de la barca americana “Brothers,” no deseando venir á tierra para firmar sus conocimientos y habiendo en una carta amenazado á Pardo que si hasta las diez de la misma noche no iba á verle para hacerle los conocimientos, se largaría sin ellos, Pardo obtuvo una orden del juez para compeler al capitán de venir en tierra. Pardo dió la orden que en caso que el capitán se negara á venir en tierra, de procurar persuadirlo que lo haga y que en caso necesario, de hacerlo de fuerza, el resultado ha sido que Ramon Ripool, que fué mandado á bordo, fué matado con dos mas, uno herido que botándose al agua, se salvó nadando como cuatro millas; y tres mas se salvaron escapándose en

el bote; el hecho es que el capitán del «Harvest Home» y su tripulación estaban á bordo del «Brothers» ambos capitanes y sus tripulaciones estaban muy bien armados y preparados seguramente, temiendo el capitán del «Brothers» de ser llevado en tierra por fuerza; la resistencia del capitán para venir en tierra ha sido causada por un motín que algunos días antes había sido levantado contra él por causa de haber puesto en fierro tres marineros que él embarcó de Santa Ana; parece que estos escribieron al juez y este ordenó al capitán que le presentase los tres marineros, para averiguar si lo que decían era verdad ó no; el capitán no quería obedecer la orden, y cuando vino en tierra, el juez mandó un policía para que lo llevara á su presencia; este policía estaba ebrio y empezó á insultar al capitán; este negocio causó un grande motín, y el capitán solo pudo salvar su vida viniendo á nuestra casa donde ha sido respetado.

Bien, cuando los hombres que se escaparon llegaron en tierra, se armó aquí una canoa campechana y cuatro botes para tomar el buque; pero en lugar de atacar el «Brothers» atacaron al «Harvest Home» cuyo capitán dicen mató á Ramon. Como la pieza de artillería no se pudo usar con provecho, se regresaron cinco hombres levemente heridos, y al otro día intentaron otro ataque; pero el «Harvest Home» se había ido y el otro buque se encontró con todas sus velas izadas; pero abandonado, ha sido trasladado á esta, en donde queda anclado.

Mañana salgo á encontrarme con vd., y espero estar en Frontera con vd. el Domingo por la mañana: muchas cosas han sido robadas de á bordo. Le doy á vd. esta carta relacion de lo ocurrido, para que disponga lo conveniente tocante al buque. Pardo quería mandarlo para la Frontera, pero piden 250 pesos; creo que allá puede vd. disponer lo que se debe hacer para no erogar mas gastos.

Yo he sido detenido en esta para ver los inventarios.—*M. Jamet.*
La presente es copia de la copia que existe en la papelería de esta comandancia, lo que certifico.—*B. Topete.*

Es copia. México, Setiembre 18 de 1871.—*E. Benítez*, oficial mayor interino.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El ciudadano comandante de marina de Veraacruz con fecha 14 del corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Ciudadano Ministro: El ciudadano capitán del puerto de Tabasco en carta 10 del presente me dice lo siguiente: «Un suceso desagradable y triste ha ocurrido en la barra de Santa Ana, abordó de la barca americana «Brothers.» Estando ya lista con su cargamento, el capitán se negó redondamente á ir á tierra á firmar los conocimientos: entonces el consignatario pidió al juez una orden que fué llevada abordó por unos policías y el agente de la casa consignataria, para que viniese á tierra á arreglar sus cuentas y á firmar los susodichos conocimientos, y en caso que se negase, traerlo por la fuerza. En efecto, el capitán se negó y en el momento en que le fué comunicada la orden de que se diese por preso, otro capitán de la barca americana «Harvest Home» que se hallaba allí con parte de su tripulación, se fué inmediatamente para proa gritando á la tripulación, la que se infiere estaba prevenida de antemano y todos acometieron á la comisión con sables y pistolas, resultando muertos tres ciudadanos mexicanos, entre ellos el agente de la casa llamado Ramon Ripoll. Los demas se echaron al agua, y uno de ellos cortó la boza del bote y pudieron escaparse para tierra.

Abordó tambien se supone hayan tenido alguna desgracia los del buque, pues los de la comisión al verse atacados tan bruscamente han tenido que defenderse.

Los que se salvaron inmediatamente llegaron á tierra, dieron cuenta de lo ocurrido, y se formó una expedición de una canoa y cuatro botes para apresar á los capitanes y tripulación; pero al aproximarse el primer bote, como á distancia de cincuenta varas, recibió una porción de tiros de revolver y escopetas de dos cañones, resultando cuatro heridos del bote. La canoa que estaba armada con una piececita, hizo un tiro; pero al cargar el segundo, fué embalsada por los que fungían de artilleros: con este suceso y los de los cuatro heridos, entró el temor y se retiró la expedición.

Al día siguiente en la madrugada se formó otra expedición, y cuando salió á la mar solo encontró á la barca «Brothers» abandonada, con su velamen izado y á merced de los vientos y corrientes, pues una de sus anclas la arriaron por mano. Allí se encontraron los tres cadáveres de los mexicanos. El otro buque con la tripulación y capitán del «Brothers» segun es de suponerse, apenas se divisaba en el horizonte. La barca «Brothers» fué conducida al fondeadero de Santa Ana, y los cadáveres sepultados. El consignatario la puso á disposición del señor cónsul de los Estados Unidos, y actualmente se ocupan de encaminarla á su destino, segun lo expresa la carta partida.

El juez de Distrito, segun informes que tengo, se halla en Santa Ana, practicando la averiguación judicial de los sucesos de que he dado á vd. una reseña segun los datos que he adquirido.

No doy á vd. parte oficial de estos hechos porque en ellos hasta hoy no he tenido ninguna intervención como autoridad, y todo se halla bajo la autoridad del cónsul americano.»

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su superior conocimiento, manifestando que con esta fecha extraña la comandancia á dicho capitán de puerto porque no ha dado cuenta de oficio, como era de su deber, y previniéndole lo verifique por el primer conducedo, detallando todo lo sucedido.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.
Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1871.—*Mejía.*—Ciudadano Ministro de Relaciones.—Presente.

Gobierno superior del Estado libre y soberano de Tabasco.—Núm. 5.—A la sección de América.—Hoy mismo acabo de recibir del ciudadano juez auxiliar de la Barra de Santa Ana, el parte de 28 de Agosto último, que en copia acompaño.

En él se dan detalles de los crímenes horrendos que han consumado á mano armada, el capitán de la barca americana «Brothers» J. B. Thurston y su gente, asociados al capitán de la barca «Harvest Home» llamado Eduardo C. Dickens.

Como el expediente comprende, á mas de delitos contra el derecho de gentes y sucesos piráticos, una conspiración para oponerse al cumplimiento de las órdenes de la autoridad mexicana reconocida, y por otro lado, hechos criminosos que deben castigarse conforme al derecho comun, ha dispuesto ya este Gobierno, que el juez de Distrito y los tribunales del Estado procedan, el primero, segun la ley suprema de 6 de Diciembre de 1856, por hallarse el caso en la fracción 11ª del art. 3º, y los segundos, segun sus facultades, en razon de que la pena que se imponga por aquellos delitos contra la paz, no extingue la responsabilidad criminal en que personalmente se incurra como lo asienta la ley misma que he citado en su artículo 60.

Por lo demas, el Supremo Gobierno nacional se servirá tomar las providencias que estime convenientes; y por esto tengo el honor de dirigirme á vd.

Independencia y libertad. San Juan Bautista, Setiembre 2 de 1871.—*Ignacio Vado.*—Ciudadano Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la Nación.—México.

Secretaría del Gobierno del Estado de Tabasco.—Un sello. Acompaño á vd. original un informe que el juez de la barra de Santa Ana me remite, y que he recibido ahora que serán las nueve de la noche, referente á un terrible acontecimiento sucedido allí.

Independencia y libertad. Cárdenas, Agosto 31 de 1871.—*Cenobio Romero.*—Ciudadano Gobernador del Estado.—San Juan Bautista.

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Setiembre 2 de 1871.—*T. Sosa y Ortiz*, oficial mayor.

Un sello.—Juzgado auxiliar.—Anoche ha ocurrido en esta rada un horrible y lamentable acontecimiento, que ha causado una profunda sensación en estos habitantes. La barca americana «Brothers» capitán J. B. Thurston, se hallaba cargando maderas preciosas por cuenta de D. José Santos Pardo, y hace cuatro días que había concluido de tomar su carga.

Anoche á las ocho se presentó el referido Sr. Pardo manifestándome que, á pesar de muchos esfuerzos hechos para persuadir al capitán de dicho buque para que viniese á tierra á firmar los conocimientos de embarque y á arreglar varias cuentas pendientes, no le había sido posible lograrlo, rehusándose obstinadamente el capitán á venir á tierra, como era de su deber antes de hacerse á la vela para el extranjero: por toda excusa para tal negativa, alegaba el temor infundado de ser acometido por el pueblo de esta barra.

Me manifestó igualmente el Sr. Pardo, que acababa de recibir del capitán una intimación escrita en términos muy categóricos, de que si su consignatario no iba á bordo á arreglarse con él antes de las diez de la misma noche, la barca se largaría del puerto; concluyendo con pedirme el Sr. Pardo una citación para que compareciera el capitán aquí, con el objeto indicado.

Dije al solicitante, que ese señor capitán había desobedecido varias veces mis mandatos: que por lo mismo dudaba que ahora los obsequiara.

Creí de mi deber, sin embargo, acceder á la petición que se me hacia, y extendí la boleta de citación correspondiente, ofreciéndome el Sr. Pardo que su hermano político, D. Ramon Ripoll, acompañaría á bordo al policía de este juzgado que debía poner la boleta en manos del capitán. En efecto, así se verificó, siendo conducidos D. Ramon Ripoll y el policía Secundino Morales, en un bote con cuatro remeros y un patron, á bordo de la referida barca. Yo me prometía un resultado favorable á los deseos del interesado, pues el joven Ripoll poseía el idioma inglés, se había entendido como agente de Pardo con el capitán, y era, por otra parte, de un carácter moderado, de fino trato, muy á propósito para persuadir á este, con quien había llevado buenas relaciones de amistad, segun me manifestó.

Pero á pesar de todas estas medidas conciliadoras y prudentes, el capitán Thurston, impulsado por un instinto feroz, por un carácter violento é irascible, recibió de mal talante al joven Ripoll y á los que le acompañaban; y al entregarle la citación, cuyo contenido le explicaron, se montó en ira, virtió en alta voz algunas palabras inglesas, y seguido de toda su tripulación, y acompañado de otro capitán americano de la barca «Harvest Home», llamado Eduardo C. Dickens, cargaron inopinada y traídoramente con sables y armas de fuego sobre el joven Ripoll y los demas mencionados.

Solo algunos de los asaltados, apenas pudieron hacer alguna ligera defensa: el resultado fué que hora y media despues de haberse desprendido de esta costa, regresaba el bote con el referido policía y solo dos marineros; las otras personas habían quedado abordó, ó heridas ó muertas por sus cobardes asesinos. De los que volvieron recibí los anteriores informes. La agitación que aquí produjo la noticia de tan horrendo crimen es indescriptible; el pueblo en masa se alzó para ir á aprehender á los malhechores, que á la vista de todos se alejaban á bordo de las barcas «Brothers» y «Harvest Home», navegando á toda vela.

Se armaron algunas pequeñas embarcaciones que fueron en persecución de los fugitivos: al acercarse dos botes al último de los buques nombrados, recibieron una descarga de fusilería, de la cual resultaron cinco hombres heridos.

Los botes contestaron el fuego que les hacia, y no pudieron lograr su intento, regresaron al amanecer de este dia.

Cuatro horas mas tarde, volvieron á salir dos botes con una veintena de hombres, y á algunas millas de esta costa dieron alcance á la barca «Brothers.»

Con grande asombro la hallaron sin un solo tripulante. Sobre cubierta yacian tres cadáveres que se reconocieron ser los de Ramon Ripoll, Félix Márquez y Tomás Roa.

La otra barca favorecida por el viento, apenas se divisaba en el horizonte, llevándose sin duda la tripulacion del buque abandonado.

Este fué traído á la rada y su consignatario se ocupa de mandarlo á la Frontera á consignacion del Cónsul de los Estados- Unidos de América. En cuanto á las víctimas que se hallaban bárbaramente mutiladas, han recibido ya sepultura. Considero necesario antes de terminar este penoso relato, informar á vd. que los capitanes de los mencionados buques se habian hecho señalar, entre los trabajadores de aquí, por una conducta cruel y en todos respectos digna de la mayor censura. El capitán Thurston, sobre todo, se distinguia tristemente por su cruel trato con los estivadores de su barco y tres marineros que acababa de contratar en este lugar. Con pretextos fútiles hacia aberrojar á estos últimos, amenazándolos de muerte con revólver en mano.

Para escapar de tan horrible cautiverio, pocos dias ha que uno de ellos se arrojó al mar y logró alcanzar la costa á salvo, otro me justificó sus quejas y conseguí á duras penas que fuera puesto en libertad; el tercero ha sido llevado entre la tripulacion despues de haber sufrido vejaciones inauditas. Los nombres de esos infelices son, Charles Martices Linafours, Augusto Silfia y Antonio Devis.

Debo agregar que á virtud del inhumano tratamiento dado por el capitán Thurston á sus marineros, estos se desertaban no bien los habia conseguido.

En Aspinwall, á decir del mismo piloto, toda la tripulacion se fugó; allí reemplazó parte de ella. Fondeaba en esta barra la barca «Brothers,» un marino se botó al agua en una tabla, ignorándose lo que vino á ser de él; otros dos se escaparon despues, y por último, otro fué dejado en tierra en un deplorable estado de enfermedad. Durante la permanencia de la citada barca en la Frontera, el capitán contrató dos marineros que se fugaron allá del vapor de guerra de la marina americana, que en Julio último visitó nuestras costas; habiendo sido enganchados esos desertores cuando el capitán sabia bien por el vestidor de su buque, D. Dionisio Blasniche, el delito que aquellos habian cometido.

Sírvase vd. poner estos hechos en conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado á la mayor brevedad, para los fines consiguientes.

Barra de Santa Ana, Agosto 28 de 1871.—*José Cenobio Romero*.—Ciudadano gefe político sulbalterno de Cárdenas.

Es copia que certifico. Libertad y progreso. San Juan Bautista, Setiembre 2 de 1871.—*T. Sosa y Ortiz*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—He recibido el oficio de vd. de dos de este mes y la copia á él anexa, acerca de los sucesos que tuvieron lugar en la barra de Santa Ana entre los buques americanos «Brothers» y «Harvest Home,» y algunos vecinos del lugar.

A fin de que se determine por el Gobierno lo mas conveniente sobre el asunto, recomiendo á vd. por acuerdo del presidente de la República, que procurando reunir cuantas noticias sea posible, las remita á esta Secretaría para que tenga todo el acopio de datos necesarios para resolver, á cuyo efecto será muy útil saber el puerto ó puertos donde estaban registrados los buques en cuestion, noticia que será fácil adquirir del corresponsal ó consignatario, así como del cónsul de los Estados-Unidos en Frontera, Sr. Félix de Nemegyei.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1871.—*Mariscal*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Son copias. México, Octubre 7 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XX.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Octubre 12 de 1871.

SEÑOR:

Tengo la honra de acompañar el extracto de un despacho del Departamento de Estado de los Estados- Unidos, fechado el 12 de Setiembre último, en que se refieren los detalles de un encuentro que tuvo lugar el 27 de

Agosto próximo pasado á bordo de la barca americana «Brothers,» en la barra de Santa Ana, Tabasco, entre una partida de mexicanos y la tripulacion de dicho buque, de cuyo encuentro resultó la pérdida de algunas vidas y que el capitán y la tripulacion abandonasen la barca, temiendo un nuevo ataque por fuerza mas numerosa.

Incluyo tambien una voluminosa correspondencia sobre el mismo asunto y la declaracion del capitán, oficiales y marinos de dicha barca, así como la del capitán de la barca «Harvest Home,» recibidas por un notario público de Galveston, Texas, todas relativas á los mismos sucesos, y que suplico á V. devuelva á esta Legacion despues que hayan sido debidamente examinadas.

Los testimonios que trasmito se refieren á un acontecimiento que profundamente deben deplorar así el Gobierno mexicano como el que tengo la honra de representar. Es de la mas alta importancia que sin pérdida de tiempo queden los hechos perfectamente dilucidados á fin de que en el caso, pueda hacerse plena justicia. Suplico, pues, respetuosamente, que el Gobierno mexicano ordene que se instruya una averiguacion respecto de la verdad de los graves cargos que se hacen á las autoridades y ciudadanos de Santa Ana, y que puede deducirse de los testimonios que acompaño, y que procure particularmente investigar si la partida de mexicanos que se dice atacó á la barca americana «Brothers» fué legalmente autorizada para aprehender al capitán de dicho, buque, y en este caso, si hubo causa suficiente para la autorizacion.

Con el mas profundo respeto, quedo de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson*.—Al Excelentísimo Sr. D. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.—México.

XXI.

Seccion de América.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 18 de 1871.

SEÑOR:

Examinados y copiados los documentos que se sirvió Vuestra Excelencia remitirme con nota de 12 del presente, relativos al desgraciado conflicto ocurrido el 27 de Agosto último á bordo de la barca americana «Brothers,» en la barra de Santa Ana, entre una partida de mexicanos y la tripulacion de dicha barca, los devuelvo á Vuestra Excelencia de conformidad con su pedido.

Al mismo tiempo debo manifestarle que los deseos del Gobierno mexicano son que se esclarezca el hecho con todas sus circunstancias y que se haga entera justicia conforme al resultado de la causa.

Para llegar á este fin, el Gobierno de la República se ha anticipado á las indicaciones de Vuestra Excelencia, haciendo lo que debia por su parte, segun podrá Vuestra Excelencia ver en el adjunto número del *Diario Oficial*, que contiene los documentos recibidos por este Ministerio sobre el asunto arriba indicado. Se remitieron desde luego al juez de la causa las copias de los que Vuestra Excelencia me facilitó y ahora le devuelvo, y que servirán sin duda para facilitar la averiguacion que se practica.

Soy muy atento de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado).—*Ignacio Mariscal*.—A Su Excelencia Thomas H. Nelson, etc., etc., etc.

Es copia. México, Setiembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

TRADUCCION.

XXII.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, 28 de Febrero de 1872.

SEÑOR:

Para informe de Vuestra Excelencia tengo la honra de presentarle la relacion original hecha por el Secretario de esta Legacion, sobre los resultados de sus pesquisas en el asunto de las dificultades que

Los botes contestaron el fuego que les hacia, y no pudieron lograr su intento, regresaron al amanecer de este dia.

Cuatro horas mas tarde, volvieron á salir dos botes con una veintena de hombres, y á algunas millas de esta costa dieron alcance á la barca «Brothers.»

Con grande asombro la hallaron sin un solo tripulante. Sobre cubierta yacian tres cadáveres que se reconocieron ser los de Ramon Ripoll, Félix Márquez y Tomás Roa.

La otra barca favorecida por el viento, apenas se divisaba en el horizonte, llevándose sin duda la tripulacion del buque abandonado.

Este fué traído á la rada y su consignatario se ocupa de mandarlo á la Frontera á consignacion del Cónsul de los Estados-Unidos de América. En cuanto á las víctimas que se hallaban bárbaramente mutiladas, han recibido ya sepultura. Considero necesario antes de terminar este penoso relato, informar á vd. que los capitanes de los mencionados buques se habian hecho señalar, entre los trabajadores de aquí, por una conducta cruel y en todos respectos digna de la mayor censura. El capitan Thurston, sobre todo, se distinguia tristemente por su cruel trato con los estivadores de su barco y tres marineros que acababa de contratar en este lugar. Con pretextos fútiles hacia aberrojar á estos últimos, amenazándolos de muerte con revólver en mano.

Para escapar de tan horrible cautiverio, pocos dias ha que uno de ellos se arrojó al mar y logró alcanzar la costa á salvo, otro me justificó sus quejas y conseguí á duras penas que fuera puesto en libertad; el tercero ha sido llevado entre la tripulacion despues de haber sufrido vejaciones inauditas. Los nombres de esos infelices son, Charles Martices Linafours, Augusto Silfia y Antonio Devis.

Debo agregar que á virtud del inhumano tratamiento dado por el capitan Thurston á sus marineros, estos se desertaban no bien los habia conseguido.

En Aspinwall, á decir del mismo piloto, toda la tripulacion se fugó; allí reemplazó parte de ella. Fondeaba en esta barra la barca «Brothers,» un marintero se botó al agua en una tabla, ignorándose lo que vino á ser de él; otros dos se escaparon despues, y por último, otro fué dejado en tierra en un deplorable estado de enfermedad. Durante la permanencia de la citada barca en la Frontera, el capitan contrató dos marineros que se fugaron allá del vapor de guerra de la marina americana, que en Julio último visitó nuestras costas; habiendo sido enganchados esos desertores cuando el capitan sabia bien por el vestidor de su buque, D. Dionisio Blasniche, el delito que aquellos habian cometido.

Sírvase vd. poner estos hechos en conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado á la mayor brevedad, para los fines consiguientes.

Barra de Santa Ana, Agosto 28 de 1871.—*José Cenobio Romero*.—Ciudadano gefe político sulbalterno de Cárdenas.

Es copia que certifico. Libertad y progreso. San Juan Bautista, Setiembre 2 de 1871.—*T. Sosa y Ortiz*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—He recibido el oficio de vd. de dos de este mes y la copia á él anexa, acerca de los sucesos que tuvieron lugar en la barra de Santa Ana entre los buques americanos «Brothers» y «Harvest Home,» y algunos vecinos del lugar.

A fin de que se determine por el Gobierno lo mas conveniente sobre el asunto, recomiendo á vd. por acuerdo del presidente de la República, que procurando reunir cuantas noticias sea posible, las remita á esta Secretaría para que tenga todo el acopio de datos necesarios para resolver, á cuyo efecto será muy útil saber el puerto ó puertos donde estaban registrados los buques en cuestion, noticia que será fácil adquirir del corresponsal ó consignatario, así como del cónsul de los Estados-Unidos en Frontera, Sr. Félix de Nemegyei.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1871.—*Mariscal*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Son copias. México, Octubre 7 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XX.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Octubre 12 de 1871.

SEÑOR:

Tengo la honra de acompañar el extracto de un despacho del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, fechado el 12 de Setiembre último, en que se refieren los detalles de un encuentro que tuvo lugar el 27 de

Agosto próximo pasado á bordo de la barca americana «Brothers,» en la barra de Santa Ana, Tabasco, entre una partida de mexicanos y la tripulacion de dicho buque, de cuyo encuentro resultó la pérdida de algunas vidas y que el capitan y la tripulacion abandonasen la barca, temiendo un nuevo ataque por fuerza mas numerosa.

Incluyo tambien una voluminosa correspondencia sobre el mismo asunto y la declaracion del capitan, oficiales y marinos de dicha barca, así como la del capitan de la barca «Harvest Home,» recibidas por un notario público de Galveston, Texas, todas relativas á los mismos sucesos, y que suplico á V. devuelva á esta Legacion despues que hayan sido debidamente examinadas.

Los testimonios que trasmito se refieren á un acontecimiento que profundamente deben deplorar así el Gobierno mexicano como el que tengo la honra de representar. Es de la mas alta importancia que sin pérdida de tiempo queden los hechos perfectamente dilucidados á fin de que en el caso, pueda hacerse plena justicia. Suplico, pues, respetuosamente, que el Gobierno mexicano ordene que se instruya una averiguacion respecto de la verdad de los graves cargos que se hacen á las autoridades y ciudadanos de Santa Ana, y que puede deducirse de los testimonios que acompaño, y que procure particularmente investigar si la partida de mexicanos que se dice atacó á la barca americana «Brothers» fué legalmente autorizada para aprehender al capitan de dicho, buque, y en este caso, si hubo causa suficiente para la autorizacion.

Con el mas profundo respeto, quedo de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson*.—Al Excelentísimo Sr. D. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.—México.

XXI.

Seccion de América.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 18 de 1871.

SEÑOR:

Examinados y copiados los documentos que se sirvió Vuestra Excelencia remitirme con nota de 12 del presente, relativos al desgraciado conflicto ocurrido el 27 de Agosto último á bordo de la barca americana «Brothers,» en la barra de Santa Ana, entre una partida de mexicanos y la tripulacion de dicha barca, los devuelvo á Vuestra Excelencia de conformidad con su pedido.

Al mismo tiempo debo manifestarle que los deseos del Gobierno mexicano son que se esclarezca el hecho con todas sus circunstancias y que se haga entera justicia conforme al resultado de la causa.

Para llegar á este fin, el Gobierno de la República se ha anticipado á las indicaciones de Vuestra Excelencia, haciendo lo que debia por su parte, segun podrá Vuestra Excelencia ver en el adjunto número del *Diario Oficial*, que contiene los documentos recibidos por este Ministerio sobre el asunto arriba indicado. Se remitieron desde luego al juez de la causa las copias de los que Vuestra Excelencia me facilitó y ahora le devuelvo, y que servirán sin duda para facilitar la averiguacion que se practica.

Soy muy atento de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado).—*Ignacio Mariscal*.—A Su Excelencia Thomas H. Nelson, etc., etc., etc.

Es copia. México, Setiembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

TRADUCCION.

XXII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, 28 de Febrero de 1872.

SEÑOR:

Para informe de Vuestra Excelencia tengo la honra de presentarle la relacion original hecha por el Secretario de esta Legacion, sobre los resultados de sus pesquisas en el asunto de las dificultades que

ocurrieron en la barra de Santa Ana el día 27 del último mes de Agosto, acompañada de las declaraciones originales de los testigos respectivos que fueron examinados, solicitando la devolución de esos documentos despues de su debido exámen.

No dudo que la comparacion de esas pruebas con las que fueron enviadas anteriormente satisfará á Vuestra Excelencia de la exactitud de las conclusiones del Sr. Bliss, á saber:

1^a Que los habitantes de la barra de Santa Ana son una reunion de vecinos turbulentos é ingobernables, entre los cuales hay muchos desesperados de varias nacionalidades, acostumbrados á ejecutar actos de violencia, sin que lo impida el juez, quien solamente es una autoridad civil del lugar.

2^a El juez de Santa Ana, Cenobio Romero, acostumbraba obrar de la manera mas arbitraria, sin respeto á las leyes de México y habitualmente se arrogaba el ejercicio de una autoridad á bordo de los buques extranjeros para lo cual no puede encontrarse apoyo en ninguna de las leyes existentes.

3^a Las asonadas y actos de violencia de que habia sido víctima el capitán Thurston en Santa Ana, eran bases suficientes para la opinion que repetidamente expresó y en cuya consecuencia se condujo de que su vida no estaria segura si desembarcaba una vez mas en Santa Anna.

4^a La orden firmada por el juez Romero, citando al capitán Thurston para ir á tierra la noche del 27 de Agosto próximo pasado fué expedida sin justa causa ó pretexto.

5^a La barca «Brothers» estaba anclada en alta mar, á una distancia de mas de una legua marina de la tierra.

Confio en que el Gobierno de Vuestra Excelencia dictará las medidas necesarias para prevenir la repetición de dificultades semejantes en Santa Ana, y entre tanto, espero nuevas instrucciones de mi Gobierno.

Tengo la honra de ser, con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia el Sr. D. Ignacio Mariscal, Ministro de negocios extranjeros.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXIII.

Seccion de América.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Marzo 9 de 1872.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir con la nota de Vuestra Excelencia, el 28 de Febrero último, el informe original que rindió á esa Legacion el Sr. Porter C. Bliss, secretario de la misma, como resultado de la comision que Vuestra Excelencia le confió para averiguar los hechos que tuvieron lugar en la barra de Santa Ana el 27 de Agosto del año próximo pasado, cuyo informe está acompañado de las declaraciones, tambien originales, de las personas que fueron examinadas por el Sr. Bliss.

Para devolver oportunamente á Vuestra Excelencia dichos documentos originales, como se sirve indicarme en su nota, he dispuesto tomar una copia de ellos; y en su vista, y luego que este Ministerio reciba las informaciones que por su parte ha mandado el Gobierno practicar, se resolverá lo conveniente.

Tengo la honra de repetirme de Vuestra Excelencia, muy respetuosamente su obediente servidor. (Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—A su Excelencia, *Thomas H. Nelson.*—Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—México.

Es copia. México, Setiembre 27 de 1873.

XXIV.

Legacion de los Estados Unidos.—México, 22 de Mayo de 1872.

MUY SEÑOR MIO:

Refiriéndome á mi nota del día 28 del último mes de Febrero, con la cual comuniqué á Vuestra Excelencia el informe del Secretario de esta Legacion, sobre el resultado de su pesquisa en el asunto de las dificultades que ocurrieron en la barra de Santa Ana, el mes de Agosto último, juntamente con las declaraciones de los testigos examinados con este motivo, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia: que el Gobierno de los Estados Unidos, despues de un exámen detenido de esos documentos y de otros que obran en su poder (que tambien han sido sometidos á Vuestra Excelencia), han formado la opinion de que dichos documentos ministran pruebas suficientes para basar una decision sobre los méritos de la cuestion que se ventila, y, despues de una plena deliberacion, ha adoptado las opiniones expresadas en el precitado informe.

De estas opiniones, repitiendo las palabras de la Secretaría de Estado, las principales son las siguientes. «Que Romero, el Juez de Santa Ana, en la ocasion referida y en otras, ejerció una autoridad á bordo de buques extranjeros que no apoya ningun mandato de ley.

«Que los actos de violencia que el capitán Thurston tuvo que sufrir, apoyaban suficientemente la opinion por él expresada y conforme á la cual obró, de que su vida no estaria segura si volvía á tierra.

«Que la orden del Juez Romero, al capitán Thurston, para que fuese á tierra la noche del 27 de Agosto, fué expedida sin motivo justo ó suficiente.»

El juicio anterior se desprende de las declaraciones unánimes de todos los numerosos testigos americanos que estuvieron á bordo de las dos barcas «Brothers» y «Harvest Home», y se confirma por la gran mayoría de los testigos examinados por el Sr. Bliss. Este caballero, recibió instrucciones mias, para no omitir esfuerzo alguno para obtener todas las pruebas posibles sobre el asunto, y en realidad, empleó mucho tiempo y molestia en procurar las declaraciones de los mexicanos y otros testigos esparcidos en lugares distantes de Santa Ana, é hizo cuanto pudo para obtener de cada uno de esos testigos todos los hechos esenciales sobre los cuales pudiese dar testimonio en el asunto.

El resultado ha sido, que aunque muchos de los testigos fueron partes en el motin, y en consecuencia deseosos de justificar sus actos, hay menos discrepancia en el fondo, que la que debia esperarse en tales circunstancias. Los hechos admitidos por el Juez Romero y por el testigo Silva, entre otros, pueden citarse como pruebas concluyentes del carácter ilegal de los actos en que tomaron parte.

No fatigaré la atencion de Vuestra Excelencia con un exámen detallado de un asunto sobre el cual tengo la confianza de que Vuestra Excelencia debe haber sido guiado por un sentido de justicia, á conclusiones semejantes á las arriba indicadas.

El Gobierno de los Estados Unidos, aunque deseoso de mostrar la mayor lenidad durante la continuacion de las circunstancias anormales, que aun entorpecen la accion del Gobierno mexicano, particularmente en Tabasco, es sin embargo de opinion, que el caso actual, es uno en que la responsabilidad del Gobierno mexicano por reparacion de perjuicios causados, por la mala conducta de sus autoridades en Santa Ana, es tan claro, y la apelacion de reparacion de alguna clase, es tan urgente para los intereses materiales y morales del comercio americano en aquella costa, que se me han dado instrucciones para invitar la inmediata atencion de Vuestra Excelencia á este asunto, con la intencion de obtener la satisfaccion que la justicia demanda y que mi Gobierno tiene el derecho de esperar.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia, la muy alta consideracion y aprecio con la que tengo la honra de ser, de Vuestra Excelencia, muy obediente servidor. (Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia, *Ignacio Mariscal*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

XXV.

Seccion de América.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 23 de Mayo de 1872.

MUY SEÑOR MIO:

He recibido la nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 22 de este mes, en la cual Vuestra Excelencia me comunica la opinion formada por la Secretaría de Estado de su Gobierno sobre los acontecimientos ocurridos á bordo de las barcas americanas «Harvest Home» y «The two Brothers» surtas en la barra de Santa Ana en la costa del Estado de Tabasco, el mes de Agosto del año anterior, opinion basada en el informe presentado por el Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos en esta ciudad, como resultado de la pesquisa que le fué encomendada.

Desde que Vuestra Excelencia promovió ante esta Secretaría de Estado el exámen de la cuestion de Santa Ana, dicté las órdenes correspondientes para que se hiciese formal averiguacion sobre los hechos referidos; mas no obstante mis repetidas instancias al juez de Distrito de Tabasco, tal vez por obstáculos difíciles de allanar, no me ha remitido aún los informes necesarios para tomar la resolucion mas justa y conveniente.

Hoy repito con mayor apremio al citado juez de Distrito de Tabasco la órden de remitir un informe del resultado de sus investigaciones, y tan luego como lo reciba, apresuraré someterle al exámen del Señor Presidente de la República, y tendré la honra de comunicar á Vuestra Excelencia el acuerdo que resulte de la consideracion de todo el asunto.

Me es grato renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy alta consideracion y aprecio con que tengo la honra de ser, de Vuestra Excelencia muy obediente servidor.—(Firmado.)—*Mariscal*.—A Su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, etc., etc., etc.

Es copia. México, Setiembre 3 de 1873.

XXVI.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Agosto 1º de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar la atencion de Vuestra Excelencia hácia el caso de la barca «Brothers», que ha sido motivo de repetida correspondencia entre esta Legacion y el Gobierno mexicano durante los dos últimos años, y respecto del cual, mi Gobierno desea vivamente que el de México tome una justa y pronta determinacion. Para comprender mas fácilmente este caso, segun consta en dicha correspondencia, así como los deseos de mi Gobierno, permítame Vuestra Excelencia recordarle alguno de los hechos en ella contenidos.

Segun manifiestan las pruebas que posee esta Legacion, y que se han trasmitido al Departamento de Vuestra Excelencia, la barca «Brothers», al estar anclada en alta mar en el Golfo de México, á mas de una legua marina de la costa mexicana, enfrente de la barra de Santa Ana, fué abordada la noche del 27 de Agosto de 1871 por una partida armada de mexicanos, que pretendia tener una órden del juez local de Santa Ana para arrestar al capitán, y el jefe de la partida se echó sobre el capitán de dicha barca, lo que inauguró un conflicto general entre dicha partida y la tripulacion que dió por resultado la expulsion de los asaltantes fuera de la barca y la muerte de varios de ellos. Al aproximarse otra partida mucho mas numerosa, que venia de tierra, perfectamente armada, el capitán y la tripulacion abandonaron el buque y se escaparon en botes á la mar, siendo entre tanto capturada y llevada á la playa la barca por dicha partida armada.

Mi antecesor, el Sr. Nelson, en virtud de las instrucciones que recibió del Departamento de Estado, llamó el 12 de Octubre de 1871, la atencion del Gobierno mexicano sobre este acontecimiento, trasmitiéndole muchos testimonios, y expresando la opinion de que era de la mayor importancia, que los hechos del caso fuesen dilucidados con claridad sin pérdida de tiempo, á fin de que pudiese hacerse plena justicia. Al mismo tiempo suplicó que el Gobierno de Vuestra Excelencia mandase practicar una averiguacion respecto de la verdad de los graves cargos que resultaban á las autoridades y ciudadanos de Santa Ana, y principalmente para averiguar si la partida de mexicanos estaba provista de una autorizacion de alguna autoridad legal para el arresto del capitán, y si así era, si esa autorizacion se puso en práctica por causa suficiente.

El 18 de Octubre de 1871, el Sr. Mariscal, antecesor de Vuestra Excelencia, contestó la nota de Mr. Nelson, asegurándole del deseo del Gobierno mexicano de que los hechos se dilucidaran y de que se hiciera completa justicia de acuerdo con el resultado de la investigacion, trasmitiéndole al mismo tiempo las pruebas documentales que su Gobierno habia recibido, que Mr. Nelson dirigió al Departamento de Estado en Washington.

Comprendiendo mi Gobierno la gravedad del asunto y la importancia de hacer pesquisas é investigaciones imparciales respecto de los hechos, el Sr. Porter C. Bliss, Secretario de esta Legacion, fué enviado en Noviembre de 1871, al lugar de la ocurrencia, con instrucciones para hacer una investigacion completa, y dar un informe sobre el resultado.

El informe de Mr. Bliss, así como todas las declaraciones y pruebas por él recogidas, fueron trasmitidos al Gobierno mexicano por Mr. Nelson, el 28 de Febrero de 1872, expresando la conviccion de que comparando estas pruebas con las enviadas antes, satisfarian al Gobierno mexicano de la exactitud de las conclusiones de Mr. Bliss, que en resúmen eran: El carácter turbulento y poco apegado á la ley de los habitantes de Santa Ana; la conducta habitualmente arbitraria del juez respecto de buques extrajeros sin consideracion á las leyes de México ni á ningun sistema conocido de legislacion; los motivos y actos de violencia que habian convencido al capitán de la barca «Brothers» de que su vida no estaba segura en tierra; que la órden firmada por el juez fué expedida sin causa justa; y que la barca «Brothers» estaba anclada en alta mar, á mas de una legua marina de tierra.

El 9 de Marzo de 1872, el Sr. Mariscal acusó recibo del informe de Mr. Bliss, y dió seguridades de que tan pronto como se recibiesen los informes que su Gobierno habia pedido, se tomara la determinacion conveniente.

El 22 de Mayo de 1872, el Sr. Nelson llamó de nuevo la atencion del Sr. Mariscal hácia el caso, comunicándole las conclusiones á que habia llegado el Gobierno de los Estados-Unidos, despues de un exámen prolijo de las pruebas presentadas al Gobierno mexicano por esta Legacion, cuyas conclusiones eran las mismas expresadas en el informe de Mr. Bliss. Estas conclusiones de mi Gobierno, las manifestó *in extenso* la nota de Mr. Nelson, y la opinion comunicada de que el caso en cuestion era de los en que era tan clara la responsabilidad del Gobierno mexicano, para la reparacion de los perjuicios causados por la mala conducta de sus autoridades, y tan urgente el que se solicitara la reparacion á los intereses materiales y morales del comercio mexicano, que esta Legacion recibió instrucciones para llamar la inmediata atencion del Gobierno mexicano hácia el caso que nos ocupa con la mira de obtener la satisfaccion pedida por la justicia, que esta Legacion tenia derecho de esperar.

A esta nota contestó el Sr. Mariscal el 23 de Mayo de 1872, manifestando que el informe que su Gobierno habia pedido no se recibia todavía; pero que habia expedido otra órden mas urgente, y que tan luego como aquel se recibiese, se apresuraria á someterlo al Presidente de la República y á comunicar la decision á Mr. Nelson.

No habiéndose dirigido ninguna otra nota á esta Legacion, el Sr. Nelson en 18 de Setiembre de 1872 dirigió á Vuestra Excelencia una nota, recordándole su próxima partida para los Estados-Unidos, y manifestando su deseo de que se le comunicase la resolucion del Gobierno mexicano en el corto período que quedaba antes de su viaje. No habiendo recibido ninguna contestacion á esta súplica, Mr. Bliss, encargado de negocios, en su nota de 20 de Noviembre de 1872, llamó de nuevo hácia el caso la atencion de Vuestra Excelencia pidiendo la decision del Gobierno mexicano, respecto de la demanda por reparacion.

Vuestra Excelencia contestó esta nota de Mr. Bliss, el 17 de Diciembre de 1872, diciendo que el informe que le habia hecho retardar su respuesta á la suplica de Mr. Nelson habia sido recibido ya, y que tan pronto como pudiera ser examinado, comunicaria el resultado y la solucion justa que el Gobierno de Vuestra Excelencia tenia que dar á este negocio.

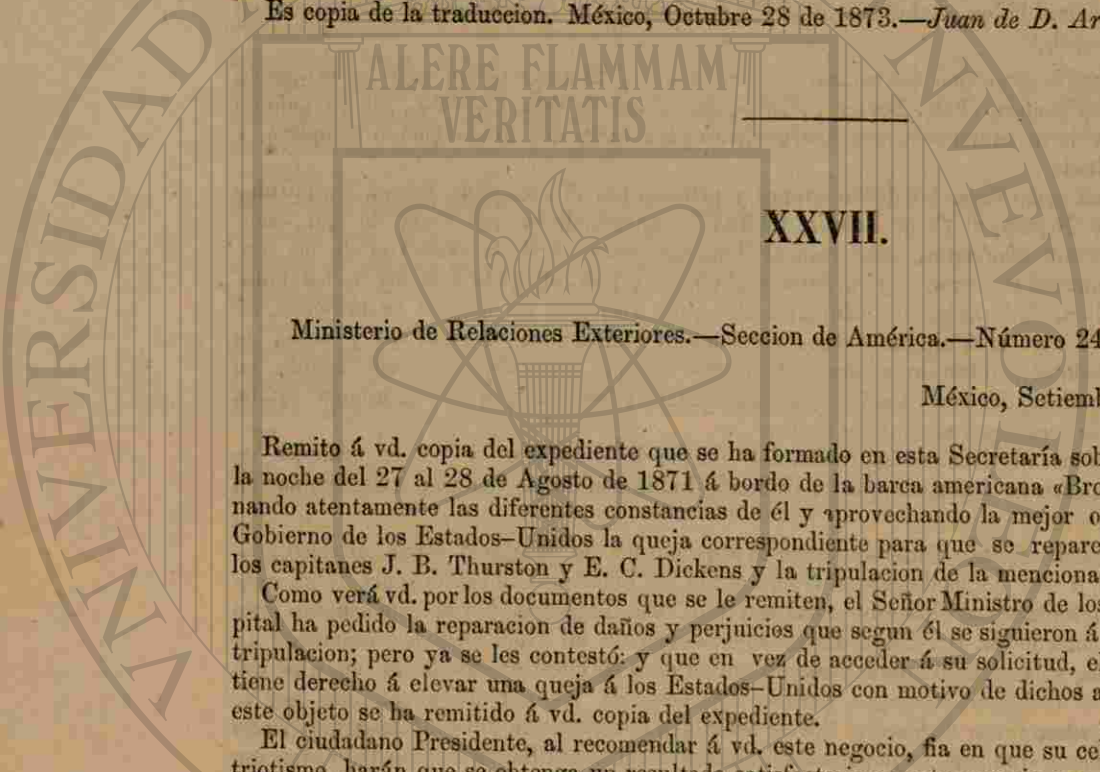
Hasta la fecha ninguna otra comunicacion relativa á este caso ha sido dirigida á esta Legacion.

El anterior sumario de la correspondencia debe convencer á Vuestra Excelencia de que mi Gobierno está profundamente impresionado con la gravedad de la demanda que ha hecho se haga pidiendo reparacion, tanto en interés del comercio y ciudadanos americanos, á los que las autoridades locales y el pueblo de México han causado serias ofensas y pérdidas; como respecto de que ha usado de una marcada indulgencia en el arreglo de esta reclamacion. He recibido instrucciones especiales del Departamento de Estado para presentar de nuevo el asunto á la atencion del Gobierno mexicano, y para urgir por una decision que esté conforme con la justicia y con los perjuicios sufridos por los ciudadanos de los Estados-Unidos. Las

estipulaciones del tratado de «Amistad, comercio y navegacion» de 1831, y los principios reconocidos del derecho internacional marítimo, que las pruebas aducidas hasta ahora demuestran haber sido violados, establecen claramente la responsabilidad del Gobierno mexicano á la pedida reparacion. Apenas creo tener necesidad de asegurar á Vuestra Excelencia que una decision favorable tendrá un efecto vivificador en el comercio de ambas naciones, que empieza á revivir y á desarrollarse, y que tan manifestamente está en los intereses de ambos Gobiernos ensancharlo y protegerlo. Confiando en los sentimientos de justicia del Gobierno de Vuestra Excelencia, y en su deseo repetidas veces expresado de aprovechar todas las oportunidades que promuevan las mas amistosas relaciones con los Estados- Unidos, que está cordialmente correspondido, anticiparé confiadamente la decision pronta y equitativa del caso á que esta nota se refiere.

Aprovecho la oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de la alta consideracion con que tengo el honor de ser su atento servidor.—(Firmado.)—*John W. Foster*.—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia de la traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



XXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Número 246.

México, Setiembre 23 de 1873.

Remito á vd. copia del expediente que se ha formado en esta Secretaría sobre los sucesos ocurridos en la noche del 27 al 28 de Agosto de 1871 á bordo de la barca americana «Brothers» á fin de que examinando atentamente las diferentes constancias de él y aprovechando la mejor oportunidad, presente vd. al Gobierno de los Estados- Unidos la queja correspondiente para que se reparen las injurias cometidas por los capitanes J. B. Thurston y E. C. Dickens y la tripulacion de la mencionada barca.

Como verá vd. por los documentos que se le remiten, el Señor Ministro de los Estados- Unidos en esta capital ha pedido la reparacion de daños y perjuicios que segun él se signieron á los mencionados capitanes y tripulacion; pero ya se les contestó: y que en vez de acceder á su solicitud, el Gobierno de México cree tiene derecho á elevar una queja á los Estados- Unidos con motivo de dichos acontecimientos, y que con este objeto se ha remitido á vd. copia del expediente.

El ciudadano Presidente, al recomendar á vd. este negocio, fia en que su celo, eficacia, prudencia y patriotismo, harán que se obtenga un resultado satisfactorio en este negocio que afecta á los intereses y al decoro de la República.

Reitero á vd. la protesta de mi atenta consideracion y particular aprecio.—*Lafragua*.—Ciudadano Ministro Plenipotenciario de México en los Estados- Unidos de América.—Washington.—D. C.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXVIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 4 de 1873.

SEÑOR:

La gravedad de los hechos acaecidos en la noche del 27 de Agosto de 1871 en la barra de Santa Ana, con motivo de los asesinatos perpetrados por el capitan y tripulacion de la barca «Brothers» en las personas de ciudadanos mexicanos, hizo necesaria la formacion de un voluminoso expediente cuyo exámen, interrumpido á veces por urgentes y numerosas atenciones, me habia impedido consultar la debida resolucion del caso y contestar con ella la nota de Vuestra Excelencia de 1º de Agosto último.

Ya concluido el exámen, he dado cuenta de tan penoso asunto al Presidente de la República, así como de las diversas notas y documentos remitidos á este Ministerio por la Legacion que hoy preside Vuestra Excelencia dignamente.

Despues de una deliberacion circumspecta en la que se han considerado todas las constancias adquiridas y confrontándose los muchos testimonios presentados, se ha podido ver con claridad: que el capitan de la barca «Brothers», exagerando el riesgo que corria de venir á tierra á saldar sus cuentas con el consignatario del buque, se preparó á resistir toda medida que se tomase para obligarlo á ello, proporcionándose anticipadamente y con meditacion, armas para hacer efectiva la resistencia. Habiendo llegado el caso de presentarle un citatorio del juez, expedido en virtud de sus facultades legales, y remitídosele con un solo hombre de policia acompañado del dependiente del consignatario, que se proponia persuadir al capitan de que viniese á tierra, dicho señor recibió á estos individuos malamente, levantó querrela y los atacó de una manera inusitada, ocasionándoles la muerte é hiriendo á los marineros desarmados é inofensivos, á uno de los cuales, para salvarse, le fué preciso, herido como estaba, arrojar al mar y alcanzar á nado la playa; circunstancia que prueba que el «Brothers» no estaba fuera de las aguas territoriales, como se ha querido dar á entender, porque no es fácil que un hombre herido tenga fuerza para vencer á nado una legua marina.

Este hecho inaudito, causó entre los habitantes de Santa Ana general indignacion, y voluntariamente se dispusieron á perseguir á los delincuentes ya que la autoridad estaba desprovista de los medios necesarios para obtener la aprehension de los asesinos. El capitan del «Brothers» resistió de nuevo á los ciudadanos armados, causando en ellos nuevas muertes y heridos; y entonces, teniendo con fundamento que la persecucion se hiciese mas vigorosa, abandonó el buque con los muertos y se trasladó á otro buque donde se le proporcionaron las armas y cuyo capitan fué cómplice en la agresion.

La barca abandonada se entregó al Cónsul de los Estados- Unidos en Santa Ana, y se puso el hecho en conocimiento de varias autoridades para la averiguacion correspondiente.

En vista de lo expuesto, el Presidente está convencido de que el Gobierno de México, lejos de aceptar ninguna responsabilidad, debe con perfecto derecho dirigir sus justas quejas al Gobierno de los Estados- Unidos, presentando á su ilustrado juicio el caso en cuestion, para obtener las debidas reparaciones de los daños positivos causados por el capitan del «Brothers» á los ciudadanos mexicanos, víctimas de una agresion injustificable.

En consecuencia, el expediente con las convenientes instrucciones se ha remitido al señor Ministro de México en Washington, para que, presentando al Gobierno de los Estados- Unidos la reclamacion que corresponde y los datos fehacientes en que se funda y que allí se tendrán á la vista, obtenga la justa reparacion que se pide.

Por lo expuesto, Vuestra Excelencia verá que ya no es posible entrar en la discusion que inició el Sr. Nelson, que despues quiso abrir el Sr. Bliss, cuando estuvo encargado de los negocios de la Legacion, y que de nuevo tuvo á bien promover Vuestra Excelencia en su nota de 1º de Agosto que tengo la honra de contestar.

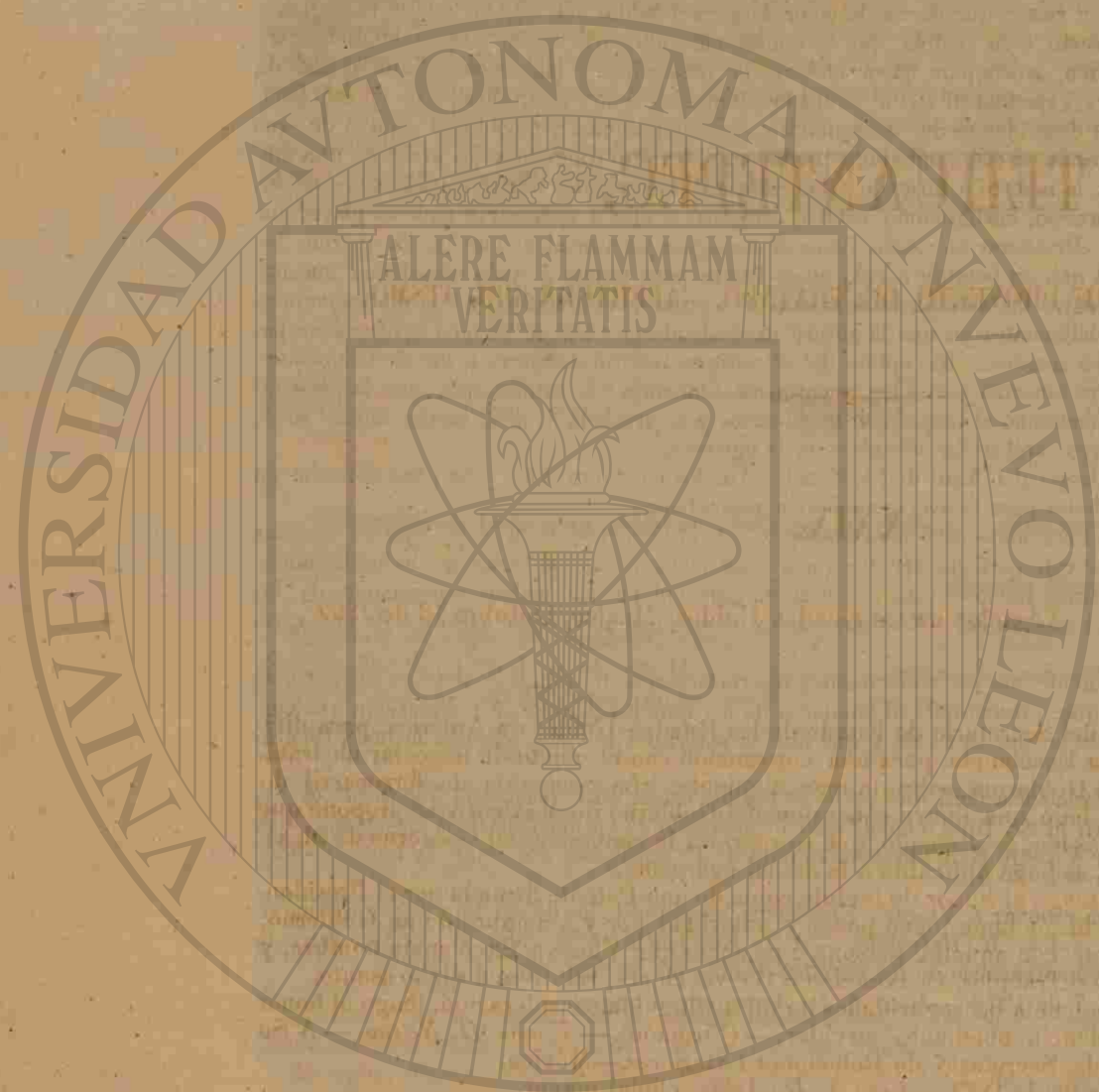
Aprovecho esta ocasion para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta y distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José M. Lafragua*.—A Su Excelencia el Sr. John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América ect., etc., etc.,

Es copia, México, Octubre 7 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL D

TEHUANTEPEC.

DISCUSION SOBRE PROYECTO DE TRATADO.—APERTURA DEL ITSMO.

XXIX.

Legación de los Estados- Unidos. México, Octubre 13 de 1869.

SEÑOR.

He recibido instrucciones del Secretario de Estado de los Estados- Unidos de América, para dirigirme al gobierno de Vuestra Excelencia, para una convencion con el objeto de negociar un tratado entre nuestros respectivos Gobiernos, sobre la base siguiente: "La compañía de ferrocarril de Tehuantepec fué organizada bajo una nueva concesion del Gobierno de México, y se propone que el artículo 8º del tratado Gadsden, así llamado, que se refirió á la concesion del Gobierno de México, de 5 de Febrero de 1853, se haga aplicable á la actual compañía.

Para facilitar este objeto, tengo el honor de incluir copia de una Patente firmada por el Presidente de los Estados- Unidos, confiriéndome pleno poder y autoridad por y á nombre de mi Gobierno, para reunirme y conferenciar con aquella persona ó personas que Vuestra Excelencia nombre, y concluir y firmar un Tratado ó Tratados, Convencion ó Convenciones, relativos á dicho asunto.

Renovando á Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideracion, tengo el honor de quedar de Vuestra Excelencia obediente servidor. — (Firmado). — *Tomás H. Nelson*. — A Su Excelencia S. Lerdo de Tejada, Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXX.

ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el Gobierno Mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados- Unidos, se estipula: que ninguno de los dos Gobiernos

ARTICLE VIII.

The Mexican government having on the 5th of February, 1853, authorized the early construction of a plank and rail-road across the Isthmus of Tehuantepec, and to secure the stable benefits of said transit way to the persons and merchandise of the citizens of México and the United States, it is stipulated that neither government will interpose any obstacle to the transit of



pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras, ni ningún interes en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un Gobierno extranjero.

Los Estados Unidos tendrán derecho de trasportar por el Istmo por medio de sus agentes y en baltas cerradas, las maletas de los Estados Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del Gobierno de los Estados Unidos y sus ciudadanos que solo rayan de tránsito y no para distribuirse en el Istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros impuestos por el Gobierno Mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el Istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno Mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México ó cerca de ese punto.

Los dos Gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y de municiones de los Estados Unidos, que este Gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyada y arreglada al derecho de gentes.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXI.

Ministerio de Relaciones Exteriores. México, Octubre 18 de 1869.

SEÑOR:

Tengo la honra de contestar á Vuestra Excelencia su nota de 13 de este mes, relativa á que Vuestra Excelencia ha recibido instrucciones del Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos de América para dirigirse al Gobierno de México con objeto de negociar un Tratado entre los dos Gobiernos, sobre la base de que el artículo 8.º del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, que se referia á la concesion de 5 de Febrero del mismo año para la construcción de un camino en el Istmo de Tehuantepec, pueda aplicarse á la compañía organizada para construir dicho camino bajo una nueva concesion del Gobierno Mexicano.

Se ha servido Vuestra Excelencia enviarme con su nota una copia del pleno poder que le ha conferido Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, para celebrar un Tratado ó Tratados, Convencion ó Convenciones con tal objeto.

Habiendo dado conocimiento al Presidente de la República de la nota de Vuestra Excelencia, ha creído que para proceder el Gobierno de México con alguna seguridad de poder despues obtener la

persons and merchandise of both nations; and at no time shall higher charges be made on the transit of persons and property of citizens of the United States than may be made on the persons and property of other foreign nations, nor shall any interest in said transit way, nor in the proceeds thereof, be transferred to any foreign government.

The United States, by its agents, shall have the right to trasport across the Isthmus, in closed bags, the mails of the United States not intended for distribution along the line of communication; also the effects of the United States government and its citizens, which may be intended for transit, and not for distribution on the isthmus, free of custom-house or other charges by the Mexican government. Neither passports nor letters of security will be required of persons crossing the Isthmus and not remaining in the country.

When the construction of the rail-road shall be completed, the Mexican government agrees to open a port of entry in addition to the port of Veracruz, at or near the terminus of said road on the Gulf of Mexico.

The two governments will enter into arrangements for the prompt transit of troops and munitions of the United States, which that government may have occasion to send from one part of its territory to another, lying on opposite sides of the continent.

The Mexican government having agreed to protect with its whole power the prosecution, preservation, and security of the work, the United States may extend its protection as it shall judge wise to it when it may feel sanctioned and warranted by the public or international law.

aprobacion del Congreso en este asunto, convendrá investigar previamente la opinion de los miembros de la Comision de Relaciones Exteriores y de algunos otros representantes. Esta investigacion requerirá un poco de tiempo; luego que en virtud de ella pueda el Gobierno formar opinion sobre la posibilidad de celebrar dicho Tratado, tendré la honra de comunicarlo á Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasion de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion con la que soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado).—*S. Lerdo de Tejada*.—A Su Excelencia *Thomas H. Nelson*.—Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXII.

Legacion de los Estados Unidos.—México, Diciembre 24 de 1869.

SEÑOR:

Me permito llamar la atencion de Vuestra Excelencia, hácia mi nota de 13 de Octubre último, relativa á la Convencion que se proyecta, con el fin de negociar un tratado entre nuestros respectivos Gobiernos sobre las bases que en dicha nota tuve la honra de indicar.

En 18 del mismo mes, Vuestra Excelencia me hizo saber que habia dado cuenta de mi citada nota á Su Excelencia el Presidente, y que con el objeto de proceder con certidumbre y de obtener la aprobacion del Congreso lo mas pronto posible, seria conveniente saber la opinion de la comision de Relaciones Exteriores y de otros representantes sobre este asunto. Manifestó Vuestra Excelencia, que estas indagaciones requerian algun tiempo para permitir al Gobierno formarse una opinion acerca de la posibilidad de celebrar semejante tratado, y que Vuestra Excelencia me comunicaria el resultado.

En vista de la magnitud de los intereses que esto entraña, y de la gran importancia, tanto para México como para los Estados Unidos, de la pronta aprobacion de este tratado; y atendiendo al limitado término de las sesiones del Congreso Nacional, creo de mi deber solicitar del Gobierno de Vuestra Excelencia que autorice lo mas pronto posible á un Plenipotenciario, con las facultades necesarias para reunirse y conferenciar conmigo sobre las materias y asuntos que han de ser objeto del tratado que se proyecta.

Renovando las seguridades de mi distinguida consideracion, tengo la honra de repetirme de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson*.—A Su Excelencia *S. Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Enero 27 de 1870.

SEÑOR:

Tengo la honra de contestar á Vuestra Excelencia su nota de 24 de Diciembre último, relativa á la proposicion sobre celebrar un tratado entre nuestros respectivos Gobiernos, con el objeto de que el art. 8.º del tratado de 30 de Diciembre de 1853 pueda aplicarse á la compañía organizada para

construir un camino en el Istmo de Tehuantepec bajo una nueva concesion del Gobierno mexicano.

Segun manifesté á Vuestra Excelencia en mi nota de 18 de Octubre, creyó el Presidente de la República que para proceder á la celebracion de un tratado semejante, convenia mucho investigar antes si, una vez celebrado, podria obtenerse la aprobacion del Congreso de México.

En el tiempo que han durado las sesiones del mismo hasta el dia 21 de este mes, he hablado varias veces sobre este asunto con los miembros de la comision de Relaciones Exteriores y otros representantes, persuadiéndome por las observaciones que me han hecho, de que no seria probable obtener en el Congreso dicha aprobacion.

Ha sido una de sus principales observaciones la de no estimar necesaria la celebracion del tratado, por considerar que en los términos de la nueva concesion del Gobierno de México para construir el camino, están bien asegurados los intereses legítimos de la Compañía, así como los intereses públicos y generales del tránsito por el Istmo.

En las ocasiones que Vuestra Excelencia ha recordado verbalmente este asunto, le he expuesto aquellas observaciones y ahora tengo la honra de referirme á ellas en esta nota, suplicando á Vuestra Excelencia se sirva comunicarlas á su Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion con la que soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—*S. Lerdo de Tejada.*—A Su Excelencia Thomas H. Nelson, Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXIV.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Junio 20 de 1872.

MUY SEÑOR MIO:

Incluyo para conocimiento de Vuestra Excelencia, copia del pleno poder que me ha sido conferido por el Presidente de los Estados-Unidos, para concluir un tratado que dé impulso y proteccion á la comunicacion interoceánica á través del Istmo de Tehuantepec.

A fines de Mayo último, tuve el honor de iniciar al antecesor de Vuestra Excelencia la negociacion de un tratado, del que le remití un proyecto extraoficialmente. El Sr. Mariscal me aseguró que su Gobierno estaba favorablemente dispuesto, y tuvimos repetidas conferencias para tratar de los términos del propuesto documento. Consentí en las diversas modificaciones que me sugirió, y me dió la seguridad de que el proyecto, así modificado, era de la completa aprobacion del Presidente y del mismo Sr. Mariscal. Durante muchos dias, llegué á creer que el tratado se firmaria inmediatamente, hasta que la dimision del Sr. Mariscal interrumpió una negociacion que consideraba como concluida.

Ahora tengo el honor de someter al exámen de Vuestra Excelencia dicho proyecto modificado, teniendo el deseo mas vivo y esperando confiadamente que el Gobierno de México, en el que Vuestra Excelencia dignamente ocupa un puesto tan distinguido, se servirá conferir á Vuestra Excelencia plenos poderes para concluir un tratado que llene las miras propuestas. No se puede exagerar demasiado la necesidad ó importancia de dar este paso, á la mayor posible brevedad.

Aprovecho esta oportunidad para asegurar nuevamente á Vuestra Excelencia la muy alta y distinguida consideracion, con la que tengo el honor de ser, de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson.*—A Su Excelencia el Sr. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, 28 de Octubre de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXV.

PROYECTO DE TRATADO.

Considerando que los gobiernos de los Estados-Unidos de América y de la República de México desean asegurar las ventajas de una comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, y

Considerando que el dia 6 de Octubre de 1867, el Supremo Gobierno de México hizo una concesion con dicho objeto á Emilio La Sère, concesion que actualmente posee una corporacion conocida con el nombre de "Compañía del ferrocarril de Tehuantepec," autorizada en virtud de un edicto de la Asamblea general del Estado de Vermont, con fecha 10 de Noviembre de 1868, y teniendo por base ciertas condiciones y derechos especificados en decretos del Congreso mexicano, respectivamente promulgados el 2 de Enero de 1869, el 20 de Diciembre de 1870 y el 22 de Mayo de 1872.

Por cuanto para promover con mas eficacia dicha comunicacion interoceánica, por todos los medios que se hallen dentro de sus esferas respectivas, dichos gobiernos han resuelto celebrar un Tratado.

El Presidente de los Estados-Unidos de América y el Presidente de la República de México han conferido plenos poderes, el primero, á Thomas Henry Nelson, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América cerca del Gobierno de México, y el segundo, al ciudadano..... quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes se comprometen mutuamente y con sincera buena fé, á proteger en cuanto sea justo á dicha Compañía, sus sucesores y sustitutos legales; y esta proteccion por parte del Gobierno de México, será eficaz para la seguridad de lo que sea propiedad de dicha Compañía y que esté ubicado en el Istmo de Tehuantepec, y para la de las personas y bienes de sus agentes y empleados que de buena fé hayan sido contratados para las obras destinadas á la apertura de la comunicacion interoceánica, ó en su administracion cuando esté terminada, contra toda ocupacion injusta, detencion, confiscacion, expoliacion, violencia ó perjuicio de cualquiera clase, y para la pronta reparacion de los agravios que pueda sufrir dicha Compañía, contrarios á la letra y al espíritu de este Tratado.

ARTICULO II.

Las altas partes contratantes garantizan la neutralidad absoluta de dicha comunicacion interoceánica, de modo que para siempre esté abierta y franca al comercio legítimo de todas las naciones, y todos aquellos gobiernos que actualmente mantienen ó que en lo futuro establezcan relaciones diplomáticas amistosas con ambas partes contratantes, podrán, por mútuo consentimiento, ser invitados á constituirse partes en esta garantía.

ARTICULO III.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos de América, por y con el acuerdo y consentimiento del Senado de dichos Estados, y por el Presidente de la República de México, con la aprobacion del Congreso de dicha República, y las ratificaciones se cambiarán en México dentro de doce meses, contados desde la fecha presente ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en la ciudad de México el... de Junio del año del Señor mil ochocientos setenta y dos. Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXXVI.

EXTRAOFICIAL.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Agosto 30 de 1872.

MI ESTIMADO SR. LAFRAGUA:

Debo volver á llamar seriamente vuestra atencion sobre el proyectado tratado de Tehuantepec, que ya ha dado motivo á tantas notas de mi parte y á tan frecuentes conferencias. Me seria en extremo satisfactorio recibir hoy una contestacion que expresase las intenciones del Gobierno mexicano respecto de este negocio, á fin de poder anunciarlas á mi Gobierno por el correo de mañana.

Soy de vd. &c.—A Su Excelencia José Maria Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

CONTESTACION.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 30 de 1872.

Mi estimado Sr. Nelson:

Acabo de recibir la carta de vd. de esta fecha, y cumpliendo su deseo, debo manifestarle que no me es posible darle hoy una contestacion definitiva sobre los puntos que aquella abraza.

El proyecto de Tratado relativo á Tehuantepec, se hallaba con todos sus antecedentes para su examen, en poder del Sr. Juarez; despues de su muerte di cuenta del negocio al Sr. Lerdo, quien estima de grande interes explorar ante todo la opinion que pueda prevalecer en el Congreso que está próximo á reunirse; y cree por lo mismo, que es conveniente aplazar cualquiera resolucion hasta despues de haber celebrado alguna conferencia con la Comision de Relaciones Exteriores.

Quedo de vd. respetuosamente, su afectisimo amigo y obediente servidor.—*José Maria Lafragua.*
—A Su Excelencia el Ministro de los Estados- Unidos, Thomas H. Nelson.

Son copias. México, Julio 21 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXVII.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, 4 de Marzo de 1873.

SEÑOR:

Me permito llamar la atencion de Vuestra Excelencia sobre mi nota fechada el 20 de Junio de 1872, que incluia el proyecto de un Tratado entre nuestros respectivos Gobiernos, para favorecer y proteger la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, que ha sido motivo de mucha discusion entre Vuestra Excelencia y yo. El proyecto del Tratado, como se presentó entonces, habiendo sufrido varias enmiendas y modificaciones por sugestion del antecesor de Vuestra Excelencia, se entendió que tenia la aprobacion del Presidente Juarez, y habria sido, sin duda, concluido pronto si las negociaciones no hubieran sido interrumpidas por la renuncia del Señor Mariscal y el subsecuente fallecimiento del Presidente Juarez. Creyendo que el período (tiempo) actual es fa-

vorable para la conclusion de este importante Tratado, á fin de que pueda ser aprobado por el Congreso Mexicano en sus próximas sesiones, solicito respetuosamente de Vuestra Excelencia que lo tome en consideracion con la menor demora posible.

Soy de Vuestra Excelencia, etc., etc.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia José Maria Lafragua, Ministro de negocios extranjeros.—México.

Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXVIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 26 de 1873.

SEÑOR:

Hace tiempo tuve la honra de manifestar á Vuestra Excelencia en lo privado, que el Gobierno de México dispuesto como lo ha estado y lo está, á cooperar á la apertura del Istmo de Tehuantepec, habia creido conveniente explorar la opinion de algunos miembros notables del Congreso de la Union á fin de facilitar la aprobacion del Tratado que Vuestra Excelencia propuso á esta Secretaría en 20 de Junio del año pasado.

De las investigaciones que sobre tan importante negocio se han hecho, ha resultado una duda bien fundada acerca de la disposicion en que el Congreso pudiera hallarse respecto del Tratado; porque entre el artículo 1º del proyecto y las leyes que concedieron la apertura primero del camino y despues del canal, hay notable desacuerdo; pues en ellas se establece que la Compañia nunca dejará de ser mexicana.

Por este motivo, cuya gravedad es notoria, el Gobierno de México no ha podido formar una opinion favorable, ni menos dictar un acuerdo, sobre la oportunidad de celebrar el Tratado, sin embargo de sus sinceros deseos de procurar á la República una mejora tan importante como la comunicacion interoceánica por Tehuantepec.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de decir á Vuestra Excelencia, reiterándole las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion. (Firmado).—*J. M. Lafragua.*—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Es copia. México, 28 de Octubre de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XXXIX.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Junio 9 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 26 del pasado, en que se sirve de participarme la opinion del Gobierno Mexicano respecto del proyecto de Tratado relativo á la empresa del canal de Tehuantepec, que propuse en Junio del año pasado.

El Gobierno de Vuestra Excelencia descubre "notable desacuerdo entre el art. 1º del proyecto, y las leyes que concedieron la construccion, primero, del ferrocarril y la apertura, despues del canal, pues en estas se previene que la Compañia no dejará nunca de ser mexicana;" y despues de sondear la opinion de varios de los miembros principales del Congreso, ha llegado á dudar de la disposicion de ese cuerpo para aprobar dicho Tratado en los términos originalmente propuestos.

Habiendo tenido el honor de someter á Vuestra Excelencia, en una entrevista sobre este asunto, una modificación de los términos de dicho primer artículo, que completamente destruye la objeción anterior, y habiendo manifestado mi buena disposición para aceptar cualquiera enmienda que el Gobierno de Vuestra Excelencia sugiera, así como que estoy pronto á tomar en consideración cualesquiera otras modificaciones que se propongan, suplico á Vuestra Excelencia tenga la bondad de fijar una hora, hoy ó mañana, para que tengamos una conferencia sobre este importante asunto.

Tengo el honor de quedar con el mayor respeto de Vuestra Excelencia obediente servidor.—
(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es traducción. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XL.

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 34. La empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiese formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería, solo tendrán en caso de negación de justicia, los mismos derechos y medio de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos: y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873. (*)

(*) NOTA.—No se insertan los artículos relativos de las leyes de 2 de Enero de 1869 y 20 de Diciembre de 1870, porque contienen las mismas prescripciones que los artículos insertos.

XLI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Junio 11 de 1873.

SEÑOR:

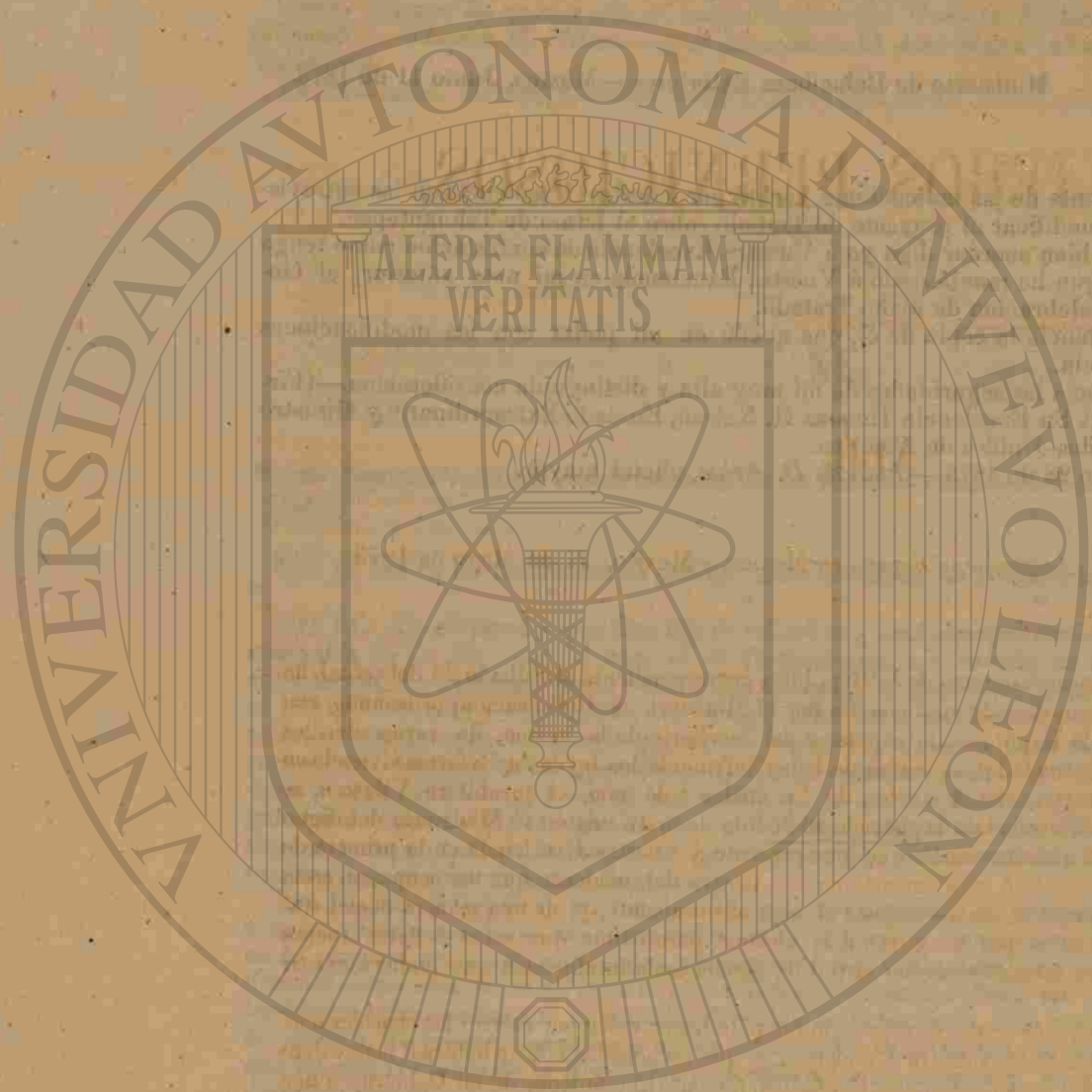
He dado cuenta al Presidente de las indicaciones hechas por Vuestra Excelencia en las entrevistas que hemos tenido, para modificar el proyecto de Tratado sobre el Istmo de Tehuantepec.

El Presidente ha tenido á bien acordar diga yo á Vuestra Excelencia en contestación como tengo la honra de hacerlo, que, según he manifestado á Vuestra Excelencia en mi nota anterior, el Gobierno no cree oportuna la celebración de dicho Tratado.

Devuelvo á Vuestra Excelencia la copia de él, que quedó en mi poder con las modificaciones hechas por Vuestra Excelencia.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta y distinguida consideración.—(Firmado.)—*J. M. Lafragua.*—A Su Excelencia *Thomas H. Nelson*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



EXTRANJEROS PERNICIOSOS.

XLII.

Legacion de España en México.—México, 27 de Mayo de 1873.

SEÑOR MINISTRO:

Por el *Diario Oficial* del Gobierno Supremo de la República correspondiente al Sábado 23 del actual, he tenido conocimiento de la resolución dictada en dicho día por el Ministerio de Gobernacion, ordenando, con acuerdo del Señor Presidente de la República, la expulsion del territorio de la misma, de varios clérigos de diversas congregaciones y nacionalidades, acusados de haber infringido las leyes de Reforma viviendo en comunidad. Entre ellos se encuentran ocho españoles, de los cuales solo uno, el presbítero Vilaseca, se halla inscrito como español en el Consulado y registrada su cédula de matrícula en el Ministerio del digno cargo de Vuestra Excelencia. Esta circunstancia que hice presente á Vuestra Excelencia en la primera de las diferentes entrevistas que ha tenido á bien concederme con motivo del incidente que me ocupa, no creia que me excusaba de emplear en favor de dichos sugetos si bien oficiosamente, y de una manera oficial tratándose del padre Vilaseca, los medios que estuvieran á mi alcance, para evitar que estos señores fueran víctimas de una medida tan grave, tomada acaso en virtud de alguna mala inteligencia que pudiera existir acerca de su conducta.

El acuerdo del Poder Ejecutivo, que acato y respeto, me impide hacer valer por escrito las consideraciones que verbalmente he hecho presente á Vuestra Excelencia, y que escuchadas con su habitual benevolencia, me prometió transmitir al Señor Presidente de la República, á menos que órdenes de mi Gobierno ó una nueva faz que pueda presentar este asunto me obligue á molestar de nuevo la atencion de Vuestra Excelencia.

Comprenderá Vuestra Excelencia, sin embargo, que es de mi obligacion no solo impartir á mis nacionales la proteccion que les es debida, sino de informar á mi Gobierno en determinados casos de la conducta que aquellos observan en los países que les dan asilo.

En su consecuencia, tengo la honra de acudir á Vuestra Excelencia con la súplica de que si es posible ó lo cree conveniente, se sirva hacer conocer á esta Legacion los motivos que haya tenido el Supremo Gobierno para dictar contra los referidos ciudadanos españoles la medida de que se deja hecho mérito, á fin de que comunicándola por mi parte al Gobierno de Madrid, pueda este apreciarlos del modo que es de esperar atendida la confianza que debe inspirarle la ilustracion y rectitud del Gobierno Mexicano.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado).—*J. Perez Ruano*.—Al Excelentísimo Señor D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

XLIII.

Legacion de Italia.—México, 27 de Mayo de 1873.

SEÑOR MINISTRO:

Entre los individuos arrestados en estos días por la autoridad local, imputándoseles la infracción de las llamadas leyes de Reforma, los que constan en el margen, que son CC. Italianos, han recurrido á mí, solicitando la proteccion de esta Real Legacion, quejándose de haber sido puesto presos, y los cuatro primeros de haberseles intimado expulsion, asegurando enfáticamente al mismo tiempo no haber contravenido á las referidas leyes, de lo cual aun no se les admite que presenten sus justificaciones.

Al tener el honor de hacerlo presente á Vuestra Excelencia, tengo que llamar especialmente su atencion hácia la seguridad con que cada uno de los indicados reales súbditos protesta no ser culpable de ningun modo de ninguna ofensa á las leyes ni á la policia del país, y por lo mismo no puedo menos de apelar al espíritu de justicia del Gobierno Mexicano, á fin de que lo que se ha de aducir en su descargo venga confirmado por los efectos de la razon.

Dicha comprobacion á que debian haber procedido los tribunales ordinarios, si á ellos se les hubiera dado conocimiento del juicio relativo, me parece no menos justa en el presente caso, en que el negocio se ha reservado á la decision gubernativa y yo me complazco en invocarla respecto de cada uno de los referidos súbditos italianos, dirigiéndome por lo mismo á Vuestra Excelencia con tanta mayor confianza cuanto que no me siento dispuesto á creer que el Gobierno de la República intente someterlos á la rigurosa medida de expulsion, sin haber valorizado las respectivas defensas, ni haber tambien depurado la realidad de los cargos particulares que á cada uno se atribuyen, para reconocer en qué manera han merecido personalmente ser considerados como extranjeros perniciosos.

Rogándole, Señor Ministro, se sirva de acoger los presentes buenos oficios con la imparcialidad que se le distingue, y de favorecerme con una respuesta cortés, que aseguro será satisfactoria para mis referidos nacionales, tengo el honor de invocar á Vuestra Excelencia las protestas sinceras de mi alta consideracion.—(Firmado.)—*G. Biagi*.—Al Honorable Sr. D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

XLIV.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Junio 4 de 1873.

Señor encargado de negocios:

He dado cuenta al Presidente de la República, de la nota de V. S. fecha 27 de Mayo último, en la cual V. S. interpone sus buenos oficios en favor de varios españoles, que el Gobierno de México ha creído conveniente hacer salir de la República como perniciosos.

El Gobierno, al usar de la facultad que le concede el artículo 33 de la Constitución, ha descansado en razones fundadas que le han convencido de que los individuos de quienes se trata, no han respetado las leyes que prohiben los institutos religiosos. Esa facultad discrecional, que tienen concedida expresamente otros Gobiernos como los de Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza y la misma España, facultad que tuvo alguna vez el de los Estados Unidos, y que todos se ven en la imprescindible necesidad de usar cuando el interes público la exige, no permite un juicio formal, que desvirtúa completamente el poder discrecional que en estos casos debe tener el Ejecutivo á fin de asegurar la tranquilidad pública; porque el bien de la sociedad es de todo punto superior al de un individuo por caracterizado que este sea.

La falta de inscripcion de los españoles, con excepcion de uno, tanto en matrícula abierta en este Minis-

terio, como en el Consulado de España, prueba que dichos señores no han cumplido las leyes mexicanas ni españolas: lo cual bastaría para considerarlos muy sospechosos, puesto que pretendian vivir sin bandera y sin respetar las leyes del país que les daba abrigo.

Pero como se ha promovido el juicio de amparo único que puede tener lugar en el presente caso, aunque por no haberse suspendido legalmente el acto reclamado, podia llevarse á cabo la expulsion, el Gobierno está dispuesto á esperar el fallo judicial, á fin de dar esta última prueba de su justificacion. La Suprema Corte de Justicia, único tribunal competente y verdadero intérprete de la Constitución, será la que decida si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades legales. Si la sentencia fuere favorable á los quejosos, el Gobierno la acatará debidamente; pero si ella niega el amparo, la expulsion se ejecutará desde luego; porque el Gobierno, ademas de su íntima conviccion, tendrá en su favor el fallo del Supremo Tribunal de la República, cuyas resoluciones son inapelables.

Al dar á V. S. las explicaciones que anteceden, tambien es de mi deber manifestar: que el Gobierno ha visto con agrado los términos de cortesía y buena inteligencia contenidos en la nota que contesto, confiando por lo mismo en que V. S. con su acreditada justificacion, sabrá estimar de bien fundadas las razones que han obligado al Gobierno á dictar la medida de que se trata.

Reitero á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.—(Firmado.)—*Lafragua*.—A su Señoría D. Justo Perez Ruano, Encargado de negocios de España.

XLV.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Junio 4 de 1873.

Señor Encargado de negocios:

He dado cuenta al Presidente de la República, de la nota de V. S. fecha 27 de Mayo, en la que V. S. interpone sus buenos oficios en favor de los súbditos italianos Stefano Anticoli, Amadeo Garibaldi, Paolo Greco, Giovanni Gismondí y Luigi Morandi, á quienes el Ejecutivo de la Union, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la Constitución, ha mandado expedir pasaporte para que salgan del país por considerar perniciosos al interés público su permanencia en el territorio nacional.

Como la facultad del Gobierno es discrecional no es posible abrir juicio en forma como Vuestra Señoría lo indica: ya porque no se trata de imponer como pueda en el sentido riguroso de esta palabra, y ya porque quedaria totalmente desvirtuada la facultad del Gobierno que no es exclusiva del de la República, estando en vigor en Suiza, Francia, Inglaterra y Bélgica, y habiéndola estado alguna vez en los Estados Unidos de América.

Esa facultad es la consecuencia indeclinable de la necesidad en que los Gobiernos se encuentran de conservar ante todo la tranquilidad pública, debiendo sin embargo, usarse prudentemente y con conocimiento de causa. El Gobierno de México tiene fundadas razones para creer que los individuos de quienes se trata son perniciosos, y por lo mismo juzga necesaria su salida del país.

El juicio de amparo que han promovido, es el único que puede tener lugar; porque en él se decidirá si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades constitucionales. Como el acto reclamado no está suspenso por auto judicial, el Gobierno podia llevar á cabo la expulsion; pero deseando dar un testimonio indudable de su justificacion, está dispuesto á esperar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, único Tribunal competente en el caso y legítimo intérprete de la Constitución. Si la sentencia fuere favorable á los súbditos italianos, el Gobierno la acatará debidamente; pero si por ella se niega el amparo, la expulsion se hará efectiva sin demora.

Antes de concluir, debo manifestar á Vuestra Señoría: que los súbditos italianos de quienes se trata no han cumplido la ley que previene que los extranjeros se inscriban en el registro de la matrícula, con el objeto de que se pruebe de un modo seguro su nacionalidad.

Todo lo cual tengo la bondad de decir á Vuestra Señoría por acuerdo del Presidente de la República, renovando á Vuestra Señoría la seguridad de mi distinguida consideracion.—(Firmado.)—*Lafragua*.—A Su Señoría el Caballero Giuseppe Biagi, Encargado de Negocios y Agente general de S. M. el rey de Italia.

XLVI.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Mayo 21 de 1873.

SEÑOR:

En este momento se me ha informado de que dos personas que reclaman ser ciudadanos de los Estados- Unidos y nombrados Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla, han sido hoy arrestados y apasionados en la "Diputacion," segun alegan, sin razon justa ó legal para estar privados de su libertad no habiendo en fin violado intencionalmente la ley.

Suplico á Vuestra Excelencia que inmediata y directamente se haga la averiguacion concernient á la causa del arresto de estas personas, y se les deje en libertad si apareciere que no han cometido culpa alguna.

Quedo con gran respeto de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

XLVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 22 de 1873.

SEÑOR:

Como ofrecí ayer á Vuestra Excelencia, tengo el honor de acompañar copia del informe del ciudadano Gobernador del Distrito, que acabo de recibir, sobre los motivos que tuvo para reducir á prision á los Sres. Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla.

Debo tambien informar á Vuestra Excelencia, que los expresados señores tampoco han cumplido con la ley relativa á matrícula de extranjeros, en virtud de la que se les reconoce la nacionalidad que se atribuyen.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia los sentimientos de sincera consideracion, con que soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado.)—*J. M. Lafragua.*—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos de América.

Gobierno del Distrito Federal.—Número 9.

Se informa acerca de la aprehension de los presbíteros Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla. He recibido el oficio de ese Ministerio, fecha de ayer, en que acompañando copia de una nota dirigida á esa Secretaria por la Legacion de los Estados- Unidos, se sirve vd. pedir informe del motivo del arresto de los Presbíteros Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla.

En debida contestacion tengo la honra de manifestar á vd., que teniendo noticia este Gobierno de que con infraccion del art. 5º de la ley de 12 de Julio de 1859, se hallaban reunidas algunas comunidades de las que aquella ley extinguió, se propuso en cumplimiento de su deber, proceder contra los infractores. En este número se hallan los individuos expresados que con otros varios de la misma comunidad, que es la de pasionistas, se hallaban en Tacubaya viviendo juntos y observando las reglas de su instituto, y por eso se les redujo á prision; debiendo advertir que al tomar sus generales solo el primero de los mencionados manifestó ser originario de los Estados- Unidos y el segundo de Irlanda, apuntándose con el nombre de Vitaliano Lilla. Se hallan, pues, detenidos esos individuos para los efectos de la repetida ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1873.—(Firmado.)—*T. Montiel.*—Ciudadano Ministro de Relaciones.—Al márgen.—Mayo 22 de 1873.

Son copias. México, Julio 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XLVIII.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, Mayo 23 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de ayer incluyendo un informe del Gobernador del Distrito Federal, relativo á las causas del apasionamiento de los ciudadanos americanos Thomas M. Crealy y Angel Maria Lilla.

Vuestra Excelencia observa que estos caballeros no han dado lleno á las prevenciones de la ley con respecto á la matrícula, y parece inferir por ello que no pueden ser reconocidos como ciudadanos americanos. En respuesta yo manifestaria que ellos me han presentado documentos que no dejan duda de su ciudadanía, y que no estando mencionada la matrícula en los tratados existentes entre los Estados- Unidos y México, es imposible para mí dar importancia á la circunstancia en cuestion. Con respecto á las leyes de matrícula explicadas por los Reglamentos del Ministerio de Relaciones de 28 de Julio de 1871, me permito recordar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados- Unidos, en un despacho fecha 13 de Febrero de 1872 (manifestado al Sr. Mariscal, predecesor de Vuestra Excelencia), protestó contra la aplicacion de aquellos reglamentos á los ciudadanos americanos, como contraria á la ley internacional, y asentó que los Estados- Unidos no podian conceder á ningun Gobierno extranjero poner en tela de juicio la ciudadanía de personas á quienes se hubiesen dado documentos oficiales como ciudadanos americanos. Por otra parte, Vuestra Excelencia notará que la ley mexicana en cuestion no impone pena cuando se infringe por la falta de matrícula.

Después de una consulta con aquellos caballeros, me autorizaron para negar en favor suyo, que alguna vez han tenido intencion de violar ninguna ley mexicana ni en su espíritu ni en su letra, y tambien negar muy especialmente que hubiesen violado en parte la ley de 12 de Julio de 1859, como se les hace cargo por el Gobernador del Distrito.

Ademas, deseo y pido en favor de ellos, que el Gobierno de Vuestra Excelencia haga que se encause á los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla para que se les juzgue tan pronto como sea posible respecto al cargo referido, y que Vuestra Excelencia me informe del tiempo y lugar en que se verifique el juicio á fin de estar yo presente.

Aprovecho etc.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

XLIX.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 24 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia fecha de ayer, relativa á la detencion de Thomas Mc. Crealy y de Angel Maria Lilla.

Vuestra Excelencia me manifiesta que esos señores le han presentado documentos que no dejan duda de su ciudadanía, y que no estando la matrícula mencionada en los tratados existentes entre México y los Estados- Unidos, es imposible para Vuestra Excelencia dar peso alguno á la circunstancia de no hallarse dichos individuos comprendidos en el registro de la matrícula.

Vuestra Excelencia se sirve de agregar: que el Gobierno de los Estados- Unidos, por un despacho de 13 de Febrero de 1872, protestó contra la aplicacion del reglamento de 28 de Julio de 1871, por considerarlo contrario á la ley internacional, asentando, que los Estados- Unidos no podrán permitir á

XLVI.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Mayo 21 de 1873.

SEÑOR:

En este momento se me ha informado de que dos personas que reclaman ser ciudadanos de los Estados-Unidos y nombrados Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla, han sido hoy arrestados y apasionados en la "Diputacion," segun alegan, sin razon justa ó legal para estar privados de su libertad no habiendo en fin violado intencionalmente la ley.

Suplico á Vuestra Excelencia que inmediata y directamente se haga la averiguacion concernient á la causa del arresto de estas personas, y se les deje en libertad si apareciere que no han cometido culpa alguna.

Quedo con gran respeto de Vuestra Excelencia obediente servidor.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

XLVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 22 de 1873.

SEÑOR:

Como ofrecí ayer á Vuestra Excelencia, tengo el honor de acompañar copia del informe del ciudadano Gobernador del Distrito, que acabo de recibir, sobre los motivos que tuvo para reducir á prision á los Sres. Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla.

Debo tambien informar á Vuestra Excelencia, que los expresados señores tampoco han cumplido con la ley relativa á matrícula de extranjeros, en virtud de la que se les reconoce la nacionalidad que se atribuyen.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia los sentimientos de sincera consideracion, con que soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado.)—*J. M. Lafragua.*—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Gobierno del Distrito Federal.—Número 9.

Se informa acerca de la aprehension de los presbíteros Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla. He recibido el oficio de ese Ministerio, fecha de ayer, en que acompañando copia de una nota dirigida á esa Secretaria por la Legacion de los Estados-Unidos, se sirve vd. pedir informe del motivo del arresto de los Presbíteros Thomas Mc. Crealy y Angel Maria Lilla.

En debida contestacion tengo la honra de manifestar á vd., que teniendo noticia este Gobierno de que con infraccion del art. 5º de la ley de 12 de Julio de 1859, se hallaban reunidas algunas comunidades de las que aquella ley extinguió, se propuso en cumplimiento de su deber, proceder contra los infractores. En este número se hallan los individuos expresados que con otros varios de la misma comunidad, que es la de pasionistas, se hallaban en Tacubaya viviendo juntos y observando las reglas de su instituto, y por eso se les redujo á prision; debiendo advertir que al tomar sus generales solo el primero de los mencionados manifestó ser originario de los Estados-Unidos y el segundo de Irlanda, apuntándose con el nombre de Vitaliano Lilla. Se hallan, pues, detenidos esos individuos para los efectos de la repetida ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1873.—(Firmado.)—*T. Montiel.*—Ciudadano Ministro de Relaciones.—Al márgen.—Mayo 22 de 1873.

Son copias. México, Julio 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

XLVIII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Mayo 23 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de ayer incluyendo un informe del Gobernador del Distrito Federal, relativo á las causas del apasionamiento de los ciudadanos americanos Thomas M. Crealy y Angel Maria Lilla.

Vuestra Excelencia observa que estos caballeros no han dado lleno á las prevenciones de la ley con respecto á la matrícula, y parece inferir por ello que no pueden ser reconocidos como ciudadanos americanos. En respuesta yo manifestaria que ellos me han presentado documentos que no dejan duda de su ciudadanía, y que no estando mencionada la matrícula en los tratados existentes entre los Estados-Unidos y México, es imposible para mí dar importancia á la circunstancia en cuestion. Con respecto á las leyes de matrícula explicadas por los Reglamentos del Ministerio de Relaciones de 28 de Julio de 1871, me permito recordar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados-Unidos, en un despacho fecha 13 de Febrero de 1872 (manifestado al Sr. Mariscal, predecesor de Vuestra Excelencia), protestó contra la aplicacion de aquellos reglamentos á los ciudadanos americanos, como contraria á la ley internacional, y asentó que los Estados-Unidos no podian conceder á ningun Gobierno extranjero poner en tela de juicio la ciudadanía de personas á quienes se hubiesen dado documentos oficiales como ciudadanos americanos. Por otra parte, Vuestra Excelencia notará que la ley mexicana en cuestion no impone pena cuando se infringe por la falta de matrícula.

Después de una consulta con aquellos caballeros, me autorizaron para negar en favor suyo, que alguna vez han tenido intencion de violar ninguna ley mexicana ni en su espíritu ni en su letra, y tambien negar muy especialmente que hubiesen violado en parte la ley de 12 de Julio de 1859, como se les hace cargo por el Gobernador del Distrito.

Ademas, deseo y pido en favor de ellos, que el Gobierno de Vuestra Excelencia haga que se encause á los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla para que se les juzgue tan pronto como sea posible respecto al cargo referido, y que Vuestra Excelencia me informe del tiempo y lugar en que se verifique el juicio á fin de estar yo presente.

Aprovecho etc.—(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

XLIX.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 24 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia fecha de ayer, relativa á la detencion de Thomas Mc. Crealy y de Angel Maria Lilla.

Vuestra Excelencia me manifiesta que esos señores le han presentado documentos que no dejan duda de su ciudadanía, y que no estando la matrícula mencionada en los tratados existentes entre México y los Estados-Unidos, es imposible para Vuestra Excelencia dar peso alguno á la circunstancia de no hallarse dichos individuos comprendidos en el registro de la matrícula.

Vuestra Excelencia se sirve de agregar: que el Gobierno de los Estados-Unidos, por un despacho de 13 de Febrero de 1872, protestó contra la aplicacion del reglamento de 28 de Julio de 1871, por considerarlo contrario á la ley internacional, asentando, que los Estados-Unidos no podrán permitir á

ningun gobierno extranjero poner en tela de juicio la ciudadanía de personas á quienes se hubiesen dado documentos oficiales como ciudadanos americanos.

Ninguna constancia oficial se encuentra en esta Secretaría relativa á la protesta á que Vuestra Excelencia se refiere. Sin duda, como Vuestra Excelencia lo da á entender, el despacho de 13 de Febrero de 1872 fué únicamente leído al Sr. Mariscal; pero basta que Vuestra Excelencia afirme el hecho: en consecuencia me encargaré de la cuestion.

El Gobierno de México no pretende poner en tela de juicio la ciudadanía de los extranjeros en lo relativo al país á que pertenecen; mas para que ellos ejerciten los derechos de extranjería, ha creído conveniente establecer algunas reglas que justifiquen su nacionalidad. Vuestra Excelencia convenirá en que mientras el carácter de extranjero no se acredita legalmente, ningun gobierno puede admitir una ciudadanía extraña. Lo contrario abriría la puerta á abusos de todo género que darían por resultado conflictos internacionales. En México se ha verificado ya el caso de que sorprendiendo la buena fé de algun Ministro extranjero, se hayan acogido á su proteccion personas que no tenían derecho á ella.

Para evitar estos inconvenientes, se estableció la matrícula, en la cual tiene el Gobierno la prueba segura de la nacionalidad de un individuo, sin que esto lastime en manera alguna los derechos de las demas naciones, ni ataque los tratados, ni viole los principios fundamentales de la ley internacional, supuesto que la disposicion se contrae á la manera de acreditar la ciudadanía, y tiene el importante objeto de evitar los abusos y las dificultades que de ellos son consecuencias, muchas veces bastante graves. La matrícula sirve tambien para formar la estadística, que es una de las bases de buena administracion.

Ahora bien, conforme á los principios del derecho internacional universalmente reconocidos y que sirven de fundamento á todos los tratados, los extranjeros deben cumplir las leyes de la Nacion en que residen; y siendo la matrícula una ley de México, es fuera de duda que debe ser cumplida por los extranjeros que viven en el país. Y aunque su infraccion no esté castigada con pena personal ó pecuniaria, si debe producir el indeclinable efecto de suspender el ejercicio de los derechos de extranjería, y así está prevenido por el artículo 2.º del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Si Vuestra Excelencia se sirve de examinar los decretos referentes á la cuestion que nos ocupa, se persuadirá de que las disposiciones que contienen, están encaminadas á consolidar, en vez de desvirtuar los derechos que legalmente deben disfrutar los extranjeros, estableciendo de un modo positivo su nacionalidad.

Contrayéndome al caso de los Sres. Thomas Mc. Crealy y Angel María Lilla, tengo el penoso deber de manifestar á Vuestra Excelencia, que el proceso á que Vuestra Excelencia alude: no puede tener lugar; porque el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 33º de la Constitucion, ha determinado que dichos individuos salgan del territorio nacional por considerar su permanencia en él perjudicial á los intereses públicos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion.—*J. M. Lafragua*.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

L.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Mayo 26 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia del 24 del corriente, en la que se sirve vd. de exponer las razones que el Gobierno mexicano juzga suficientes para insistir en la matrícula de los extranjeros como requisito indispensable para el reconocimiento de sus diversas nacionalidades; de hacer ciertas explicaciones respecto de la interpretacion que el Gobierno Mexicano da á la ley de matrícula, y finalmente, de anunciar que el Presidente de la República ha determinado que los ciudadanos americanos en cuestion sean expulsados de ella como extranjeros perniciosos, rehusando acceder, en consecuencia, á la súplica que he hecho para que se les juzgue.

Reservándome por ahora, contestar detenidamente la manera de considerar de Vuestra Excelencia el interesante asunto de la matrícula y confirmando los asertos y opiniones sobre ella manifestados en mi nota de 23 del actual, y tomando nota de la rectificacion de Vuestra Excelencia respec-

to del art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, me permito incluir una declaracion jurada, de fecha de ayer, hecha por el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, en la que niega haber violado alguna ley mexicana y manifiesta el deseo de que se le juzgue sobre el particular, protestando contra la orden de expulsion fuera de la República, apelando á la proteccion del Gobierno de los Estados-Unidos y declarando responsable al Gobierno Mexicano por cualquiera violacion del derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad ó intereses. Tambien ha sido hecha en lo sustancial, una declaracion semejante por su compañero Angel María Lilla.

Limitándome á la muy grave y peligrosa cuestion de derecho internacional que ha suscitado el Gobierno Mexicano con su determinacion de expulsar como á extranjeros perniciosos á los ciudadanos americanos de que se trata, me veo obligado á declarar, de la manera mas explicita y solemne: que el Gobierno americano no puede absolutamente consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad del Ejecutivo de expulsar sin forma de juicio. La ejecucion de tal intencion, en el presente caso, me obligaría á protestar formalmente contra un acto tan inconciliable con los principios mas claros de la justicia natural y de la cortesía internacional, declarando responsable al Gobierno Mexicano de las muy graves consecuencias que inmediatamente se seguirian.

Me anima el mas vivo deseo de que el Gobierno Mexicano encuentre algun medio honroso y satisfactorio de desistir de una resolucion adoptada, segun creo, sin considerar debidamente su carácter intrínseco y su resultado necesario, si se aplicaba á ciudadanos americanos. Con este fin, me permitiré hacer, sobre la materia, las siguientes observaciones, considerándola bajo el punto de vista del derecho constitucional mexicano, aunque este aspecto del caso no es, tal vez, de los que está obligado á tomar en consideracion un representante extranjero.

Vuestra Excelencia se refiere al art. 33 de la Constitucion de 1857, respecto de la facultad concedida al Ejecutivo en que se basa la resolucion que nos ocupa, y que, en la parte relativa á este asunto, está concebida en esta sola frase "salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler al extranjero pernicioso." Vuestra Excelencia verá que no es ésta la positiva concesion de una facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores. Tal referencia solo puede hacerse, segun lo que he podido investigar, á la ley de 22 de Febrero de 1832 dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles, cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España, y cuando todavia no estaban establecidos los cimientos de sus actuales instituciones liberales. Solo podia considerársele, por tanto, como una *medida de guerra*, dada con la intencion de que fuese temporal en sus efectos, y declaratoria, en su forma, de cuáles eran las facultades del Ejecutivo segun la Constitucion de 1824, entonces vigente. Estando ahora en vigor una nueva Constitucion, que anula necesariamente los instrumentos anteriores de la misma clase, en vano se consultará su art. 85, que declara las facultades del Ejecutivo, para encontrar entre sus quince cláusulas alguna que conceda la facultad en cuestion.

Sabia, liberal y verdaderamente democrática en todas sus partes la Constitucion de 1857 ha establecido expresamente la igualdad de derechos de los nativos y de los extranjeros, en sus arts. 11, 13, ("leyes privativas"), 14, 16, 20 y especialmente 21. Todos estos artículos son suficientemente explicitos en las garantías que conceden, y no pueden ser destruidos por la vaga referencia á una legislacion previa que se encuentra en otro artículo. Si la supuesta facultad estuviera claramente expresada en el art. 33, estaria, sin embargo, en flagrante contradiccion con las garantías consignadas en artículos anteriores, y en semejante conflicto de una parte con otra del mismo instrumento, debe prevalecer la interpretacion mas favorable respecto de los derechos de los ciudadanos.

Aun suponiendo el caso, para mí imposible, de que dicha facultad estuviese claramente concedida al Ejecutivo por la Constitucion, seria simplemente un *derecho* y no una *obligacion*, y su ejercicio seria restringido, en casos especificados por una infinita variedad de consideraciones de equidad natural, de compromisos de los tratados ó de prudencia diplomática. En el caso presente, como me he visto ya obligado á manifestar, el Gobierno de los Estados-Unidos no podria consentir nunca en el ejercicio de semejante facultad contra ciudadanos americanos, aun cuando nada hubiese en los tratados entre ambos países que los garantizase de una expulsion semejante. Pero sucede que el art. 15 del tratado de 1831 garantiza que los ciudadanos americanos residentes en México, "gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, con la mas perfecta seguridad y libertad de conciencia: no serán inquietados ó molestados de ninguna manera, *con motivo de su religion*, mientras respeten la Constitucion, las leyes y los usos establecidos del país."

Puede alegar Vuestra Excelencia que los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla no han respetado las leyes de México. Este es precisamente el punto en cuestion. Estos ciudadanos protestan que no han violado las leyes; y es un principio de equidad natural superior á todas las constituciones y á todos los tratados, que nadie puede ser legalmente considerado culpable sin que se le juzgue en debida forma y resultar convicto.

Esto me hace repetir la súplica racional, justa y moderada que tuve la honra de hacer en mi nota de 23 del corriente, de que se someta á estos señores inmediatamente á juicio. Si debidamente pueden ser convictos de trasgresion de las leyes, no intentaré escudarlos de las penas que ellas establecen, cualesquiera que sean mis opiniones personales respecto de la justicia abstracta de tales leyes. Pero es absolutamente indispensable que cualquiera medida que se tome por orden del Ejecutivo, que implique la libertad de ciudadanos americanos, se le rodee de todas las formalidades legales

correspondientes al derecho natural é internacional, repitiendo, por lo mismo, de la manera mas viva y urgente mi primera súplica de que se juzgue á estos señores.

Tengo el honor de quedar con gran respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—*Thomas H. Nelson*.—A su Excelencia D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

LI.

Ante mí, Porter C. Bliss, Secretario de la Legacion de los Estados Unidos de América, en México, personalmente compareció en la prision de Belen, de la ciudad de México, el 25 de Mayo de 1873, el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, quien despues de debidamente juramentado por mí, depuso lo siguiente:

Que nació en la ciudad de Armagh, Irlanda, el año de 1848, y fué traído por sus padres, el mismo año, á los Estados Unidos, donde ha residido hasta el año actual, habiéndose naturalizado debidamente en Baltimore, Maryland, el 2 de Setiembre de 1862, segun aparece del certificado exhibido.

Que el año de 1864, entró á la Orden católica de Pasionistas en Pittsburg, Pennsylvania, como hermano lego, en cuyo rango ha permanecido desde entonces. Que nunca se ha ordenado de sacerdote, y que nunca ha tenido la intencion de hacerlo. Que vino á México el mes de Febrero del presente año, en compañía del Padre Angel María Lilla, de la misma Orden, y fué á residir en Tacubaya, en la casa de la Sra. Herrera, en la segunda calle de Torres Torija, cerca del Colegio de San Ignacio. Que el único miembro de su Orden que vivia en dicha casa, era su compañero el Padre Lilla.

Que nunca ha tenido informes especiales relativos á las leyes de México con respecto á las Ordenes religiosas, á excepcion de que está prohibido á los miembros de tales Ordenes vivir en comunidad y usar públicamente los hábitos de las mismas, y que nunca ha infringido la ley en estos respectos. Que no sabe haber violado ninguna ley de la República; que nunca ha intentado semejante violacion, y que si se le hubiera llamado la atencion hácia cualquiera que hubiese cometido ignorante ó inconscientemente, habria corregido inmediatamente su conducta en este particular.

Que quiere y desea ser juzgado segun las leyes mexicanas existentes, ante la autoridad judicial respectiva, en la confianza de que no ha cometido ninguna infracion de dichas leyes. Que habiéndosele notificado una orden de expulsion fuera de la República, como á extranjero pernicioso, sin forma de juicio, protesta solemnemente contra este acto como una violacion de sus derechos de ciudadano americano, y recurre al Gobierno de los Estados Unidos para que lo proteja por conducto de la Legacion de dicho país en esta ciudad declarando responsable al Gobierno de México por cualquiera violacion de derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad é intereses.—(Firmado.)—*Thomas Mc. Crealy*.—Firmada y jurada ante mí, el 25 de Mayo de 1873.—(Firmado.)—*Porter C. Bliss*, Secretario de la Legacion.—Un sello.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

LII.

México, 31 de Mayo de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 26 del presente, en la que Vuestra Excelencia cree conveniente insistir en que no se lleve á cabo la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla.

Vuestra Excelencia se reserva por ahora contestar á lo relativo á la ley de matrícula, tomando nota de la rectificacion del artículo 29 del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Creo deber observar que yo no he rectificado dicho artículo, sino que le he citado como una ley vigente.

Adjunto á la nota de Vuestra Excelencia he recibido el documento que contiene la declaracion y la protesta del Sr. Mc. Crealy, y quedo enterado de que su compañero el Sr. Lilla ha hecho una declaracion semejante en lo sustancial.

Vuestra Excelencia declara en seguida: que el Gobierno Americano no reconoce la facultad del Gobierno de la República para expulsar á los extranjeros perniciosos, y protesta formalmente contra ese acto.

De dos especies son las razones que Vuestra Excelencia aduce para sostener su declaracion: unas se fundan en la inteligencia del artículo 33 de la Constitucion federal de 1857, y otras en consideraciones de justicia natural, de derecho internacional, de equidad y de cortesía diplomática. A todas ellas procuraré contestar, sin consentir por esto en poner á discusion diplomática la Constitucion de mi patria, sino únicamente con el objeto de demostrar que el Gobierno de México ha obrado en el presente caso dentro del círculo de sus facultades legales.

Vuestra Excelencia asienta: que la facultad de expulsar extranjeros perniciosos no está comprendida en el artículo 85 de la Constitucion federal, y que la disposicion del artículo 33 no contiene la concesion positiva de esa facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores; referencia que solo puede hacerse á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Es cierto que la facultad de que se trata no consta en el artículo 85; pero tambien lo es que está terminantemente declarada en el artículo 33, que es su propio lugar, puesto que en él se consignan los derechos de los extranjeros. El artículo 33 dice literalmente. "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que disponen las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos." Ahora bien; la palabra *salva* no importa referencia, sino excepcion, y su uso es constante en todas nuestras leyes. El sentido natural del artículo es por lo mismo el siguiente: los extranjeros gozan de las garantías individuales, *excepto* en el caso de que el Gobierno los expulse del país como perniciosos. No hay, pues, como Vuestra Excelencia cree, contradiccion flagrante ni de ninguna especie entre el artículo 33 y los anteriores: aquel contiene una excepcion de estos, que en consecuencia quedan sin efecto en el caso señalado.

Ademas, la disposicion del artículo 33 no es referente á otra anterior, porque, si así fuera, se habria citado la que debia servirle de fundamento. Al decirse *salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler*, se establece un precepto, se consigna una atribucion, se autoriza un acto. Y esto es tan claro, que sin ese artículo, el Gobierno no podria hacer uso de la ley de 1832, que como declaratoria de una facultad constitucional, deberia considerarse derogada por la Constitucion vigente. Esta, por otra parte, nunca refiere sus disposiciones á otras; porque siendo la ley suprema, es superior á todas; y cuando en algun caso especial se refiere á leyes secundarias, lo expresa claramente, como puede verse en los artículos 39, 49, 10, 19, 21, 26, 27 y 32. En otros varios artículos de la Constitucion, hay referencia á leyes secundarias; pero me he limitado á citar los que quedan señalados, porque en ellos se declaran las garantías individuales. Vuestra Excelencia verá, pues, que en el artículo 33 no hay referencia alguna, puesto que ni aun en términos generales se indica que haya ó deba haber una ley especial, sino que terminantemente se declara que el Gobierno *tiene* la facultad de expeler al extranjero pernicioso.

Y si la referencia á una ley anterior se hace consistir en el uso del tiempo presente, salva la facultad que el Gobierno *tiene*, dándose á entender que la tenia antes, debe observarse que si bien en algunos artículos usa la Constitucion del futuro, no emplea mas que el presente en todos aquellos que declaran las facultades de los Poderes de la Union. El 72 dice: el Congreso *tiene* facultad ; el 85, las facultades del Presidente *son* ; el 97, *corresponde* á los tribunales de la federacion. Insignificante parecerá á primera vista esta observacion; pero la uniformidad de la locucion remueve hasta la menor duda sobre la inteligencia del artículo 33. La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos no es, por lo mismo, *supuesta*, como Vuestra Excelencia lo afirma mas de una vez, sino positiva y terminante; sin que ella contradiga la letra ni el espíritu liberal de la Constitucion, porque como llevo dicho, solo contiene una excepcion para determinados casos.

Antes de pasar adelante debo hacer una rectificacion histórica, que conduce á aclarar los motivos en que se funda el artículo 33. Vuestra Excelencia afirma que la ley de 22 de Febrero de 1832 fué "dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España." Esto me obliga á hacer observar: que en Febrero de 1832 no se agitaba ya la cuestion de españoles, cuya expulsion habia tenido lugar en 1829. El Congreso federal de esa época se componia, en su mayor parte, de personas que pertenecian al partido que entonces se llamaba *escocés* y antes se llamó *borbonista*. El alma de aquel Gobierno era el Ministro de Relaciones D. Lucas Alamán, cuyo solo nombre basta para asegurar que en la ley no se trataba nada referente á españoles, porque es notoria la inclinacion de ese hombre de Estado á cuanto tenia relacion con España. No habia, pues, serios peligros procedentes de esa nacion, que aunque no habia reconocido nuestra independencia, tampoco podia obrar contra México, porque el rey Fernando VII luchaba ya con la muerte y con las pretensiones de su hermano D. Carlos.

correspondientes al derecho natural é internacional, repitiendo, por lo mismo, de la manera mas viva y urgente mi primera súplica de que se juzgue á estos señores.

Tengo el honor de quedar con gran respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—*Thomas H. Nelson*.—A su Excelencia D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

LI.

Ante mí, Porter C. Bliss, Secretario de la Legacion de los Estados Unidos de América, en México, personalmente compareció en la prision de Belen, de la ciudad de México, el 25 de Mayo de 1873, el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, quien despues de debidamente juramentado por mí, depuso lo siguiente:

Que nació en la ciudad de Armagh, Irlanda, el año de 1848, y fué traído por sus padres, el mismo año, á los Estados Unidos, donde ha residido hasta el año actual, habiéndose naturalizado debidamente en Baltimore, Maryland, el 2 de Setiembre de 1862, segun aparece del certificado exhibido.

Que el año de 1864, entró á la Orden católica de Pasionistas en Pittsburg, Pennsylvania, como hermano lego, en cuyo rango ha permanecido desde entonces. Que nunca se ha ordenado de sacerdote, y que nunca ha tenido la intencion de hacerlo. Que vino á México el mes de Febrero del presente año, en compañía del Padre Angel María Lilla, de la misma Orden, y fué á residir en Tacubaya, en la casa de la Sra. Herrera, en la segunda calle de Torres Torija, cerca del Colegio de San Ignacio. Que el único miembro de su Orden que vivia en dicha casa, era su compañero el Padre Lilla.

Que nunca ha tenido informes especiales relativos á las leyes de México con respecto á las Ordenes religiosas, á excepcion de que está prohibido á los miembros de tales Ordenes vivir en comunidad y usar públicamente los hábitos de las mismas, y que nunca ha infringido la ley en estos respectos. Que no sabe haber violado ninguna ley de la República; que nunca ha intentado semejante violacion, y que si se le hubiera llamado la atencion hácia cualquiera que hubiese cometido ignorante ó inconscientemente, habria corregido inmediatamente su conducta en este particular.

Que quiere y desea ser juzgado segun las leyes mexicanas existentes, ante la autoridad judicial respectiva, en la confianza de que no ha cometido ninguna infracion de dichas leyes. Que habiéndosele notificado una orden de expulsion fuera de la República, como á extranjero pernicioso, sin forma de juicio, protesta solemnemente contra este acto como una violacion de sus derechos de ciudadano americano, y recurre al Gobierno de los Estados Unidos para que lo proteja por conducto de la Legacion de dicho país en esta ciudad declarando responsable al Gobierno de México por cualquiera violacion de derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad é intereses.—(Firmado.)—*Thomas Mc. Crealy*.—Firmada y jurada ante mí, el 25 de Mayo de 1873.—(Firmado.)—*Porter C. Bliss*, Secretario de la Legacion.—Un sello.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

LII.

México, 31 de Mayo de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 26 del presente, en la que Vuestra Excelencia cree conveniente insistir en que no se lleve á cabo la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla.

Vuestra Excelencia se reserva por ahora contestar á lo relativo á la ley de matrícula, tomando nota de la rectificacion del artículo 29 del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Creo deber observar que yo no he rectificado dicho artículo, sino que le he citado como una ley vigente.

Adjunto á la nota de Vuestra Excelencia he recibido el documento que contiene la declaracion y la protesta del Sr. Mc. Crealy, y quedo enterado de que su compañero el Sr. Lilla ha hecho una declaracion semejante en lo sustancial.

Vuestra Excelencia declara en seguida: que el Gobierno Americano no reconoce la facultad del Gobierno de la República para expulsar á los extranjeros perniciosos, y protesta formalmente contra ese acto.

De dos especies son las razones que Vuestra Excelencia aduce para sostener su declaracion: unas se fundan en la inteligencia del artículo 33 de la Constitucion federal de 1857, y otras en consideraciones de justicia natural, de derecho internacional, de equidad y de cortesía diplomática. A todas ellas procuraré contestar, sin consentir por esto en poner á discusion diplomática la Constitucion de mi patria, sino únicamente con el objeto de demostrar que el Gobierno de México ha obrado en el presente caso dentro del círculo de sus facultades legales.

Vuestra Excelencia asienta: que la facultad de expulsar extranjeros perniciosos no está comprendida en el artículo 85 de la Constitucion federal, y que la disposicion del artículo 33 no contiene la concesion positiva de esa facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores; referencia que solo puede hacerse á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Es cierto que la facultad de que se trata no consta en el artículo 85; pero tambien lo es que está terminantemente declarada en el artículo 33, que es su propio lugar, puesto que en él se consignan los derechos de los extranjerios. El artículo 33 dice literalmente. "Son extranjerios los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que disponen las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos." Ahora bien; la palabra *salva* no importa referencia, sino excepcion, y su uso es constante en todas nuestras leyes. El sentido natural del artículo es por lo mismo el siguiente: los extranjerios gozan de las garantías individuales, *excepto* en el caso de que el Gobierno los expulse del país como perniciosos. No hay, pues, como Vuestra Excelencia cree, contradiccion flagrante ni de ninguna especie entre el artículo 33 y los anteriores: aquel contiene una excepcion de estos, que en consecuencia quedan sin efecto en el caso señalado.

Ademas, la disposicion del artículo 33 no es referente á otra anterior, porque, si así fuera, se habria citado la que debia servirle de fundamento. Al decirse *salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler*, se establece un precepto, se consigna una atribucion, se autoriza un acto. Y esto es tan claro, que sin ese artículo, el Gobierno no podria hacer uso de la ley de 1832, que como declaratoria de una facultad constitucional, deberia considerarse derogada por la Constitucion vigente. Esta, por otra parte, nunca refiere sus disposiciones á otras; porque siendo la ley suprema, es superior á todas; y cuando en algun caso especial se refiere á leyes secundarias, lo expresa claramente, como puede verse en los artículos 39, 49, 10, 19, 21, 26, 27 y 32. En otros varios artículos de la Constitucion, hay referencia á leyes secundarias; pero me he limitado á citar los que quedan señalados, porque en ellos se declaran las garantías individuales. Vuestra Excelencia verá, pues, que en el artículo 33 no hay referencia alguna, puesto que ni aun en términos generales se indica que haya ó deba haber una ley especial, sino que terminantemente se declara que el Gobierno *tiene* la facultad de expeler al extranjero pernicioso.

Y si la referencia á una ley anterior se hace consistir en el uso del tiempo presente, salva la facultad que el Gobierno *tiene*, dándose á entender que la tenia antes, debe observarse que si bien en algunos artículos usa la Constitucion del futuro, no emplea mas que el presente en todos aquellos que declaran las facultades de los Poderes de la Union. El 72 dice: el Congreso *tiene* facultad ; el 85, las facultades del Presidente *son* ; el 97, *corresponde* á los tribunales de la federacion. Insignificante parecerá á primera vista esta observacion; pero la uniformidad de la locucion remueve hasta la menor duda sobre la inteligencia del artículo 33. La facultad de expeler á los extranjerios perniciosos no es, por lo mismo, *supuesta*, como Vuestra Excelencia lo afirma mas de una vez, sino positiva y terminante; sin que ella contradiga la letra ni el espíritu liberal de la Constitucion, porque como llevo dicho, solo contiene una excepcion para determinados casos.

Antes de pasar adelante debo hacer una rectificacion histórica, que conduce á aclarar los motivos en que se funda el artículo 33. Vuestra Excelencia afirma que la ley de 22 de Febrero de 1832 fué "dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España." Esto me obliga á hacer observar: que en Febrero de 1832 no se agitaba ya la cuestion de españoles, cuya expulsion habia tenido lugar en 1829. El Congreso federal de esa época se componia, en su mayor parte, de personas que pertenecian al partido que entonces se llamaba *escocés* y antes se llamó *borbonista*. El alma de aquel Gobierno era el Ministro de Relaciones D. Lucas Alamán, cuyo solo nombre basta para asegurar que en la ley no se trataba nada referente á españoles, porque es notoria la inclinacion de ese hombre de Estado á cuanto tenia relacion con España. No habia, pues, serios peligros procedentes de esa nacion, que aunque no habia reconocido nuestra independencia, tampoco podia obrar contra México, porque el rey Fernando VII luchaba ya con la muerte y con las pretensiones de su hermano D. Carlos.

La ley de 1832 fué el resultado de la necesidad de corregir las faltas de muchos extranjeros, que violando la neutralidad, se mezclaban en nuestras disensiones domésticas. Prueba de este aserto es una nota dirigida por el Ministerio de Relaciones, al representante de la República en Londres el día 9 de Marzo de dicho año 1832, en la que se le anuncia: que la conducta de varios comerciantes de Veracruz, franceses é italianos, daría ocasión á que el Gobierno tomase algunas medidas de severidad contra ellos, hasta el grado de *expulsar á los mas exaltados del país*.

Ademas, la facultad de que se trata, no se ha concedido únicamente por la ley de 1832. Está expresamente consignada en dos de las constituciones que antes de ahora han regido en la República; esto es, en el artículo 17 de la Cuarta Ley constitucional decretada en 1836 y en el artículo 87 de las "Bases orgánicas" sancionadas en 1843. Verdad es que esas disposiciones no tienen hoy vigor alguno; pero su consignación en nuestras leyes fundamentales prueba, que en diferentes épocas y bajo diversas formas de Gobierno se ha reconocido la necesidad de que el Ejecutivo nacional pueda, cuando el interes público lo exija, expeler del país á los extranjeros perniciosos. No ha sido, pues, una medida de guerra temporal en sus efectos, como Vuestra Excelencia cree, sino una medida de seguridad, que es necesario aplicar alguna vez, porque desgraciadamente hoy, como hace cuarenta y un años, hay extranjeros que bajo distintas formas y con elementos mas ó menos eficaces contribuyen á fomentar la resistencia, grave aunque latente, que el espíritu de partido opone á la consolidación de los principios establecidos en la Constitución, que Vuestra Excelencia justamente califica de sabia, liberal y democrática.

Entrando ahora al exámen de las demas consideraciones que Vuestra Excelencia alega, convendré desde luego con Vuestra Excelencia en que la facultad de que se trata, no es ni puede ser una obligación, sino un derecho del Gobierno Mexicano, cuyo ejercicio prudencial ha dejado la ley á la discreción del Presidente de la República. Convendré tambien con Vuestra Excelencia en que ese derecho debe ejercerse atendiendo á consideraciones de equidad, de compromisos de los tratados y de prudencia diplomática; pero de aquí no se infiere que el Gobierno carezca de la facultad referida, sino que al usarla, debe procurar ser discreto y equitativo. En consecuencia el Gobierno al usar de la facultad, no traspasa los límites de su poder, ni da ocasión á conflictos internacionales; porque estos no pueden fundarse mas que en la indudable trasgresión de la ley.

El artículo 15 del Tratado de 1831 contiene el principio general de protección á las personas y propiedades de los ciudadanos americanos; pero esa protección en México y en los Estados-Unidos y en todas las naciones, debe otorgarse conforme á las respectivas leyes. Este argumento fuerte para todos los hombres que habitan en un país, lo es mucho mas para los que vienen á él cuando la ley está ya sancionada, y mas aún, cuando esa ley es nada menos que la Constitución, cuya ignorancia jamas puede servir de excusa.

El resto del artículo 15, no puede aplicarse en el presente caso; porque la medida de que se trata nada tiene que ver con la libertad de conciencia ni con el culto religioso que profesan los Sres. Mc. Crealy y Lilla. Por el contrario, Vuestra Excelencia observará que las últimas palabras del artículo previenen: que los ciudadanos americanos serán protegidos "mientras respeten la Constitución, las leyes y usos establecidos en el país." De donde se infiere que la protección cesa luego que falta ese respeto, esto es, luego que se dejan de cumplir las leyes mexicanas. Los Sres. Mc. Crealy y Lilla no han cumplido con la ley de la matrícula, y el Gobierno tiene fundadas razones para creer que no han respetado las leyes de reforma. Despues me encargaré de lo relativo al juicio que Vuestra Excelencia pretende que se abra con ese motivo.

Los extranjeros deben ser protegidos por las autoridades del país en que residen y no deben estar sujetos á medidas arbitrarias, que no serian mas que la expresion de la mas absurda tiranía. Pero este principio de derecho internacional tiene excepciones, como las tienen todos los principios, aun los mas sagrados, porque hay casos en que el acto que lastima el derecho de un individuo, salva el de otros muchos y acaso los de la sociedad. Entonces la consideración debida á la persona cede ante el interes público, sin que por esto se rompa la justicia natural, ni se olviden los respetos diplomáticos, ni se cierren los oídos á las generosas inspiraciones de la equidad. Y la razon es muy clara, especialmente para los pueblos que, como México y los Estados-Unidos, profesan los principios democráticos; porque si la justicia natural, la equidad y los respetos de la diplomacia son la salvaguardia del individuo, con mayores fundamentos deben ser la salvaguardia de la sociedad. En consecuencia, cuando el interes público exige el sufrimiento del individuo, ese sufrimiento es justo y debe imponerse como un sacrificio debido al bien comun.

Descansando en tan sólidas bases, los principales escritores que han formado el derecho convencional, que se considera como la ley de las naciones, entre otros, Foelix y Bluntschli, reconocen la facultad que los gobiernos tienen de expeler al extranjero pernicioso, y la derivan inmediatamente del derecho de soberanía, conforme al cual ningun extranjero puede exigir como un derecho la facultad de residir en el país. El artículo 33 de la Constitución no es, por lo mismo, contrario al derecho internacional.

Pero la facultad de que tratamos no ha sido establecida únicamente por la ley de este pueblo de México, tan trabajado por 60 años de revueltas intestinas; que ha conquistado, uno por uno, los principios liberales á costa de la sangre de sus mejores hijos, y que todavía lucha con los elementos que oponen al órden constitucional el desacordado sentimiento religioso y las extraviadas ideas políticas de alguna fracción de nuestra sociedad.

En Inglaterra, [Blackstone, tít. 19, pág. 475] el rey puede expulsar á los extranjeros cuando tiene motivo para hacerlo.

En Francia, por la ley de 3 de Diciembre de 1849, esto es, cuando el Gobierno era republicano, el ministro del interior puede, por medida de policía, hacer salir del país á un extranjero; lo cual tambien se disponia por el artículo 13 del código de brumario, año cuarto de la primera República, y por la ley de 21 de Abril de 1832.

En Bélgica, se concede al Gobierno la expresada facultad por ley de 22 de Setiembre de 1835, prorogada por las de 24 de Marzo de 1838 y 23 de Diciembre de 1841.

El artículo 57 de la Constitución de Suiza, declara la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos; siendo notable que el artículo siguiente es el que prohíbe la admision de los jesuitas y sus afiliados en el territorio de la Confederación.

Circunstancia muy agravante y muy digna de atencion es que las naciones donde está auténticamente reconocida la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, son la mas antigua república y los países monárquicos regidos por el sistema representativo, y en los que los principios liberales forman las bases de las instituciones políticas. México, pues, no es una excepcion, ni el artículo 33 de su ley fundamental es un absurdo; puesto que los constituyentes de 1857, al dictarlo, siguieron las huellas de los pueblos mas adelantados en la carrera de la civilización y que pueden considerarse como los modelos de la sabia y prudente política internacional.

Y si tan dignos ejemplos no fueren bastantes para sostener el precepto constitucional de México, podemos alegar el ejemplo de los mismos Estados-Unidos, que por ley de 25 de Junio de 1798, repetida en 14 de Julio del mismo año, concedieron al Presidente la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos. Y aunque personas tan notables, como Jefferson y Madison, impugnaron la ley, esta, dice un historiador americano, segun lo afirmó el Presidente Adams, fué aprobada por el primero de los hombres ilustres de aquel país, Jorge Washington. Dos legislaturas, la de Virginia y la de Kentucky, protestaron contra la ley; pero las demas se negaron á hacerlo, y hay razones para creer que la oposicion no se fundaba en la injusticia ó inconveniencia de la medida, sino en su inconstitucionalidad; argumento que no tiene lugar en nuestro caso.

Podrá decirse, que esa ley no se ha ejecutado; pero esto lo único que prueba es que los Estados-Unidos nunca se han encontrado en la necesidad de aplicarla; y es fuera de duda que si esa nacion se hallase de nuevo en las mismas circunstancias en que se encontró en 1798, su Gobierno haria uso de la ley ó cuidaria de que se expidiese otra semejante, porque, como antes he dicho, el interes de la sociedad es de todo punto superior á cualesquiera consideraciones personales, por respetables que sean.

Tengo, por último, que presentar una observacion de hecho, que no por esa causa deja de ser grave é importante. En 5 de Marzo de 1868 fué expulsado J. N. Zerman, y la Legacion no reclamó. En 9 de Enero de 1872 fué expulsado J. W. Young, y la Legacion no reclamó. Esos actos no pudieron ser ignorados, porque Zerman era bien conocido en México y porque en el negocio de Young ocurri6 una circunstancia particular. El día 5 de Enero de 1872 firmó Young un documento en que se obligaba á salir de la República y á no volver á ella bajo la pena de pagar diez mil pesos. El Presidente de la República reprobó ese compromiso como contrario al artículo 59 de la Constitución, que prohíbe que se pacte el destierro; mas considerando que Young era pernicioso, dispuso conforme á la facultad declarada en el artículo 33, que Young saliese del país. Uno de los testigos que autorizaron el documento referido, fué el Sr. Skilton, c6nsul de los Estados-Unidos, con cuyo acuerdo se prorogó la salida de Young hasta el 16 de Enero.

Ahora bien ¿la circunstancia de pertenecer los Sres. Mc. Crealy y Lilla á un instituto religioso, agrega algo á su calidad de ciudadano? Ciertamente que no, porque la protección diplomática no se dispensa en consideración al oficio que el interesado desempeña, sino á su carácter de ciudadano. No es fácil alcanzar la razon en que se haya fundado tan notable diferencia.

Voy, en fin, á encargarme de la última observación de Vuestra Excelencia, que es la relativa al juicio que se pretende se abra á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. En ninguna de las disposiciones que he citado se establece juicio, sino únicamente la opinion prudencial del poder Ejecutivo. Y así debe ser; porque no tratándose de imponer una pena, en el sentido riguroso de esta palabra, basta la resolució dictada con conocimiento de causa por el Gobierno, que siendo el único que posee la ciencia de los hechos, que conoce los antecedentes de las personas y que es el responsable de la tranquilidad pública, es tambien el único que puede valorar la calidad y la importancia del perjuicio que un extranjero puede causar á la sociedad.

En el presente caso se ha procurado intencionalmente por algunos confundir dos ideas totalmente distintas, que son las que califican al extranjero pernicioso y al extranjero criminal. Todo criminal es pernicioso; pero no todo pernicioso es criminal en la acepción jurídica de esta palabra. Los ladrones y los asesinos son, en verdad, perniciosos; pero bien puede un hombre ser excelente padre de familia y respetar la vida y los intereses ajenos, y ser al mismo tiempo perjudicial permaneciendo en el país, porque sus palabras, sus tendencias pueden minar sordamente el órden establecido. Y como esto solo puede ser calificado por el Gobierno, verá Vuestra Excelencia que no es posible acceder á su deseo relativo al juicio, que, ademas, desvirtuaría completamente la facultad constitucional.

Esto no obstante, como para honra de México, los extranjeros gozan efectivamente de las mismas

garantías que los mexicanos, disfrutando además de los derechos de extranjería, lo cual hace su condición mejor que la de los ciudadanos, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han podido y han debido, antes de ocurrir á la Legación americana, hacer uso del derecho que concede el artículo 101 de la Constitución. El juicio de amparo, que después han promovido, es el único que puede tener lugar en este caso, y él decidirá si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

En uso de la facultad que la ley concede al juez de Distrito, este funcionario ha declarado ya sin lugar la suspensión del acto reclamado; en consecuencia, el Gobierno podía llevar adelante la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; pero deseando no impedirles el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 12 de la expresada ley, para asistir al acto de la prueba, está dispuesto á esperar el fallo judicial, á fin de dar este último testimonio de su justificación. La Suprema Corte de Justicia, único juez competente en el caso y verdadero intérprete de la Constitución, será la que, definitivamente juzgando, decida esta grave causa. El Gobierno no duda de que la sentencia de la Suprema Corte negará el amparo, porque así lo tiene ya decidido en dos casos semejantes al presente; pero si esa sentencia fuere favorable á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, el Gobierno la acatará, porque es un Gobierno constitucional, que conoce sus deberes y respeta la independencia del poder judicial. Mas si la Suprema Corte de Justicia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva y sin demora la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; porque además del testimonio íntimo de su propia conciencia, tendrá en su favor la solemne declaración del Supremo Tribunal de la República, de cuyas sentencias no hay recurso alguno, de la misma manera que son inapelables en los Estados-Unidos las decisiones de su Suprema Corte de Justicia.

Tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia con el mayor respeto, obediente servidor. (Firma do.)—*José María Lafragua*.—Al Honorable Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, etc., etc.

LIII.

Al Ministro Plenipotenciario de la República en Londres.—México 9 de Marzo de 1832.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Por los informes que ha dado el Señor Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, persona de todo crédito y respetabilidad, expulsado de la plaza por el General Santa Anna, no cabe ya duda de la conducta impolítica del Vice-Cónsul inglés en los últimos sucesos ocurridos allí.

Por los mismos informes está el Excelentísimo Señor Vice Presidente muy satisfecho de la circunspección con que en las críticas circunstancias en que se ha hallado aquella plaza, se han manejado los comerciantes ingleses y alemanes que residen en ella, manifestando su desaprobación á todo lo hecho allí. Pero no han obrado del mismo modo la mayor parte de los franceses é italianos que se ocupan en aquel comercio, y eso dará ocasión á que luego que se ocupe la plaza por las tropas del Supremo Gobierno, se tomen algunas medidas de severidad contra ellos hasta el grado de expulsar á los mas exaltados del país cuya hospitalidad pagan tan indignamente.

Lo comunico á Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines que puedan convenir. Dios y Libertad.

Es copia. México, Julio 14 de 1873.

LIV.

Legación de los Estados-Unidos.—México 6 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 31 del pasado, en la cual, después de contestar con extensión á los diversos argumentos contenidos en mi nota del día 26 del pasado, Vuestra Excelencia anuncia la resolución del Gobierno Mexicano de atenerse á la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el asunto de los Señores Mc. Crealy y Lilla;

Vuestra Excelencia presume que en mi nota del 26 del pasado he declarado que el Gobierno de los Estados-Unidos no reconoce la facultad del Gobierno de México de expeler extranjeros perniciosos, y que he protestado formalmente contra ese acto. Al hacer esa interpretación de mi lenguaje, Vuestra Excelencia ha cometido dos errores graves. El Gobierno de los Estados-Unidos no emprende expresar opinión sobre la constitucionalidad de facultad alguna del Poder Ejecutivo de México, pues esa es una cuestión que, como Vuestra Excelencia exactamente observa, solo puede determinarse por la Suprema Corte de México, de cuya decisión no puede apelarse. Pero un acto puede ser á la vez perfectamente constitucional y sin embargo, enteramente opuesto al derecho internacional, á las obligaciones de los tratados y á la equidad natural, y por lo tanto puede ser un asunto adecuado para intervención diplomática. Mi aserción fué que "el Gobierno americano nunca puede consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad ejecutiva de expulsión, sin forma de juicio." Las últimas cuatro palabras de este párrafo son la llave de toda la cuestión que se trata, y (siempre) que en mis diversas notas he atacado la facultad en cuestión, ha sido exclusivamente bajo el aspecto de la ausencia de un juicio previo. El Gobierno de los Estados-Unidos no tiene la intención de ingerirse en la legislación criminal de México, ni la de decidir por cuales ofensas pueda justamente aplicarse la grave pena de destierro. Solamente insiste sobre el derecho indudable de los ciudadanos americanos, en virtud de las leyes internacionales y de las estipulaciones del Tratado, de no ser castigados por delito alguno *sin ser previamente juzgados y convictos*. Ni tampoco he protestado formal ó informalmente contra la acción intentada por el Gobierno relativamente á los Señores Mc. Crealy y Lilla. Solo he manifestado la conducta que seguiré necesariamente, en el supuesto de que dicha medida se lleve á efecto.

Los razonamientos de Vuestra Excelencia sobre la interpretación del artículo 33 de la Constitución Mexicana, lejos de convencerme de la inexactitud de mis argumentos sobre este punto, contienen confesiones que, si fuese conveniente renovar la discusión, fortificarían muchísimo la posición en que me he colocado. Pero puesto que Vuestra Excelencia me informa que esta cuestión ha sido referida á la decisión del único tribunal competente, es decir, á la Corte Suprema de Justicia de México, abandonaré la discusión de ella, haciendo únicamente notar la confesión de Vuestra Excelencia de que la ley de 1832 fué abrogada por la Constitución de 1857, é insistiendo en que la cláusula del artículo 33 en su forma, por el uso del pronombre relativo "que" (*que el Gobierno tiene*) es una referencia á leyes que Vuestra Excelencia admite que no están vigentes.

Por la misma razón es necesario que insista otra vez sobre las circunstancias en virtud de las cuales se adoptó la ley de 22 de Febrero de 1832; pero no puedo omitir el decir que en su "rectificación histórica," Vuestra Excelencia ha entendido mal la manifestación de los hechos. Sabiendo que la expulsión general de españoles tuvo lugar en 1829, no supuse que esa medida estaba á discusión en 1832. En los archivos de esta Legación, consta sin embargo, que en aquel año, el Ministro de Relaciones Exteriores D. Lucas Alamán, á quien Vuestra Excelencia presenta como notoriamente parcial hácia España, se quejó al Representante de los Estados-Unidos, Mr. Anthony Butler, de que los españoles expulsados estaban volviendo á México, en número considerable, con certificados de ciudadanía de otros países, incluyendo á los Estados-Unidos. Por esta razón he considerado que la ley de 1832, nació de la ley de 1829. Además, la manifestación de Vuestra Excelencia relativa á la conducta sediciosa de ciertos comerciantes extranjeros de Veracruz, en la fecha de la publicación de la ley, cuando aquel puerto estaba en poder de la revolución liberal que finalmente derrocó al Gobierno "Borbonista" (como Vuestra Excelencia le llama) del General Bustamante, prueba la exactitud de mi cita de aquella ley como una "medida de guerra." Solo agregaré que de ninguna administración podía proceder esa medida con mas propiedad que del Gobierno "Borbonista," cuyo juicio y condenación ante la barra de la historia, han sido referidos tan elocuentemente por Vuestra Excelencia en su biografía del General Guerrero.

Aceptando el argumento de Vuestra Excelencia como incontestable, de que los Señores Mc. Crealy y Lilla solo pueden gozar de las garantías del artículo 15º del Tratado de 1831 "mientras respeten la Constitución, las leyes y los usos establecidos del país," y de que "tal protección cesa

garantías que los mexicanos, disfrutando además de los derechos de extranjería, lo cual hace su condición mejor que la de los ciudadanos, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han podido y han debido, antes de ocurrir á la Legación americana, hacer uso del derecho que concede el artículo 101 de la Constitución. El juicio de amparo, que después han promovido, es el único que puede tener lugar en este caso, y él decidirá si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

En uso de la facultad que la ley concede al juez de Distrito, este funcionario ha declarado ya sin lugar la suspensión del acto reclamado; en consecuencia, el Gobierno podía llevar adelante la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; pero deseando no impedirles el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 12 de la expresada ley, para asistir al acto de la prueba, está dispuesto á esperar el fallo judicial, á fin de dar este último testimonio de su justificación. La Suprema Corte de Justicia, único juez competente en el caso y verdadero intérprete de la Constitución, será la que, definitivamente juzgando, decida esta grave causa. El Gobierno no duda de que la sentencia de la Suprema Corte negará el amparo, porque así lo tiene ya decidido en dos casos semejantes al presente; pero si esa sentencia fuere favorable á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, el Gobierno la acatará, porque es un Gobierno constitucional, que conoce sus deberes y respeta la independencia del poder judicial. Mas si la Suprema Corte de Justicia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva y sin demora la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; porque además del testimonio íntimo de su propia conciencia, tendrá en su favor la solemne declaración del Supremo Tribunal de la República, de cuyas sentencias no hay recurso alguno, de la misma manera que son inapelables en los Estados-Unidos las decisiones de su Suprema Corte de Justicia.

Tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia con el mayor respeto, obediente servidor. (Firmado.)—*José María Lafragua*.—Al Honorable Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, etc., etc.

LIII.

Al Ministro Plenipotenciario de la República en Londres.—México 9 de Marzo de 1832.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Por los informes que ha dado el Señor Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, persona de todo crédito y respetabilidad, expulsado de la plaza por el General Santa Anna, no cabe ya duda de la conducta impolítica del Vice-Cónsul inglés en los últimos sucesos ocurridos allí.

Por los mismos informes está el Excelentísimo Señor Vice Presidente muy satisfecho de la circunspección con que en las críticas circunstancias en que se ha hallado aquella plaza, se han manejado los comerciantes ingleses y alemanes que residen en ella, manifestando su desaprobación á todo lo hecho allí. Pero no han obrado del mismo modo la mayor parte de los franceses é italianos que se ocupan en aquel comercio, y eso dará ocasión á que luego que se ocupe la plaza por las tropas del Supremo Gobierno, se tomen algunas medidas de severidad contra ellos hasta el grado de expulsar á los mas exaltados del país cuya hospitalidad pagan tan indignamente.

Lo comunico á Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines que puedan convenir. Dios y Libertad.

Es copia. México, Julio 14 de 1873.

LIV.

Legación de los Estados-Unidos.—México 6 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 31 del pasado, en la cual, después de contestar con extensión á los diversos argumentos contenidos en mi nota del día 26 del pasado, Vuestra Excelencia anuncia la resolución del Gobierno Mexicano de atenerse á la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el asunto de los Señores Mc. Crealy y Lilla;

Vuestra Excelencia presume que en mi nota del 26 del pasado he declarado que el Gobierno de los Estados-Unidos no reconoce la facultad del Gobierno de México de expeler extranjeros perniciosos, y que he protestado formalmente contra ese acto. Al hacer esa interpretación de mi lenguaje, Vuestra Excelencia ha cometido dos errores graves. El Gobierno de los Estados-Unidos no emprende expresar opinión sobre la constitucionalidad de facultad alguna del Poder Ejecutivo de México, pues esa es una cuestión que, como Vuestra Excelencia exactamente observa, solo puede determinarse por la Suprema Corte de México, de cuya decisión no puede apelarse. Pero un acto puede ser á la vez perfectamente constitucional y sin embargo, enteramente opuesto al derecho internacional, á las obligaciones de los tratados y á la equidad natural, y por lo tanto puede ser un asunto adecuado para intervención diplomática. Mi aserción fué que "el Gobierno americano nunca puede consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad ejecutiva de expulsión, sin forma de juicio." Las últimas cuatro palabras de este párrafo son la llave de toda la cuestión que se trata, y (siempre) que en mis diversas notas he atacado la facultad en cuestión, ha sido exclusivamente bajo el aspecto de la ausencia de un juicio previo. El Gobierno de los Estados-Unidos no tiene la intención de ingerirse en la legislación criminal de México, ni la de decidir por cuales ofensas pueda justamente aplicarse la grave pena de destierro. Solamente insiste sobre el derecho indudable de los ciudadanos americanos, en virtud de las leyes internacionales y de las estipulaciones del Tratado, de no ser castigados por delito alguno *sin ser previamente juzgados y convictos*. Ni tampoco he protestado formal ó informalmente contra la acción intentada por el Gobierno relativamente á los Señores Mc. Crealy y Lilla. Solo he manifestado la conducta que seguiré necesariamente, en el supuesto de que dicha medida se lleve á efecto.

Los razonamientos de Vuestra Excelencia sobre la interpretación del artículo 33 de la Constitución Mexicana, lejos de convencerme de la inexactitud de mis argumentos sobre este punto, contienen confesiones que, si fuese conveniente renovar la discusión, fortificarían muchísimo la posición en que me he colocado. Pero puesto que Vuestra Excelencia me informa que esta cuestión ha sido referida á la decisión del único tribunal competente, es decir, á la Corte Suprema de Justicia de México, abandonaré la discusión de ella, haciendo únicamente notar la confesión de Vuestra Excelencia de que la ley de 1832 fué abrogada por la Constitución de 1857, é insistiendo en que la cláusula del artículo 33 en su forma, por el uso del pronombre relativo "que" (que el Gobierno tiene) es una referencia á leyes que Vuestra Excelencia admite que no están vigentes.

Por la misma razón es necesario que insista otra vez sobre las circunstancias en virtud de las cuales se adoptó la ley de 22 de Febrero de 1832; pero no puedo omitir el decir que en su "rectificación histórica," Vuestra Excelencia ha entendido mal la manifestación de los hechos. Sabiendo que la expulsión general de españoles tuvo lugar en 1829, no supuse que esa medida estaba á discusión en 1832. En los archivos de esta Legación, consta sin embargo, que en aquel año, el Ministro de Relaciones Exteriores D. Lucas Alamán, á quien Vuestra Excelencia presenta como notoriamente parcial hacia España, se quejó al Representante de los Estados-Unidos, Mr. Anthony Butler, de que los españoles expulsados estaban volviendo á México, en número considerable, con certificados de ciudadanía de otros países, incluyendo á los Estados-Unidos. Por esta razón he considerado que la ley de 1832, nació de la ley de 1829. Además, la manifestación de Vuestra Excelencia relativa á la conducta sediciosa de ciertos comerciantes extranjeros de Veracruz, en la fecha de la publicación de la ley, cuando aquel puerto estaba en poder de la revolución liberal que finalmente derrocó al Gobierno "Borbonista" (como Vuestra Excelencia le llama) del General Bustamante, prueba la exactitud de mi cita de aquella ley como una "medida de guerra." Solo agregaré que de ninguna administración podía proceder esa medida con mas propiedad que del Gobierno "Borbonista," cuyo juicio y condenación ante la barra de la historia, han sido referidos tan elocuentemente por Vuestra Excelencia en su biografía del General Guerrero.

Aceptando el argumento de Vuestra Excelencia como incontestable, de que los Señores Mc. Crealy y Lilla solo pueden gozar de las garantías del artículo 15º del Tratado de 1831 "mientras respeten la Constitución, las leyes y los usos establecidos del país," y de que "tal protección cesa

tan luego como se desobedezcan las leyes Mexicanas," tengo que advertir que habiendo negado ya á nombre de ellos y autorizado por ellos, el que hayan violado ley alguna; de acuerdo con un precepto universalmente reconocido, hasta que no se pruebe que son culpables por un tribunal competente, debo considerarlos como inocentes, y por lo mismo acreedores á la proteccion garantizada por el Tratado.

Aparte de las "graves razones" que Vuestra Excelencia alega que existen para creer que esas personas han violado las leyes de Reforma, solo se les acusa de haber desobedecido la ley de matrícula. Supongo que esta es el decreto de Marzo 16 de 1861, segun la modificacion que de él hace el de Diciembre 6 de 1866, aunque puede haber alguna otra ley considerada vigente sobre este asunto, en la voluminosa coleccion de leyes de México, que seria enteramente imposible que estudiase y comparase un extranjero recientemente llegado. En realidad, la idea de la matrícula es tan desconocida en los Estados Unidos y tan completamente extraña al espíritu americano, que, de diez ciudadanos americanos residentes en México, ni uno se matricula hasta que ha pasado algunos años en el país, ó hasta que alguna dificultad legal le llama inesperadamente la atencion sobre este asunto. Es notorio que hay muchos centenares de extranjeros en México que nunca han sido matriculados, y que la falta de la matrícula no ha sido considerada por la comision mixta de reclamaciones en Washington como impedimento para que las reclamaciones puedan tomarse en consideracion. Es, por lo mismo, absurdo considerar la falta de matrícula como un crimen ó siquiera como una violacion de ley. No puedo encontrar en las dos leyes de 1861 y de 1866, precepto alguno que haga obligatoria la matrícula á los extranjeros. En la primera, la multa trivial de 10 pesos se impone á aquellos que no cumplan con esa formalidad; pero este artículo se encuentra derogado por la ley de 1866, así como todas las incapacidades legales, y en el artículo 1º se declara expresamente que los extranjeros matriculados gozarán los mismos derechos que los demas habitantes de la República, *es decir* los ciudadanos de ella. Ahora bien; entre esos derechos concedidos de esa manera expresa por la ley á los extranjeros no matriculados están las garantías constitucionales que los exceptúan de ser castigados sin ser juzgados.

Vuestra Excelencia considera el artículo 2º del decreto de 1866, como si impusiese una pena á los extranjeros que dejen de matricularse. Abandonando la discusion técnica sobre el significado de palabras, la llamada "pena" no es otra cosa sino la negativa de reconocerlos como extranjeros. ¿Cómo, pues, han de ser considerados? Aquel á quien no se reconozca como extranjero debe evidentemente considerarse como nacional; y el artículo que precede sobre este punto es concluyente. ¿O puede el Gobierno Mexicano mantener seriamente el derecho de considerar á una misma persona con un doble carácter, á la vez como extranjero y como nacional, y tener la opcion de escoger entre estos caracteres contrarios aquel que en cualquier tiempo dado aparece como el que mejor excusa una medida arbitraria? No ofenderé el buen nombre del Gobierno de Vuestra Excelencia hasta el punto de creer que eso sea posible.

Respecto de las citas que hace Vuestra Excelencia de escritores europeos sobre derecho internacional y de constituciones europeas que autorizan la expulsion de extranjeros perniciosos, debo repetir otra vez que no ataco la expulsion de extranjeros *per se*, sino únicamente su expulsion *sin forma de juicio*, lo cual es una cosa muy diferente. No tengo tiempo para examinar todas las autoridades que cita Vuestra Excelencia; pero quiero expresar mi creencia de que pocas ó ninguna de las constituciones ó códigos actuales de Europa conservan la facultad en cuestion *sin forma de juicio*; y si se encontrase en todos los códigos del mundo, no por eso seria menos flagrante su injusticia y arbitrariedad. Mientras que es natural que ciertos escritores en países monárquicos se adhieran á las tradiciones de la edad media, en asuntos que afectan los poderes del Soberano, la moderna y vigorosa ciencia de derecho internacional *republicano*, apoyándose como en su principal baluarte en las naciones libres de América, rechaza una facultad tan antirepublicana, y cuenta con una hueste de prosélitos en las aun mas modernas repúblicas de Europa.

Aun cuando yo admitiese en todas sus partes la doctrina de Vuestra Excelencia respecto del artículo 33 de la Constitución Mexicana, ese artículo no podría por tal motivo servir de apoyo para rehusar á los "extranjeros perniciosos" el derecho de juicio y de defensa de que gozan los acusados hasta de los crímenes mas atroces. En el artículo en cuestion no se prescriben reglas expresas y por tanto debe entenderse que se aplican las que establecen otros artículos de la misma Constitución.

Vuestra Excelencia, al referirse al decreto americano sobre extranjeros de 25 de Junio de 1798, deja de tomar nota de los hechos; á saber, que dicha ley suministra los medios para que el extranjero á quien se manda salir del país, reuna y presente pruebas para su defensa; que no confiere al Presidente el derecho de poner preso y expulsar del país á cualquier extranjero, sino únicamente el de notificarle que salga; que dicha ley fué decretada en la perspectiva inmediata de una guerra con Francia; que estaba limitada en su duracion al término de dos años; que nunca fué prorogada y que *ni en un solo caso* se llevó á efecto.

Sobre todo, Vuestra Excelencia no advierte el hecho bien conocido de que la adopcion de las leyes sobre extranjeros y sobre sedicion levantaron una tempestuosa oposicion contra la administracion del Presidente Adams, que fué la causa directa de su derrota para la reeleccion y de la caida del partido que sostuvo esas disposiciones. *Ningun hombre de estado americano de cualquiera partido que sea, se atreveria ahora á defender la justicia y la política de esas leyes.*

Por lo que respecta á los dos ejemplos recientes de la expulsion de ciudadanos americanos de Mé

xico, como perniciosos, sin que por parte de esta Legacion hubiese habido protesta, tengo que manifestar que Mr. Eduard Lee Plum, encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos, hizo uso de sus buenos oficios particulares á favor del Señor J. N. Zerman, pero que no se informó al Gobierno de los Estados Unidos de ese acontecimiento y que no pudo, por lo mismo, dar instrucciones sobre el asunto. En el caso de J. W. Young á quien Vuestra Excelencia representa como expulsado de la misma manera en Enero del año pasado, esta es la primera noticia que he tenido de que la salida de Young de la República fué considerada como efecto de la aplicacion de la facultad en cuestion. Tenia conocimiento de las circunstancias de este caso de una manera general, y aun interpusé algunos buenos oficios particulares á favor de Young, pero como no apeló formalmente á mi proteccion, no hay constancia de su caso en los archivos de esta Legacion. Es cierto que Young fué arrestado en virtud de acusaciones presentadas en su contra por individuos particulares; habia, por tanto, justa razon para que se le castigase por delitos del orden comun, en caso de ser probados, y yo comprendí que la transaccion consistió por parte del Gobierno únicamente en abandonar el proceso á condicion de que saliese inmediatamente del país. Si yo hubiese entendido el asunto de la manera en que Vuestra Excelencia lo presenta ahora, á pesar del hecho de que creia que Young era *realmente* un "extranjero pernicioso," cuya salida del país era de desearse *per se*, habria protestado contra su expulsion, á no ser que se hubiese efectuado despues de los procedimientos ordinarios de un juicio criminal.

Me satisface la distincion que hace Vuestra Excelencia entre extranjeros que son *criminales* y aquellos que solamente son *perniciosos* por causa de circunstancias que no afectan su carácter moral. Concediendo en obsequio del argumento, que en tiempo de crisis ó de peligro inminente para las instituciones liberales, el Gobierno pueda con justificacion expulsar á extranjeros de la última clase, pregunto: ¿es el peligro inminente que se debia temer en las actuales circunstancias á causa de la permanencia en la República de los Sres. Mc. Creally y Lilla? Me es grato certificar el hecho, aparente para todo el mundo, de que la paz y la prosperidad nunca han sido mejor aseguradas para México que en el momento presente. El espíritu de partido está casi extinguido, y ninguna oposicion bien definida obstruye el camino del brillante éxito de la presente administracion liberal. ¿Qué hay que temer, repito, de la permanencia en la República de estos dos hombres inofensivos? Ninguno de ellos habia el idioma del país, ni posee aquel conocimiento de su situacion que seria indispensable para ponerlos en la posibilidad de conspirar contra las instituciones existentes. Su vida era quieta y retirada y que no molestaba, enteramente dedicados como se hallaban al cumplimiento de lo que ellos consideraban como sus deberes hacia Dios y hacia sus prójimos. Uno de ellos, ni siquiera es sacerdote; prestaba sus servicios con el modesto carácter de auxiliar lego. La orden de los Pasionistas, á la que ambos pertenecen, es sabido que es completamente distinta en su origen, historia y tendencias de la sociedad de los Jesuitas. Ha seguido su modesta carrera durante ciento treinta años, sin haber tenido jamas conflicto con gobierno alguno, ó sin haber jamas merecido antes los honores de la persecucion. De seguro que es un asunto digno de serias reflexiones del Gobierno Mexicano, si es prudente insistir en el ejercicio de una medida de severidad, que no justifica alguna necesidad urgente, y que indudablemente (most certainly) será acompañada ó seguida de graves y lamentables consecuencias.

Si el importante asunto que ahora ocupa la atencion de esta Legacion no fuese una cuestion de *principios* en la cual me es imposible tomar otra actitud que la actual, en mi vehemente deseo de terminar mi mision con el mismo espíritu de perfecta cordialidad que ha sido su carácter distintivo, gustosamente haria á un lado el aspecto técnico del caso, y apelaria á la magnanimidad del Gobierno Mexicano á favor de esos dos hombres inofensivos.

Pero la grave cuestion que tan inesperadamente se ha levantado en vísperas de mi partida de México, envuelve un peligro demasiado serio que amenaza las futuras buenas relaciones entre nuestros Gobiernos y no debo omitir esfuerzo alguno para que se decida, una vez para siempre, á favor del gran principio republicano de los derechos individuales. Una de las mas altas aspiraciones del actual ilustre primer Magistrado de los Estados Unidos, es el realizar esta idea, tal como lo manifestó en el siguiente memorable pasaje de su primer discurso inaugural.

"Respecto de la política extranjera, deseo tratar á las naciones como la ley de la equidad requiere que los individuos se manejen unos con otros, y proteger los ciudadanos obedientes á la ley, ya sean de nacimiento americano ó extranjero, donde quiera que estén en peligro sus derechos ó que tremole la bandera de nuestro país. Quiero respetar los derechos de todas las naciones, pidiendo igual respeto para la nuestra. Si otras se desvian de esta regla en sus relaciones con nosotros, podemos vernos obligados á seguir su conducta."

Si, como Vuestra Excelencia parece creer, hay alguna concesion al sentimiento de equidad envuelto en la determinacion del Gobierno, de esperar y acatar el resultado del juicio de amparo que está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, doy las gracias á Vuestra Excelencia por esta nueva prueba de consideracion, y tengo la honra de ser con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, obediente servidor. —(Firmado.)—*Thomas H. Nelson.*—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Julio 11 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LV.

México, 13 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia fecha 6 del presente mes, en la cual reproduce algunas de sus anteriores observaciones y presenta otras nuevas, concluyendo con una expresion de gratitud hacia el Gobierno de la República, por la declaracion que en 31 de Mayo hice de que el Presidente estaba dispuesto á esperar y acatar la sentencia que la Suprema Corte de Justicia pronuncie en el juicio de amparo que han promovido los señores Mc. Crealy y Lilla. Vuestra Excelencia conserva sin embargo la actitud que ha asumido en el negocio, por ser una cuestion de principios la que se discute; sin lo cual haria Vuestra Excelencia gustosamente á un lado el aspecto técnico del caso y apelaria á la magnanimidad del Gobierno Mexicano en favor de aquellos dos hombres inofensivos.

Vuestra Excelencia expresa: que al interpretar el lenguaje de su nota del 26 del mes pasado, he cometido dos errores graves. Muchos sin duda habré cometido en el curso de mi vida, y muchos cometeré aún, atendida mi cualidad de hombre; mas en el presente caso Vuestra Excelencia me permitirá le diga que no he incurrido en los dos que me imputa. Acepto desde luego la declaracion que hace Vuestra Excelencia de que el Gobierno de los Estados Unidos no emprende expresar opinion alguna sobre la constitucionalidad de las facultades del Poder Ejecutivo de México.

La asercion de Vuestra Excelencia fué: que el Gobierno americano nunca puede consentir en que se aplique á sus ciudadanos la *supuesta* facultad ejecutiva de expulsion *sin forma de juicio*. Ahora bien: como el artículo 33 de la Constitucion excluye el juicio, puesto que, segun su letra, los extranjeros no gozan de las garantías individuales en el caso de que el Gobierno los expulse por perniciosos, es fuera de duda que Vuestra Excelencia en nombre de su Gobierno ha expresado una opinion sobre la facultad constitucional de que se trata y que yo no incurri en un error diciendo: que el Gobierno americano no reconocia la facultad, no *supuesta*, sino bien expresa; que la Constitucion da al Ejecutivo de México para expeler al extranjero pernicioso. Si la expulsion debiera sujetarse á juicio, no seria ya un acto del Gobierno, sino un fallo del poder judicial, en cuyo caso la facultad constitucional seria no solo totalmente inútil, sino hasta inconveniente; porque la resolusion del Ejecutivo quedaba sujeta á la de los tribunales. El Ejecutivo en tal caso haria solo el papel de acusador; y para desempeñar este, no se necesitaba en verdad de un artículo expreso, bastando la facultad general que todo Gobierno tiene de perseguir á los que infringen las leyes y someterlos á los jueces competentes.

Vuestra Excelencia agrega: que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene la intencion de ingerirse en la legislacion criminal de México, ni la de decidir por cuáles ofensas pueda justamente aplicarse la grave pena de destierro. Esto es en verdad lo debido; pero, como otra vez he dicho, la expulsion no es pena en el sentido constitucional. El artículo 21 de la Constitucion dice: "La aplicacion de las penas *propriadamente tales*, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley." En consecuencia: puesto que el art. 33 autoriza al Presidente para expeler al extranjero pernicioso, la expulsion no es pena, *propriadamente hablando*. Por otra parte: el art. 21 y los demas que declaran las garantías individuales, dejan de regir en el caso de expulsion; porque el art. 33 previene, que los extranjeros gozan dichas garantías *excepto* cuando el Gobierno hace uso de la facultad que en él se establece.

Las razones alegadas en los párrafos que preceden, prueban: que constitucionalmente no puede tener lugar un juicio en que se examinen las causas que funden la resolusion del Ejecutivo. Eso juicio traeria consigo el mal que produciria la necesaria dilacion del procedimiento judicial, que deberia seguirse con todos los trámites y por todas las instancias legales; no evitándose por lo mismo el perjuicio que la presencia del extranjero puede ocasionar á la sociedad en determinados momentos.

Ademas: un juez no puede condenar sin una prueba de todo punto plena; y en los casos de que se trata, no siempre es posible esa prueba para declarar culpable á un hombre; habiendo sin embargo, la bastante para considerar su presencia perjudicial á la nacion en que reside; porque como otra vez he dicho, y Vuestra Excelencia acepta, puede un hombre ser pernicioso sin ser criminal. Por consiguiente: la sentencia absolutoria no siempre quitará al acusado su calidad de pernicioso, y antes bien le dejará en mejor aptitud para continuar ejerciendo una influencia perjudicial al orden público. La sentencia condenatoria será causa de males de otro género. Si la pena impuesta es el destierro, la justicia quedará satisfecha y la sociedad libre de peligros. Pero si la pena es prision temporal ó multa, tocaremos á dos extremos igualmente trascendentales. Cumplido el tiempo de la

prision ó pagada la multa, puede el Gobierno expeler al extranjero, que ha sido ya declarado pernicioso, puesto que ha sido declarado criminal, ó no puede? En el primer caso, el interesado sufrirá dos veces: en el segundo, la justicia quedará satisfecha, pero la sociedad no quedará asegurada; porque aunque el delito esté compurgado ante la ley, subsistirán en toda su fuerza los elementos perniciosos, que la Constitucion ha querido destruir en favor del bien comun.

Verá, pues, Vuestra Excelencia, por lo expuesto, cuán graves son los resultados de un juicio en los términos que se pretende, y con cuan justa razon se ha dejado al arbitrio prudencial de los gobiernos la expulsion de los extranjeros perniciosos, que aunque no sean criminales, pueden de otras mil maneras contribuir eficazmente á la perturbacion del orden social. Y así está establecido no solo en México, sino en todas las naciones que han reconocido esta triste necesidad; y así estuvo tambien establecido en los Estados Unidos, porque como despues veremos, la ley de 1798 solo admitia prueba *á satisfaccion del Presidente, recibida por las personas que él nombrara*. Esto no es juicio, sino informacion gubernativa, que deja la calificacion de los hechos á la discrecion y á la equidad del Gobierno. En consecuencia, admitido el juicio, deberá suprimirse el artículo 33 de la Constitucion de 1857.

El segundo error que Vuestra Excelencia me imputa, consiste en la protesta que dije hacia Vuestra Excelencia contra el acto de la expulsion. "No he protestado, dice Vuestra Excelencia, formal ó informalmente contra la accion intentada por el Gobierno relativamente á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. Meramente he manifestado la conducta que seguiré *necesariamente* en el supuesto de que dicha medida se lleve á cabo." Yo no he dicho que Vuestra Excelencia haya protestado contra el pensamiento ni aun contra la resolusion del Gobierno de México, sino *contra el acto* de la expulsion. The execution of this intention.... Would oblige me to enter a formal protest...." dice la nota de 26 de Mayo: esto es, Vuestra Excelencia ha protestado formalmente *contra el acto* de la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla, puesto que *necesariamente* ha de seguir esa conducta.

Como aunque no han convencido á Vuestra Excelencia mis observaciones relativas á la genuina inteligencia del art. 33 de la Constitucion, Vuestra Excelencia abandona la discusion de este punto por estar sujeto á la Suprema Corte de Justicia, no continuaré en su exámen, repitiendo sin embargo, que dicho artículo no se refiere á ninguna ley anterior, sino que contiene un precepto, una declaracion positiva de la facultad del Poder Ejecutivo de la República.

Insiste Vuestra Excelencia en atribuir la ley de 1832 á la cuestion de españoles, y su nuevo y único fundamento es la nota que el Ministro Alaman dirigió al Sr. Butler, quejándose de que los españoles expulsos estaban volviendo á México en número considerable con certificados de ciudadanos de otros países, incluyendo á los Estados Unidos. En esta secretaría hay constancias de que en el "Correo de la Luisiana" de 16 de Julio de 1831, se publicó un aviso del Departamento de Estado de los Estados Unidos del 27 de Junio del mismo año, en que se dice: que muchos individuos expulsos de México, querian hacer valer los derechos de ciudadanos americanos, y se dictan varias prevenciones al agente diplomático y á los cónsules en la República, para que no concedan su proteccion sino á los que legalmente justifiquen la ciudadanía americana. Este aviso fué comunicado por este Ministerio al Sr. Butler en 31 de Agosto del año antes citado, suplicándole se sirviese de obrar con arreglo á las instrucciones de su Gobierno.

Mas de los hechos referidos no se deduce que á ellos se debiera la ley de 1832, sino que hallándose vigente la de 1829, el Gobierno cumplia el indeclinable deber de impedir el regreso fraudulento de los españoles, que no solo violaban una ley de la República, sino las leyes de los mismos Estados Unidos.

El juicio que de la administracion de 1832 formé en la biografía del general Guerrero, no importa la absolucion de los extranjeros de Veracruz, que llegaron hasta á formar una compañía á las órdenes de Holzinger, segun consta en una circular dirigida por este Ministerio á los agentes diplomáticos residentes en México el 29 de Marzo de dicho año. Ni es parte para disminuir la falta de aquellos individuos la circunstancia de ser liberal la revolucion proclamada en el puerto; porque la culpa del extranjero no consiste en apoyar tales ó cuales principios políticos, sino en mezclarse, faltando á la neutralidad, en los negocios del país en que reside. El extranjero no es persona política, y no tiene por lo mismo derecho alguno, sean las que fueren sus opiniones, y sea cual fuere la situacion del país, para tomar parte en las disensiones domésticas, ni en los arreglos interiores de una familia, á la que, pudiendo, no quiere pertenecer.

Para reprimir estos abusos se dictó la ley de 1832, que en 1836 fué aplicada al mismo Sr. Butler, á quien el Gobierno expulsó de la República, sin forma de juicio y con perfecto conocimiento del Sr. Ellis, encargado de negocios de los Estados Unidos, por haber insultado gravemente en una carta al general Tornel, Ministro de la Guerra en aquella época.

Y bueno será observar: que la ley de 1832 no fué la única que se expidió para llenar el vacío que habia dejado en la Constitucion de 1824 la falta de un título especial de garantías individuales; pues en 23 de Diciembre del citado año 1824, se expidió otra cuyo art. 1º dice: "Estando en las facultades del Gobierno expeler del territorio de la República á *todo* extranjero, cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente." Este artículo tiene dos partes: la primera es una declaracion de facultades constitucionales y la segunda una prevencion especial, relativa á la época, que ciertamente se referia á los españoles; porque entonces apenas comenzaban á venir al país individuos de otras naciones.

Pero la primera parte es muy importante, ya porque comprende á todo extranjero, y ya porque la ley fué dictada pocos dias despues de haberse sancionado la Constitucion y por los mismos diputados que formaron esta, y que por consiguiente deben ser considerados como sus mas fieles intérpretes. Por lo expuesto se vé, que ninguna de las dos leyes fué medida de guerra, sino de alta policia y de seguridad pública.

Continúa Vuestra Excelencia apoyándose en el artículo 15 del tratado de 1831, cuyo texto español no dice que los americanos serán protegidos *mientras* sino *con tal que* respeten las leyes &c. Aunque la diferencia no es de grave importancia, puesto que el sentido es el mismo, he creído deber asentar las palabras literales del artículo, que no seguiré examinando, porque Vuestra Excelencia solo reproduce las razones relativas al juicio, que tantas veces he combatido. Haré, sin embargo, una observacion en respuesta á otra de Vuestra Excelencia. En términos generales, en los casos ordinarios, es no solo un principio universalmente reconocido, sino un principio de derecho natural, que ningún hombre puede ser condenado, sin ser antes oído y vencido en juicio. Pero el caso presente es un caso excepcional, en el que el extranjero no es condenado; porque el Gobierno, al usar de su facultad constitucional, no le condena ni le impone pena, sino que únicamente le separa del país donde su presencia perjudica al interes público. Y esta es la razon por la que el Presidente, al expeler de la República á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se funda en la ley de reforma de 1859, sino en el artículo 33 de la Constitucion.

En cuanto á la matrícula bien pudiera negarse la proteccion del tratado á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, puesto que no han cumplido una ley mexicana, que no deja de serlo porque la idea que contiene sea desconocida en los Estados-Unidos y extraña al espíritu americano. México tiene el incontestable derecho de dictar las leyes que juzgue convenientes, aunque sean desconocidas en otras naciones y opuestas al espíritu de estas, porque es tan independiente y soberana como cualquiera otra. Y como la matrícula no pone condiciones á la ciudadanía extranjera, sino que solo prescribe ciertas reglas de prudencia para acreditarla, en nada ataca los tratados ni los derechos de los demas pueblos, sirviendo si y mucho para evitar abusos, que como los que constan en las notas dirigidas al Sr. Butler, pueden ser causa de graves disgustos y aun origen de conflictos internacionales.

Dice Vuestra Excelencia: que la falta de matrícula no ha sido considerada por la comision mixta constituida en Washington, como impedimento para que las reclamaciones puedan tomarse en consideracion. En todos los casos en que ha sido necesario, se ha alegado por parte de México la falta de la matrícula, habiendo tenido el exámen de este punto en el seno de la comision el mismo carácter que en la presente correspondencia: esto es, el comisionado americano no ha creído deber atender á la matrícula, y el comisionado mexicano la ha sostenido. En un caso, que tal vez será el único, en que la cuestion se ha tratado expresamente, el comisionado americano dijo: "Los extranjeros que van á México, están ansiosos por retener su nacionalidad y rechazan el carácter de mexicanos. El Gobierno Mexicano por su parte, está ansioso de imponérselo con el objeto de evitar graves é interminables complicaciones con los países extranjeros, que algunas veces le han causado guerras desastrosas y siempre le han presentado lamentables dificultades y pérdidas de consecuencia. Las constancias que existen en los archivos de esta comision, prueban de una manera clara la verdad de esta explicacion, si la misma legislacion de México no fuera bastante." El árbitro en este caso no consideró la cuestion de matrícula, fundando su fallo en otras consideraciones, que segun su concepto bastaban para sostener que los reclamantes eran ciudadanos americanos.

La opinion del Sr. Wadsworth es una nueva y terminante prueba de la necesidad de la matrícula; porque si los extranjeros rechazan el carácter de mexicanos, gozando sin embargo de las ventajas que produce la adquisicion de bienes raices, de los placeres de la vida doméstica y de las garantías individuales, justo, natural y legítimo es el derecho del Gobierno de México para exigir que se acredite debidamente la ciudadanía extranjera, no solo con el objeto de evitar los males que exacta, aunque someramente, bosqueja el comisionado americano, sino tambien con el de evitar á los Gobiernos extranjeros el compromiso en que pueden encontrarse de otorgar su proteccion á personas que no tengan derecho á ella. Esta circunstancia de verdadero interes internacional, ha sido plenamente reconocida por el ilustre general Grant, Presidente actual de los Estados-Unidos, en uno de sus mas notables mensajes de 1869. En él, bajo el rubro de *americanos fraudulentos* revela y condena en términos severos la existencia de esta clase de individuos, cuya conducta solo produce disgustos á la administracion federal, y recomienda á los agentes diplomáticos y consulares en el exterior, que procuren asegurarse de la autenticidad de los documentos en que se pretenda fundar la ciudadanía americana.

Y si estas medidas de prudencia se han creído necesarias en un país tan sólidamente constituido como los Estados-Unidos, ¿por qué se extraña que el Gobierno de México, que hace tan poco tiempo ha visto altamente comprometida, no ya la forma de gobierno, sino lo que es mas sagrado todavía, la independencia de la nacion, dicte providencias que se encaminan al mismo fin y tienden á evitar los mismos abusos?

Podría considerarse ajena á la correspondencia diplomática la calificacion que Vuestra Excelencia hace de la falta de cumplimiento á la ley de matrícula; pero quiero creer que la palabra *absurdo* se deslizó involuntariamente de la pluma de Vuestra Excelencia. Aunque la falta de la inscripcion en la matrícula no se castiga con pena personal ó pecuniaria, es siempre una infraccion de

la ley mexicana, por la cual el extranjero no puede apelar á la proteccion del Tratado. Si Vuestra Excelencia se sirve de leer mi nota de 24 de Mayo, advertirá: que yo no he dicho que el art. 2º del decreto de 1866 impone una pena, sino que "debe producir el indeclinable efecto de suspender el ejercicio de los derechos de extranjería." Esa suspension no es pena: es una medida transitoria y cesa luego que se acredita la nacionalidad y se extiende el certificado de matrícula. Vuestra Excelencia conocerá que lejos de sufrir por ese acto el extranjero algun perjuicio, asegura mas sus derechos ante su patria y ante la República.

De la suspension de los derechos de extranjería deduce Vuestra Excelencia un argumento de aparente fuerza. Si el extranjero no matriculado no goza de esos derechos, debe ser mexicano; porque el Gobierno de México no puede considerar á una misma persona con un doble carácter. Plena justicia hace Vuestra Excelencia al Gobierno de México al creer que no es posible que abrigue semejante pensamiento ni que intente apoyarse en él para excusar una medida arbitraria. El extranjero no matriculado es extranjero, porque no tiene las condiciones que exige el art. 30 de la Constitucion; pero es extranjero sin bandera, sin nacionalidad determinada, mientras no justifica la que debe ampararle. Se vé, pues, con cuán fundada razon he dicho, que la matrícula lejos de ser perjudicial, es realmente benéfica á los extranjeros.

Respecto de las citas que constan en mi nota anterior, tanto de doctrinas como de leyes europeas, á las cuales debo agregar dos de España, dictadas hace veinte años, tengo necesidad de repetir: que en ninguna de esas doctrinas y disposiciones se establece previo juicio, quedando la resolucion únicamente á la prudencia, á la discrecion y á la equidad del Poder Ejecutivo. Vuestra Excelencia me dice que no tiene tiempo para examinar esas autoridades, y expresa su creencia de que ninguna constitucion ó ley actual de Europa contiene la expresada facultad, y de que aunque se encontrase en todos los códigos del mundo, no por eso sería menos injusta y arbitraria. Yo respeto, como es debido, la opinion de Vuestra Excelencia; pero no puedo aceptar la calificacion que hace de las doctrinas y leyes citadas, atribuyéndolas á las tradiciones de la edad media. En la edad media no se conocia el sistema representativo, como hoy existe; y la facultad de que tratamos está vigente en las naciones que se rigen por el sistema representativo. Ningun principio de la edad media sostuvieron los legisladores demócratas de la primera República francesa, ni el rey Luis Felipe, ni los republicanos franceses de 1849. Ninguna relacion con la edad media tienen la Inglaterra actual, ni la Bélgica, ni la España constitucional. La tradicion de la edad media en Suiza es una tradicion gloriosa; porque es la historia de la independencia y de la libertad de la Helvecia.

Cierto es que la facultad de que se trata, afecta los poderes del soberano; pero el soberano puede ser un hombre, como en las monarquías absolutas, ó el pueblo como en las repúblicas. Y como en los países regidos por el sistema representativo, el Gobierno, llámese rey ó presidente, es el que representa la soberanía en la parte administrativa, es claro que la facultad no ataca en manera alguna los principios esenciales de la forma republicana. Yo, Señor Ministro, soy republicano como lo es Vuestra Excelencia; pero creo muy combinables los principios democráticos con la facultad de expeler al extranjero pernicioso; porque la democracia no es enemiga del orden público, cuya conservacion está á cargo del Poder Ejecutivo, ni puede servir de escudo al mal, sino de elemento para el bien de la sociedad.

Es cierto, y así lo dije en mi nota anterior, que la ley de 1798 fué impugnada por personas notables; pero tambien fué aceptada por otras no menos notables, siendo objeto, segun Story, de una discusion acalorada en aquellos dias. Es cierto que no se ha ejecutado la referida ley; pero esto dependió al principio de haber abandonado el territorio americano los franceses contra quienes especialmente se dictó, y ya he dicho, y repito, que la falta de ejecucion solo prueba que los Estados-Unidos han tenido la fortuna de no verse obligados á aplicar la ley, lo que indudablemente harian si llegara el caso, porque la sociedad es superior al individuo en todas partes y bajo todas las formas de gobierno.

Ademas: la fuerte oposicion que en aquella época se levantó contra el Presidente Adams, y á la que Vuestra Excelencia atribuye la no reeleccion de tan ilustre ciudadano, fué debida no solo á la ley que nos ocupa, sino quizá mas especialmente, á la relativa á sediciones; pero nada de esto quiere decir que la ley no se haya dictado como una medida necesaria en aquella época para la seguridad de los Estados-Unidos.

Vuestra Excelencia dice: que al tratar de la referida ley, he dejado de tomar nota de los hechos; que la ley suministra los medios para que el extranjero se defienda, y que no confiere al Presidente el derecho de poner preso y expulsar del país á cualquier extranjero, sino únicamente el de notificarle que salga. La mejor respuesta que puedo dar á Vuestra Excelencia, es copiar literalmente el artículo 1º de la ley de 1798. "El Presidente de los Estados-Unidos, en cualquiera época, mientras esté vigente esta ley, podrá legalmente ordenar: que todos aquellos extranjeros á quienes considere "peligrosos para la paz y seguridad de los Estados-Unidos ó de quienes tenga motivos razonables "para sospechar que están comprometidos en alguna maquinacion páfida ó secreta contra su Gobierno, salgan del territorio de los Estados-Unidos dentro del plazo que expresen sus órdenes, las "cuales serán ejecutadas entregando á dichos extranjeros copias de ellas ó dejándolas en sus respectivas habitaciones y devolviéndose las originales á las oficinas del Secretario de Estado por el "agente [marshall] ó por cualquiera otra persona á quien aquellas hayan sido dirigidas. Y en caso "de que algun extranjero á quien se hubiese ordenado salir, fuere encontrado en cualquier punto de

"los Estados-Unidos despues del plazo fijado en dichas órdenes, y sin haber obtenido licencia del Presidente para residir en él, ó que habiendo obtenido esa licencia, no se haya sujetado á sus condiciones, el mencionado extranjero, probado el hecho, será reducido á prision por un término que no excederá de tres años, y en ningun tiempo se le permitirá hacerse ciudadano de los Estados-Unidos. Y se decreta ademas: que si un extranjero, á quien se hubiese intimado la orden de expulsion probase á satisfaccion del Presidente, con testimonios que deberán recibirse por la persona ó personas que el Presidente designare, y cuyas personas quedan autorizadas por esta ley para recibir juramentos, que ningun mal ó peligro pueden resultar contra los Estados-Unidos de que se tolere que dicho extranjero resida en ellos, el Presidente podrá conceder á dicho extranjero una licencia para que permanezca en los Estados-Unidos por el tiempo que juzgare conveniente y en el lugar que le designare. Y el Presidente puede exigir tambien á dicho extranjero que otorgue una obligacion á favor de los Estados-Unidos por la suma que como pena creyere conveniente imponerle; dando á la vez una ó mas garantías que sean bastantes á juicio de la persona autorizada por el Presidente para recibirlas, y que responderán de la buena conducta de dicho extranjero durante su residencia en los Estados-Unidos y de que no abusará de su licencia; la que el Presidente podrá retirar cuando lo crea conveniente."

Ahora bien: el texto del artículo autoriza órdenes, no simples notificaciones: admite pruebas á satisfaccion del Presidente, no juicio ante un tribunal, estableciendo ademas pena de prision, garantías pecuniarias y la prohibicion de adoptar la ciudadanía americana. La sola lectura de la ley confirma la opinion de que en ninguna parte se requiere juicio para expeler al extranjero pernicioso.

"Ningun hombre de Estado americano, dice Vuestra Excelencia, se atreveria ahora á defender la justicia y la política de esas leyes." Yo no dudo que así sea; mas como la situacion política de México no es la de los Estados-Unidos, natural es que las ideas y las disposiciones no sean en todo conformes, puesto que son diversas sus necesidades y sus elementos de accion. Es imposible evitar que tengan excepciones los principios mas santos; y una de las mas notables es la que resulta de la diferente posicion en que se encuentran las naciones. Lo que para la una no ofrece peligro, puede ser causa para la otra de males incalculables, sobre todo cuando se trata de la conservacion del orden público; porque la una ignora los elementos de mal que pueden minar las instituciones de la otra y los medios de que pueden valerse sus ocultos enemigos.

Aplicando este principio indudable al caso presente, me contentaré con decir lo que el célebre juriconsulto americano James Kent: "Yo opino que cada gobierno tiene el derecho y la obligacion estrecha de juzgar por sí mismo hasta donde la libertad ilimitada de inmigracion, de admision y residencia de extranjeros puede combinarse con sus intereses locales, sus instituciones y su seguridad." Ocasion es esta de aclarar un concepto de mi nota anterior. Convine con Vuestra Excelencia en que la facultad de expeler al extranjero pernicioso era un derecho, no una obligacion del Gobierno. Esto es cierto en el sentido general de la palabra obligacion; porque el que tiene un derecho, no siempre está obligado á ejercerlo. Mas si se considera que todo gobierno tiene el deber indeclinable de conservar el orden, de proteger la seguridad de los ciudadanos y de defender á la sociedad, es preciso convenir en que está obligado á emplear todos los medios que conduzcan á tan nobles fines. Por consiguiente: cuando la salud pública lo exige, tiene el Gobierno obligacion de expeler al extranjero que perjudique á la comunidad; porque conforme al art. 103 de la Constitucion, la responsabilidad se extiende hasta los casos de omision, entre los cuales debe sin duda figurar el de no impedir los males, pudiendo hacerlo.

Entrando al examen de los dos hechos citados en mi nota anterior, Vuestra Excelencia dice respecto de la expulsion de Zerman: que el Sr. Plumb hizo uso de sus buenos oficios. En efecto: el Sr. Plumb en carta particular fecha 9 de Marzo de 1868 dijo al Sr. Lerdo: que "tuviera la bondad de decir al Presidente que consideraria como un favor personal que se pusiera en libertad á Zerman, en atencion á su quebrantada salud y á su edad avanzada. En el mismo dia contestó el Sr. Lerdo: que no se podia revocar la orden de expulsion; porque el Gobierno tenia datos para calificar á Zerman como extranjero pernicioso. El 6 de Abril se mandó dar á Zerman la suma de cien pesos para su viaje.

Respecto de Young, Vuestra Excelencia asegura haber interpuesto algunos buenos oficios particulares, y que comprendió que la transaccion por parte del Gobierno meramente habia sido su consentimiento en abandonar el proceso de Young, á condicion de que saliese del país; pero que si hubiera entendido el asunto como yo lo presento ahora, á pesar de su creencia de que Young era realmente un extranjero pernicioso, habria protestado contra su expulsion sin juicio.

Queda, pues, probado: que la Legacion americana no reclamó en los dos casos anteriores; y si Vuestra Excelencia en el presente hubiera interpuesto sus buenos oficios se habria evitado esta correspondencia oficial. El caso de Young pasó como lo he referido en mi nota anterior. La orden firmada por el Sr. Mariscal en 9 de Enero de 1872, despues de expresar que el Presidente reprueba la obligacion otorgada por Young ante el cónsul de los Estados-Unidos y otros testigos, dice: "Teniéndose, sin embargo, informes fehacientes de que el mencionado Young es un extranjero pernicioso, el Presidente ha tenido á bien acordar: que sea el mismo extranjero expulsado del territorio nacional, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la Constitucion."

Vuestra Excelencia expone despues: que los Sres. Mc. Crealy y Lilla son honrados, y que el ins-

tituto de los Pasionistas es distinto del de los jesuitas y cuenta 130 años de modesta carrera, sin haber tenido jamas conflicto con Gobierno alguno. El Gobierno de México no duda de las aserciones de Vuestra Excelencia; pero como dije en mi nota anterior, bien puede un hombre ser honrado bajo cierto aspecto y perjudicial bajo otro.

Al fin concede Vuestra Excelencia que en tiempos de crisis ó de peligro inminente para las instituciones liberales, el Gobierno pueda con justificacion expulsar á extranjeros perniciosos; pero pregunta en dónde está el peligro á causa de la permanencia de los Sres. Mc. Crealy y Lilla en la República. Añade Vuestra Excelencia que le es grato certificar el hecho, aparente para todo el mundo, que la paz y la prosperidad nunca han parecido mejor aseguradas para México que en el momento presente, en que el espíritu de partido está casi extinguido y no hay una oposicion bien definida.

En efecto, como dijo el Presidente al cerrar sus sesiones el Congreso, no existe ahora ningun grupo armado contra la ley y la autoridad; pero Vuestra Excelencia sabe muy bien que no son solo las armas de fuego las que pueden trastornar el orden. Hay otras armas que obran con igual eficacia; porque afectan los sentimientos mas íntimos, y muchas veces es menos peligroso el que trastorna el orden á cara descubierta, que el que deslizando en el seno de las familias, siembra sospechas que mas tarde producen odios, que aunque latentes, no son menos perjudiciales á la sociedad. El hogar doméstico sustituye al campo de batalla, las palabras á las espadas, y el desprestigio de la autoridad á una derrota. Y como el Gobierno es el único que puede estimar en su verdadero valor donde está el peligro, cuáles son los elementos que lo forman y cuál su importancia, es preciso que las medidas de cierta especie queden exclusivamente á su discreta calificacion. El Presidente ha calificado de peligrosa la permanencia de ciertas personas, y ha usado en consecuencia de la facultad que le concede la Constitucion.

Resumiendo, pues, los puntos principales examinados en esta nota y en la de 31 de Mayo, he tenido la honra de exponer á Vuestra Excelencia:

1º Que siendo la matrícula una ley mexicana, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han debido cumplirla conforme al Tratado de 1831:

2º Que esa ley en nada lastima los derechos de las demas naciones ni contraria los Tratados; porque solo prescribe reglas para justificar la nacionalidad:

3º Que el extranjero que no cumple la expresada ley, no deja de ser extranjero, aunque sin nacionalidad determinada, mientras no acredita la que debe ampararle:

4º Que la matrícula es realmente benéfica á los extranjeros y sirve con notable eficacia para evitar abusos y conflictos internacionales:

5º Que el art. 33 de la Constitucion no contiene referencia á leyes anteriores, sino la terminante declaracion de la facultad de expeler al extranjero pernicioso:

6º Que el Poder Ejecutivo puede ejercer dicha facultad discrecionalmente y sin previo juicio:

7º Que la facultad no es contraria al derecho internacional:

8º Que está establecida en las principales naciones en donde rige el sistema representativo y lo estuvo en los Estados-Unidos:

9º Que en México se ha declarado dicha facultad al Gobierno por dos leyes aclaratorias de la Constitucion de 1824: por la Cuarta Ley constitucional de 1836: por las Bases orgánicas de 1843, y por la Constitucion de 1857; esto es, desde que existe la República legalmente organizada:

10º Que hay tres casos de expulsion de ciudadanos americanos, sin que la Legacion haya reclamado:

11º Que la expulsion no es pena propiamente hablando:

12º Que la calificacion del peligro que ocasione la permanencia de un extranjero en el país, es exclusiva del poder Ejecutivo:

13º Que el Presidente, al resolver la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de 1859, sino en el art. 33 de la Constitucion:

14º Que el único juicio que puede tener lugar es el de amparo, en el que solo debe decidirse si el Gobierno ha violado alguna garantía ó ha obrado conforme á sus facultades constitucionales:

15º Que si la Suprema Corte de Justicia otorga el amparo, el Gobierno acatará la sentencia:

16º Que si la sentencia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva desde luego la expulsion.

Con lo expuesto creo haber contestado á las observaciones de Vuestra Excelencia en este grave negocio, cuya decision depende de la Suprema Corte de Justicia. Espero que Vuestra Excelencia, examinando la cuestion bajo su verdadero aspecto, quedará no solo agradecido el Presidente, como tuvo á bien manifestarme, sino convencido de que el Gobierno de México ha obrado con plena justificacion y en cumplimiento del supremo deber que tiene de conservar el orden social y de procurar la consolidacion de las instituciones liberales en la República.

Tengo la honra de ser con el mayor respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firma.)—José M. Lafragua.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.

Con esta fecha digo á los agentes extranjeros residentes en esta capital, lo siguiente:

“El infrascrito, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, tiene el honor de manifestar á Vuestra Señoría que todas las disposiciones tomadas por el General que manda las tropas del Gobierno sobre Veracruz, persuaden que aquella plaza será muy en breve asaltada, y como, según todas las probabilidades, el éxito será feliz para la causa del orden, el Vice-Presidente previene al infrascrito diga á Vuestra Señoría que sabiéndose de notoriedad que una compañía de extranjeros mandada por un tal Holzinger ha sido organizada por D. Antonio López de Santa-Anna, no sería extraño que las tropas al tomar la plaza, indignadas por esta conducta, hiciesen recaer su venganza sobre algunos otros extranjeros residentes en la ciudad, sin que pudiesen bastar para contenerlas todas las providencias dictadas por el General, en conformidad de las prevenciones que se le han hecho por el Gobierno, pues se sabe que en estos casos el furor de los soldados, exaltado por la resistencia, no puede frenarse, y se ejerce á veces hasta sobre individuos pacíficos y laboriosos que no han tomado parte en la asonada. Por esta causa, el Vice-Presidente que desea evitar todo motivo de disgusto, manda al infrascrito excitar á Vuestra Señoría para que si lo estima conveniente, ordene á los súbditos de su nación, salgan de la plaza para librarse de los males que inevitablemente trae consigo la guerra, en concepto de que los pliegos que con este motivo juzgue Vuestra Señoría oportuno dirigir, pueda pasarlos al Gobierno para que le sean remitidos al General en jefe, quien cuidará de que se introduzcan en la plaza, quedando con esta precaución salva toda responsabilidad del Gobierno en un caso desgraciado.

Con este motivo el infrascrito renueva á Vuestra Señoría las seguridades de su muy distinguida consideración.”

Y lo traslado á Vuestra Señoría de orden del Vice-Presidente para noticia del General en jefe, á quien quiere Su Excelencia se le renueve la recomendación que ya se le ha hecho otra vez, de que atienda, en cuanto sea posible, las personas é intereses de los extranjeros que se han conducido pacíficamente, y en particular el domicilio de los cónsules.

Dios &c. Marzo 29 de 1832.—Una rúbrica.—A. Guerra.

Es copia. México, 14 de Julio de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

LV.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, 16 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia del 13 del presente mes, en respuesta á la mia del 6 del mismo mes, relativa á la propuesta de expulsión de la República de los ciudadanos americanos Thomas Mc. Crealy y A. M. Lilla, sin forma de juicio y sin presunción razonable, según creo, de la menor ofensa sobre este punto contra las leyes de México.

Vuestra Excelencia rehusa admitir que ha cometido los dos errores que señalé en la interpretación de unos pasajes de mi nota del 26 del mes anterior. Como la cuestión concierne á mi propia lengua, debo humildemente reclamar el ser mejor juez ante las ideas que tuve la intención de expresar. En la nota en cuestión consideré la acción propuesta por el Ejecutivo como basada no en la Constitución sino en la ley de 1832, á la cual creía y todavía creo, que se hizo una referencia indirecta en la cláusula del art. 33 de la Constitución. Mi declaración por tanto, que ahora formalmente repito, de que “el Gobierno Americano nunca puede consentir en que la supuesta facultad del Ejecutivo de expulsar *sin forma de juicio* se aplique á sus ciudadanos,” nada tiene que ver con la cuestión de constitucionalidad de dicha facultad, y tenía el designio de que se entendiese en su sentido más absoluto, es decir, los Estados- Unidos no pueden consentir en la aplicación á sus ciudadanos de tal facultad *sin forma de juicio*, ya sea que su origen sea una interpretación correcta ó incorrecta de alguna constitución, ley ó decreto cualesquiera. Es verdad que difiero radicalmente de Vuestra Excelencia en mis opiniones de la interpretación del art. 33 de la Constitución, y

que presenté varios documentos en la nota de 26 de Mayo contra la constitucionalidad de la facultad de expulsión desde el punto de vista de la ausencia de juicio; pero en esos argumentos no asumí representar á mi Gobierno, al cual en una cuestión de interpretación de la Constitución mexicana no se le puede suponer que tenga opiniones algunas formadas previamente.

Mi opinión personal con la debida deferencia al juicio superior de Vuestra Excelencia en esta cuestión es, que hay una verdadera incompatibilidad entre los numerosos artículos que contienen garantías individuales y el espíritu de la cláusula del art. 33; y que esta incompatibilidad debe atribuirse á una fluctuación de la opinión por parte de los autores de la Constitución. Según creo, el sentimiento dominante en ellos los condujo á ordenar (frame, arreglar) los otros artículos de manera que excluyesen dicha facultad del Ejecutivo, pero que por respeto á los precedentes, ó tal vez por mero descuido, finalmente lo admitieron de la manera inductiva que he observado. Esta contradicción y la falta de claridad y precisión en la cláusula del art. 33, proporciona en mi opinión á los juristas (lawyers, abogados) mexicanos un vasto campo para debatir sobre el sentido que debería prevalecer en la interpretación de aquel instrumento, tocante á lo cual indiqué con un fin conciliatorio mis propias opiniones en dicha nota. Pero como no tuve la fortuna de convencer á Vuestra Excelencia, ese objeto quedó frustrado, y no es mi intención el insistir sobre mi interpretación de él (del artículo). Vuestra Excelencia ha formado una opinión decidida sobre este asunto, y colocándose uno en su punto de vista debe admitirse que los inconvenientes de un juicio previo están presentados con una luz que convence, como equivalentes á la anulación virtual de dicha facultad.

Respecto de la protesta que Vuestra Excelencia me atribuye contra el acto de la expulsión de los ciudadanos americanos de que se trata, había yo supuesto: que la distinción que señalé entre una protesta efectiva y el anuncio de la intención de protestar en cierta contingencia, era suficientemente obvia. Pero puesto que tal contingencia no ha ocurrido todavía y no puede fácilmente ocurrir durante mi breve permanencia en mi presente encargo, relevaré á Vuestra Excelencia de cualquiera duda sobre mis palabras, y por la presente formalmente protesto en nombre de los Estados- Unidos contra la resolución anunciada en las diversas notas de Vuestra Excelencia respecto de dichos ciudadanos americanos, repitiendo la manifestación contenida en mi citada nota del 26 de Mayo.

Vuestra Excelencia prueba satisfactoriamente que la facultad de expulsión sin forma de juicio ha sido concedida al Poder Ejecutivo de México por varias constituciones y leyes; pero no prueba y no puede probar que jamás haya sido expresamente reconocida ó consentida (acquiesced) por el Gobierno de los Estados- Unidos con aplicación á sus ciudadanos. De los tres ejemplos que cita Vuestra Excelencia, ninguno es concluyente sobre este punto. A principios de Agosto de 1836 se comunicó un orden de expulsión al general Butler para que saliese en el término de ocho días. Rehusó en lo absoluto el obedecerla, y no fué ejecutada por el Gobierno Mexicano. El general Butler permaneció en esta ciudad por dos meses más, arreglando sus negocios particulares y salió de ella por su propia voluntad el 11 de Octubre del mismo año. La intención del Gobierno no pasó sin embargo sin una enérgica protesta de parte del encargado de negocios Mr. Powhatan Ellis, quien rindió informe á su Gobierno de ese asunto estigmatizándolo en un lenguaje adecuado. Desgraciadamente los archivos de esta legación están incompletos en la parte que corresponde á los despachos de Washington de aquel año, y por tanto me es imposible decir cuál fué la respuesta del Departamento de Estado americano, aunque no tengo duda en cuanto al tenor de ella. Como este ejemplo fué meramente una amenaza no llevada á efecto, el único que puede resultar de esa cita es completamente *contraproducentem*. En el caso de J. N. Zerman, he demostrado que se hizo uso de buenos oficios extraoficiales á favor suyo, por el jefe de esta Legación en aquel tiempo, el mal éxito de los cuales fué un precedente desgraciado para esa manera de tratar cuestiones de esta naturaleza.

J. W. Young, en realidad, no fué lanzado del país como un «extranjero pernicioso» y no estuvo ni directa ni indirectamente bajo la vigilancia de las autoridades. La orden de expulsión dictada en contra suya fué prácticamente revocada, y le permitió salir del país como le fuese cómodo (conveniente) después de visitar varias de las ciudades principales de la República.

En todos los argumentos de Vuestra Excelencia sobre la cuestión que se ventila, la justicia y la política de expulsión de extranjeros perniciosos *sin juicio* ha sido defendida solamente en la presunción de que esta facultad puede ser extremadamente necesaria en ciertos casos excepcionales y anormales. Vuestra Excelencia, presumo, admitirá que esa es una facultad cuyos efectos son en conjunto demasiado graves y trascendentales para ser ejercida ligeramente, ó para ser ejercida excepto en alguna seria emergencia, cuando todas las demás consideraciones estén absorbidas en el deber supremo de salvar á la República. A mis repetidas sugerencias (insinuaciones) y argumentos de que, en mi opinión el presente período no es el tiempo para que, aparte de sus conexiones internacionales, esa facultad pueda ejercerse con justicia en dos ciudadanos americanos inofensivos, Vuestra Excelencia ha contestado solamente con vagas generalidades sobre los peligros que deben temerse de influencias secretas ejercidas en el seno de las familias.

Nadie sabe mejor que Vuestra Excelencia, que tales generalidades no pueden admitirse en sostenimiento de una medida como la que se intenta, y veo con sentimiento que la elevada inteligencia de Vuestra Excelencia se emplee en esfuerzos tan fútiles para justificar lo que es clara y obviamente injustificable. Siento que el Gobierno Mexicano, por cuyo jefe actual abrigo una estimación y un respeto tan pro-

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.

Con esta fecha digo á los agentes extranjeros residentes en esta capital, lo siguiente:

“El infrascrito, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, tiene el honor de manifestar á Vuestra Señoría que todas las disposiciones tomadas por el General que manda las tropas del Gobierno sobre Veracruz, persuaden que aquella plaza será muy en breve asaltada, y como, segun todas las probabilidades, el éxito será feliz para la causa del orden, el Vice-Presidente previene al infrascrito diga á Vuestra Señoría que sabiéndose de notoriedad que una compañía de extranjeros madada por un tal Holzinger ha sido organizada por D. Antonio López de Santa-Anna, no sería extraño que las tropas al tomar la plaza, indignadas por esta conducta, hiciesen recaer su venganza sobre algunos otros extranjeros residentes en la ciudad, sin que pudiesen bastar para contenerlas todas las providencias dictadas por el General, en conformidad de las prevenciones que se le han hecho por el Gobierno, pues se sabe que en estos casos el furor de los soldados, exaltado por la resistencia, no puede frenarse, y se ejerce á veces hasta sobre individuos pacíficos y laboriosos que no han tomado parte en la asonada. Por esta causa, el Vice-Presidente que desea evitar todo motivo de disgusto, manda al infrascrito excitar á Vuestra Señoría para que si lo estima conveniente, ordene á los súbditos de su nación, salgan de la plaza para librarse de los males que inevitablemente trae consigo la guerra, en concepto de que los pliegos que con este motivo juzgue Vuestra Señoría oportuno dirigir, pueda pasarlos al Gobierno para que le sean remitidos al General en jefe, quien cuidará de que se introduzcan en la plaza, quedando con esta precaucion salva toda responsabilidad del Gobierno en un caso desgraciado.

Con este motivo el infrascrito renueva á Vuestra Señoría las seguridades de su muy distinguida consideración.”

Y lo traslado á Vuestra Señoría de orden del Vice-Presidente para noticia del General en jefe, á quien quiere Su Excelencia se le renueve la recomendacion que ya se le ha hecho otra vez, de que atienda, en cuanto sea posible, las personas é intereses de los extranjeros que se han conducido pacíficamente, y en particular el domicilio de los cónsules.

Dios &c. Marzo 29 de 1832.—Una rúbrica.—A. Guerra.

Es copia. México, 14 de Julio de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

LV.

Legacion de los Estados- Unidos.—México, 16 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia del 13 del presente mes, en respuesta á la mia del 6 del mismo mes, relativa á la propuesta expulsion de la República de los ciudadanos americanos Thomas Mc. Crealy y A. M. Lilla, sin forma de juicio y sin presuncion razonable, segun creo, de la menor ofensa sobre este punto contra las leyes de México.

Vuestra Excelencia rehusa admitir que ha cometido los dos errores que señalé en la interpretacion de unos pasajes de mi nota del 26 del mes anterior. Como la cuestion concierne á mi propia lengua, debo humildemente reclamar el ser mejor juez ante las ideas que tuve la intencion de expresar. En la nota en cuestion consideré la accion propuesta por el Ejecutivo como basada no en la Constitucion sino en la ley de 1832, á la cual creía y todavía creo, que se hizo una referencia indirecta en la cláusula del art. 33 de la Constitucion. Mi declaracion por tanto, que ahora formalmente repito, de que “el Gobierno Americano nunca puede consentir en que la supuesta facultad del Ejecutivo de expulsar *sin forma de juicio* se aplique á sus ciudadanos,” nada tiene que ver con la cuestion de constitucionalidad de dicha facultad, y tenia el designio de que se entendiese en su sentido mas absoluto, es decir, los Estados- Unidos no pueden consentir en la aplicacion á sus ciudadanos de tal facultad *sin forma de juicio*, ya sea que su origen sea una interpretacion correcta ó incorrecta de alguna constitucion, ley ó decreto cualesquiera. Es verdad que difiero radicalmente de Vuestra Excelencia en mis opiniones de la interpretacion del art. 33 de la Constitucion, y

que presenté varios documentos en la nota de 26 de Mayo contra la constitucionalidad de la facultad de expulsion desde el punto de vista de la ausencia de juicio; pero en esos argumentos no asumí representar á mi Gobierno, al cual en una cuestion de interpretacion de la Constitucion mexicana no se le puede suponer que tenga opiniones algunas formadas previamente.

Mi opinion personal con la debida deferencia al juicio superior de Vuestra Excelencia en esta cuestion es, que hay una verdadera incompatibilidad entre los numerosos artículos que contienen garantías individuales y el espíritu de la cláusula del art. 33; y que esta incompatibilidad debe atribuirse á una fluctuacion de la opinion por parte de los autores de la Constitucion. Segun creo, el sentimiento dominante en ellos los condujo á ordenar (frame, arreglar) los otros artículos de manera que excluyesen dicha facultad del Ejecutivo, pero que por respeto á los precedentes, ó tal vez por mero descuido, finalmente lo admitieron de la manera inductiva que he observado. Esta contradiccion y la falta de claridad y precision en la cláusula del art. 33, proporciona en mi opinion á los juristas (lawyers, abogados) mexicanos un vasto campo para debatir sobre el sentido que debería prevalecer en la interpretacion de aquel instrumento, tocante á lo cual indiqué con un fin conciliatorio mis propias opiniones en dicha nota. Pero como no tuve la fortuna de convencer á Vuestra Excelencia, ese objeto quedó frustrado, y no es mi intencion el insistir sobre mi interpretacion de él (del artículo). Vuestra Excelencia ha formado una opinion decidida sobre este asunto, y colocándose uno en su punto de vista debe admitirse que los inconvenientes de un juicio previo están presentados con una luz que convence, como equivalentes á la anulacion virtual de dicha facultad.

Respecto de la protesta que Vuestra Excelencia me atribuye contra el acto de la expulsion de los ciudadanos americanos de que se trata, habia yo supuesto: que la distincion que señalé entre una protesta efectiva y el anuncio de la intencion de protestar en cierta contingencia, era suficientemente obvia. Pero puesto que tal contingencia no ha ocurrido todavía y no puede fácilmente ocurrir durante mi breve permanencia en mi presente encargo, relevaré á Vuestra Excelencia de cualquiera duda sobre mis palabras, y por la presente formalmente protesto en nombre de los Estados- Unidos contra la resolucioe anuneada en las diversas notas de Vuestra Excelencia respecto de dichos ciudadanos americanos, repitiendo la manifestacion contenida en mi citada nota del 26 de Mayo.

Vuestra Excelencia prueba satisfactoriamente que la facultad de expulsion sin forma de juicio ha sido concedida al Poder Ejecutivo de México por varias constituciones y leyes; pero no prueba y no puede probar que jamas haya sido expresamente reconocida ó consentida (acquiesced) por el Gobierno de los Estados- Unidos con aplicacion á sus ciudadanos. De los tres ejemplos que cita Vuestra Excelencia, ninguno es concluyente sobre este punto. A principios de Agosto de 1836 se comunicó una orden de expulsion al general Butler para que saliese en el término de ocho dias. Rehusó en lo absoluto el obedecerla, y no fué ejecutada por el Gobierno Mexicano. El general Butler permaneció en esta ciudad por dos meses mas, arreglando sus negocios particulares y salió de ella por su propia voluntad el 11 de Octubre del mismo año. La intencion del Gobierno no pasó sin embargo sin una enérgica protesta de parte del encargado de negocios Mr. Powhatan Ellis, quien rindió informe á su Gobierno de ese asunto estigmatizándolo en un lenguaje adecuado. Desgraciadamente los archivos de esta legacion están incompletos en la parte que corresponde á los despachos de Washington de aquel año, y por tanto me es imposible decir cuál fué la respuesta del Departamento de Estado americano, aunque no tengo duda en cuanto al tenor de ella. Como este ejemplo fué meramente una amenaza no llevada á efecto, el único que puede resultar de esa cita es completamente *contraproducentem*. En el caso de J. N. Zerman, he demostrado que se hizo uso de buenos oficios extraoficiales á favor suyo, por el jefe de esta Legacion en aquel tiempo, el mal éxito de los cuales fué un precedente desgraciado para esa manera de tratar cuestiones de esta naturaleza.

J. W. Young, en realidad, no fué lanzado del país como un «extranjero pernicioso» y no estuvo ni directa ni indirectamente bajo la vigilancia de las autoridades. La orden de expulsion dictada en contra suya fué prácticamente revocada, y le permitió salir del país como le fuese cómodo (conveniente) despues de visitar varias de las ciudades principales de la República.

En todos los argumentos de Vuestra Excelencia sobre la cuestion que se ventila, la justicia y la política de expulsion de extranjeros perniciosos *sin juicio* ha sido defendida solamente en la presuncion de que esta facultad puede ser extremadamente necesaria en ciertos casos excepcionales y anormales. Vuestra Excelencia, presumo, admitirá que esa es una facultad cuyos efectos son en conjunto demasiado graves y trascendentales para ser ejercida ligeramente, ó para ser ejercida excepto en alguna seria emergencia, cuando todas las demas consideraciones estén absorbidas en el deber supremo de salvar á la República. A mis repetidas sugerencias (insinuaciones) y argumentos de que, en mi opinion el presente período no es el tiempo para que, aparte de sus conexiones internacionales, esa facultad pueda ejercerse con justicia en dos ciudadanos americanos inofensivos, Vuestra Excelencia ha contestado solamente con vagas generalidades sobre los peligros que deben temerse de influencias secretas ejercidas en el seno de las familias.

Nadie sabe mejor que Vuestra Excelencia, que tales generalidades no pueden admitirse en sostenimiento de una medida como la que se intenta, y veo con sentimiento que la elevada inteligencia de Vuestra Excelencia se emplee en esfuerzos tan fútiles para justificar lo que es clara y obviamente injustificable. Siento que el Gobierno Mexicano, por cuyo jefe actual abrigo una estimacion y un respeto tan pro-

fundos, haya sido inducido por susceptibilidades equivocadas á persistir en llevar adelante una medida que ha producido notoriamente un efecto diametralmente opuesto al que se desea y que temo, pueda todavía, si se persiste en ella, ser motivo de innumerables males para México.

Aquí debo llamar la atención de Vuestra Excelencia hácia el hecho de que la nota á que ahora contesto, así como las otras anteriores sobre el mismo asunto, parecen estar basadas en la presunción de que la actitud que he tomado en este asunto tiene por objeto resguardar de un castigo merecido á una clase de obstinados enemigos del actual Gobierno liberal. Parece que se toma por concedido el que estoy oponiendo obstáculos que no debía anticipar el representante de un Gobierno cuyas simpatías en la cuestión vital de las leyes de reforma fueron manifestadas de un modo tan claro y tan constantemente reconocidas por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Suplico á Vuestra Excelencia que tome nota de que nunca he hecho solicitud alguna calculada para destruir los fines de la justicia. A pesar de las innumerables súplicas de personas de la mas alta posición, no he dicho una sola palabra en defensa ó á favor de las personas de otras nacionalidades, comprendidas en el mismo decreto de expulsión con los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla. He tratado á estos dos caballeros, considerándolos, no bajo el punto de vista de sus votos sacerdotales, lo que es una circunstancia de ninguna importancia para mí, sino simplemente como acreedores á la misma protección que cualesquiera ciudadanos americanos.

Las leyes de reforma y otras leyes de México son de seguro bastante rígidas sobre cualesquiera delitos relacionados con el fanatismo religioso, para hacer innecesario apelar á la facultad gubernativa, arbitraria y dudosa. No he solicitado la libertad sin condiciones de esas personas, ni aun he objetado el castigo que se les propone aplicar. Todo el tenor de mi argumento ha sido sobre la necesidad de *juicio* y de *convicción* antes de ser castigados. De seguro que todos los fines de la justicia pueden conciliarse fácilmente con la concesión de una súplica obviamente justa, razonable y moderada.

Difiero radicalmente de Vuestra Excelencia en otro respecto. Vuestra Excelencia considera que las *leyes* relativas á la matrícula hacen obligatorio á los extranjeros el matricularse; pero yo no puedo encontrar en ellas precepto alguno de esa naturaleza. Aunque lleven el título genérico de *leyes*, considero esos instrumentos como reglamentos establecidos para promover un objeto que el Gobierno Mexicano tiene derecho perfecto de considerar como apetecible; y en consecuencia para imponer coacción y multas ó penas legales menores en caso de falta de cumplimiento. Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales, mas bien que matricularse ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto, y puede considerarse como infractor de ley alguna? El caso actual de los Sres Mc. Crealy y Lilla es una prueba suficiente de que la ley ó reglamento sobre este particular *no* tiende á evitar conflictos internacionales, sino mas bien lo contrario.

Mucho mas podria decir sobre un tema tan extenso, que será en lo de adelante asunto de otras representaciones por parte de mi Gobierno. Pero como hoy termina mi encargo oficial de representante de mi país en México, y como Vuestra Excelencia ha manifestado que en su Secretaría no hay copia de la nota de 13 de Febrero de 1872 que me fué dirigida por mi Gobierno sobre este asunto, y que extraoficialmente fué puesta en mano del Sr. Mariscal, me limitaré á incluir una copia de ella, así como de mi despacho en respuesta, fechado el 26 de Mayo de 1872. Vuestra Excelencia notará en el último el deseo que siempre he abrigado de evitar controversias desagradables con el Gobierno de Vuestra Excelencia, y especialmente el cuidado que he tenido de evitar toda discusión diplomática sobre las leyes y reglamentos mexicanos relativos á la matrícula. Si este asunto se ha introducido al fin en esta discusión, Vuestra Excelencia me hará la justicia de admitir que no ha sido por un deseo de mi parte.

Volviendo á la cuestión principal que se ventila, Vuestra Excelencia notará fácilmente que si no entro en el exámen detallado de todos los puntos comprendidos en su extensa nota del 13 del presente mes, no es porque esté preparado á admitir la fuerza de ninguno de los argumentos ó inferencias aducidos en ella sino simplemente porque ha llegado el tiempo en que debe pasar esta cuestión á mi digno sucesor en esta Legación, quien será presentado hoy oficialmente á Su Excelencia el Presidente. Esto lo hago con la confianza de que cualesquiera pasos ulteriores que se den en el curso de los acontecimientos, no pueden quedar encomendados á juicio de una persona mas vehementemente solícita de promover el verdadero bienestar y las cordiales relaciones diplomáticas de las dos repúblicas hermanas del Norte América.

Al terminar esta nota, y con ella mis comunicaciones oficiales con Vuestra Excelencia, solo tengo que decir que ninguna de las proposiciones presentadas como argumentos en la nota de Vuestra Excelencia y resumidas en los diez y seis capítulos con que concluye, han variado mis opiniones sobre la cuestión que se ventila, y que tengo que repetir con el mayor respeto, pero urgentemente, la solicitud tan repetidamente hecha en mis notas anteriores para que se juzgue á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. O, si el Gobierno de Vuestra Excelencia juzgase que los inconvenientes que Vuestra Excelencia ha aducido impiden la concesión de dicho juicio, que se adopte la otra alternativa, y que dichas personas sean inmediatamente puestas en libertad sin condición alguna.

Tengo la honra de ser con profundo respeto, de Vuestra Excelencia muy obediente servidor.—(Firmado.)
—Thomas H. Nelson.—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Negocios Extranjeros.

LVI.

Copia.—Departamento de Estado.—Washington, Febrero 13 de 1872.

SEÑOR:

He creído importante llamar su atención hácia las leyes y los reglamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano respecto de la llamada matrícula de extranjeros en aquel país, con las cuales no puede convenir este Gobierno. Parece que se hace una distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados del país, que pretenden matricularse. Los pasaportes de este Departamento son respetados cuando están expedidos en favor de los nativos de este país; pero el Gobierno Mexicano se arroga el derecho de investigar la autenticidad de los certificados expedidos en favor de ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos, y no respeta, por lo mismo, los pasaportes de este Departamento extendidos á dichos ciudadanos. En esto, puede considerarse que ese Gobierno da muestras, por lo menos, de una falta de cortesía, que no era de esperarse. No obstante, posible es que la desconfianza mostrada á nuestros certificados de naturalización, puede haber nacido de la creencia de que se expiden sin ningún cuidado, y sin tener debidamente en cuenta los hechos en ellos afirmados. Tal desconfianza es enteramente infundada y tiene muy pocos ejemplos en su apoyo, siendo la mayor parte de los que provienen de tales accidentes, completamente inevitables, en el mejor sistema, á causa de la multiplicidad de casos de naturalización.

La naturalización de un extranjero es un acto solemne de un tribunal de registro. Como tal, ningún Gobierno extranjero puede, legalmente, poner en duda su suficiencia, ni investigar los hechos en que se haya basado. Incluyo á Usted un ejemplar del reglamento de este Departamento relativo á pasaportes. En él se verá que se tiene el mayor cuidado en prevenir engaños de parte de las personas que piden pasaportes como ciudadanos; y en el caso de ciudadanos naturalizados se exige la presentación del certificado de naturalización. El pasaporte en sí, no hace ninguna distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados, y no se concibe que ningún Gobierno extranjero pueda por lo menos sin descortesía hácia el jefe de este Departamento, tratar de hacer semejante distinción.

En consecuencia, dirigirá Usted una representación y una protesta sobre este asunto, al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores.

Puede decirse además que la ley y los reglamentos referidos parecen olvidarse del hecho del gran número de personas, en los Estados Unidos, que fueron naturalizados por el tratado de Guadalupe Hidalgo. Este Gobierno no está dispuesto á sostener derechos de ciudadanía de nadie que no tenga legalmente derecho á ellos; pero no puede, sin embargo, permitir á ningún Gobierno extranjero que ponga en tela de juicio esta cuestión.

Soy Señor, su obediente servidor.—(Firmado.)—Hamilton Fish.—Sr. Thomas H. Nelson, etc., etc., etc.—México.

Copia.—Legación de los Estados Unidos.—México, Mayo 16 de 1872.

SEÑOR:

El despacho de Usted, número 221, de 13 de Febrero de 1872, en que llama mi atención respecto á las leyes y reglamentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, relativos á la matrícula de extranjeros en este país, fué probablemente escrito á causa de algún error respecto de la conducta de dicho Gobierno, al conceder ó rehusar certificados de ciudadanía á residentes americanos. Comunicé sin embargo al Sr. Mariscal, el contenido de ese despacho para evitar una mala inteligencia posible sobre este asunto, en lo futuro. He ocurrido al Departamento de Relaciones Exteriores pidiendo certificados de matrícula en favor de un gran número de ciudadanos americanos, que residen en diferentes partes de esta República, y cada vez que lo he hecho sin excepción alguna, el certificado respectivo se ha concedido inmediatamente.

fundos, haya sido inducido por susceptibilidades equivocadas á persistir en llevar adelante una medida que ha producido notoriamente un efecto diametralmente opuesto al que se desea y que temo, pueda todavía, si se persiste en ella, ser motivo de innumerables males para México.

Aquí debo llamar la atención de Vuestra Excelencia hácia el hecho de que la nota á que ahora contesto, así como las otras anteriores sobre el mismo asunto, parecen estar basadas en la presunción de que la actitud que he tomado en este asunto tiene por objeto resguardar de un castigo merecido á una clase de obstinados enemigos del actual Gobierno liberal. Parece que se toma por concedido el que estoy oponiendo obstáculos que no debía anticipar el representante de un Gobierno cuyas simpatías en la cuestión vital de las leyes de reforma fueron manifestadas de un modo tan claro y tan constantemente reconocidas por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Suplico á Vuestra Excelencia que tome nota de que nunca he hecho solicitud alguna calculada para destruir los fines de la justicia. A pesar de las innumerables súplicas de personas de la mas alta posición, no he dicho una sola palabra en defensa ó á favor de las personas de otras nacionalidades, comprendidas en el mismo decreto de expulsión con los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla. He tratado á estos dos caballeros, considerándolos, no bajo el punto de vista de sus votos sacerdotales, lo que es una circunstancia de ninguna importancia para mí, sino simplemente como acreedores á la misma protección que cualesquiera ciudadanos americanos.

Las leyes de reforma y otras leyes de México son de seguro bastante rígidas sobre cualesquiera delitos relacionados con el fanatismo religioso, para hacer innecesario apelar á la facultad gubernativa, arbitraria y dudosa. No he solicitado la libertad sin condiciones de esas personas, ni aun he objetado el castigo que se les propone aplicar. Todo el tenor de mi argumento ha sido sobre la necesidad de *juicio* y de *convicción* antes de ser castigados. De seguro que todos los fines de la justicia pueden conciliarse fácilmente con la concesión de una súplica obviamente justa, razonable y moderada.

Difero radicalmente de Vuestra Excelencia en otro respecto. Vuestra Excelencia considera que las *leyes* relativas á la matrícula hacen obligatorio á los extranjeros el matricularse; pero yo no puedo encontrar en ellas precepto alguno de esa naturaleza. Aunque lleven el título genérico de *leyes*, considero esos instrumentos como reglamentos establecidos para promover un objeto que el Gobierno Mexicano tiene derecho perfecto de considerar como apetecible; y en consecuencia para imponer coacción y multas ó penas legales menores en caso de falta de cumplimiento. Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales, mas bien que matricularse ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto, y puede considerarse como infractor de ley alguna? El caso actual de los Sres Mc. Crealy y Lilla es una prueba suficiente de que la ley ó reglamento sobre este particular *no* tiende á evitar conflictos internacionales, sino mas bien lo contrario.

Mucho mas podria decir sobre un tema tan extenso, que será en lo de adelante asunto de otras representaciones por parte de mi Gobierno. Pero como hoy termina mi encargo oficial de representante de mi país en México, y como Vuestra Excelencia ha manifestado que en su Secretaría no hay copia de la nota de 13 de Febrero de 1872 que me fué dirigida por mi Gobierno sobre este asunto, y que extraoficialmente fué puesta en mano del Sr. Mariscal, me limitaré á incluir una copia de ella, así como de mi despacho en respuesta, fechado el 26 de Mayo de 1872. Vuestra Excelencia notará en el último el deseo que siempre he abrigado de evitar controversias desagradables con el Gobierno de Vuestra Excelencia, y especialmente el cuidado que he tenido de evitar toda discusión diplomática sobre las leyes y reglamentos mexicanos relativos á la matrícula. Si este asunto se ha introducido al fin en esta discusión, Vuestra Excelencia me hará la justicia de admitir que no ha sido por un deseo de mi parte.

Volviendo á la cuestión principal que se ventila, Vuestra Excelencia notará fácilmente que si no entro en el exámen detallado de todos los puntos comprendidos en su extensa nota del 13 del presente mes, no es porque esté preparado á admitir la fuerza de ninguno de los argumentos ó inferencias aducidos en ella sino simplemente porque ha llegado el tiempo en que debe pasar esta cuestión á mi digno sucesor en esta Legación, quien será presentado hoy oficialmente á Su Excelencia el Presidente. Esto lo hago con la confianza de que cualesquiera pasos ulteriores que se den en el curso de los acontecimientos, no pueden quedar encomendados á juicio de una persona mas vehementemente solícita de promover el verdadero bienestar y las cordiales relaciones diplomáticas de las dos repúblicas hermanas del Norte América.

Al terminar esta nota, y con ella mis comunicaciones oficiales con Vuestra Excelencia, solo tengo que decir que ninguna de las proposiciones presentadas como argumentos en la nota de Vuestra Excelencia y resumidas en los diez y seis capítulos con que concluye, han variado mis opiniones sobre la cuestión que se ventila, y que tengo que repetir con el mayor respeto, pero urgentemente, la solicitud tan repetidamente hecha en mis notas anteriores para que se juzgue á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. O, si el Gobierno de Vuestra Excelencia juzgase que los inconvenientes que Vuestra Excelencia ha aducido impiden la concesión de dicho juicio, que se adopte la otra alternativa, y que dichas personas sean inmediatamente puestas en libertad sin condición alguna.

Tengo la honra de ser con profundo respeto, de Vuestra Excelencia muy obediente servidor.—(Firmado.)
—Thomas H. Nelson.—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Negocios Extranjeros.

LVI.

Copia.—Departamento de Estado.—Washington, Febrero 13 de 1872.

SEÑOR:

He creído importante llamar su atención hácia las leyes y los reglamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano respecto de la llamada matrícula de extranjeros en aquel país, con las cuales no puede convenir este Gobierno. Parece que se hace una distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados del país, que pretenden matricularse. Los pasaportes de este Departamento son respetados cuando están expedidos en favor de los nativos de este país; pero el Gobierno Mexicano se arroga el derecho de investigar la autenticidad de los certificados expedidos en favor de ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos, y no respeta, por lo mismo, los pasaportes de este Departamento extendidos á dichos ciudadanos. En esto, puede considerarse que ese Gobierno da muestras, por lo menos, de una falta de cortesía, que no era de esperarse. No obstante, posible es que la desconfianza mostrada á nuestros certificados de naturalización, puede haber nacido de la creencia de que se expiden sin ningún cuidado, y sin tener debidamente en cuenta los hechos en ellos afirmados. Tal desconfianza es enteramente infundada y tiene muy pocos ejemplos en su apoyo, siendo la mayor parte de los que provienen de tales accidentes, completamente inevitables, en el mejor sistema, á causa de la multiplicidad de casos de naturalización.

La naturalización de un extranjero es un acto solemne de un tribunal de registro. Como tal, ningún Gobierno extranjero puede, legalmente, poner en duda su suficiencia, ni investigar los hechos en que se haya basado. Incluyo á Usted un ejemplar del reglamento de este Departamento relativo á pasaportes. En él se verá que se tiene el mayor cuidado en prevenir engaños de parte de las personas que piden pasaportes como ciudadanos; y en el caso de ciudadanos naturalizados se exige la presentación del certificado de naturalización. El pasaporte en sí, no hace ninguna distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados, y no se concibe que ningún Gobierno extranjero pueda por lo menos sin descortesía hácia el jefe de este Departamento, tratar de hacer semejante distinción.

En consecuencia, dirigirá Usted una representación y una protesta sobre este asunto, al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores.

Puede decirse además que la ley y los reglamentos referidos parecen olvidarse del hecho del gran número de personas, en los Estados Unidos, que fueron naturalizados por el tratado de Guadalupe Hidalgo. Este Gobierno no está dispuesto á sostener derechos de ciudadanía de nadie que no tenga legalmente derecho á ellos; pero no puede, sin embargo, permitir á ningún Gobierno extranjero que ponga en tela de juicio esta cuestión.

Soy Señor, su obediente servidor.—(Firmado.)—Hamilton Fish.—Sr. Thomas H. Nelson, etc., etc., etc.—México.

Copia.—Legación de los Estados Unidos.—México, Mayo 16 de 1872.

SEÑOR:

El despacho de Usted, número 221, de 13 de Febrero de 1872, en que llama mi atención respecto á las leyes y reglamentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, relativos á la matrícula de extranjeros en este país, fué probablemente escrito á causa de algún error respecto de la conducta de dicho Gobierno, al conceder ó rehusar certificados de ciudadanía á residentes americanos. Comunicó sin embargo al Sr. Mariscal, el contenido de ese despacho para evitar una mala inteligencia posible sobre este asunto, en lo futuro. He ocurrido al Departamento de Relaciones Exteriores pidiendo certificados de matrícula en favor de un gran número de ciudadanos americanos, que residen en diferentes partes de esta República, y cada vez que lo he hecho sin excepción alguna, el certificado respectivo se ha concedido inmediatamente.

Segun sé, los pasaportes expedidos por el Departamento de Estado de los Estados-Unidos han sido siempre respetados, ya hayan sido ciudadanos nativos ó naturalizados los tenedores de ellos, aunque esta práctica no está estrictamente conforme con la letra de la ley mexicana, relativa á la matrícula de extranjeros.

Si el Gobierno Mexicano pretendiese inquirir la autenticidad de los certificados expedidos á ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos, y no respetase los pasaportes expedidos á tales ciudadanos por el Departamento de Estado, dirigiré desde luego, una enérgica amonestacion y protesta sobre el particular, al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores. Procuraré insistir entretanto, cerca del Gobierno Mexicano, para que modifique sus reglamentos de matrícula, de manera que resulten conformes con las muy justas sugerencias de usted.

Soy, Señor, su obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson*.—Al Honorable Hamilton Fish, Secretario de Estado.—Washington.

LVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 21 de Junio 1873.

SEÑOR:

Hoy he tenido la honra de recibir una nota del Honorable Sr. Thomas H. Nelson, fecha 16 del mes actual, referente á la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla, á la que acompaño copias de la nota fecha 13 de Febrero de 1872 dirigida por el Gobierno de los Estados-Unidos á su Legacion en México, relativa á la ley de matrícula, y de la respuesta que en 26 de Mayo del mismo año dió el Honorable Sr. Nelson al Departamento de Estado.

Muchas de las observaciones contenidas en la nota del día 16, expresan solo las opiniones personales del Honorable Sr. Nelson, segun se manifiesta en la referida nota. No me es posible contestar á dichas observaciones, no pudiendo ya dirigirme al Sr. Nelson, por haber terminado la mision que desempeñaba cerca del Gobierno de México.

Las observaciones en que el Honorable Sr. Nelson expone su juicio en nombre del Gobierno de los Estados-Unidos, sobre el negocio que ha sido objeto de esta correspondencia, han sido examinadas en mis notas anteriores. El Presidente de la República cree, por lo mismo, que dichas observaciones no deben ser ya contestadas, á no ser que un nuevo motivo haga necesario su exámen; tanto mas cuanto que el negocio está sometido á la decision de la Suprema Corte de Justicia, acto que estimó ya el Honorable Sr. Nelson en su nota de 6 del presente mes. El Gobierno de México espera la sentencia del Supremo Tribunal de la República, y en vista de ella obrará como lo he expuesto en mis notas anteriores.

Tengo la honra de ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado).—*José M. Lafragua*.—A Su Excelencia Jhon W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Son copias. México, 12 de Julio de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LVIII.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXPULSION DEL CORONEL

ANTONIO BUTLER.

El día 6 de Agosto de 1836, el general D. José María Tornel, Ministro de la Guerra, dirigió una comunicacion á D. José María Ortiz Monasterio, oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, en que refiere: que hacia poco mas de un mes, el coronel Butler le habia dirigido una carta llena de insultos, suponiendo que era autor de un artículo publicado contra el Sr. Butler en el periódico intitulado *El Nacional*, que devolvió sin contestacion la carta á su autor, quien el día anterior le habia remitido otra no menos injuriosa, y en la que en efecto, no solo le indicaba un duelo, sino un formal ataque á su persona: que acompañaba la carta original y denunciaba el hecho como una grave ofensa.

El Presidente de la República, D. José Justo Corro, acordó la expulsión de Butler, á quien Monasterio comunicó la órden el día 8, en los términos siguientes:

«El E. S. Secretario del Despacho de la Guerra, General D. José M. Tornel, ha presentado por mi conducto al Exmo. Sr. Presidente interino la carta que V. S. le ha dirigido, escrita toda de su puño con fecha del Mártes último, en la que le insulta V. S. altamente y de una manera que no podria esperarse no «solo de un individuo que ha estado investido del elevado carácter de representante de una Nacion ilustrada, pero ni aun del hombre de mas baja extraccion. El objeto que V. S. se propuso al usar ese lenguaje «tan poco decente, fué provocar un desafío, y en esto ha cometido un crimen, porque estando prohibidos en «el país por leyes muy severas, V. S. ha violado estas en vez de respetarlas como era su deber, y no contento con esto, todavia avanza V. S. hasta amenazar al Sr. Tornel ofreciendo tratarlo de una manera que «no podria creerse sino se viese escrito.

«Conducta tan impropia se ha visto por S. E. el Presidente con el mas profundo sentimiento, pues que con «ella no solo ha atacado V. S. las leyes de la República, sino que ha injuriado atrozmente al Secretario del «Despacho de la Guerra del Gobierno de una nacion amiga á la que V. S. ha representado, cuyas injurias «deben ser por lo mismo consideradas como hechas al propio Gobierno. Por estas consideraciones y sin «perjuicio de dirigir la queja correspondiente al Gobierno de V. S. demandando la satisfaccion que es debida, «S. E. el Presidente me manda remitir á V. S. el pasaporte correspondiente, como tengo el honor de «ejecutarlo, á fin de que se sirva emprender su marcha para fuera de la República, debiendo verificar su salida «de esta capital dentro de ocho dias á mas tardar, y esperando tenga á bien avisar á esta Secretaría el «derrotero que se propone tomar para dar las órdenes correspondientes, á efecto de que en su tránsito se le «aguarden las consideraciones anexas al carácter de que ha estado investido.

«Su Excelencia, que en desempeño de las altas obligaciones que le impone el puesto que ocupa, se ha visto «en el sensible caso de dictar esta providencia, espera que la posterior conducta de V. S. hasta verificar «su salida de la República, será tan comedida y circunspecta que no dará lugar á posteriores quejas.

«Renuevo á V. S. con esta ocasion, las seguridades de mi consideracion. D. Agosto 8 de 1836.—Sr. «Coronel D. Antonio Butler.»

El día 10 dirigió el Sr. Monasterio al Sr. Powhatam Ellis, nuevo encargado de negocios la nota siguiente:

«Al Sr. Powhatam Ellis, Encargado de Negocios de los Estados-Unidos.—Palacio C. Agosto 10 de 1836.

«El infrascrito oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Relaciones, tiene el honor de acompañar al H. Sr. Powhatam Ellis, copia de la comunicacion que pasó ayer al Sr. Coronel D. Antonio Butler «en union del pasaporte respectivo, para que salga de la República en el término que en aquella se expresa.

«La conducta irregular del Sr. Butler, de que el infrascrito instruyó al Sr. Ellis en la conferencia del Sábado último es la que ha obligado al E. S. Presidente interino á tomar esta providencia aunque con el mayor «sentimiento, así como los altos deberes en que está constituido. El Sr. Butler olvidando las consideraciones «que son debidas á un Gobierno amigo, las que le correspondian por el carácter de representante de que ha «estado investido, y aun las obligaciones comunes á todo extranjero, ha infringido las leyes de la República, «provocando á un desafío al Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Guerra; y los insultos y amenazas que al «verificarlo ha prodigado á este señor, en la carta de que tambien se incluye copia, se deben considerar como «injurias al Gobierno Supremo, supuesto que las ha dirigido á uno de los miembros de él. Por tales injurias, S. E. el Presidente interino me ordena pida al Gobierno de los Estados-Unidos de América, por

Segun sé, los pasaportes expedidos por el Departamento de Estado de los Estados-Unidos han sido siempre respetados, ya hayan sido ciudadanos nativos ó naturalizados los tenedores de ellos, aunque esta práctica no está estrictamente conforme con la letra de la ley mexicana, relativa á la matrícula de extranjeros.

Si el Gobierno Mexicano pretendiese inquirir la autenticidad de los certificados expedidos á ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos, y no respetase los pasaportes expedidos á tales ciudadanos por el Departamento de Estado, dirigiré desde luego, una enérgica amonestacion y protesta sobre el particular, al Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores. Procuraré insistir entretanto, cerca del Gobierno Mexicano, para que modifique sus reglamentos de matrícula, de manera que resulten conformes con las muy justas sugerencias de usted.

Soy, Señor, su obediente servidor.—(Firmado).—*Thomas H. Nelson*.—Al Honorable Hamilton Fish, Secretario de Estado.—Washington.

LVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 21 de Junio 1873.

SEÑOR:

Hoy he tenido la honra de recibir una nota del Honorable Sr. Thomas H. Nelson, fecha 16 del mes actual, referente á la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla, á la que acompaño copias de la nota fecha 13 de Febrero de 1872 dirigida por el Gobierno de los Estados-Unidos á su Legacion en México, relativa á la ley de matrícula, y de la respuesta que en 26 de Mayo del mismo año dió el Honorable Sr. Nelson al Departamento de Estado.

Muchas de las observaciones contenidas en la nota del día 16, expresan solo las opiniones personales del Honorable Sr. Nelson, segun se manifiesta en la referida nota. No me es posible contestar á dichas observaciones, no pudiendo ya dirigirme al Sr. Nelson, por haber terminado la mision que desempeñaba cerca del Gobierno de México.

Las observaciones en que el Honorable Sr. Nelson expone su juicio en nombre del Gobierno de los Estados-Unidos, sobre el negocio que ha sido objeto de esta correspondencia, han sido examinadas en mis notas anteriores. El Presidente de la República cree, por lo mismo, que dichas observaciones no deben ser ya contestadas, á no ser que un nuevo motivo haga necesario su exámen; tanto mas cuanto que el negocio está sometido á la decision de la Suprema Corte de Justicia, acto que estimó ya el Honorable Sr. Nelson en su nota de 6 del presente mes. El Gobierno de México espera la sentencia del Supremo Tribunal de la República, y en vista de ella obrará como lo he expuesto en mis notas anteriores.

Tengo la honra de ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado).—*José M. Lafragua*.—A Su Excelencia Jhon W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Son copias. México, 12 de Julio de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LVIII.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXPULSION DEL CORONEL

ANTONIO BUTLER.

El día 6 de Agosto de 1836, el general D. José María Tornel, Ministro de la Guerra, dirigió una comunicacion á D. José María Ortiz Monasterio, oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, en que refiere: que hacia poco mas de un mes, el coronel Butler le habia dirigido una carta llena de insultos, suponiendo que era autor de un artículo publicado contra el Sr. Butler en el periódico intitulado *El Nacional*, que devolvió sin contestacion la carta á su autor, quien el día anterior le habia remitido otra no menos injuriosa, y en la que en efecto, no solo le indicaba un duelo, sino un formal ataque á su persona: que acompañaba la carta original y denunciaba el hecho como una grave ofensa.

El Presidente de la República, D. José Justo Corro, acordó la expulsion de Butler, á quien Monasterio comunicó la órden el día 8, en los términos siguientes:

«El E. S. Secretario del Despacho de la Guerra, General D. José M. Tornel, ha presentado por mi conducto al Exmo. Sr. Presidente interino la carta que V. S. le ha dirigido, escrita toda de su puño con fecha del Mártes último, en la que le insulta V. S. altamente y de una manera que no podria esperarse no «solo de un individuo que ha estado investido del elevado carácter de representante de una Nacion ilustrada, pero ni aun del hombre de mas baja extraccion. El objeto que V. S. se propuso al usar ese lenguaje «tan poco decente, fué provocar un desafío, y en esto ha cometido un crimen, porque estando prohibidos en «el país por leyes muy severas, V. S. ha violado estas en vez de respetarlas como era su deber, y no contento con esto, todavia avanza V. S. hasta amenazar al Sr. Tornel ofreciendo tratarlo de una manera que «no podria creerse sino se viese escrito.

«Conducta tan impropia se ha visto por S. E. el Presidente con el mas profundo sentimiento, pues que con «ella no solo ha atacado V. S. las leyes de la República, sino que ha injuriado atrozmente al Secretario del «Despacho de la Guerra del Gobierno de una nacion amiga á la que V. S. ha representado, cuyas injurias «deben ser por lo mismo consideradas como hechas al propio Gobierno. Por estas consideraciones y sin «perjuicio de dirigir la queja correspondiente al Gobierno de V. S. demandando la satisfaccion que es debida, «S. E. el Presidente me manda remitir á V. S. el pasaporte correspondiente, como tengo el honor de «ejecutarlo, á fin de que se sirva emprender su marcha para fuera de la República, debiendo verificar su salida «de esta capital dentro de ocho dias á mas tardar, y esperando tenga á bien avisar á esta Secretaría el «derrotero que se propone tomar para dar las órdenes correspondientes, á efecto de que en su tránsito se le «aguarden las consideraciones anexas al carácter de que ha estado investido.

«Su Excelencia, que en desempeño de las altas obligaciones que le impone el puesto que ocupa, se ha visto «en el sensible caso de dictar esta providencia, espera que la posterior conducta de V. S. hasta verificar «su salida de la República, será tan comedida y circunspecta que no dará lugar á posteriores quejas.

«Renuevo á V. S. con esta ocasion, las seguridades de mi consideracion. D. Agosto 8 de 1836.—Sr. «Coronel D. Antonio Butler.»

El día 10 dirigió el Sr. Monasterio al Sr. Powhatam Ellis, nuevo encargado de negocios la nota siguiente:

«Al Sr. Powhatam Ellis, Encargado de Negocios de los Estados-Unidos.—Palacio C. Agosto 10 de 1836.

«El infrascrito oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Relaciones, tiene el honor de acompañar al H. Sr. Powhatam Ellis, copia de la comunicacion que pasó ayer al Sr. Coronel D. Antonio Butler «en union del pasaporte respectivo, para que salga de la República en el término que en aquella se expresa.

«La conducta irregular del Sr. Butler, de que el infrascrito instruyó al Sr. Ellis en la conferencia del Sábado último es la que ha obligado al E. S. Presidente interino á tomar esta providencia aunque con el mayor «sentimiento, así como los altos deberes en que está constituido. El Sr. Butler olvidando las consideraciones «que son debidas á un Gobierno amigo, las que le correspondian por el carácter de representante de que ha «estado investido, y aun las obligaciones comunes á todo extranjero, ha infringido las leyes de la República, «provocando á un desafío al Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Guerra; y los insultos y amenazas que al «verificarlo ha prodigado á este señor, en la carta de que tambien se incluye copia, se deben considerar como «injurias al Gobierno Supremo, supuesto que las ha dirigido á uno de los miembros de él. Por tales injurias, S. E. el Presidente interino me ordena pida al Gobierno de los Estados-Unidos de América, por

«conducto del Sr. Ellis, la satisfacción que es debida y que, no duda, se le dará por aquel en razon de las disposiciones amistosas que tiene hácia el de México, y de la consideración con que este le ha mirado en todos tiempos.

«El infrascrito con este motivo, reitera al Sr. Ellis las seguridades de su muy distinguida consideración.»

El 16 contestó el Sr. Ellis la nota siguiente:

«A. S. E. J. M. O. Monasterio, Ministro interino de Negocios Extranjeros.—Legacion de los Estados Unidos de América.—México, Agosto 16 de 1836.

«El infrascrito, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 10 del corriente, así como de las comunicaciones allí adjuntas, una que es la copia de la carta del coronel Butler al general Tornel, y la otra de la nota del Ministro interino de Negocios Extranjeros al coronel Butler ordenando á este señor salga de los límites de la República en el espacio de ocho dias. Sintiendo un vivo deseo de conservar aquellas relaciones amistosas que debieran prevalecer entre dos naciones cuyos intereses están tan ligados entre sí, el infrascrito supo con sentimiento, que habia ocurrido un disgusto personal entre el coronel Butler y el general Tornel, y que Su Excelencia el Presidente interino consideraba la nota dirigida por el coronel Butler á aquel último señor, como una indignidad hecha al Supremo Gobierno Mexicano. En un asunto de tanta importancia, capaz de afectar, como puede suceder, la buena inteligencia entre los dos países, el infrascrito cree ser de su deber esperar las instrucciones de su Gobierno sobre el asunto de la demanda de satisfacción debida por los Estados Unidos por la conducta irregular alegada del coronel Butler. Con esta mira no pedirá ningun tiempo en trasmitir á la ciudad de Washington todos los documentos relativos á esa transacción. El infrascrito toma la presente ocasion para renovar etc., etc.—(Firmado).—*Powhatan Ellis*.

Como se vé, ni una palabra hay en la nota relativa á la expulsion, ni mucho menos alguna que indique una protesta.

Como Butler ni siquiera contestó, el Sr. Monasterio le dirigió una nueva orden el 7 de Setiembre fijándole tambien ocho dias.

El dia 9 contestó Butler. Se excusa de no haberlo hecho antes, porque en la orden no constaba que Monasterio la daba como oficial mayor, añadiendo que no habia obrado por falta de respeto. Dice despues que si aun permanecia en México, era porque á la llegada de Ellis se le negó el pasaporte, y que un amigo, que lo era tambien del Presidente y de Monasterio, le habia dicho que podria quedarse hasta terminar sus negocios, para lo cual le bastaban unas cuantas semanas. Asegura que no ha tenido intencion de ofender al Gobierno y desliza algunas expresiones contra el Sr. Tornel. Despues reconoce que el Gobierno tiene el poder de expulsar, pero le niega el derecho, y anuncia que todo lo pondrá en conocimiento de su Gobierno. Concluye diciendo: «que unos cuantos dias serán suficientes para cerrar sus negocios, y que el Gobierno debia estar seguro de que no permaneceria en México una hora mas del tiempo que fuera indispensablemente necesario para concluir sus negocios, que informará de su partida y pedirá la proteccion necesaria para su viaje.»

Monasterio contestó el dia 24: que su firma era bastante conocida de Butler quien sabia bien el puesto que ocupaba en el gabinete mexicano, para que dudase del carácter oficial de la orden de expulsion: que el amigo de quien habla Butler, solo ofreció á este que pasando una nota al Ministerio en que expusiese las causas por que no podia emprender su marcha, se le concederia una próroga del término fijado; que no era propio del caso el exámen del derecho del Gobierno para expulsar extranjeros: que sus observaciones se contraian á los agentes en ejercicio, y que el Gobierno conocia sus deberes respecto de las demas naciones. Le dice ademas, que á la llegada del Sr. Ellis no se le habia negado el pasaporte, sino que solo se difirió su expedicion para cuando Butler presentara sus cartas de retiro, lo cual no habia verificado.

Butler dirigió una nota sin fecha, que fué recibida el 21. En ella dice que estando terminados sus negocios, estaba dispuesto á emprender su viaje por la vía de Matamoros; pide el pasaporte y la escolta y en carta particular, solicita que en el pasaporte se ponga el nombre de Alejandro Wilkes, que ha de viajar con él, ó que se le dé un pasaporte particular si no se acostumbra poner dos nombres en los pasaportes.

Monasterio contestó el 24: que como la colonia de Tejas estaba sublevada é iba á abrirse la nueva campaña, se habia cortado toda comunicacion con ella y por lo mismo, no podia acceder á que Butler se fuese por ese rumbo; que manifestase el derrotero que queria seguir para mandarle el pasaporte y dictar las órdenes necesarias para la escolta.

El 26 contestó Butler en términos muy inconvenientes; dice que se le quiere exponer al vómito, que podia irse sin pasaporte y por donde mejor le pareciera, que sabia que habia una conspiracion para asesinarlo y que no llegaria vivo ni á San Luis Potosí, que se iria por Tampico, que le mandaran ó no el pasaporte y la escolta, y que de todo daria cuenta á su Gobierno, quien exigiria la satisfacción correspondiente.

El 6 de Octubre respondió Monasterio diciendo: que el Gobierno de México descansaba en la ilustracion del de los Estados Unidos que sabe bien que todas las naciones tienen derecho de cortar las comunicaciones con los territorios sublevados; que el Sr. Butler sabia que nadie podia salir de los puertos de la República sin pasaporte y que por lo mismo, si él lo hacia, el Gobierno no seria responsable de las resultas

de un proceder tan poco meditado; que se le remitia el pasaporte para que marchara por donde le conviniera con tal que no fuera por Tejas, sin que debiera temer el vómito, pues ya habia pasado la estacion mortífera. En cuanto á la conspiracion contra su vida, se le dijo: que el Gobierno esperaba que se le dieran explicaciones para proceder con todo el rigor de las leyes. Se le repite la oferta de la escolta, y se le dice, que si marcha sin ella, serán de su cargo las resultas.

El mismo dia 6 contestó Butler diciendo: que no habia pedido el pasaporte, que lo devolvía, porque se le ponía la restriccion relativa á Tejas y que haria su viaje por donde mejor le pareciera. Despues indica que podia embarcarse en Campeche, Tampico ó Acapulco ó irse por tierra por Nuevo México. Respecto del proyecto de asesinato dice: que lo supo por un amigo á quien lo aseguró un Dr. Du Pére, francés; pero que nada temía y que no presentaba sobre esto queja alguna.

El dia 10, Monasterio comunicó lo relativo al asesinato al juez D. Ignacio Flores Alatorre, previéndole que obrase con la mayor actividad y eficacia.—El 18, Monasterio remitió á Ellis copias de las notas cambiadas con Butler; le avisa que este habia emprendido su marcha sin pasaporte, que por esta conducta, el Gobierno pedirá satisfacción á los Estados Unidos, y que respecto de la conspiracion se habia ya prevenido la correspondiente averiguacion judicial.

El mismo dia 18, comunicó el juez, que nada resultaba hasta entonces de la averiguacion, pues lo único que habia pasado era lo siguiente. El Dr. Du Pére habia dicho á una persona, que sin duda era el amigo de Butler, que habiendo manifestado este tan públicamente su intencion de marchar á Tejas á unirse con los sublevados, no obraba con prudencia al atravesar el país, pues se exponía á ser atacado. El 21, remitió Monasterio á Ellis copia de la comunicacion del juez. Ellis contestó el 24 diciendo, que remitiria los documentos relativos á su Gobierno, que los tomara desde luego en consideracion.

En despachos de 11 de Octubre y 8 de Noviembre, se comunicaron todos estos hechos al Ministro de México en los Estados Unidos, para que entablara ante aquel Gobierno la correspondiente reclamacion.

El Gobernador de Querétaro D. José Rafael Canalizo, comunicó con fecha 22 de Octubre: que el 21 se le presentó Wilkes denunciando á Butler de que se demoraba en aquella ciudad con el objeto de revolucionar, para cuyo efecto llevaba catorce mil pesos en oro: que iba sin pasaporte y que su direccion era á Tejas, donde estaba nombrado vice-presidente: que citado Butler, resultó ser aquella denuncia una calumnia; pues manifestó el pasaporte: que Wilkes estaba preso: que habia insultado á todos los mexicanos: que Butler le arrojó de su casa por ebrio: que le iba á hacer salir del Departamento; y que D. Manuel Medina, administrador de la casa de diligencias, le habia manifestado que uno de los cocheros le habia dicho, que Butler le andaba seduciendo para que le acompañase, pero que era una denuncia aislada. Monasterio le contestó el 26, que liciera que Wilkes probara la calumnia ó sufriera la pena que merecia.

El 2 de Noviembre, remitió el Sr. Ellis copia de la carta de retiro de Butler: la copia está autorizada por Mr. Dickens el 19 de Agosto de 1836: la carta de retiro está firmada por Luis Mac Lane el 14 de Enero de 1834.

El 1º de Marzo de 1837, Butler, que por el mal tiempo estaba detenido desde 18 de Enero en Brazos de Santiago, dirigió una nota al general D. Nicolás Bravo, que mandaba en jefe el ejército del Norte. En ella, usando siempre de un lenguaje poco conveniente, dice: que aunque podia marcharse sin otro pasaporte que el que tenia del Gobierno, como podia arribar á algun punto de la costa en que alguna fuerza militar le detuviese por no conocer su carácter oficial ni sus privilegios, le pedia un nuevo pasaporte y una orden para el comandante del puerto, en el concepto de que no queriendo dilatar mas su viaje, habia tomado un bote por su cuenta para ir costeaando á los Estados Unidos.

El general Bravo contestó el dia 6, desde Matamoros: que sentia no poder complacer al Sr. Butler; pero que no se consideraba con facultades ya para hacer una excepcion en las reglas establecidas por el artículo 23 del Tratado entre México y los Estados Unidos para reconocer la nacionalidad de un buque, ya para hacerlo tambien respecto del decreto de 11 de Febrero de 1836, que declaró cerrados los puertos de la costa de Tejas.

El 9 contestó Butler diciendo: que el artículo 23 se referia al comercio y que él no iba á comerciar á Tejas, y que lo relativo á la clausura de los puertos no tenia aplicacion en el caso. Repite que tiene carácter oficial, y que si se le niega el pasaporte, se irá corriendo todos los peligros, que si producen algun mal, será reclamado por su Gobierno. Esta nota quedó sin contestacion por haberse embarcado al fin, Butler, y así lo comunicó Bravo al Gobierno el 20 de Marzo. El Ministerio de la Guerra remitió copia de estos documentos al de Relaciones el dia 2 de Abril, y con esta comunicacion termina el expediente. No hubo, pues, reclamacion de ninguna especie por parte de la Legacion americana, que ni siquiera interpuso sus buenos oficios en favor de Butler.

* Seria pues el primero, pues el segundo que devolvió, está en el expediente.

LIX.

México, Agosto 19 de 1873.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado 1º de Distrito de esta Ciudad por los presbíteros D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Manci, D. Angel María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el acuerdo del ciudadano Presidente de la República que los manda expulsar de ella como extranjeros perniciosos, y con el que estiman vulneradas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 21 y 33 de la Constitución Federal:

Vistos los alegatos presentados en defensa de los quejosos, con todas las demas constancias de autos; y

Considerando en lo que concierne á la calificación de absurda, tránica y bárbara que se ha hecho de la facultad concedida al Gobierno de la República por el artículo 33 de la Constitución Federal: que semejante opinion puede estimarse aventurada, por obstar en su contra el sentido opuesto de personas muy respetables por su liberalismo, ilustracion y rectitud, entre las que se cuentan las que formaron la mayoría del Congreso Constituyente, que aprobaron el artículo citado: que, aun estimando como exacta é incontestable la mencionada calificación, ella solamente podria tener cabida, ó cuando se debatió el artículo en el Congreso Constituyente, ó cuando volviere á debatirse si llegare á estar á discusión su reforma, iniciada ya en el 6º Congreso constitucional, sin que de ninguna manera sea lícito tomarla en cuenta para el presente caso, por ser obligacion estricta de los tribunales aplicar las leyes vigentes, por duras ó absurdas que se las suponga:

Considerando en cuanto á la investigacion histórica de los países que han concedido á sus gobiernos la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos: que si se debiera entrar al exámen de este punto, podria citarse la legislación de muchos pueblos en que se ha establecido dicha atribucion; pero que tal argumento es tan inconducente como el anterior, porque aun en el supuesto de que el Gobierno de la República Mexicana fuese el único en el mundo á quien se hubiese dado la referida facultad de expulsion, no por eso dejaria de ser obligatorio para los tribunales de México aplicar esta prevencion, puesto que deben juzgar, no por lo establecido en otras partes, sino por lo prescrito en la Constitución de su país, aun cuando fuera singular y anómalo:

Considerando en lo relativo á lo que deba entenderse por la palabra "Gobierno," empleada en el artículo 33 de la Constitución Federal: que, si bien en el riguroso tecnicismo constitucional, por gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes supremos, en el uso comun de hablar, así como aun en el oficial y parlamentario, se da, aunque impropriamente, el nombre de gobierno al Ejecutivo de la Union; que para producir el convencimiento de que por gobierno entiende el artículo 33 de la Constitución al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género: que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857: que la misma es la que le dan los comentaristas del texto constitucional: que siendo varios los casos en que los presidentes de la República han usado de la facultad de expulsar, no puede explicarse satisfactoriamente que nunca haya habido un diputado que levante la voz en Congreso alguno para reclamar ó protestar contra un acto con el que deberían estimarse invadidas las atribuciones del cuerpo legislativo, demostrando, en consecuencia, ese silencio que no ha habido semejante invasion: que la Suprema Corte de Justicia á su vez, no ya de una manera tácita, sino expresa y terminantemente, ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsion ejercida por los presidentes de la República, lo que de seguro no habria hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas sus facultades: que á nadie hasta ahora se le habia ocurrido poner en duda esa facultad, ejercida constantemente, á ciencia y paciencia de toda la Nacion, por el Presidente de la República: que no se concibe de una manera racional y satisfactoria como pudiera tener lugar, para los casos de expulsion, el ayuntamiento de los tres poderes supremos, legislativo, ejecutivo y judicial: que segun lo demuestra la historia en cuantos países se ha ejercitado la facultad de expulsion, lo ha sido siempre, sin excepcion alguna, por la autoridad encargada del poder ejecutivo; y que como la razon lo demuestra á su vez, á esa autoridad es á la única á quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad pública y de alta policía, procedente de los datos especiales en que se funda:

Considerando en lo concerniente á las circunstancias que deben concurrir para que se ejerza la facultad de expulsion: que entre las dos consignadas en el art. 33 de la Constitución Federal hay una marcada diferencia, pues mientras la de extranjero se refiere á un hecho que admite plena prueba, la de pernicioso atañe á una apreciacion moral, fundada en datos públicos ó reservados: que, en virtud de esa diferencia tan esencial, no es aplicable á una de esas circunstancias lo que sí lo es á la otra: que, por lo mismo, si el Presidente de la República llegara una vez, lo que no es

presumible á no ser por equivocacion, á querer expulsar á un mexicano, cabria indudablemente el amparo, porque ya entonces no se obraria con arreglo á la facultad concedida en el art. 33, sino por el contrario, violándola con una ampliacion indebida, susceptible de prueba intachable; mientras que el amparo no puede tener cabida respecto de la apreciacion moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al Presidente, puesto que á él es á quien da la facultad de expulsion, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen ó decidan sobre apreciaciones morales; que pernicioso, segun el Diccionario de la lengua castellana, es el gravemente dañoso y perjudicial, y con arreglo á esta definicion, la palabra "pernicioso" es mucho mas lata que la palabra "delincente," pudiendo decirse que la primera viene á ser como el género y la segunda como la especie, y si bien los tribunales pudieran fallar sobre la conducta del dañoso y perjudicial, acusado de algun delito, jamas podrian hacerlo sobre la conducta de quien, sin estar acusado de delito alguno, fuese sin embargo perjudicial y dañoso; que, al usar el art. 33 de la palabra mas amplia y genérica que es la de "pernicioso," y al dejar *salvo en todo caso* la facultad de expulsion, ha querido evidentemente que el Presidente quede expedito para expulsar al extranjero que estime pernicioso; y que si hubiera de admitirse el absurdo de que se reservase á los tribunales la calificación de lo pernicioso, sucederia, por necesidad, ó que el fallo fuese absolutorio, y entonces ya la expulsion no seria posible, ó que el fallo fuese condenatorio, y entonces ya la expulsion seria obligatoria, resultando en uno y otro caso enteramente nugatoria la facultad concedida al Presidente en el art. 33; á lo cual hay que agregar todavía que las demoras y dilaciones inevitables en todo juicio, podrian hasta poner alguna vez en peligro el orden público, la paz nacional, la seguridad del país, cuando se tratara de expulsiones que debieran ser violentas é inmediatas:

Considerando por lo que toca al carácter de la facultad consignada en el art. 33: que es en efecto posible ejercerla de una manera arbitraria y abusiva por ser ilimitada; pero que, sin embargo, la experiencia ha acreditado hasta aquí la parsimonia con que la han empleado los presidentes de la República, y que, sobre todo, aun el caso del abuso podia haber sido motivo para restringir la facultad, sin que por eso lo sea para no respetarla cuando no quiso admitir restricciones el art. 33, obligatorio en los términos amplísimos en que está concebido:

Considerando en lo que atañe á los artículos del 190 al 192 del Código penal vigente: que por los términos bien sabidos en que fué expedido dicho Código, por ningún motivo pueden ni deben estimarse los artículos citados como ley orgánica del art. 33 de la Constitución: que las disposiciones contenidas en ellos pueden conciliarse con las del artículo constitucional, en el sentido de que los primeros hablan de los casos en que los extranjeros sean juzgados sin auencia y hasta sin conocimiento del Presidente de la República, á quien se da el correspondiente aviso despues de la imposición de la pena; y que, de no admitirse esta explicacion, sino la de que hay un conflicto patente é inconciliable entre los artículos del 190 al 192 del Código penal y el 33 de la Constitución, por haber venido aquellos á restringir la facultad de expulsion que este otorga en todo caso, cuando se trata de extranjeros perniciosos, entra entonces de lleno la prevencion de que los preceptos de la misma Constitución deben siempre anteponerse y preferirse á los de las leyes secundarias, incluidas aun las orgánicas, desapareciendo en tal virtud los artículos del Código penal ante el fundamental de la nacion:

Considerando en lo relativo al artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859: que este artículo no habla de los extranjeros, sino de todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en la ley citada: que el mismo artículo dejó al arbitrio del Gobierno la expulsion fuera de la República ó la consignacion á la autoridad judicial: que no hay, en consecuencia, conflicto alguno entre el repetido artículo y el 33 de la Constitución; y que si tal conflicto hubiera, deberia siempre prevalecer el artículo constitucional:

Considerando en lo concerniente al artículo 23 de la ley de 4 de Setiembre de 1860: que las prevenciones de ese artículo se refieren á consignar la pena que debe imponerse al ministro de un culto, que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sin que tales disposiciones coarten en lo mas mínimo la amplia facultad de expulsion que el artículo 33 de nuestro Código político otorga al Presidente de la República:

Considerando en cuanto á la excepcion especial alegada en favor de los ciudadanos americanos Vitaliano Lilla y Tomas Mac Crealy, y fundada en el art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, ratificado en igual dia de 1832 y declarado vigente por el de 2 de Febrero de 1848: que no es exacta la aseveracion de que por dicho artículo se haya igualado á los americanos con los mexicanos, sin otra excepcion que la de los derechos políticos: que si tal aseveracion fuese exacta, los referidos tratados serian inútiles en todo lo que comprenden, bastando y sobrando para cuanto estipulan la simple consignacion de esa amplísima cláusula igualitaria: que examinando cuidadosamente el mencionado art. 14 del tratado de 5 de Abril, se viene en perfecto conocimiento de que solo se refiere á los recursos judiciales, para los que deja abiertos y libres los tribunales de justicia, de manera que en esta parte sí iguala, en efecto, á los americanos con los mexicanos: que este concepto se corrobora con observar que ese art. 14 dice: "que podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios;" que para acabar de disipar toda duda, agrega que "dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades, que disfrutaban los ciudadanos del país donde la causa sea seguida;" y que, mediante

estas explicaciones, no hay conflicto entre el art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, que únicamente concedió á los ciudadanos americanos la igualdad con los mexicanos en cuanto á los recursos judiciales ante los tribunales de justicia, y el art. 33 de la Constitucion Federal de México, que da al Presidente de la República la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos sin exclusion de los americanos:

Considerando en lo que respecta á la sentencia del juez primero de distrito de esta ciudad: que deduciéndose de las observaciones concernientes al punto sobre la inteligencia que debe darse al art. 33 de la Constitucion, la legítima consecuencia de que por él se faculta al Presidente de la República para expulsar en todo caso al extranjero que estime pernicioso, la mencionada sentencia que concedió amparo contra el acuerdo de 23 de Mayo último, en que se mandó expulsar á los quejosos, ha sido pronunciada contra ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y más respetable de todas, la Constitucion del país:

Por tales consideraciones y fundamentos se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada el 26 de Julio próximo pasado, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, concediendo amparo á los quejosos contra el acuerdo del Presidente de la República, de 23 de Mayo último, en que los mandó expulsar.

Segundo: Que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Estéban Anticóli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Manei, D. Angelo María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el mencionado acuerdo.

Tercero: Que se saque testimonio de lo conducente y se remita al Tribunal de Circuito para los efectos de la responsabilidad á que se refiere la parte relativa del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Devuélvase sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el toca.

Así, por todos los votos menos uno respecto de los dos primeros puntos, y por mayoría respecto del tercero, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—José María Iglesias.—Pedro Ojazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramírez.—José María del Castillo Velasco.—Miguel Anza.—José María Lozano.—Manuel Castañeda y Najera.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Ignacio Altamirano.—Leon Guzman.—Luis María Aguilar, secretario.

LX.

Legacion de los Estados-Unidos.—Octubre 3 de 1873.

SEÑOR:

Thomas Mc. Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados-Unidos que hoy residen en la ciudad de Tacubaya, en el Distrito Federal de México, me informan hoy, que sin juicio alguno legal, se les ha ordenado salgan de la República de México por disposicion de su Su Excelencia el Presidente, antes, ó el 14 á mas tardar, del presente mes «como extranjeros perniciosos,» acusándolos de haber violado «las leyes de reforma,» por vivir en comunidad como eclesiásticos. Dichos ciudadanos de los Estados-Unidos han presentado su protesta, ante esta Legacion contra la referida orden del Gobierno mexicano, como arbitraria é injusta, como una violacion de la Constitucion y leyes de México, y por estar en contravencion con las estipulaciones del Tratado celebrado con los Estados-Unidos. Ademas, han protestado de la manera mas solemne, contra todos los procedimientos del Gobierno de México que menoscaban su libertad individual, su honor y su buen nombre, con el fin de poder recurrir á los derechos que les concede la justicia, la equidad internacional y la ley mexicana, y exigir á su tiempo, la justa reparacion, por todos los daños, males y perjuicios que han sufrido y puedan sufrir en sus personas y propiedades, á causa de los referidos procedimientos del Gobierno mexicano, y que, cediendo á la fuerza no les es posible exigir ahora. Declaran ademas, como lo han afirmado constantemente desde la fecha de su arresto, el 20 de Mayo último, que no son culpables de la violacion de dichas leyes; que nunca han violado á sabiendas ninguna ley mexicana, y

que nunca han cometido ningun acto que les haga merecer la aplicacion del oprobioso epíteto de «extranjeros perniciosos.»

En vista de la larga correspondencia que ya ha tenido lugar entre mi antecesor y Vuestra Excelencia, en la que están plenamente discutidos la conducta del Gobierno Mexicano y los principios comprendidos en este caso, no juzgo necesario volver á suscitar la cuestion, presentándolos de nuevo por mi parte. Deseo sin embargo presentar, por conducto de Vuestra Excelencia dicha protesta, á la atencion del Gobierno Mexicano y de la manera mas respetuosa, pero mas formal y enfática, á nombre del Gobierno de los Estados-Unidos de América, y en favor de D. Thomas Mc. Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados-Unidos, protestando por la presente, contra la expulsion del territorio de la República de México, de dichos ciudadanos como «extranjeros perniciosos» sin haber sido juzgados y convictos, ante un tribunal competente, de la ofensa que se les imputa.

Protesto contra la ejecucion de dicha orden del Gobierno Mexicano, por ser una violacion del principio de equidad nacional de que ningun hombre puede legalmente ser considerado culpable, sin haber sido debida y formalmente juzgado y convicto.

Protesto contra dicha orden como una violacion del espíritu de un Gobierno republicano, como una violacion de las instituciones liberales y de la cortesía internacional.

Protesto contra dicha orden, como una violacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, concluido el 1º de Abril de 1831, por cuyo artículo 14 los dos Gobiernos «prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion «á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada uno de ellos, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, trasenuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso ó costumbre con los ciudadanos ó nacionales del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todos los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutan los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.» Se estipula ademas en el artículo 15 de dicho Tratado que «los ciudadanos de los Estados-Unidos de América residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas «personas y propiedades de la proteccion del Gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la «de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de estas.» El Gobierno de México no ha prestado su proteccion especial á las personas y propiedades «de dichos Mc. Crealy y Lilla,» que habitan en su territorio y están sujetos á su jurisdiccion.» En lugar de dejarles abiertos y libres los tribunales de justicia para que á ellos recurran en los mismos términos ordinarios y de costumbre para los nativos ó ciudadanos del país, el Gobierno de México les ha recusado y se ha negado á su súplica y á la demanda del Gobierno de los Estados-Unidos hecha por mi antecesor, de que se conceda á los referidos Mc. Crealy y Lilla el ser juzgados ante un tribunal competente. Estando residiendo en los Estados-Unidos Mexicanos, á dichos ciudadanos de los Estados-Unidos no se les ha permitido «gozar en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del Gobierno.» Han sido «inquietados y molestados á causa de su religion» á pesar de que protestan que han observado y «respetan la Constitucion, las leyes y los usos establecidos del país en que residen.»

Al cumplir con el desagradable deber de presentar esta formal y solemne protesta contra la intentada medida del Gobierno Mexicano, confío en poder abrigar la esperanza, en esta época propicia en que se anuncia oficialmente que reina completa paz en toda la República, y cuando las autoridades y el pueblo de México celebran el triunfo completo del Gobierno liberal, á causa de la formal incorporacion de las leyes de reforma en la Constitucion federal, de que Su Excelencia el Presidente revoque dicha orden de expulsion, dando así una nueva prueba de liberalidad y justicia de su administracion, y de su vivo deseo de conservar íntegras las estipulaciones del Tratado y de promover con mi Gobierno las mas cordiales y amistosas relaciones.

Reitero á Vuestra Excelencia en esta ocasion, las seguridades de mi atenta consideracion y aprecio. (Firmado.)—John W. Foster.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

LXI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México Octubre 10 de 1873.

SEÑOR:

He dado cuenta al Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos de la nota de Vuestra Excelencia fecha 3 del presente mes, relativa á la expulsion de los Señores Mc. Crealy y Lilla, y con acuerdo del Supremo Magistrado de la República voy á tener la honra de contestar á Vuestra Excelencia.

Dejando á cargo de los Señores Mc. Crealy y Lilla los términos en que han expresado su protesta, me limitaré á rectificar algunos de sus conceptos. No es cierto que en el caso no haya habido *juicio alguno legal*, puesto que se ha sustanciado conforme á derecho el recurso de amparo, *único* legal que podía interponerse, y que de hecho se interpuso ante el juzgado de Distrito y se terminó ante la Suprema Corte de Justicia.

No es cierto que se haya fijado á los interesados el día 14 para salir del país; puesto que se dejó á su arbitrio la elección del buque en que deben embarcarse; y aun cuando se hubiera señalado un día fijo, no sería esa designación motivo para fundar una protesta, porque bien sabían dichos Señores desde el 19 de Agosto, que negado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, su salida del país era cuestion de poco tiempo.

No es cierto que hayan sido violadas la Constitución y las leyes de México; puesto que la orden de expulsion se funda precisamente en un artículo constitucional concordante con varias leyes anteriores. Después me encargaré de lo relativo á la violación del tratado de 1831.

Tampoco es cierto que la disposición del Gobierno de México vulnere el honor de los Señores Mc. Crealy y Lilla; porque, como ya lo he demostrado en mis notas anteriores, la calificación de pernicioso no importa la calificación de criminal. El Gobierno de México no ha calificado la conducta de los Señores Mc. Crealy y Lilla, que bien pueden ser de todo punto honrados y hasta virtuosos moralmente hablando, y ser sin embargo perjudiciales bajo el aspecto político. El Presidente, al expeler del país á dichos Señores, no los ha juzgado ni les ha impuesto pena; porque el juicio es atribución propia de los tribunales, y porque la expulsion no es pena en el sentido constitucional, sino la simple declaración que hace el jefe de una sociedad, de que la presencia de ciertas personas no es conveniente en el seno de la familia cuya tranquilidad le está encomendada.

Rectificados los hechos que con manifiesta inexactitud han presentado á Vuestra Excelencia los Señores Mc. Crealy y Lilla, procuraré contestar á la parte principal de la nota en que Vuestra Excelencia ha creído conveniente protestar contra la expulsion de aquellos ciudadanos americanos. Pero antes de examinar cada uno de los puntos en que se funda la protesta, me permitirá Vuestra Excelencia le presente algunas consideraciones generales, que servirán, ya para aclarar algunos hechos, ya para robustecer algunos pensamientos, disimulando aun la repetición de algunos conceptos en gracia de la gravedad y de la importancia del negocio.

El 23 de Diciembre hará 49 años que se expidió la primera ley que declaró la facultad que tiene el Presidente de expeler á los extranjeros perniciosos; y es muy notable que en el largo período de casi medio siglo ninguna Legación haya reclamado contra el ejercicio de la referida facultad, no obstante haberse aplicado la medida que autoriza, á algunos de sus ciudadanos. Los ilustrados Ministros de los Estados-Unidos que en tanto tiempo han representado á su patria en la República mexicana, han tenido perfecto conocimiento de nuestras Constituciones y de nuestras leyes, y nunca han puesto en duda la existencia de la facultad de que se trata, ni la han considerado contraria al derecho internacional, ni á los tratados, ni á la equidad, ni á la cortesía diplomática, ni al espíritu republicano, ni á las instituciones liberales.

Y sin embargo de este constante silencio, que en tan grave asunto bien vale aquiescencia, puesto que tiempo y ocasiones han sobrado para reclamar contra lo que hoy se considera como un atentado, el Señor Nelson en su nota de 16 de Junio afirma: que los Estados-Unidos jamás han consentido en la aplicación de la facultad constitucional á sus ciudadanos, echando en olvido no solo la falta siquiera de una discusión en principio, sino la falta de reclamaciones en la ejecución de la ley.

Los buenos oficios interpuestos por el Señor Plumb en el caso de Zerman, fueran tan privados, que se ejercieron por medio de una carta particular dirigida al Ministro de Relaciones, y cuyos términos, citados textualmente en mi nota de 13 de Junio, difieren tanto de una protesta como difiere un favor personal de una reclamación diplomática.

En el caso de Young el Señor Nelson llama revocación práctica de la orden de expulsion á la deferencia del Gobierno mexicano; pero el hecho fué que la orden subsistió; que Young salió, no importa en qué

fecha, y que la Legación no hizo protesta alguna, sin embargo de haber tenido un conocimiento del negocio, tanto mas perfecto, cuanto que en él intervino el Señor Skilton, cónsul de los Estados-Unidos.

En el caso del coronel Butler el Señor Nelson ha asentado ciertas proposiciones que no puedo dejar de rectificar; porque mi silencio podía traducirse como prueba de la falsedad de mis anteriores asertos. Dice el Señor Nelson: que Butler rehusó en lo absoluto obedecer la orden de expulsion: que permaneció en México dos meses arreglando sus negocios: que el Señor Ellis hizo una enérgica protesta, y que al dar cuenta á su Gobierno, *estigmatizó* el asunto en un lenguaje adecuado; pero que estando incompletos los archivos de la Legación correspondientes á aquel año, no le es posible decir cuál fué la respuesta del Gobierno de los Estados-Unidos. De aquí deduce que este caso es completamente *contra producentem*, puesto que fué meramente una amenaza no llevada á efecto.

Lo que en realidad pasó fué lo siguiente, segun consta de los documentos que se hallan en la Secretaría. El Presidente Corro dictó el 8 de Agosto de 1836 la orden de expulsion: Butler, despues de algunas quejas pidió dos semanas de plazo para arreglar sus negocios: despues hizo algunas protestas en lenguaje muy poco conveniente, porque se le prohibió salir por Tejas: luego inventó que querian asesinarle, fundándose en el dicho de un amigo, que habia oído la especie á un médico francés: marchó á Querétaro en compañía de un individuo llamado Wilkes, para quien él mismo solicitó el pasaporte y que le denunció como conspirador en favor de los tejanos: de ambos hechos se hicieron las averiguaciones judiciales correspondientes, lo cual ocasionó mayor dilación, hasta que al fin Butler se embarcó en Brazos de Santiago despues de haber permanecido algun tiempo detenido allí por falta de medios de transporte y de haber pedido nuevo pasaporte al general Bravo, que no tenia facultad de dárselo ni le permitió salir por la frontera.

Se ve pues, que Butler no se negó á salir, y que la dilación de su viaje dependió de otras causas y sobre todo de las consideraciones, tan mal correspondidas, que el Gobierno quiso guardar al hombre que acababa de cesar en una misión diplomática; pero ni se revocó la orden de expulsion ni esta fué una simple amenaza, sino un hecho consumado con notable prudencia de parte de México. Queda por tanto probado: que el coronel Butler fué expulsado de la República.

En cuanto á la enérgica protesta hecha por la Legación americana, la mejor contestación que puedo dar al Señor Nelson, es copiar los documentos relativos al negocio. El 10 de Agosto el Señor Monasterio, oficial mayor encargado del despacho de esta Secretaría de Estado, remitió al Señor Ellis copias de la carta dirigida por Butler al General Tornel y de la orden de expulsion; y despues de exponer las razones en que se fundaba la resolución del Gobierno, dice: "Por tales injurias, su Excelencia el Presidente interino me ordena pida al Gobierno de los Estados-Unidos de América, por conducto del Señor Ellis, la satisfacción que es debida..." El Señor Ellis contestó lo siguiente: "Legación de los Estados-Unidos de América. México, Agosto 16 de 1836.—El infrascrito, Encargado de negocios de los Estados-Unidos de América, tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 10 del corriente, así como de las comunicaciones allí adjuntas; una que es la copia de la carta del coronel Butler al general Tornel, y la otra de la nota del Ministro interino de Negocios extranjeros al coronel Butler ordenando á este Señor salga de los límites de la República en el espacio de ocho días. Sintiendo un vivo deseo de conservar aquellas relaciones amistosas que debieran prevalecer entre dos naciones cuyos intereses están tan ligados entre sí, el infrascrito supo con sentimiento, que habia ocurrido un disgusto personal entre el coronel Butler y el general Tornel, y que Su Excelencia el Presidente interino consideraba la nota dirigida por el coronel Butler á aquel último Señor como una indignidad hecha al Supremo Gobierno Mexicano. En un asunto de tanta importancia capaz de afectar, como puede suceder, la buena inteligencia entre los dos países, el infrascrito cree ser de su deber esperar las instrucciones de su Gobierno sobre el asunto de la demanda de satisfacción debida por los Estados-Unidos por la conducta irregular alegada del coronel Butler. Con esta mira no perderá ningún tiempo en transmitir á la ciudad de Washington todos los documentos relativos á esta transacción. El infrascrito toma la presente ocasion para renovar, etc. etc.—(firmado) Powhatan Ellis."

Como se ve, la Legación de los Estados-Unidos no hizo protesta alguna; y el Señor Ellis se limitó á dar cuenta á su Gobierno, cuyas instrucciones esperaba en lo relativo á la satisfacción pedida por México. Y poco importan los términos en que el Señor encargado de negocios haya escrito al Gobierno americano y la contestación de este, puesto que nada se comunicó al gobierno de la República. Queda pues, probado: que la Legación no reclamó contra la expulsion del coronel Butler.

En vista de estos hechos no es fácil alcanzar la razón con que haya podido afirmarse: que los Estados-Unidos nunca han consentido en la aplicación á sus ciudadanos de la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos; porque si bien no ha habido ni ha debido haber un reconocimiento oficial, si ha habido consentimiento, que es lo que basta, puesto que las naciones no tienen derecho de aprobar las leyes que otras dictan en ejercicio de su soberanía. Y como los Señores Mc. Crealy y Lilla gozan de la misma ciudadanía americana que los señores Butler, Zerman y Young, difícil es concebir cómo no se consideró atentatoria la expulsion de estos y si se quiere dar ese carácter á la de aquellos, exigiéndose hoy un juicio cuando se ha aceptado antes la facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

Prescindiendo de examinar otras apreciaciones del Señor Nelson; porque ya lo he hecho respecto de las sustanciales en mis notas anteriores; y quiero prescindir de marcar ciertas calificaciones, porque mi persona no debe figurar en discusión tan importante. Pero no puedo dejar de examinar una observación relativa á la ley de matrícula; porque puede ser de muy grave trascendencia.

El Señor Nelson, despues de poner en duda el carácter de la expresada ley, reconoce el derecho que tiene el Gobierno de México para promulgar multas ó penas legales menores para el caso de que no se cumpla con la matrícula. En seguida dice: «Pero en caso de que un extranjero prefiera pagar las multas ó someterse á las penas legales mas bien que matricularse, ¿no ejerce simplemente un derecho perfecto y puede considerársele como infractor de ley alguna?» Yo no puedo concebir opcion entre el cumplimiento de la ley y la aceptación de la pena; porque si esto fuera cierto, la infracción de la ley dejaria de ser un delito, puesto que el hombre tendria perfecto derecho de cometerlo. El que puede elegir entre dos cosas, no comete falta alguna prefiriendo la que le acomoda; de donde resultaria que si la ley impone una multa si no se paga una contribucion, satisfecha aquella, cesará la obligacion de cubrir el importe de esta, de la misma manera que pagada la multa, cesa la obligacion de la matrícula, segun la opinion que examino.

Esta teoria es de todo punto inadmisibile, porque importa nada menos que conceder facultad á un extranjero para violar las leyes del país en que vive, y porque traeria consigo la subversion mas completa no solo de los principios en que se funda el derecho internacional, sino de los que sirven de bases á la justicia universal, que no puede reconocer como bueno lo que es intrinsecamente malo.

Mas aun suponiendo cierto el principio, su aplicacion al caso presente produciria un resultado enteramente contrario al que se desea. La ley no impone multa al extranjero que no se matricula, sino que le suspende el ejercicio de los derechos de extranjería, mientras no obtiene el certificado de matrícula. Ahora bien: si esa suspension es pena, el extranjero puede optar por ella; pero en este caso no puede apelar á la proteccion de su bandera, puesto que él mismo ha consentido en la suspension de sus derechos. Si la suspension no es pena, y esta es la verdad, no tiene lugar la opcion; y en este caso el extranjero debe matricularse; y si no lo hace, pierde tambien el derecho á la proteccion que le concede el Tratado, supuesto que ha infringido una ley mexicana, tanto mas digna de ser respetada por él, cuanto mas especialmente afecta su carácter de extranjero.

De nuevo ruego á Vuestra Excelencia se sirva de excusarme por haber entrado en estas explicaciones, que hacia necesarias la suma gravedad del asunto. Voy ahora á contestar á las protestas que Vuestra Excelencia ha creído conveniente hacer contra la expulsion de los Señores Mc. Crealy y Lilla.

Fúndase la primera en la falta de juicio en que hayan sido convictos dichos Señores de la falta que se les imputa. Como este punto fué el que mas extensamente se debatió en las notas anteriores, me refiero á las razones en ellas alegadas, rogando á Vuestra Excelencia tenga presente: que la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, se ejerce sin previo juicio en todas las naciones donde rige el sistema representativo, y que la ley de 1798, no derogada en los Estados-Unidos, no establece juicio sino lo que propiamente se llama averiguacion gubernativa. No hay, pues, razon para condenar en México lo que no se condena en los demas pueblos.

La segunda protesta se funda en que la órden del Gobierno mexicano es una violacion de la equidad. Ya he dicho en una nota: que si bien es un principio, no de simple equidad, sino de derecho natural, el que establece, que nadie pueda ser condenado sin haber sido formalmente juzgado, el caso presente es una excepcion impuesta por el interes público, y ademas la expulsion no importa declaracion de culpabilidad ni es pena en el sentido constitucional.

El espíritu republicano, las instituciones liberales y la cortesía internacional se consideran violadas, y esta violacion es el fundamento de la tercera protesta. El Gobierno de México tiene ya hechas sus pruebas, y bien costosas por cierto, de que siguiendo constantemente el espíritu republicano, sabe defender las instituciones liberales y obsequiar la cortesía internacional. Pero como hay personas cuyas tendencias, cuyas opiniones, cuyos actos, sin llegar tal vez hasta el grado de crímenes, contrarian el espíritu republicano, y minan las instituciones liberales, el Presidente de la República no cree faltar á esos principios ni á la cortesía internacional, separando de la sociedad mexicana á individuos, que mas ó menos directamente, pueden contribuir á trastornar el órden público, sin el cual la democracia y la libertad corren en todas partes ingentes peligros.

Se funda la cuarta protesta en la violacion de los artículos 14 y 15 del Tratado celebrado en 1831 entre México y los Estados-Unidos de América. Por la primera vez se cita el artículo 14; y aunque ya me he encargado del 15, en mis notas anteriores, diré acerca de él algunas palabras que confirmen las observaciones que he tenido la honra de exponer á la Legacion americana. Ningun ataque se ha dado al culto religioso que profesan los Señores Mc. Crealy y Lilla, quienes han tenido y tienen la mas completa libertad para ejercer las funciones de su oficio; mas no para desconocer y quebrantar las leyes de reforma, aceptadas hace años por la Nacion y revestidas hoy del elevado carácter constitucional. El artículo 15 concede la proteccion del Gobierno á los americanos con tal que respeten la Constitucion y las leyes: en consecuencia los Señores Mc. Crealy y Lilla deben respetar los artículos 33 y 101 de la Constitucion, las leyes de reforma y la que estableció la matrícula. La infraccion de la última es manifiesta; la de las segundas ha sido calificada ya por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 33, y el 101 ha tenido su puntual cumplimiento en la Suprema Corte de Justicia. No hay por lo mismo violacion del artículo 15 del Tratado.

El artículo 14 dice: «Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que

quedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.»

Si imparcialmente se examina el artículo, fácil es conocer que se contrae á los negocios judiciales que deben seguirse ante los tribunales, que han estado y están abiertos para los americanos; quienes tienen libertad para escoger sus abogados y procuradores y gozan de los derechos de defensa de que gozan los mexicanos. Por consiguiente: si el Gobierno hubiera intentado una accion criminal contra los Señores Mc. Crealy y Lilla, estos habrian tenido derecho de exigir todas las formalidades de un juicio, que habria sido seguido ante los tribunales ordinarios con todos los trámites y por todas las instancias que establecen las leyes. Pero el caso es distinto: el Gobierno de México no ha acusado criminalmente á los Señores Mc. Crealy y Lilla, sino que fundado en los datos que gubernativamente recibió, les ha separado de esta sociedad en uso de sus facultades constitucionales. Inútil es entrar en nueva discusion sobre la necesidad del juicio; porque este punto ha sido ya extensamente examinado.

Pero supongamos por un momento que el artículo 14 del Tratado dijera lo que en verdad no dice: supongamos que en él se encontrara esta declaracion: los americanos tienen, *sin excepcion alguna* los mismos derechos que los mexicanos. No puede haber concesion mas amplia, mas absoluta, porque ella remueve cualquiera duda sobre el sentido del Tratado.

Ahora bien: ¿cuál es el derecho que la Constitucion y las leyes conceden á los mexicanos, cuando se viola una garantía individual en sus personas ó propiedades? El artículo 101 de la Constitucion en su fraccion 1ª lo establece: ese derecho *único* es el de amparo y el *solo* juicio en que debe sustanciarse el recurso, es el que reglamenta la ley de 20 de Enero de 1869. En consecuencia, si el Presidente de la República expelle del país sin previo juicio á un mexicano, el *único* recurso que tiene es intentar el amparo ante el juez de Distrito y continuarlo ante la Suprema Corte de Justicia, *único* tribunal competente para dictar la sentencia. Luego suponiendo que los americanos tuvieran todos los derechos de los mexicanos, *sin excepcion*, el *único* derecho que los Señores Mc. Crealy y Lilla podian ejercitar contra la órden de expulsion, era el de amparo, el *único* juicio en que podian defenderse, era el que reglamentó la ley de 1869 y el *único* tribunal que debía sentenciar era la Suprema Corte de Justicia. Y como el mexicano, á quien este Supremo Tribunal niega el amparo, no tiene mas recurso que el de responsabilidad, es claro; que habiendo seguido los Señores Mc. Crealy y Lilla por todos los trámites legales el juicio *único* á que tenian derecho, puesto que la Suprema Corte de Justicia, fallando definitivamente el 19 de Agosto, les negó el amparo, no tienen hoy otro recurso que exigir la responsabilidad á los Magistrados del primer tribunal de la Nacion. Pero ese juicio no produce la revocacion del fallo, que debe ejecutarse, sin embargo de la interposicion del recurso y aun cuando llegue á resolverse en favor de los reclamantes.

Y si esto es cierto, suponiendo la perfecta igualdad de derechos entre mexicanos y americanos, ¿qué deberá decirse cuando el artículo 14 del Tratado no establece esa igualdad absoluta, y cuando el artículo 33 de la Constitucion contiene una terminante excepcion en cuanto al goce de las garantías individuales? No será fuera de propósito observar, que cuando se firmó el Tratado de 5 de Abril de 1831, estaba vigente la ley de 23 de Diciembre de 1824, que reconoció por primera vez al Gobierno la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, y que el coronel Butler debía conocer cuando ajustó aquel pacto internacional. Ademas, el Tratado fué ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos en 5 de Abril de 1832, esto es, cuando en presencia del Señor Butler se habia expedido la ley de 22 de Febrero del mismo año, de la que el Señor Nelson ha querido hacer depender el artículo constitucional. Si, pues, esas leyes eran atentatorias ¿por qué no se reclamó contra ellas al firmarse el Tratado ó á lo menos antes de su ratificacion? Ese silencio del Gobierno Americano importa la aceptación del principio, cuya posterior aplicacion, en diversos casos es la mas plena comprobacion de que el derecho del Presidente ha sido constantemente respetado. No hay por lo mismo, violacion alguna de los artículos 14 y 15 del Tratado de 1831.

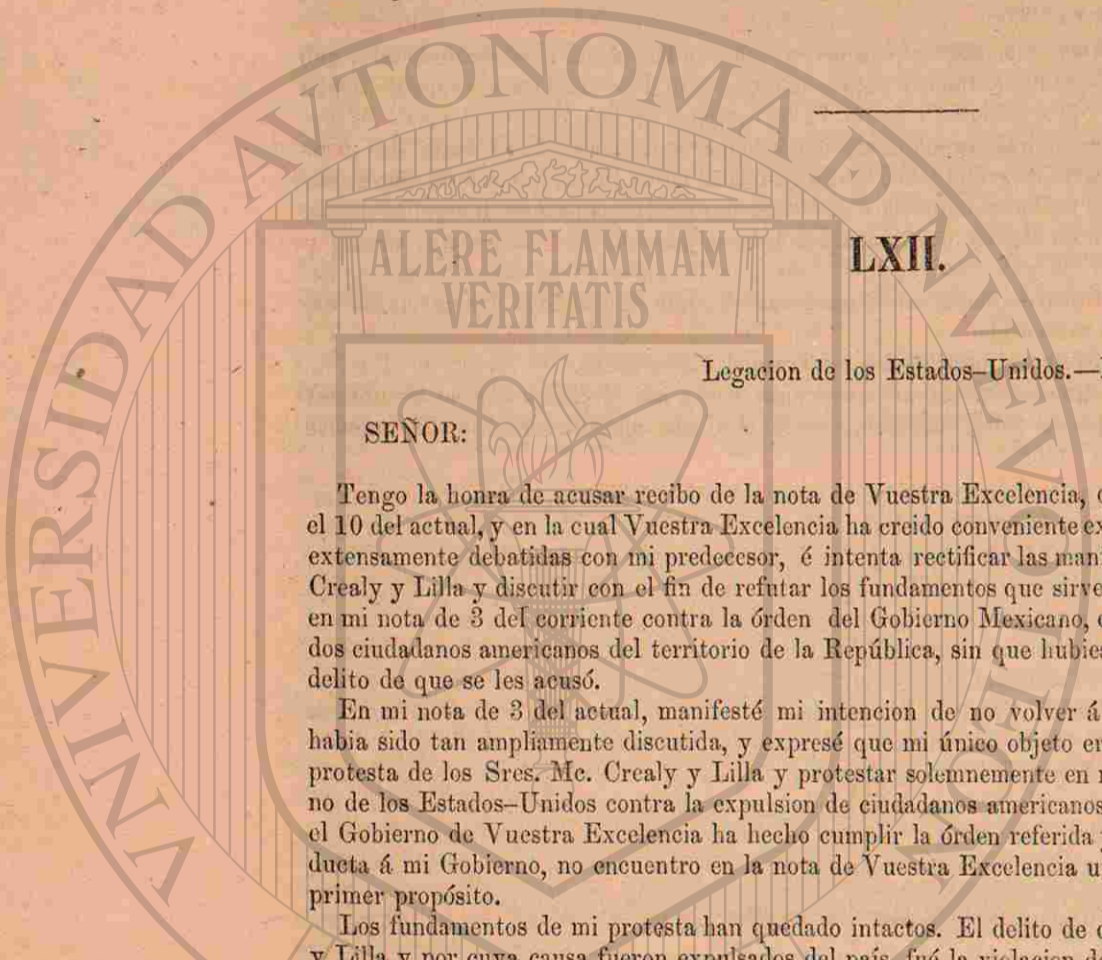
En virtud de las consideraciones expuestas y de las contenidas en mis notas anteriores, el Presidente de la República cree: que no hay motivo alguno que funde la formal y solemne protesta que Vuestra Excelencia ha tenido por conveniente presentar, hoy menos que antes, supuesto el respetable fallo de la Suprema Corte de Justicia. Cuando el Gobierno anunció á la Legacion que estaba dispuesto á esperar esa sentencia, el Señor Nelson se manifestó agradecido; expresion que debió entenderse como conformidad, atendiendo al conocido respeto con que el pueblo americano ve y obedece las decisiones judiciales. Si cuando en Washington habla la justicia federal, el negocio se considera totalmente concluido, ¿por qué se niega en México el carácter de cosa juzgada á un negocio en el cual pronunció ya su última palabra la justicia suprema de la Union?

En cuanto al deseo que Vuestra Excelencia manifiesta de que se revoque la órden de expulsion, el Presidente me encarga exprese á Vuestra Excelencia el verdadero sentimiento que experimenta al no poder acceder á tan amistosa invitacion; pero consideraciones políticas de alta importancia le impiden obrar como de-

searia hacerlo en obsequio de Vuestra Excelencia y para demostrar una vez mas la sincera amistad que su administracion desea conservar y fomentar con los Estados-Unidos de América.

Reitero á Vuestra Excelencia en esta ocasion las seguridades de mi alta consideracion y aprecio.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia J. W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



LXII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Octubre 14 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, que ayer llegó á mis manos fechada el 10 del actual, y en la cual Vuestra Excelencia ha creído conveniente examinar de nuevo las cuestiones muy extensamente debatidas con mi predecesor, é intenta rectificar las manifestaciones hechas por los Sres. Mc. Crealy y Lilla y discutir con el fin de refutar los fundamentos que sirven de base á la protesta que formulé en mi nota de 3 del corriente contra la orden del Gobierno Mexicano, en cuya virtud han sido expulsados dos ciudadanos americanos del territorio de la República, sin que hubiesen sido legalmente juzgados por el delito de que se les acusó.

En mi nota de 3 del actual, manifesté mi intencion de no volver á ocuparme de una cuestion que ya habia sido tan ampliamente discutida, y expresé que mi único objeto era notificar al Gobierno Mexicano la protesta de los Sres. Mc. Crealy y Lilla y protestar solemnemente en nombre y representacion del Gobierno de los Estados-Unidos contra la expulsion de ciudadanos americanos sin forma de juicio. Y ahora que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha hecho cumplir la orden referida y que ya he dado cuenta de su conducta á mi Gobierno, no encuentro en la nota de Vuestra Excelencia una nueva razon para abandonar mi primer propósito.

Los fundamentos de mi protesta han quedado intactos. El delito de que se acusó á los Sres. Mc. Crealy y Lilla y por cuya causa fueron expulsados del país, fué la violacion de las leyes de Reforma. Han asegurado que son inocentes de ese delito y repetidas veces solicitaron que se les juzgase para que se declarase si eran ó no culpables. Esta solicitud fué denegada y evidentemente ha sido violado en esta ocasion el principio de equidad natural que Vuestra Excelencia reconoce; puesto que aquellos señores han sido considerados por el Gobierno Mexicano como culpables sin haber sido imparcial y formalmente juzgados y convictos.

La afirmacion relativa á que la facultad en cuestion es ejercida sin juicio prévio en todas las naciones en que existe el sistema representativo, queda mejor contestada diciendo sencillamente que Vuestra Excelencia ha sido mal informado respecto de los hechos, y que en una gran mayoría, no solo de repúblicas sino de monarquías liberales, no existe tal facultad. Si no me equivoco el Gobierno de los Estados-Unidos, jamas, ni una sola vez, ha reconocido á nacion alguna el derecho de ejercer esa facultad respecto de un ciudadano americano.

Si es exacta la proposicion que en este caso asienta el Gobierno Mexicano, los estadistas de los Estados-Unidos y los defensores modernos del Gobierno republicano y de las instituciones liberales han incurrido en un grave error. Pero Vuestra Excelencia no podrá encontrar en la historia de los Estados-Unidos un precedente que justifique la conducta de vuestro Gobierno.

Verdad es, que en el año 1798, en la infancia de la República, en una época de grave excitacion y bajo la presion de una guerra extranjera que la amenazaba, fué expedida una ley que investia al Ejecutivo de facultades semejantes á las que ha ejercido el Presidente de México; pero está evidentemente averiguado que ni en un solo caso fueron ejercidas aquellas facultades, que la ley cesó de estar vigente porque espiró su término de dos años y que el simple hecho de haber sido expedida, aunque no se intentó ponerla en práctica, causó tan profunda indignacion, que cayó del poder en las siguientes elecciones, la administracion bajo cuyos auspicios fué decretada. Así, pues, lejos de establecer un precedente para la conducta del Gobierno Mexicano, aquel hecho que consta en la historia americana, confirma la proposicion que he asentado de que el ejercicio de esta facultad discrecional es una violacion de los principios del Gobierno republicano y de las instituciones liberales.

No creo necesario demostrar la proposicion tambien asentada por mí de que veintiseis años antes de que fuese adoptada la presente Constitucion, las estipulaciones del Tratado de 1831 garantizaron á los ciudadanos americanos en los mismos términos que á los mexicanos, la proteccion de los tribunales y las formalidades de un juicio legal; y sin duda que Vuestra Excelencia no sostendrá que el Presidente tiene la facultad de expulsar violentamente de la República á un ciudadano mexicano sin que sea juzgado por el delito de que se le acuse. Por otra parte, si esa facultad puede ser ejercida legalmente respecto de un ciudadano americano, las estipulaciones del Tratado de 1831 son garantías infructuosas y sin objeto, pues que dejan la libertad de los ciudadanos americanos que residen en México á la absoluta discrecion del Presidente y los dejan sin la facilidad de demostrar su inocencia de cualquier delito que la malicia ó una animosidad pública ó privada les impute, dando por resultado que su residencia en este país sea enteramente incierta é insegura.

No fué mi propósito causar mayor irritacion con mi nota de 3 del corriente abriendo de nuevo una discusion que suponía agotada por mi predecesor y por Vuestra Excelencia; quise simplemente formular mi protesta contra la orden de expulsion. Perdone, pues, Vuestra Excelencia que me abstenga de replicar á vuestra nota del dia 10, sin embargo de que en mi concepto, abunda en proposiciones inexactas y en principios erróneos.

Esto no obstante, debe permitírseme que haga notar, para concluir, que teniendo en cuenta todo lo que ha ocurrido desde que me hice cargo de esta Legacion, me veo obligado á considerar la conducta del Gobierno Mexicano en este asunto, como poco amistosa hacia los Estados-Unidos.

Con las seguridades de mi profunda consideracion y estima soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor. (Firmado.)—*Jhon W. Fostr*.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 17 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo á Vuestra Excelencia de su nota fecha 14 del presente mes. En la mia del 10 rectifiqué algunos hechos que con inexactitud presentaron á Vuestra Excelencia los Sres. Mc. Crealy y Lilla, porque lo contrario habria dado ocasion á que tal vez se creyera que el Gobierno Mexicano los aceptaba como ciertos.

En dicha nota entré en algunas explicaciones respecto de la última del Sr. Nelson; porque era indispensable probar algunos hechos negados por dicho señor y aclarar ciertos conceptos que ofrecian dudas, á fin de que el silencio de mi Gobierno sobre estos puntos no se tradujera por conformidad y pudiera acaso servir en lo venidero de un antecedente perjudicial á los intereses públicos.

Era deber mio impugnar los fundamentos en que descansa la protesta que Vuestra Excelencia ha creído conveniente formular; porque no considerándola justa el Gobierno de México, tenia estrecha obligacion de exponer oficialmente las razones que apoyan su juicio, que de otra manera podria ser calificado de ligero ó tal vez de arbitrario.

No he abierto, pues, de nuevo la discusion, que en efecto, está ya agotada; y siento realmente que mis observaciones no hayan logrado convencer á Vuestra Excelencia de la justificacion con que en este grave asunto ha procedido el Gobierno de México, cuya conducta fundada desde el principio en la Constitucion, ha sido reconocida como legal por la Suprema Corte de Justicia.

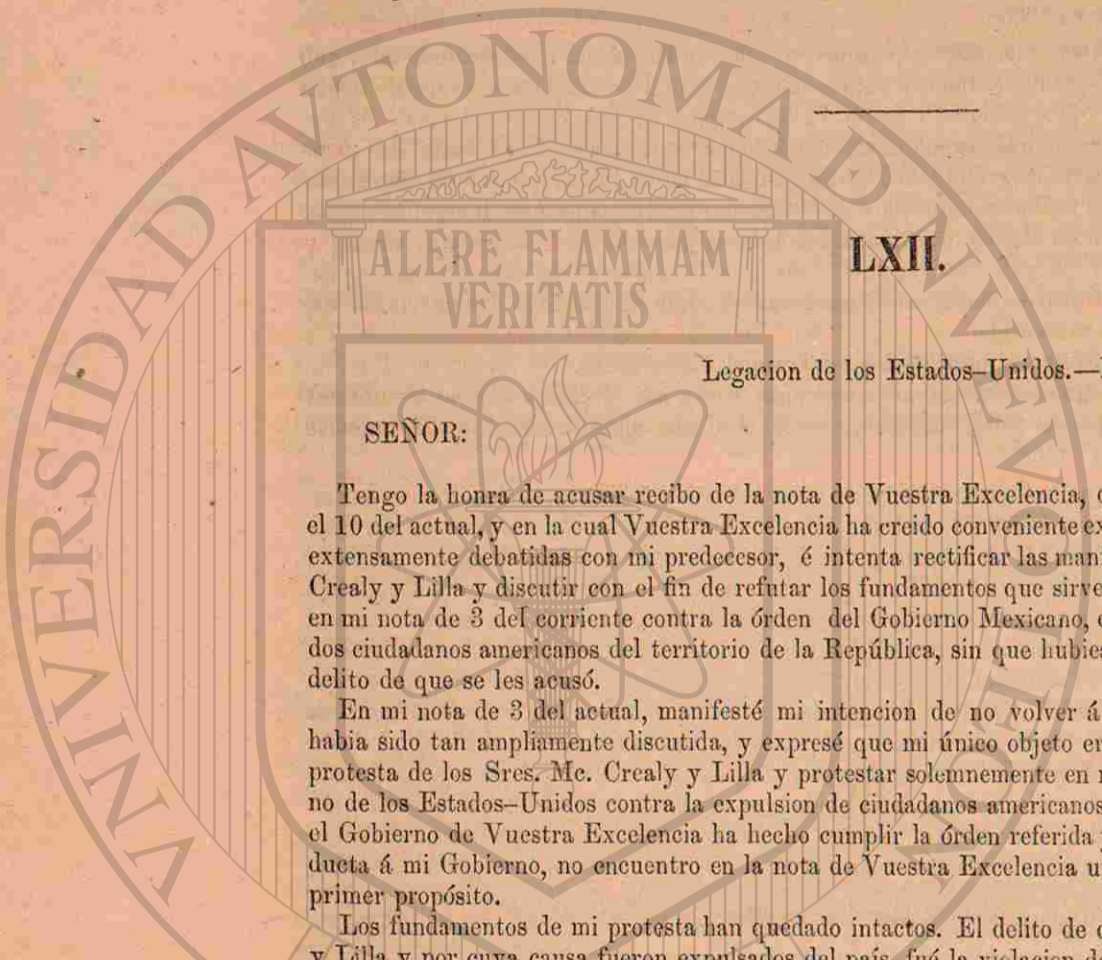
Como la nota de Vuestra Excelencia no contiene un pensamiento que no haya sido ampliamente examinado, y como la calificacion que Vuestra Excelencia hace de las proposiciones y de los principios asentados en mi última nota, es una apreciacion puramente personal, que yo sin embargo, no me he permitido hacer de las opiniones de la Legacion americana, con acuerdo del Presidente de la República y obsequiando las indicaciones de Vuestra Excelencia, doy punto á la discusion de este negocio.

Mas al concluir debo manifestar una vez mas; que el Gobierno Mexicano, al expulsar á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de Reforma de 1859, sino en el art. 33 de la Constitucion:

searia hacerlo en obsequio de Vuestra Excelencia y para demostrar una vez mas la sincera amistad que su administracion desea conservar y fomentar con los Estados-Unidos de América.

Reitero á Vuestra Excelencia en esta ocasion las seguridades de mi alta consideracion y aprecio.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia J. W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



LXII.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Octubre 14 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, que ayer llegó á mis manos fechada el 10 del actual, y en la cual Vuestra Excelencia ha creído conveniente examinar de nuevo las cuestiones muy extensamente debatidas con mi predecesor, é intenta rectificar las manifestaciones hechas por los Sres. Mc. Crealy y Lilla y discutir con el fin de refutar los fundamentos que sirven de base á la protesta que formulé en mi nota de 3 del corriente contra la orden del Gobierno Mexicano, en cuya virtud han sido expulsados dos ciudadanos americanos del territorio de la República, sin que hubiesen sido legalmente juzgados por el delito de que se les acusó.

En mi nota de 3 del actual, manifesté mi intencion de no volver á ocuparme de una cuestion que ya habia sido tan ampliamente discutida, y expresé que mi único objeto era notificar al Gobierno Mexicano la protesta de los Sres. Mc. Crealy y Lilla y protestar solemnemente en nombre y representacion del Gobierno de los Estados-Unidos contra la expulsion de ciudadanos americanos sin forma de juicio. Y ahora que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha hecho cumplir la orden referida y que ya he dado cuenta de su conducta á mi Gobierno, no encuentro en la nota de Vuestra Excelencia una nueva razon para abandonar mi primer propósito.

Los fundamentos de mi protesta han quedado intactos. El delito de que se acusó á los Sres. Mc. Crealy y Lilla y por cuya causa fueron expulsados del país, fué la violacion de las leyes de Reforma. Han asegurado que son inocentes de ese delito y repetidas veces solicitaron que se les juzgase para que se declarase si eran ó no culpables. Esta solicitud fué denegada y evidentemente ha sido violado en esta ocasion el principio de equidad natural que Vuestra Excelencia reconoce; puesto que aquellos señores han sido considerados por el Gobierno Mexicano como culpables sin haber sido imparcial y formalmente juzgados y convictos.

La afirmacion relativa á que la facultad en cuestion es ejercida sin juicio prévio en todas las naciones en que existe el sistema representativo, queda mejor contestada diciendo sencillamente que Vuestra Excelencia ha sido mal informado respecto de los hechos, y que en una gran mayoría, no solo de repúblicas sino de monarquías liberales, no existe tal facultad. Si no me equivoco el Gobierno de los Estados-Unidos, jamas, ni una sola vez, ha reconocido á nacion alguna el derecho de ejercer esa facultad respecto de un ciudadano americano.

Si es exacta la proposicion que en este caso asienta el Gobierno Mexicano, los estadistas de los Estados-Unidos y los defensores modernos del Gobierno republicano y de las instituciones liberales han incurrido en un grave error. Pero Vuestra Excelencia no podrá encontrar en la historia de los Estados-Unidos un precedente que justifique la conducta de vuestro Gobierno.

Verdad es, que en el año 1798, en la infancia de la República, en una época de grave excitacion y bajo la presion de una guerra extranjera que la amenazaba, fué expedida una ley que investia al Ejecutivo de facultades semejantes á las que ha ejercido el Presidente de México; pero está evidentemente averiguado que ni en un solo caso fueron ejercidas aquellas facultades, que la ley cesó de estar vigente porque espiró su término de dos años y que el simple hecho de haber sido expedida, aunque no se intentó ponerla en práctica, causó tan profunda indignacion, que cayó del poder en las siguientes elecciones, la administracion bajo cuyos auspicios fué decretada. Así, pues, lejos de establecer un precedente para la conducta del Gobierno Mexicano, aquel hecho que consta en la historia americana, confirma la proposicion que he asentado de que el ejercicio de esta facultad discrecional es una violacion de los principios del Gobierno republicano y de las instituciones liberales.

No creo necesario demostrar la proposicion tambien asentada por mí de que veintiseis años antes de que fuese adoptada la presente Constitucion, las estipulaciones del Tratado de 1831 garantizaron á los ciudadanos americanos en los mismos términos que á los mexicanos, la proteccion de los tribunales y las formalidades de un juicio legal; y sin duda que Vuestra Excelencia no sostendrá que el Presidente tiene la facultad de expulsar violentamente de la República á un ciudadano mexicano sin que sea juzgado por el delito de que se le acuse. Por otra parte, si esa facultad puede ser ejercida legalmente respecto de un ciudadano americano, las estipulaciones del Tratado de 1831 son garantías infructuosas y sin objeto, pues que dejan la libertad de los ciudadanos americanos que residen en México á la absoluta discrecion del Presidente y los dejan sin la facilidad de demostrar su inocencia de cualquier delito que la malicia ó una animosidad pública ó privada les impute, dando por resultado que su residencia en este país sea enteramente incierta é insegura.

No fué mi propósito causar mayor irritacion con mi nota de 3 del corriente abriendo de nuevo una discusion que suponía agotada por mi predecesor y por Vuestra Excelencia; quise simplemente formular mi protesta contra la orden de expulsion. Perdone, pues, Vuestra Excelencia que me abstenga de replicar á vuestra nota del dia 10, sin embargo de que en mi concepto, abunda en proposiciones inexactas y en principios erróneos.

Esto no obstante, debe permitírseme que haga notar, para concluir, que teniendo en cuenta todo lo que ha ocurrido desde que me hice cargo de esta Legacion, me veo obligado á considerar la conducta del Gobierno Mexicano en este asunto, como poco amistosa hacia los Estados-Unidos.

Con las seguridades de mi profunda consideracion y estima soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor. (Firmado.)—*Jhon W. Fostr*.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXIII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Octubre 17 de 1873.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar recibo á Vuestra Excelencia de su nota fecha 14 del presente mes. En la mia del 10 rectifiqué algunos hechos que con inexactitud presentaron á Vuestra Excelencia los Sres. Mc. Crealy y Lilla, porque lo contrario habria dado ocasion á que tal vez se creyera que el Gobierno Mexicano los aceptaba como ciertos.

En dicha nota entré en algunas explicaciones respecto de la última del Sr. Nelson; porque era indispensable probar algunos hechos negados por dicho señor y aclarar ciertos conceptos que ofrecian dudas, á fin de que el silencio de mi Gobierno sobre estos puntos no se tradujera por conformidad y pudiera acaso servir en lo venidero de un antecedente perjudicial á los intereses públicos.

Era deber mio impugnar los fundamentos en que descansa la protesta que Vuestra Excelencia ha creído conveniente formular; porque no considerándola justa el Gobierno de México, tenia estrecha obligacion de exponer oficialmente las razones que apoyan su juicio, que de otra manera podria ser calificado de ligero ó tal vez de arbitrario.

No he abierto, pues, de nuevo la discusion, que en efecto, está ya agotada; y siento realmente que mis observaciones no hayan logrado convencer á Vuestra Excelencia de la justificacion con que en este grave asunto ha procedido el Gobierno de México, cuya conducta fundada desde el principio en la Constitucion, ha sido reconocida como legal por la Suprema Corte de Justicia.

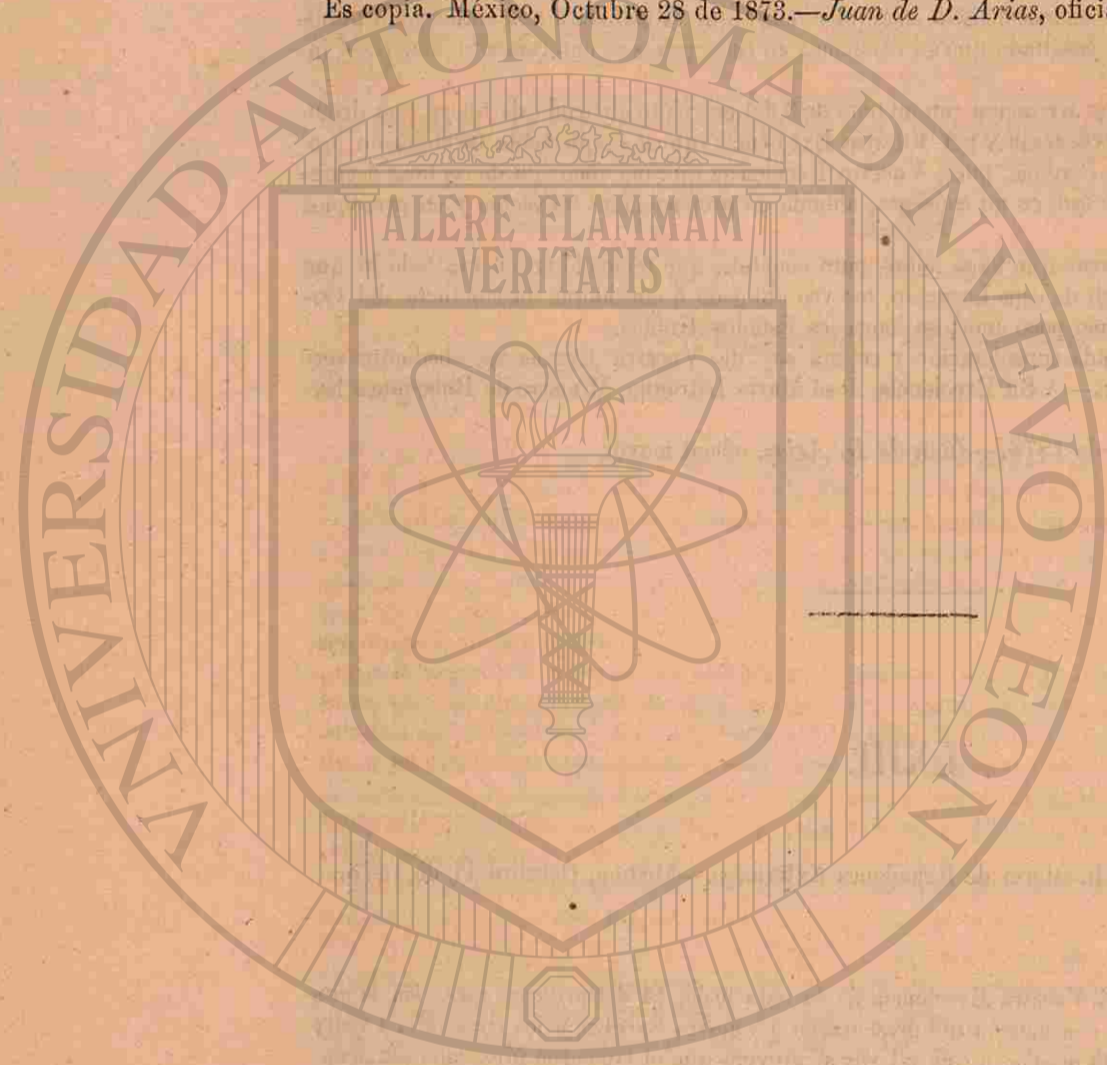
Como la nota de Vuestra Excelencia no contiene un pensamiento que no haya sido ampliamente examinado, y como la calificacion que Vuestra Excelencia hace de las proposiciones y de los principios asentados en mi última nota, es una apreciacion puramente personal, que yo sin embargo, no me he permitido hacer de las opiniones de la Legacion americana, con acuerdo del Presidente de la República y obsequiando las indicaciones de Vuestra Excelencia, doy punto á la discusion de este negocio.

Mas al concluir debo manifestar una vez mas; que el Gobierno Mexicano, al expulsar á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, no se ha fundado en la ley de Reforma de 1859, sino en el art. 33 de la Constitucion:

que dichos señores han sido oídos en el único juicio que para el caso establecen las leyes, y que la causa ha sido juzgada por el único Tribunal competente y con todas las solemnidades que corresponden á esta clase de negocios. El Gobierno tiene por lo mismo la conciencia de que ha obrado dentro del círculo de sus facultades constitucionales y de que su conducta en este asunto no ha sido poco amistosa hácia los Estados-Unidos, con quienes desea sinceramente conservar y estrechar las mas cordiales relaciones.

Con las seguridades de mi profunda consideracion y estima, soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



HERIDAS A UN CIUDADANO AMERICANO EN CAMARGO,

LXIV.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 8 de 1873.

SEÑOR:

Incluyo á Vuestra Excelencia copia de un despacho dirigido al Departamento de Estado en Washington por el Sr. Lucio Avery, agente comercial de los Estados-Unidos en Camargo, México, en union de la copia de la declaracion del Señor José Ravissi ciudadano americano, relativa al asalto cometido en su persona por un tal Clemente Sanchez, con intencion de robarlo y asesinarlo. Notará Vuestra Excelencia que en esos documentos se alega que en aquellos tribunales locales no puede conseguirse reparacion ni satisfaccion alguna.

Tengo instrucciones de suplicar al Gobierno Mexicano que mande practicar una investigacion sobre los hechos referidos. Si, como se alega, resulta que ha habido denegacion de justicia, no dudo que el Gobierno de Vuestra Excelencia hará la justa y correspondiente reparacion por los perjuicios sufridos.

Soy, con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—(Firmado).—*John W. Foster*.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.
Es copia. México, Noviembre 26 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Agencia Comercial de los Estados-Unidos de América.—Camargo, Julio 18 de 1873.

Al Honorable Willian Hunter, 2º Sub-Secretario de Estado.—Washington

SEÑOR:

Tengo la honra de presentar á ese Departamento las dos declaraciones inclusas, relativas al grave asalto perpetrado en el Señor José Ravissi, ciudadano americano, con la intencion de asesinarlo y robarlo, y por el que no puede obtenerse reparacion alguna ante los tribunales de este Distrito.

El 23 de Febrero último, el Señor Ravissi fué atacado en su tienda por un tal Clemente Sanchez, con una gruesa barra de hierro y dejado por muerto, siendo sin duda la intencion del agresor volver mas tarde con sus compañeros para saquear la tienda.

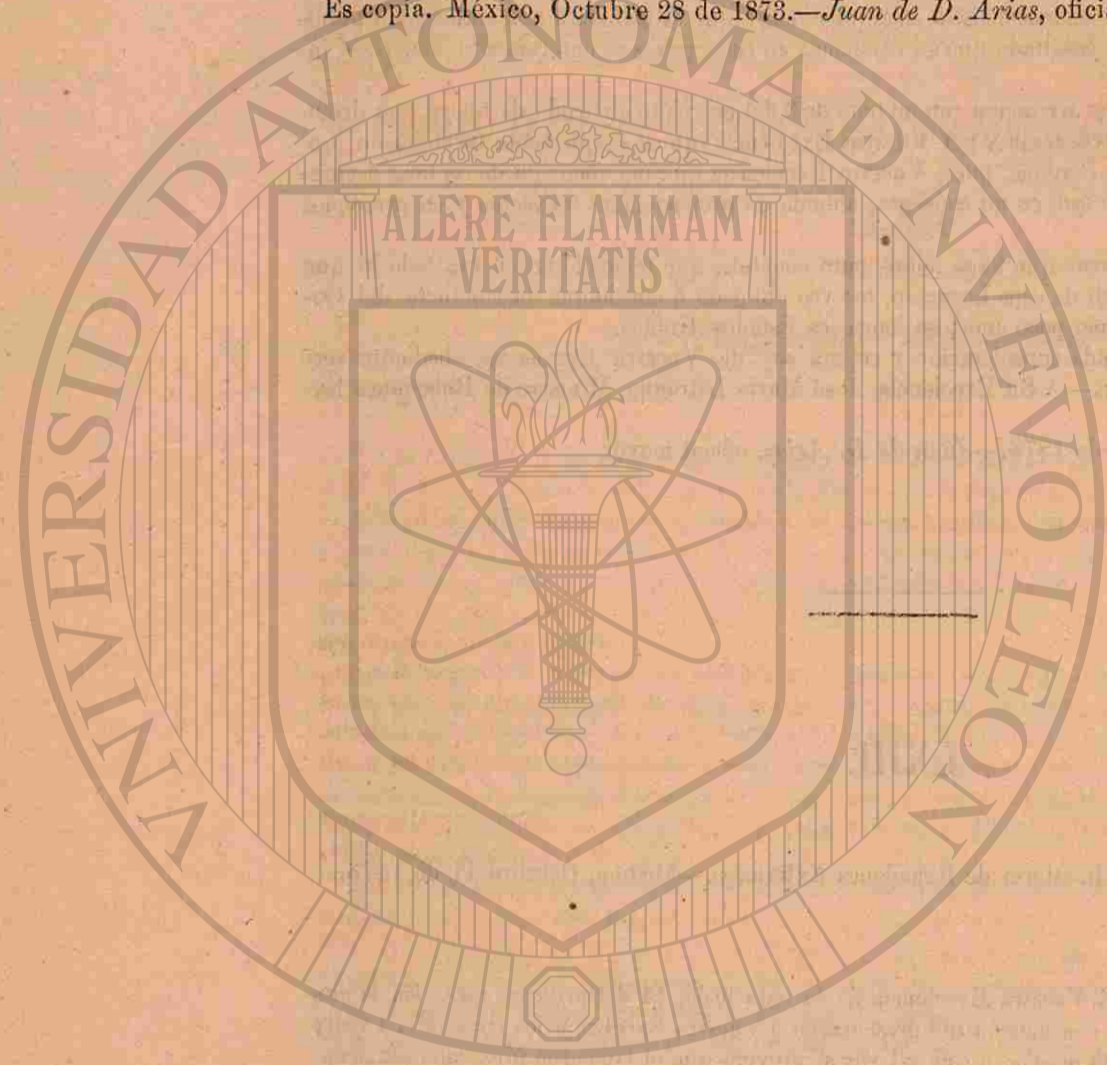
Las pruebas contra Sanchez parecen de lo mas concluyentes, apoyadas, como están, en muchos y fundados testimonios.

Sin embargo, la decision del juez de Distrito es que no hay prueba suficiente para poner preso al acusado, y mucho menos para declararlo convicto del crimen, mandando, en consecuencia, ponerlo en libertad,

que dichos señores han sido oídos en el único juicio que para el caso establecen las leyes, y que la causa ha sido juzgada por el único Tribunal competente y con todas las solemnidades que corresponden á esta clase de negocios. El Gobierno tiene por lo mismo la conciencia de que ha obrado dentro del círculo de sus facultades constitucionales y de que su conducta en este asunto no ha sido poco amistosa hácia los Estados-Unidos, con quienes desea sinceramente conservar y estrechar las mas cordiales relaciones.

Con las seguridades de mi profunda consideracion y estima, soy de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado).—*J. M. Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



HERIDAS A UN CIUDADANO AMERICANO EN CAMARGO,

LXIV.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 8 de 1873.

SEÑOR:

Incluyo á Vuestra Excelencia copia de un despacho dirigido al Departamento de Estado en Washington por el Sr. Lucio Avery, agente comercial de los Estados-Unidos en Camargo, México, en union de la copia de la declaracion del Señor José Ravissi ciudadano americano, relativa al asalto cometido en su persona por un tal Clemente Sanchez, con intencion de robarlo y asesinarlo. Notará Vuestra Excelencia que en esos documentos se alega que en aquellos tribunales locales no puede conseguirse reparacion ni satisfaccion alguna.

Tengo instrucciones de suplicar al Gobierno Mexicano que mande practicar una investigacion sobre los hechos referidos. Si, como se alega, resulta que ha habido denegacion de justicia, no dudo que el Gobierno de Vuestra Excelencia hará la justa y correspondiente reparacion por los perjuicios sufridos.

Soy, con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—(Firmado).—*John W. Foster*.—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.
Es copia. México, Noviembre 26 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Agencia Comercial de los Estados-Unidos de América.—Camargo, Julio 18 de 1873.

Al Honorable Willian Hunter, 2º Sub-Secretario de Estado.—Washington

SEÑOR:

Tengo la honra de presentar á ese Departamento las dos declaraciones inclusas, relativas al grave asalto perpetrado en el Señor José Ravissi, ciudadano americano, con la intencion de asesinarlo y robarlo, y por el que no puede obtenerse reparacion alguna ante los tribunales de este Distrito.

El 23 de Febrero último, el Señor Ravissi fué atacado en su tienda por un tal Clemente Sanchez, con una gruesa barra de hierro y dejado por muerto, siendo sin duda la intencion del agresor volver mas tarde con sus compañeros para saquear la tienda.

Las pruebas contra Sanchez parecen de lo mas concluyentes, apoyadas, como están, en muchos y fundados testimonios.

Sin embargo, la decision del juez de Distrito es que no hay prueba suficiente para poner preso al acusado, y mucho menos para declararlo convicto del crimen, mandando, en consecuencia, ponerlo en libertad,

El Señor Ravissi se queja de esta decision, y me suplica dé cuenta del asunto ante ese Departamento.

Si fuera este un caso aislado, podria considerársele como la imposibilidad inevitable de que las autoridades lo declarasen convicto, no obstante su justo deseo de castigar al culpable; pero es tan universal la regla de que los criminales nunca son castigados por los tribunales, en esta parte de México, que muchos que sufren ofensas, prefieren sufrirlas en silencio á exponerse á mayores peligros, si tratan de entregar á la justicia los criminales.

Al ponerse en libertad á Sanchez por decision del juez, el Sr. Ravissi procuró que diera fianza, sin conseguirlo, para su seguridad; sin embargo, se dá por terminada la cuestion, á menos que ese Departamento la considere de bastante importancia para suplicar al Gobierno Mexicano se sirva de practicar una investigacion ulterior.

Soy de vd., señor, su atento servidor.—(Firmado.)—*Lucio Avery*, agente comercial.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Hoy, dia 18 de Julio del año de 1873, ante mí, Julio Avery, Agente Comercial de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Camargo, México, compareció personalmente José Ravissi, quien siendo debidamente juramentado, declara y dice:

Soy ciudadano de los Estados-Unidos de América, y resido temporalmente, haciendo negocios como comerciante en la ciudad de Camargo, México.—La noche del 23 de Febrero de 1873, entre ocho y nueve, entró á mi tienda un jóven á quien conocia mucho de vista, aunque no sabia su nombre, y compró una docena de lápices diciendo que si le gustaban á su cuñado, Faustino Resendes, volveria en el acto por mas. Como á los quince minutos, volvió con los lápices en la mano, suplicándome le enseñase otros; al dirigirme detras del mostrador, caí al suelo á consecuencia de un fuerte golpe en la parte posterior de la cabeza; y despues de caido recibí repetidos golpes. En aquel momento no habia mas que él en la tienda y en las cercanias. Al recobrar el sentido, encontré apagada la lámpara y cerrada la puerta, me dirigí á esta y pedí auxilio. Por la descripcion que hice de la persona que me habia asaltado, la policia arrestó á Clemente Sanchez, á quien reconocí inmediata y plenamente como el que me habia inferido los golpes. Al registrar al preso, se encontraron en su bolsa los lápices manchados de sangre que le habia vendido. A pesar de haber reconocido de una manera positiva á aquel hombre, apoyándome en circunstancias que constituian pruebas fundadas, el referido Clemente Sanchez ha sido puesto en libertad por el juzgado, temiendo yo ahora por mi vida y propiedad. Posteriormente ocurrió al juzgado para que se exigiese á Clemente Sanchez una fianza de que conservaria la paz, pero sin resultado alguno, y habiéndoseme hecho pagar en el juzgado mas de 30 pesos por gastos de los procedimientos de este asunto.—(Firmado.)—*José Ravissi*.—Jurada y firmada ante mí el 18 de Julio de 1873.—(Firmado.)—*Lucio Avery*.—Agente Comercial de los Estados-Unidos.—Sello.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Ante mí, Lucio Avery, Agente Comercial de los Estados-Unidos de América en Camargo, México, el dia 18 de Julio del año de 1873, compareció personalmente en mi despacho en dicha ciudad el Doctor A. J. J. Austin, quien, siendo debidamente juramentado, declara y dice:

Resido actualmente en la ciudad de Camargo, México, y soy de profesion médico y boticario. Por el dia 23 de Febrero de 1873, como á las diez de la noche, fui llamado á ver al Señor José Ravissi, por un criado del Señor Juan Decker, quien me dijo que el Señor Ravissi habia recibido una herida grave en la cabeza. Me dirigí inmediatamente á la tienda del herido, en uno de cuyos rincones yacia en una hamaca, sangrando profusamente de cuatro heridas en la parte posterior del hemisferio izquierdo del cráneo. Despues de un exámen mas detenido, descubrí que una de dichas heridas habia fracturado el cráneo y enterrado un pedazo de hueso, como de seis líneas de diámetro, á través de la superficie dura, en la sustancia de los sesos. Las otras eran simplemente hechas en la carne. Estaba en un estado semi-letárgico y estubo á mi cuidado hasta el 30 de Marzo, pero todavia sufre, mas ó menos, á consecuencia de sus heridas. Durante el tiempo que estubo á mi cuidado, no le fué posible atender á sus negocios.

La declaracion del Señor Ravissi dada á las autoridades en mi presencia, la noche del asalto, fué en sustancia como sigue:

“Entre ocho y nueve de esta noche, un jóven á quien conocia mucho de vista, vino á mi tienda y me suplicó que le enseñase algunos lápices; compró una docena en cincuenta centavos, diciendo

que si le gustaba á su cuñado, Faustino Resendes, volveria y compraria algunos mas. Entonces salió fuera del mostrador y estubo sentado en la puerta como quince minutos, volviendo el jóven con los lápices, pidiéndome otra docena de la misma clase; al dirigirme detras del mostrador y cuando tenia la espalda vuelta hácia él, me descargó un fuerte golpe con una arma desconocida, derribándome al suelo y dándome en seguida otros golpes con el mismo instrumento; apagó entonces la lámpara y se fué, cerrando la puerta al irse. Luego que pude, me arrastré hasta la puerta, dando voces de alarma; ocurrieron algunos policias que me llevaron á la cama, y mandé buscar un médico.”

El juez dió orden á dos policias de que fuesen á la casa de Faustino Resendes y arrestasen á Clemente Sanchez; como á los veinte minutos volvieron con el preso, y entonces el Señor Ravissi lo reconoció inmediatamente como la persona que lo habia asaltado. En la bolsa del preso dicho Clemente Sanchez, se le encontró la docena de lápices que habia comprado, manchados de sangre, y al dia siguiente se halló una barra de hierro, que pesaba poco mas ó menos, cuatro libras, y como de un pié de largo, manchada tambien de sangre; estos dos articulos quedaron en poder de las autoridades, y esto es todo lo que dice.—(Firmado.)—*Alfredo J. J. Austin*, Doctor en medicina.—Jurada y firmada ante mí, en Camargo, el 18 de Julio de 1873.—(Firmado.)—*Lucio Avery*, Agente Comercial de los Estados-Unidos.—Sello.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXV.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 12 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

Segun comuniqué á Vuestra Excelencia en 10 de Setiembre, se pidió al Gobernador del Estado de Tamaulipas informe acerca del atentado de que se queja el ciudadano americano José Ravissi. El Gobernador ha remitido copia íntegra y legalizada del proceso instruido en el juzgado 2º de Camargo, en el cual consta el fallo pronunciado por el juez de 1ª Instancia del Norte de Tamaulipas que fué confirmado por la Suprema Corte del Estado, como verá Vuestra Excelencia por las copias números 1 y 2, que tengo la honra de acompañar á esta nota.

El proceso fué instruido con todas las solemnidades legales. Ravissi fué oído debidamente; se evacuaron todas las citas y se practicaron todas las diligencias conducentes á la averiguacion de la verdad.

De la causa resulta: que Ravissi fué herido con una barra de hierro; que el hecho pasó sin testigos; que Clemente Sanchez fué preso en virtud de la declaracion del herido; que negó constantemente ser el heridor y que en su contra no hubo mas que el dicho de Ravissi, pues los testigos todos se refirieron de la manera mas terminante á la declaracion del herido, sin indicar siquiera una opinion personal que pudiera inducir fundada presuncion contra el acusado. Este y Ravissi no se conocian mas que de vista y nunca habian tenido relacion alguna. La tienda de Ravissi no fué robada.

Ahora bien: las leyes de todas las naciones, antiguas y modernas, fundadas en la razon, han establecido que un solo testigo no basta para probar un hecho, menos en materia criminal, y mucho menos cuando el testigo es el mismo interesado. De otra manera, la justicia seria solo la expresion de las pasiones, ó per mejor decir, no habria justicia; porque cada individuo podria arrebatarse á los demas los bienes, la honra y la vida, fundando con su propio testimonio, créditos, injurias ó crímenes. Legal, pues, y justo fué el fallo de los tribunales de Tamaulipas, que no debian declarar criminal á Sanchez por el dicho único de Ravissi.

Por otra parte, el atentado de que fué víctima el ciudadano americano, provino con toda probabilidad de una venganza privada ó de un conato de robo; y ni la una ni el otro pueden imputarse á Clemente Sanchez. No la primera, porque no teniendo Sanchez y Ravissi relaciones anteriores al acontecimiento, no es fácil suponer disgustos ú ofensas que predispusieran al uno contra el otro. No el segundo, porque Ravissi no fué robado; y si esta hubiera sido la causa del atentado, tiempo tuvo Sanchez de realizar el robo, no hallándose en la tienda mas que Ravissi imposibilitado enteramente para resistir. ¿Quién fué el autor del delito? Quizá el tiempo lo descubrirá, y Ravissi tiene abiertos los tribunales de la República; mas por hoy la justicia de México ha cumplido su deber con total arreglo á las leyes.

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegación de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la acción diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Únidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguación, sin que se robustecieran los indicios que había en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prisión, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razón no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revisión de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificación respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1.ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2.º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3.ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2.º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1.ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesión comerciante, por unos golpes que con una barra de hierro infringió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prisión, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razón por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presenció tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3.ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debía de confirmarse, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legación de los Estados-Únidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atención de Vuestra Excelencia hácia la reclamación del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Únidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-León. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentación de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigación que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decisión. Al llamar mi atención hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo León exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Únidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegación de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la acción diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Únidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguación, sin que se robustecieran los indicios que había en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prisión, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razón no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revisión de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificación respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1.ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2.º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3.ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2.º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1.ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesión comerciante, por unos golpes que con una barra de hierro infringió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prisión, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razón por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presenció tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3.ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debía de confirmarse, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legación de los Estados-Únidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atención de Vuestra Excelencia hácia la reclamación del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Únidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-León. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentación de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigación que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decisión. Al llamar mi atención hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, *José María Lafragua*, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo León exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Únidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegación de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la acción diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguación, sin que se robustecieran los indicios que había en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prisión, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razón no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revisión de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificación respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1.ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2.º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3.ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2.º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1.ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesión comerciante, por unos golpes que con una barra de hierro infringió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prisión, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razón por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presenció tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3.ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debía de confirmarse, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legación de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atención de Vuestra Excelencia hácia la reclamación del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Unidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-León. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentación de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigación que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decisión. Al llamar mi atención hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, *José María Lafragua*, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo León exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.

En 6 de Setiembre de 1872 el Sr. Nelson reclamó en nombre de Langstroth, y en 15 de Octubre lo hizo el Sr. Bliss en nombre de Ulrich. Por último el día 18 de Setiembre del presente año se sirvió Vuestra Excelencia de insistir en esas reclamaciones, expresando que "el Gobierno de los Estados Unidos tiene la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones del tratado."

El Presidente de la República, á quien di cuenta de este negocio, ha tenido á bien acordar diga yo á Vuestra Excelencia, como tengo la honra de hacerlo: que el Gobierno de México no se juzga responsable por los préstamos exigidos ni por los perjuicios que se hayan causado á los Sres. Ulrich y Langstroth. Procuraré demostrar la justicia del acuerdo del Presidente, exponiendo á Vuestra Excelencia las razones que lo fundan y los hechos que lo confirman.

Las naciones son responsables de los actos ejecutados en perjuicio de un extranjero por los jefes de una rebelión ó sus agentes? Hé aquí la cuestión que va á ocuparme; y que aunque aparece sencilla en sus términos, es de alta importancia, ya por los principios que entraña, ya por los resultados que produce.

Nadie duda del perfecto derecho que todos los habitantes de una nación tienen de ser protegidos y amparados en sus personas y propiedades; ni de la consiguiente obligación que está impuesta á todo Gobierno de amparar y proteger las personas y los intereses legítimos de los que, nacionales ó extranjeros, viven en el país cuya buena administración le está encomendada.

Pero estos principios de justicia universal sufren diversas modificaciones en la práctica, ya como consecuencias de la misma organización social, que debe preferir siempre el interés común al interés de los particulares; ya como una necesidad que indeclinablemente resulta de las circunstancias excepcionales en que suelen encontrarse las naciones, bien para constituirse, bien para consolidar sus instituciones, bien, aun las mejor constituidas, para resistir á los elementos que brotan de las pasiones privadas, y que no pocas veces son el fecundo origen de grandes trastornos políticos y de incalculables desgracias. En estos casos cesa la obligación de los Gobiernos; porque ante el bien público debe ceder el bien individual, y porque si es cierto que los pueblos están obligados á luchar, no siempre pueden vencer, pues no siempre está en su mano disponer de los medios indispensables para triunfar de los obstáculos, materiales unas veces, morales otras, que paralizan ó cuando menos dificultan su acción. Pero todos los derechos y todos los intereses quedan legalmente defendidos cuando el que tiene el deber de defenderlos, ha puesto en la ejecución cuanta diligencia, cuanta eficacia, cuantos elementos, en fin, han estado en su poder, aunque el resultado no corresponda á su empeño.

Además: el extranjero, al establecerse en un país, acepta la vida de aquel pueblo; y así como en la prosperidad parte sus bienes, en la adversidad debe partir sus males. El extranjero, salvo en los casos expresamente declarados por las leyes, debe gozar de las mismas garantías y disfrutar del mismo amparo legal que los nacionales; pero no debe ser mejor protegido ni mas amparado que estos. Lo contrario sería introducir familias especiales en el seno de la familia común; proclamar excepciones tanto mas odiosas cuanto mas injustas; sembrar rencores para cosechar tal vez crímenes; desestimar la ciudadanía nacional y desvirtuar el mas noble de los sentimientos, el amor á la patria. Otorgar mas derechos civiles á quien tiene menos obligaciones sociales, es un verdadero contraprinipio; puesto que los gravámenes que impone la obligación, deben quedar compensados con las ventajas que procura el derecho.

El privilegio que en el caso de que se trata deben disfrutar los extranjeros, es causa eficaz no solo de los males que ligeramente he indicado, sino de otros de inmensa trascendencia. Es el primero el ataque formal que el privilegio da á la jurisdicción nacional; porque en virtud de la acción diplomática se separa de los estrados de los tribunales un negocio, cuyo conocimiento es exclusivo de la autoridad judicial, puesto que si se niega la responsabilidad de los gobiernos en estos casos, se reconoce como indudable la responsabilidad de los individuos que causaron el daño.

El segundo mal que produce el privilegio, consiste en la absoluta, al par que injusta preponderancia que obtendrán las naciones fuertes sobre las débiles; porque aquellas tienen para hacer efectiva la responsabilidad, todos los medios materiales de que carecen estas, cuyos derechos quedarán solamente escritos. Y como las bases esenciales de la ley de las naciones son la equidad y el respeto á la soberanía de los pueblos, sean grandes ó pequeños, fuertes ó débiles, el principio que combate debe considerarse como contrario al derecho internacional; porque destruye la equidad, aja la soberanía, y opone un obstáculo, tal vez insuperable, al desarrollo de las benéficas tendencias de la sociedad moderna, cuya mas noble aspiración es borrar de los idiomas la palabra *extranjero* y reconocer que el hombre es ciudadano de todo el mundo.

El tercer mal del privilegio es facilitar la escandalosa exageración de las reclamaciones, de la cual brinda terribles y abundantes pruebas la historia de México, y abrir la puerta á una especulación esencialmente criminal. Puesto de acuerdo un extranjero con el jefe de una asonada, aparentando ceder á la fuerza, entregará cien pesos, recibiendo documentos que representen mil, para cobrar despues no solo mil, sino intereses de intereses y valorar con la medida de su pasión perjuicios no sufridos, aunque arteramente acreditados. El privilegio en este caso apadrinará toda clase de delitos; siendo uno de los principales el de contrabando, que con tanta eficacia halaga el interés personal y que tantas y tan favorables ocasiones encuentra en las sublevaciones de los puertos.

Es un principio, universalmente reconocido, que los Gobiernos solo responden de los actos de sus súbditos, cuando no impiden el mal, pudiendo hacerlo; cuando lo toleran, y cuando dejan sin castigo al delincuente. Pero este principio, cierto respecto de los delitos privados, no es aplicable á los casos de rebelión, sino concurriendo circunstancias verdaderamente extraordinarias respecto de la prevención y del castigo, pues la tolerancia está fuera de los límites de la posibilidad.

Para evitar un delito común basta en lo general una buena policía; para impedir una sublevación se necesita la reunión, en verdad muy difícil, de mil elementos públicos y privados, que no se hallan siempre en las manos de los Gobiernos, que siempre deben respetar la libertad civil mientras los hechos no funden el uso de la acción pública. No faltaron sin duda en los Estados Unidos anuncios de la rebelión del Sur; y sin embargo, nadie ha hecho, ni puede hacer un cargo al Gobierno americano de no haber impedido esa gigantesca guerra civil. Cualquiera denuncia al asesino y al ladrón; porque el asesinato y el robo siempre son crímenes y sus perpetradores siempre son execrados. Pero muy pocos se atreven á denunciar una conspiración, ya porque los principios que ella proclama, no siempre son crímenes á los ojos de todos; ya porque las personas que en ella figuran, pertenecen á una clase notable de la sociedad, y porque si unas obran guiadas por intereses bastardos, otras lo hacen por error y algunas acaso con la mas honesta intención.

Si no puede creerse que un Gobierno tolere un delito común, porque la tolerancia importa suma inmoralidad, menos puede creerse que tolere una sublevación; porque la tolerancia en este caso no solo importa culpa, sino complicidad é inconcebible torpeza. Nadie es cómplice de su enemigo; y mucho menos cuando ese enemigo no solo ataca la existencia política y material de las personas que forman un Gobierno, sino la vida de todo un pueblo. Cuando un Gobierno cede ante la rebelión; es porque no puede vencerla: por consiguiente, la falta de energía para combatir una sublevación, prueba impotencia, pero nunca complicidad.

El castigo de un reo de delito común depende de los tribunales: los gobiernos cumplen con perseguir al culpable, aprehenderle y consignarle al juez competente: su acción no se extiende ni debe extenderse mas allá. El castigo en los casos de rebelión depende tambien de los tribunales; pero la aprehensión de los culpables depende de la victoria; y como esta no siempre es completa, la acción del Gobierno sufre desde luego una muy notable modificación, pues no siempre está en su arbitrio la rendición personal de los vencidos. Pero aun dado un triunfo completo, muchas veces es imposible el castigo, porque lo resisten consideraciones sociales, unas de suprema necesidad, otras de incontestable utilidad pública y todas dignas de respeto, como que acaso de ellas depende la paz y hasta la independencia de una nación. Y aun cuando no concurren estas circunstancias, el castigo no puede nunca imponerse á todos los comprometidos en la rebelión; porque entonces el sumo derecho se convierte en suma iniquidad. Si los jefes de la asonada son castigados, el Gobierno vencedor ha cumplido su suma con lo que se puede calificar de exigencia del derecho internacional.

La historia confirma la verdad de lo que llevo dicho, pues casi no hay una guerra civil que no termine en virtud de una amnistía. Y así es natural que sea; porque el placer del triunfo extingue ó á lo menos neutraliza los rencores de los partidos políticos, y el vencedor, que no encuentra ya enemigos, se apresura á olvidar los errores de sus hermanos. La amnistía enlazó de nuevo á los Estados del Sur con los del Norte, y la federación americana reapareció mas grande que antes.

Por otra parte: no debe olvidarse que la responsabilidad de los Gobiernos se contrae á los actos de sus súbditos. Los criminales comunes no dejan de ser súbditos del Gobierno; porque la violación de una ley, por grave que sea, no importa el desconocimiento de la autoridad pública, ni el trastorno del orden social. Pero los que enarbolan é estandarte de la rebelión, si en derecho no dejan de ser súbditos del Gobierno, de hecho se sustraen á su autoridad y rompen el vínculo que con él los unía; puesto que le desconocen y espontáneamente se proclaman sus enemigos, infringiendo las leyes comunes y destruyendo las bases fundamentales de la organización política. En consecuencia, ya sea que la rebelión quede limitada al carácter de revuelta, ya sea que llegue á la categoría de revolución, los amotinados ó los revolucionarios se constituyen en una posición distinta de los criminales comunes, y forman una entidad especial, que suele ser reconocida por los Gobiernos extranjeros como beligerante y aun como poder de hecho. Pero ese reconocimiento no menoscaba los derechos del Gobierno legítimo; porque no puede quitar á la rebelión el sello criminal que le impone la infracción de las leyes fundamentales, ni afianzar en los rebeldes la autoridad usurpada, ni menos justificar sus actos.

A estas razones de intrínseca justicia hay que agregar otras de incontestable conveniencia pública. El fundamento de la responsabilidad es el derecho que á la protección del Gobierno tienen todos los habitantes de un país: por tanto, si los extranjeros deben ser indemnizados en los casos de rebelión, deben serlo tambien los nacionales; porque si el derecho es el mismo, la obligación debe ser de todo punto igual. Ahora bien: los abusos que puede cometer un extranjero, pueden ser tambien cometidos por los nacionales, y la connivencia con los rebeldes y la exageración de las reclamaciones pueden ser las mismas. Y en tales casos ¿qué erario bastará para satisfacer á los reclamantes? El rico tesoro de los Estados Unidos no sería tal vez bastante para responder de los perjuicios causados en la guerra civil que hace diez años sostenian con los rebeldes del Sur; y si las minas de México no fueran inagotables, acaso no alcanzarían á reparar los males causados en sesenta años de luchas intestinas, durante las cuales ciertamente no han llevado la peor parte los extranjeros.

De todo lo expuesto se deduce: que el acuerdo del Presidente de la República no es contrario al

derecho internacional. En cuanto á las estipulaciones del Tratado de 1831, debe tenerse presente que los artículos 14 y 15 establecen el principio general de protección á los ciudadanos americanos en los mismos términos en que la disfrutaban los mexicanos; esto es, conforme á las leyes de México. Lo contrario sería dar mas derechos á los ciudadanos de los Estados-Únidos y causar todos los males que serian resultado necesario de esa preferencia, que antes he impugnado y que es de todo punto inadmisibile. Pues bien: conforme á una ley expedida en 22 de Febrero de 1832, antes de la ratificación del Tratado, "en caso de pronunciamiento en cualquiera punto de la República, los "sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de mancomun é insolidum con sus "bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á las corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federación, "perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos." En consecuencia: los mexicanos tienen derecho para demandar á los sublevados los perjuicios que les causen; y el mismo deben tener los americanos, puesto que no pueden ser mejor protegidos que aquellos. En estos casos no puede tener lugar el recurso de amparo; porque este, conforme al artículo 101 de la Constitución, solo se concede contra los actos de alguna autoridad, y este nombre no puede darse á los funcionarios constituidos ilegalmente ni á los jefes de una asonada.

Por otra parte: si el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha podido ser antes objeto de discusión en Europa, hoy está reconocido por las principales naciones del antiguo continente, por las de Sud América y por los mismos Estados-Únidos. Así lo demuestra el respetable Sr. Carlos Calvo en su célebre tratado de derecho internacional [edición francesa de 1870], citando opiniones tan justamente estimables como las del baron Gros, Lord Stanley, Rutherfordi y dos órganos muy autorizados de la prensa de Londres, que examinaron esta cuestion precisamente aplicada á la República Mexicana durante la intervencion francesa.

Ademas: el Sr. Calvo cita tres hechos, que por su importancia me veo obligado á referir como una perfecta confirmacion del principio que sostengo. Algunos súbditos ingleses residentes en Toscana y en Nápoles, sufrieron daños con ocasion de los trastornos políticos que ocurrieron en esos países en 1849. El gabinete de Londres entabló reclamaciones con este motivo y pretendió complicar en la cuestion al Austria por los auxilios que habia prestado á la Toscana. El Ministro austriaco, principe de Schwartzemberg, en nota de 14 de Abril de 1850, se asombra de que pueda haber un Estado que reclame para sus súbditos ventajas y derechos que no disfrutaban los nacionales; sostiene que los extranjeros están obligados á sufrir las consecuencias de la guerra civil, y agrega: que las naciones civilizadas de Europa jamas estarán dispuestas á extender el derecho de protección hasta el punto de acordar á los extranjeros privilegios que las leyes territoriales no garanticen á los nacionales.

La Toscana pensó someter la cuestion al arbitraje de la Rusia, cuyo Gobierno en 2 de Mayo de 1850, declaró: que las razones de derecho militaban tan evidentemente en favor de Toscana y Nápoles, que no podia aceptarse el arbitraje; porque este solo hecho equivaldría á admitir dadas en el caso, no teniendo las reclamaciones fundamento alguno. El conde de Nesselrode concluyó diciendo: que conforme á los principios del derecho internacional, como los comprende el Gobierno ruso, el soberano que se ve forzado á reconquistar una ciudad rebelde, no tiene obligacion de resarcir los perjuicios causados á los extranjeros; lo cual es mucho mas grave que la cuestion que nos ocupa, porque los perjuicios pueden ser causados por los rebeldes ó por causa suya. En fin, el Ministro ruso llegó hasta decir: que si el Gobierno inglés no desistia de sus pretensiones, la presencia de los ingleses en otros pueblos sería considerada como una plaga verdadera y como un instrumento en manos de los revolucionarios para crear embarazos á los gobiernos. Y la Inglaterra cedió; y el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion quedó sancionado.

El segundo hecho es mas conducente, por haber sido ejecutado por el Gobierno americano. Cuando en consecuencia de la invasion de Cuba por López, fueron fusilados en 1851 algunos americanos, hubo en Nueva-Orleans una sublevacion en la cual fueron heridos varios españoles, atacados sus establecimientos mercantiles, insultado el pabellon de España y ultrajado el cónsul español, cuyo domicilio, así como la cancillería, fueron invadidos. A las reclamaciones del Gobierno español, contestó Mr. Webster, que los extranjeros que se establecen en el territorio de la República para ocuparse en sus negocios, se someten *ipso facto* á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los ciudadanos del país, y que el Gobierno Federal no puede ser responsable de las consecuencias de una asonada. Solo se indemnizó al Cónsul en consideracion á su carácter oficial. Y la España se dió por satisfecha.

De aquí se pretenderá tal vez inferir: que México está obligado á indemnizar al Sr. Ulrich. Pero aun suponiendo que esa indemnizacion fuera debida, como no hay paridad en los hechos, tampoco debe haberla en las resoluciones. En Nueva-Orleans, fué insultado el pabellon de España, ultrajado el cónsul é invadidas su habitacion y la cancillería. En Monterey no concurrió ninguna de esas circunstancias: la reclamacion se funda en la imposicion de un préstamo, hecha no al cónsul de los Estados-Únidos, sino al negociante Ulrich, siendo este caso una prueba evidente de la inconveniencia que hay en que los agentes extranjeros sean comerciantes; pues frecuentemente nacen graves complicaciones entre sus funciones oficiales y sus actos privados. En Nueva-Orleans se hizo una injuria positiva á España: en Monterey no se cometió la mas leve ofensa á Estados-Únidos, que

en verdad no deben nacionalizar el préstamo impuesto á uno de sus ciudadanos, á quien, si no hubiera sido negociante, nada habria sin duda exigido el jefe de la rebelion de Monterey.

Debe tambien tenerse muy presente otra diferencia sustancial, que dando distinto carácter al acontecimiento de 1851 y al de 1871, prueba de un modo concluyente que tambien deben ser distintas las consecuencias que de ellos puedan deducirse. El movimiento de Nueva-Orleans no pasó de la esfera de una asonada, que pudo calificarse de delito comun, puesto que se dirigió contra personas determinadas y no atacó en manera alguna al Gobierno americano; al paso que el movimiento de Monterey fué una verdadera revolucion, que duró diez meses en el Estado de Nuevo-Leon, que tuvo por objeto un cambio político y por necesario resultado el trastorno del orden público. Si, pues, no hay semejanza ni en el fin ni en la ejecucion de ambos actos, es claro que la consideracion que se tuvo en el primero, no debe servir de regla en el segundo, y que México no tiene obligacion de indemnizar al cónsul de los Estados-Únidos.

El Sr. Calvo asegura: que el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha sido observado por España en Caracas, y que tambien lo ha sido en la última revolucion de Polonia y en la formidable guerra de los Estados-Únidos, por las cuales ninguna nacion europea ha hecho responsables á los Gobiernos.

El tercer hecho habla mas alto que los otros, ya por ser tambien americano, ya por estar íntimamente relacionado con las cuestiones pendientes en la Comision mixta constituida en Washington, para decidir de las reclamaciones mexicanas y americanas. En 1868 el Gobierno de los Estados-Únidos formó una Comision para examinar las reclamaciones que presentaran, tanto americanos como extranjeros, en razon de pérdidas causadas ó de expoliaciones sufridas durante la guerra civil, por actos de autoridades federales. Esta Comision no debe admitir ninguna accion diplomática, cuya sola interposicion basta para desechar sin otro exámen la reclamacion en que se pretenda intervenir. Esto es: los Estados-Únidos solo aceptan la responsabilidad cuando el mal ha sido causado por autoridades legítimas, y aun en este caso cierran la puerta á toda intervencion diplomática. ¿Por qué, pues, pretenden que México responda de males causados por autoridades usurpadoras ó por los jefes de una rebelion, afirmando que no puede haber duda de esa responsabilidad en atencion tanto al derecho internacional, como á las estipulaciones del Tratado? Lo que es justo y digno para los Estados-Únidos, no puede dejar de serlo para México, que es tan independiente y soberano como ellos, y no debe tener mas ni menos derechos, ni mas ni menos obligaciones que la Union americana, ya se atienda al derecho internacional, ya á las estipulaciones del Tratado.

El C. Matias Romero en las conferencias que precedieron á la celebracion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, propuso á Mr. Seward: que se excluyesen expresamente las reclamaciones procedentes de los reaccionarios y de la intervencion. El justamente célebre Secretario de Estado dijo: que preferiria que no se hiciese exclusion expresa; pero que "no tendria inconveniente en que se redactara el preámbulo de manera que virtualmente quedaran excluidas dichas reclamaciones, y que "ademas los Estados-Únidos estaban especialmente interesados en sancionar ese principio, para que "no se les hiciera á ellos responsables de los actos de los insurrectos del Sur." Así lo comunico á esta Secretaría el C. Romero en despacho de 27 de Junio de 1868.

Ninguna duda pueda haber de la exactitud con que refirió esta conferencia el Ministro mexicano; pero si una sombra de duda hubiera, quedaria totalmente desvanecida con la simple lectura del preámbulo y del art. 1º de la referida Convencion; pues que en uno y en otro se dice expresamente: que las reclamaciones que se sujetan al fallo de la Comision mixta, han de ser procedentes de actos de autoridades mexicanas ó americanas. Este concepto está del todo conforme con el pensamiento de Mr. Seward y con la prevencion establecida al constituirse la Comision relativa á la guerra del Sur, que antes he citado.

La Comision mixta, que pudo fandar sus fallos simplemente en el art. 1º de la Convencion, ha hecho mas todavía: las ha fundado en sólidas razones de justicia y de derecho internacional. Entre las sentencias de que hasta hoy se tiene conocimiento, hay cuarenta y una por las cuales han sido desechadas las reclamaciones que se fundaban en perjuicios causados por agentes de D. Miguel Miramon y del archiduque Maximiliano, siendo muchas de ellas verdaderamente notables. Han quedado establecidos los siguientes principios. Los Estados-Únidos no son responsables de los daños causados en la última guerra civil dentro del radio de la lucha, por las fuerzas de los Estados del Sur; no estaban obligados á proteger las propiedades de los extranjeros dentro del país enemigo; su deber no se extiende mas allá de su territorio: la proteccion cesa cuando el que debe ser protegido se halla dentro del territorio ocupado por el enemigo y fuera por consiguiente de la jurisdiccion del Gobierno legítimo: los extranjeros que viven y ejercen el comercio en el territorio rebelde, lo hacen exponiéndose á las resultas: los extranjeros domiciliados en un país beligerante, deben participar, en union de los ciudadanos del mismo país, de las fortunas y reveses de la guerra; los que van á establecerse en un país extranjero, deben correr la misma suerte que le toca correr á aquel país: la República Mexicana no es responsable por los perjuicios causados por las autoridades de Miramon y del Imperio: el Gobierno reconocido no puede responder de los hechos de sus enemigos, y por último, el derecho de la guerra y todo el derecho internacional de que áquel es un ramo, prohíben que se obligue á la República de México á pagar la reclamacion hecha por los Estados-Únidos por cantidades suministradas en Yucatan á la autoridad imperial, declarándose, que sería un día aciago para la América el en que México pagara esa reclamacion. Y debe tenerse presente, que

con excepcion de un fallo, que fué dictado por el tercero en discordia, todos los demas fueron dictados de acuerdo por ambos comisionados, y casi todos redactados por el de los Estados-Unidos Mr. Wadsworth. La exajeracion de las reclamaciones llega al extremo de haberse pedido cien mil pesos como indemnizacion de doscientos cincuenta y siete pesos importe de unas contribuciones.

Se ve, pues, que el Gobierno americano en un caso especial de sublevacion, en el de la rebelion de los Estados del Sur y al arreglar sus diferencias con la República Mexicana, ha desconocido la responsabilidad procedente de males causados por rebeldes, estableciendo en consecuencia, el mismo justo principio que sostengo. Vienen ademas en su apoyo las varias sentencias pronunciadas en Mayo y Junio del presente año por la Suprema Corte de Justicia, negando el amparo pedido por los comerciantes de Mazatlan, que han resistido pagar al Gobierno federal los derechos que pagaron á los sublevados en 1872. A este segundo pago fueron tambien condenadas por los tribunales de Paris varias casas de comercio, que habian satisfecho contribuciones al poder revolucionario constituido en virtud de la insurreccion de 18 de Marzo de 1871. Estas solemnes resoluciones confirman de la manera mas clara la justicia del principio que defiendo; porque al declarar indebido el pago hecho á autoridades revolucionarias y justo el que de nuevo debe hacerse al Gobierno legitimo, declaran tambien, que este no es responsable de las exacciones hechas por agentes de la rebelion, puesto que se ejecutaron en fraude de los derechos fiscales.

Queda, pues, demostrado: que ni conforme al derecho internacional, ni conforme al Tratado, ni conforme á la actual práctica de las naciones, puede ser responsable el Gobierno de México de los males causados por los jefes ó agentes de una rebelion. Examinemos ahora las circunstancias que concurrieron en el caso que es origen de la reclamacion que Vuestra Excelencia ha presentado en nombre del Gobierno de los Estados-Unidos.

En los últimos meses de 1871, fué conmovida la República Mexicana por una sublevacion sumamente grave, que se extendió desde un extremo al otro del territorio nacional, de Oaxaca á Sonora, derramando males en esos Estados y en los de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Aguascalientes, Zacatecas y Sinaloa, amenazando seriamente la misma capital y afirmándose con tenaz empeño en San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo-Leon. La energia del Gobierno y el valor y la lealtad del ejército pusieron término feliz á esos alzamientos, que á la hora en que moria el Presidente Juarez, solo tenian importancia en San Luis y Monterey, cuyos jefes aceptaron al fin, como una gracia, la vida que les ofreció el actual primer magistrado de la República.

En consecuencia: aun suponiendo exactamente aplicables á los casos de rebelion los principios que hacen responsables á los Gobiernos tratándose de delitos comunes, fácil es conocer que el Gobierno de México no pudo evitar la sublevacion: que no la toleró, y que no dejó sin castigo á los principales jefes del alzamiento.

Si, como sucede siempre que se prepara una gran conmocion, hubo en 1871 algunos síntomas que indicaban la probabilidad de un peligro, la organizacion federal impedia al Gobierno prevenir el mal; porque siendo algunos gobernadores los jefes del movimiento, no estaba en las manos del Ejecutivo el medio eficaz de obrar, no pudiendo mezclarse en la administracion interior de los Estados, donde se combinaban los elementos revolucionarios. Tuvo, por lo mismo, indeclinable necesidad de esperar á que los rebeldes se lanzaran á las vias de hecho; lo cual fué tanto mas indispensable respecto de Monterey, cuanto que el alzamiento acudillado por el gobernador Treviño, fué el primero, y por lo mismo, el menos fácil de prever.

Respecto de tolerancia nada hay que decir; porque la accion del Gobierno fué tan rápida, cuanto permitían las enormes distancias á que se hallaban las diferentes fracciones sublevadas y la dificultad de nuestras vias de comunicacion, y tan eficaz que á los tres meses pudo asegurarse que la rebelion estaba vencida; pues sus restos, vagando de un punto á otro, solo presentaban seria resistencia en el Estado de Nuevo-Leon.

Puestos los sublevados á disposicion del Gobierno, el Presidente de la República dictó la ley de amnistía en 27 de Julio de 1872, en virtud de la cual la nacion olvidó las graves faltas cometidas contra ella por los revolucionarios; pero dejando salvo el derecho de tercero y quedando los amnistiados privados de los cargos y empleos que obtenian, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 1832, que antes he citado. ¿En qué principio de justicia puede, pues, fundarse una reclamacion, si aun dando cuanta latitud se quiera al derecho internacional y al Tratado, el Gobierno de México ha cumplido escrupulosamente con todos sus deberes?

En virtud de todo lo expuesto, el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos no puede aceptar responsabilidad alguna en favor de los Sres. J. Ulrich y James Langstroth; quienes tienen expedidas sus acciones para deducirlas ante los tribunales competentes contra las personas que crean responsables de las exacciones que sufrieron en la ciudad de Monterey.

Y al decirlo á Vuestra Excelencia por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



